
**INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA/INFORME DETALLADO DE EVALUACIÓN
ANTI LAVADO DE DINERO Y CONTRA EL
FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO**

**COSTA RICA
POST PLENARIO**



EL presente informe está sujeto a las normas de confidencialidad del GAFIC. Toda autorización para la divulgación, reproducción y distribución total o parcial del mismo deberá solicitarse a la Secretaría del GAFIC: CFATF@fatf.org

MAYO 2007

INDICE

Prefacio – información y metodología utilizada para la evaluación.....	3
RESUMEN EJECUTIVO	5
1 GENERAL.....	14
1.1 Información general sobre Costa Rica.....	14
1.2 Situación General sobre el Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo.....	15
1.3 Panorámica sobre el Sector Financiero y los Negocios y Profesionales No Financieras Designadas.....	16
1.4 Panorámica sobre las leyes y mecanismos comerciales que rigen a las personas jurídicas y los acuerdos legales.....	26
1.5 Panorámica sobre la estrategia destinada a impedir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.....	27
2 SISTEMAS JURIDICOS Y MEDIDAS INSTITUCIONALES RELACIONADAS	36
2.1 Penalización del Lavado de Dinero (R.1 & 2).....	36
2.2 Penalización del Financiamiento del Terrorismo (SR.II & 32).....	46
2.3 Confiscación, congelamiento y decomiso de activos del crimen (R.3).....	47
2.4 Congelamiento de fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo (SR.III)	51
2.5 La Unidad de Inteligencia Financiera y sus funciones (R.26, 30 & 32)	52
2.6 Autoridades de la rama de ejecución de la ley, procesales y otras autoridades Competentes – marco para la investigación y procesamiento de delitos y para la confiscación y congelamiento (R.27, 28, 30 & 32).....	58
2.7 Declaración transfronteriza (RE IX & 32).....	64
3 MEDIDAS PREVENTIVAS – INSTITUCIONES FINANCIERAS	65
3.1 Riesgo de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo	65
3.2 Diligencia debida sobre el cliente, incluyendo medidas mejoradas o reducidas (R.5 a la 8).....	66
3.3 Terceros y negocios intermediados (R.9).....	78
3.4 Secreto o confidencialidad de la institución financiera (R.4)	79
3.5 Normas sobre el mantenimiento de registros y las transferencias cablegráficas (R.10 & SR.VII)	80
3.6 Monitoreo de transacciones y relaciones (R.11 & 21)	84
3.7 Informes sobre transacciones sospechosas y otros reportes (R.13-14, 25 & SR.IV).....	87
3.8 Controles internos, cumplimiento, auditoría y sucursales extranjeras (R.15 & 22).....	96
3.9 Bancos ficticios (R.18)	100
3.10 El sistema de supervisión y vigilancia – las autoridades competentes y las Organizaciones de Autorregulación. Papel, funciones, deberes y facultades (incluyendo sanciones) (R.17, 23, 29 & 30)	102
3.11 Servicios de transferencia de dinero o valor (SR.VI)	117
4. MEDIDAS PREVENTIVAS – NEGOCIOS Y PROFESIONES NO FINANCIERAS DESIGNADAS.....	119
4.1 Diligencia debida sobre el cliente y mantenimiento de registros (R.12) (aplicando R.5 a la 10).....	119
4.2 Reporte de transacciones sospechosas (R.16) (aplicando R.13 & 14).....	125
4.3 Regulación, supervisión y monitoreo (R.17, 24-25)	128
4.4 Otros negocios y profesiones no financieras. Técnicas modernas seguras para realizar transacciones (R.20).....	130
5. PERSONAS JURIDICAS Y ACUERDOS LEGALES Y ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO.....	131
5.1 Personas Jurídicas – Acceso a la información sobre el usufructuario y el Control (R.33).....	131
5.2 Acuerdos Legales – Acceso a la información sobre el usufructuario y el control (R.34).....	135
5.3 Organizaciones sin fines de lucro (SR.VIII)	137

6	COOPERACION NACIONAL E INTERNACIONAL.....	139
6.1	Cooperación y coordinación a escala nacional (R.31)	139
6.2	Las Convenciones y las Resoluciones Especiales de las NU (R.35 & SR.I)	142
6.3	Ayudo legal Mutua (R.32, 36-38, SR.V)	144
6.4	Extradición (R.32, 37 & 39, & SR.V)	152
6.5	Otras Formas de Cooperación Internacional (R.32 & 40, & SR.V).....	157
7	OTRAS CUESTIONES	161
7.1	Otras Medidas o asuntos ALD/CFT acordes.....	161

PREFACIO - Información y metodología utilizada para la evaluación de Costa Rica

1. La evaluación del régimen anti lavado de dinero (ALD) y contra el financiamiento del terrorismo (CFT) de Costa Rica se basó en las Cuarenta Recomendaciones del 2003 y en las Nueve Recomendaciones Especiales sobre el Financiamiento del Terrorismo del 2001 del Grupo de Acción Financiera (GAFI), y se elaboró haciendo uso de la Metodología ALD/CFT del 2004¹. La evaluación estuvo basada en las leyes, regulaciones y otros materiales suministrados por Costa Rica, y la información obtenida por el equipo de evaluación durante la visita in situ efectuada a Costa Rica del 3 al 14 de julio de 2006, y posteriormente. En el transcurso de la visita in situ el equipo de evaluación se reunió con funcionarios y representantes de todas las agencias gubernamentales acordadas de Costa Rica y del sector privado. Como Anexo XX del informe de evaluación mutua aparece una lista de los órganos con los que se sostuvieron reuniones.

2. La evaluación fue realizada por un equipo de evaluadores compuesto por expertos del GAFIC en cuestiones relativas al derecho penal, a la rama de ejecución de la ley y al área de regulación. El equipo de evaluación estuvo compuesto por: la licenciada Annalibe Ruiz González de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras de Venezuela (experta financiera), el licenciado Samuel Alcántara de la Intendencia de Verificación Especial de Guatemala (experto financiero), el licenciado Máximo Gorqui Melo Matos, director de la Unidad de la Unidad de Análisis Financiera de la República Dominicana (experto en ejecución de la ley), el licenciado Cristian Navarro de la Superintendencia de bancos de Panamá (experto legal). Como jefe de la misión funcionó el licenciado Russell Ursula, subdirector ejecutivo de la Secretaría del GAFIC. Los expertos sometieron a revisión el marco institucional, las leyes ALD/CFT, regulaciones, lineamientos y otros requisitos acordados, así como los sistemas de regulación y de otro tipo establecidos para impedir el lavado de dinero (LD) y el financiamiento del terrorismo (FT) a través de las instituciones financieras y los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas (DNFBP, en inglés), además del examen de la capacidad, la implementación y la efectividad de todos estos sistemas.

3. El presente informe ofrece un resumen de las medidas ALD/CFT instauradas en Costa Rica en la fecha en que se realizó la visita in situ o inmediatamente después. Describe y analiza esas medidas, incluye los niveles de cumplimiento de Costa Rica con respecto a las Recomendaciones 40+9 del GAFI (ver Tabla 1) y plasma recomendaciones sobre cómo se pueden fortalecer ciertos aspectos del sistema (ver Tabla 2).

¹ De conformidad con la versión actualizada en junio de 2005

RESUMEN EJECUTIVO

1. Información de Antecedentes:

1. El presente Informe ofrece un resumen de las medidas ALD/CFT establecidas en Costa Rica hasta el mes de julio de 2006 (fecha en que se llevó a cabo la visita in situ). El Informe describe y analiza esas medidas y formula recomendaciones sobre cómo se pueden fortalecer determinados aspectos del sistema. Plasma asimismo los niveles de cumplimiento de Costa Rica con las Recomendaciones 40 + 9 del GAFI. (Ver tabla de Clasificación del Cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI que se adjunta).

2. Costa Rica ha logrado un avance sustancial en el mejoramiento de su marco ALD luego de su Segunda Ronda de Evaluación Mutua (diciembre 2001), habiendo implementado reformas importantes en sus medidas ALD. No obstante, la legislación CFT no está promulgada todavía, al tiempo que quedan debilidades en la ejecución de las nuevas medidas introducidas y estas deben reflejar las estadísticas relativas a las sanciones y las sentencias por lavado de dinero. Algunos desafíos que todavía tienen que enfrentar las autoridades de Costa Rica son las debilidades en el sistema de sancionamiento de las instituciones financieras supervisadas, recursos insuficientes para su UIF y otras agencias de la rama de ejecución de la ley, la necesidad de que la regulación introduzca la protección en caso de reporte y revelación, deficiencias en la disponibilidad de información sobre la propiedad corporativa, así como también la falta de regulaciones y lineamientos ALD en el sector de seguros y de Negocios y Profesiones No Financieras Designadas.

2. Sistema Jurídico y Medidas Institucionales Relacionadas:

3. La Ley No 8204 reformó aspectos relativos al lavado de dinero, así como la penalización y ampliación de este delito en Costa Rica más allá del narcotráfico para incluir otros delitos graves. El sistema jurídico de Costa Rica para combatir el lavado de dinero, por ende, pasó a ser más abarcador en sentido general. No obstante, estos delitos, en el momento en que se efectuó la visita in situ, no estaban cubriendo todas las categorías de delitos predicados como indica el GAFI. Tampoco se había promulgado una legislación para el Financiamiento del Terrorismo. La Misión se percató de que existía un Proyecto de Ley para penalizar el financiamiento del terrorismo que llegaría al Senado para someterlo a debate a finales de 2006.

4. La Misión, además, pudo notar que aunque en Costa Rica el delito de lavado de dinero es autónomo e independiente, el auto lavado puede que no sea castigado, ya que este último es considerado en la práctica por las autoridades del país, como dependiente directamente de, y subsidiario de, un delito predicado. La Misión no quedó convencida de que esta opinión estuviera basada en un principio fundamental de la ley interna y, por lo tanto, recomienda que el auto lavado se penalice explícitamente.

5. En Costa Rica, los delitos predicados del lavado de dinero se pueden extender a actos cometidos en otro país. Además, el derecho penal en Costa Rica se aplica a los actos ilícitos cometidos en el extranjero cuando estos perjudican la seguridad interna o externa del Estado o su economía y/o cuando estos son cometidos por funcionarios públicos contra la administración pública, sean o no costarricenses. El derecho penal en Costa Rica cubre también todos los delitos auxiliares del delito de lavado de dinero plasmados en la Recomendación 1 del GAFI. Aunque esto no se estipula específicamente para el lavado de dinero, el Código Penal toma providencias para delitos subsidiarios para todos los crímenes, incluyendo entonces: intento de cometer, instigación y ayudar a cometer un delito, en estos delitos.

6. Las personas jurídicas no son responsables penalmente por lavado de dinero en Costa Rica. Solamente la responsabilidad civil derivada del delito y la responsabilidad administrativa es la que de hecho se les aplica. No existe ninguna disposición legal sobre la posibilidad de procesamientos civiles y administrativos paralelos, aunque se tiene entendido que en Costa Rica las acciones civiles derivadas de delitos son llevadas por terceros cuando han sufrido daños o perjuicios (en el derecho privado los litigios civiles son acciones), y la acción administrativa la inician las autoridades competentes (órganos de regulación o supervisión). El Artículo 80 de la Ley 8204 plasma además sanciones administrativas para las instituciones financieras por los actos de sus empleados, funcionarios, directores, propietarios y otros representantes autorizados que, fungiendo como tal, participen en alguno de los delitos establecidos en la Ley 8204. La Misión se percató de una falta de ejecución efectiva de la Ley 8204, lo que se manifiesta en el pequeño número de veredictos pronunciados por lavado de dinero (3) y sanciones civiles y administrativas para las personas jurídicas (0), y exhorta a las autoridades de Costa Rica a que traten de buscar las vías para mejorar la ejecución de sus disposiciones ALD.

7. Costa Rica cumple con los elementos básicos establecidos por la Convención de Viena y de Palermo sobre la confiscación de los activos del lavado de dinero, y el país ha tomado medidas para confiscar bienes que han sido “lavados” o que son los bienes activos o los medios del lavado de dinero y otros delitos predicados existentes. Una de las principales características de la Ley 8204, en lo que a incautación o confiscación de activos se refiere, es la potestad conferida al Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), a través de la Unidad de Manejo de Activos Confiscados, para la confiscación de activos que serán utilizados por las agencias de prevención y ejecución. La Misión valora la existencia de esta Unidad del ICD, la cual fortalece y racionaliza el sistema de confiscación de activos. El efectivo confiscado se deposita en una cuenta bancaria corriente del ICD y la Ley (Artículo 85) estipula que los intereses devengados se destinarán a programas de prevención (60%), eliminación (30%) y seguro y mantenimiento de inmuebles (10%). El efectivo incautado se distribuye de la misma forma.

8. Las autoridades de Costa Rica indicaron que en la práctica el decomiso se realiza de manera general, y que los ingresos, las ganancias u otros beneficios derivados del crimen están sujetos a decomiso. Además, el Código de Procedimiento Penal exige al propietario de bienes que pudieran estar sujetos a decomiso, que demuestre que estos fueron adquiridos legalmente. Las autoridades de Costa Rica suministraron estadísticas sobre el dinero y los bienes derivados del narcotráfico que habían sido incautados y decomisados. No obstante, la Misión se percató que estos no se derivaron de casos de lavado de dinero. Por lo tanto no se puede concluir que dichas medidas han sido aplicadas con efectividad en cuanto a casos de lavado de dinero.

9. Costa Rica cuenta con una Unidad de Análisis Financiero que representa al país a escala internacional y es miembro del Grupo Egmont desde el 2001. La UAF se crea como una agencia gubernamental dentro de la estructura organizativa del Instituto Costarricense sobre Drogas, que es una entidad plenamente autónoma dentro del Ministerio de la Presidencia. La Ley 8204 le otorga potestad a la UAF para solicitar, recopilar y analizar Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) y Reportes de Operaciones en Efectivo (ROE) presentados por las instituciones supervisadas por las distintas superintendencias (SUGEF, SUGEVAL y SUPEN). La UAF tiene acceso directo y a tiempo a la información financiera y administrativa que poseen las instituciones financieras. La UAF está facultada también legalmente para obtener y solicitar directamente a las instituciones financieras cualquier información adicional que se pudiera necesitar en un caso bajo investigación para el desempeño apropiado de sus funciones, y tiene asimismo potestad para compartir esta información. Las cifras suministradas al equipo de evaluación mostraron que la UAF entabla intercambios constantes de información con

contrapartes de otros países. Mantiene estadísticas y transfiere información sobre el financiamiento del terrorismo, aunque este aspecto aún no esté abordado por la ley costarricense.

10. No obstante, la Misión determinó también que las instituciones supervisadas primero envían sus ROS a sus respectivas Superintendencias. Estas mandan entonces una copia de cada ROS a la UAF y una copia al Ministerio Público cual lo puede enviar al UCLD-OIJ (La Unidad contra el Lavado de Dinero del Organismo de Investigación Judicial). Este mecanismo puede dar lugar a la posibilidad de duplicación de información y al desperdicio de tiempo y recursos. La Misión, por lo tanto, considera que la UAF, según las Cuarenta Recomendaciones del GAFI, debe funcionar como un centro nacional de información, de manera tal que toda esta información, tanto los ROS como los ROE, fluya directa y constantemente a esta única unidad. Se sugiere a las autoridades de Costa Rica que reconstruyan su sistema de tal forma que cuando las Superintendencias reciban los ROS que cumplan con los requerimientos básicos, los envíen a la UAF, la cual, luego de analizarlos, debe transferirlos al Ministerio Público u otra agencia investigativa. Esto aumentará la eficiencia del sistema de reporte y ayudará también a evitar el riesgo de “contaminación” o escape de información debido al uso de diferentes canales para la transmisión de los ROS.

11. La Misión apunta positivamente que la mayoría de las entidades supervisadas por los 3 órganos de supervisión presentaron ROS en el periodo 2002 al 2006, y aproximadamente el 90 % de estos reportes provinieron del sector bancario de Costa Rica. No obstante, puede señalarse también que se recibió un solo ROS de un Casa de Cambio en el 2003, y que los Negocios y Profesionales No Financieras Designadas no han presentado ningún ROS, lo que sugiere que Costa Rica tiene que mejorar su supervisión sobre los Casas de Cambios e introducir enérgicamente la supervisión para los Negocios y Profesionales No Financieras Designadas.

12. La Misión señaló también que la UAF no mantiene amplias estadísticas como lo concibe la Recomendación 32 del GAFI. La UAF carece de un sistema abarcador, centralizado y coherente para mantener las diferentes estadísticas, incluyendo los ROS recibidos. Al parecer esta situación limita las posibilidades de una revisión efectiva de todas las medidas ALD (CFT) de Costa Rica. Además la UAF no publica informes periódicos, incluyendo estadísticas, tipologías y descripciones de sus actividades. La UAF, asimismo, debe recibir más cantidad de personal, recursos técnicos y espacio físico para hacer su trabajo.

13. La UCLD-OIJ tiene a su alcance adecuados poderes para recopilar evidencia y compeler a la presentación de registros y expedientes financieros en manos de las instituciones financieras y los Negocios y Profesionales No Financieras Designadas. Pese a la gama de responsabilidades asignadas al OIJ, la Misión considera que ocurre una duplicación de funciones entre éste y la UAF, ya que ambos llevan a cabo, sin ninguna coordinación, la investigación financiera de los mismos ROS. Se recomienda a Costa Rica que revise este sistema, como se planteó con anterioridad, para elevar la eficiencia de sus procedimientos y estructuras de reporte e investigación ALD.

14. Costa Rica posee un sistema de declaración que descansa básicamente en la Ley 8204. Todas las personas, nacionales o extranjeros, que entran o salen del país, tienen que mostrar y declarar el dinero en efectivo que llevan consigo, si el monto es igual o más de \$10,000 USD o el equivalente de esta cifra en otra moneda. La persona tiene también que declarar los valores que lleva por una cantidad igual o mayor de \$50,000 USD o su equivalente en otra moneda. No obstante, Costa Rica no entregó al equipo de evaluación más regulaciones y suficiente información sobre la implementación, como para demostrar su cumplimiento con la Recomendación Especial IX del GAFI. Además, la Misión recomienda que el monto de \$50,000

USD en cuanto a los valores sea re-evaluada por las autoridades de Costa Rica, una vez que esta cifra (alta) puede de todas maneras ser utilizada indebidamente para cumplir con propósitos de LD.

3. Medidas Preventivas – Instituciones Financieras

15. Los Artículos 14 y 15 de la Ley 8204 indican qué instituciones son las que están sujetas a la regulación y supervisión ALD en Costa Rica. Las instituciones sujetas a los requisitos de la Ley son reguladas, supervisadas y controladas por la SUGEF, la SUPEN y la SUGEVAL. No obstante, la Misión se percató de que el sector de seguros, que es monopolio del Estado, no está supervisado por ninguna de las Superintendencias. Hay también emisores de tarjetas de crédito que no pertenecen a grupos financieros y que, por ende, no están supervisados. Por lo tanto existen entidades financieras a las que no se les exige que cumplan con esta ley. Asimismo, la Misión no pudo constatar que Costa Rica ha realizado ejercicios de evaluación del riesgo en su sector financiero sobre la base de los estándares del GAFI, con el objeto de tomar una decisión sobre las instituciones específicas que están exentas en parte o en su totalidad de ciertos requisitos ALD/CFT.

16. El régimen de sanciones administrativas para Costa Rica está regulado mediante el Artículo 81 de la Ley 8204 y éste es responsabilidad de las Superintendencias. Las tres Superintendencias de Costa Rica han establecido programas y procedimientos para verificar el cumplimiento con las leyes, regulaciones y estándares anti lavado de dinero. Sin embargo, ninguna de estas Superintendencias ha impuesto sanciones sobre sus instituciones supervisadas, y la Misión asume que esto se debe fundamentalmente a los procedimientos de advertencia plasmados en el Artículo 81 de la Ley 8204 que tienen que preceder a cualquier sanción, y que debilitan la ejecución de la Ley, sus Regulaciones y Normas para el cumplimiento con la misma. La Misión, en consecuencia, recomienda que se emitan regulaciones para permitir la imposición efectiva de sanciones sobre las instituciones reguladas.

17. Los requisitos sobre la prohibición de cuentas anónimas, la realización de una diligencia debida continua sobre el cliente, identificación de la identidad del usufructuario, el mantenimiento de registros, las disposiciones obligatorias para los programas de cumplimiento de las instituciones financieras, así como los mecanismos de detección, análisis y reporte de transacciones inusuales o sospechosas, son cubiertos generalmente por la Ley 8204 en Costa Rica. No obstante, a lo que se refiere a las Personas Políticamente Expuestas Costa Rica no queda cubierto por legislaciones o regulaciones en Costa Rica. Adicionalmente, en septiembre de 2005, una declaración del Procurador General sobre la interpretación de las disposiciones de los Artículos 145 y 147 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, indicó que los órganos de supervisión de Costa Rica no pueden obtener acceso a información de instituciones domiciliadas en el extranjero y que son miembros de un grupo financiero. Por lo tanto se entiende que el supervisor de Costa Rica no puede verificar si estas instituciones cumplen o no con la Recomendación 10 del GAFI. La Misión recomienda a las autoridades de Costa Rica que emitan regulaciones para permitirle al órgano de supervisión que verifique el cumplimiento con las leyes y regulaciones ALD/CFT por parte de las instituciones radicadas en el extranjero.

18. No existe legislación o regulación sobre los deberes de terceros en la DDC. La Ley 8204, en su Artículo 14, indica que las entidades supervisadas son responsables de la DDC, y no pueden delegar esta responsabilidad a terceros. Por lo tanto no es aplicable la Recomendación 9 del GAFI en Costa Rica. Con respecto a la Recomendación 4 del GAFI, todas las autoridades competentes tienen potestad para obtener documentos e información sin ninguna limitación en cuanto al secreto, y pueden intercambiar esta información.

19. El Banco Central, a través del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), y en virtud de las Normas para el cumplimiento con la Ley 8204, emite también regulaciones obligatorias anti lavado de dinero para todo el sector financiero del país. La SUGEF, SUGEVAL y SUPEN están adscritas al Banco Central, y controlan y emiten regulaciones vinculantes para las instituciones bajo su supervisión. Además, el CONASSIF ha emitido regulaciones y formularios de reporte que se utilizarán para los ROE, tanto de operaciones únicas como de operaciones múltiples por un monto de, o más de, diez mil dólares de los Estados Unidos (\$10,000 USD) o su equivalente en moneda local o extranjera.

20. Con respecto a las Personas Expuestas Políticamente (PEP), la UAF emitió una lista de los nombres de los Ministros, Viceministros y Presidentes Ejecutivos del Gobierno de Costa Rica (es decir, del 2006) para que las instituciones supervisadas puedan monitorear las operaciones efectuadas por estas personas. Algunas instituciones bancarias han establecido procedimientos que pueden ayudarlas a establecer la existencia de PEP, y en concordancia con esto han presentado ROS. No obstante, las PEP no están definidas en la Ley 8204 o en sus Regulaciones, y no existe una norma obligatoria para todas las instituciones financieras supervisadas sobre las PEP. Las autoridades plantean que la Ley 8204 se aplica sin excepción alguna para todo tipo de cliente; no obstante, la Misión recomienda a Costa Rica que introduzca las regulaciones necesarias para una diligencia debida más profunda en el caso de las PEP.

21. La Recomendación 13 del GAFI se cubre en Costa Rica mediante los Artículos 24 y 25 de la Ley N° 8204; sus Regulaciones 33, 34 y 35, y la Norma 8 del CONASSIF, que exigen el reporte de todas las transacciones en las que se sospeche que se está utilizando dinero derivado de uno de los delitos considerados por la Ley 8204 como lavado de dinero fundamental. Las instituciones financieras están presentando reportes a sus órganos de supervisión. No obstante, a la Misión le preocupa la situación con respecto a la actividad de Seguros y los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas en Costa Rica. Aparentemente, debido a la ausencia de suficientes regulaciones, ningún Negocio o Profesión No Financiera Designada y de actividad de Seguros ha presentado ROS alguno en Costa Rica. La Misión, además, no pudo detectar ninguna medida explícita en cuanto a que las instituciones tienen que prestar una atención especial a las relaciones comerciales y transacciones con personas procedentes de, o que están en, otros países que no aplican las Recomendaciones del GAFI.

22. En Costa Rica no existe ninguna legislación que establezca una protección frente a la responsabilidad administrativa, civil o penal para las instituciones y sus funcionarios, cuando estas presentan Reportes de Operaciones Sospechosas. De igual manera, no existe ninguna disposición que plantee que los gerentes, funcionarios y empleados de las instituciones financieras tienen prohibido revelar a alguien que han presentado información o Reportes de Operaciones Sospechosas a las autoridades. La Misión se percató también de que la UAF y las Superintendencias no habían establecido ningún procedimiento para la retroalimentación a las instituciones supervisadas sobre los ROS, tomando en cuenta los lineamientos del GAFI sobre las mejores prácticas en el suministro de información a las instituciones financieras. La Misión recomienda a las autoridades de Costa Rica que enmienden estas deficiencias para así crear un régimen de reporte más efectivo.

23. El Artículo 14 de la Ley No. 8204 plantea que las disposiciones de la Ley son aplicables también a instituciones financieras radicadas en el extranjero domiciliadas en Costa Rica. No obstante, no existe ninguna ley, regulación o norma que exija a las sucursales o subsidiarias de las instituciones financieras de Costa Rica en el extranjero, que cumplan con las medidas ALD/CFT en concordancia con las Recomendaciones del GAFI.

24. En Costa Rica no se permiten los Bancos Ficticios, y el Artículo 21 de las Regulaciones de la Ley 8204 le prohíbe a las instituciones reguladas, que tengan relación directa o indirecta de ningún tipo con instituciones que puedan ser descritas como bancos ficticios o bancos pantalla. No obstante, la Misión no pudo precisar si los procedimientos de supervisión de la SUGEF son suficientemente abarcadores y efectivos para determinar si las instituciones financieras locales tienen o no alguna relación con bancos ficticios. La Misión, por ende, recomienda a las Superintendencias de Costa Rica que instauren procedimientos que les permitan determinar con mayor precisión que las instituciones que éstas supervisan no tienen relaciones comerciales con bancos ficticios, y que emitan normas específicas para penalizar a las instituciones financieras que mantienen alguna relación directa o indirecta con bancos ficticios, con la finalidad de fortalecer las disposiciones existentes.

25. Las regulaciones que tienen que ver con la titularidad y/o el control de las instituciones financieras supervisadas en Costa Rica, están establecidas. Los distintos requisitos para la concesión de licencias a las instituciones financieras parecen ser adecuados para impedir a los criminales que obtengan control o una influencia significativa en estos negocios. Existen normas y regulaciones que le permiten a los órganos de supervisión requerir y conocer información sobre quienes son las personas naturales que son socios en las empresas, tanto antes de conceder la licencia como durante sus operaciones, ya que la información se tiene que actualizar constantemente. Puesto que el negocio de seguros no está supervisado por ninguna de las Superintendencias existentes, se asume que Costa Rica no está aplicando los mismos estándares para la concesión de licencias a los corredores de seguros, y se le recomienda a las autoridades que introduzcan también estos requisitos para este sector.

26. Entre las instituciones a las que se les exige mediante el Artículo 15 de la Ley 8204 que se registren, están las que prestan servicios de transferencia de dinero o valor (operadores MVT, en inglés) y algunas de ellas han presentado ROS. No obstante, esta inscripción se convirtió en obligatoria el 27 de abril de 2005, fecha de su publicación en la Gaceta Oficial No. 80, y en el momento en que se realizó la visita in situ, no todos los operadores MVT en Costa Rica estaban registrados. Además, en la fecha en que se llevó a cabo la visita in situ, la SUGEF no había efectuado verificaciones del cumplimiento por parte de estos negocios, debido, probablemente, a que las regulaciones son recientes.

4. Medidas Preventivas – Negocios y Profesiones No Financieras Designadas

27. Bajo la Ley 8204, la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) tiene la responsabilidad de supervisar las personas naturales y/o jurídicas vinculadas a alguna de las actividades que se mencionan en el Artículo 15 de la Ley y que no están supervisadas por ninguna otra Superintendencia existente en Costa Rica. Como se dijo con anterioridad, la supervisión obligatoria en el área de los operadores MVT y otros Negocios y Profesiones No Financieras Designadas comenzó el 27 de abril de 2005. No obstante, la Misión de evaluación se percató de que la SUGEF, ni ningún otro órgano de supervisión, lleva a cabo la supervisión de las actividades de los Casinos (Casinos por Internet también), los agentes de Bienes Raíces, los comerciantes de metales o piedras preciosas, los abogados, los notarios y otros profesionales jurídicos y contadores independientes, y los Proveedores de Servicios Fiduciarios y Empresariales, ya que estas no realizan ninguna de las actividades a las que se hace referencia en el Artículo 15 de la Ley 8204 anteriormente mencionada. Estas entidades no han presentado ningún ROS, y tampoco se ha aplicado ninguna sanción a las mismas. En Costa Rica existe un gran número de compañías de apuestas deportivas por Internet o Casinos, que se registran como

empresas que ofrecen servicios de procesamiento de datos, y no se ejerce control alguno sobre estos establecimientos, los cuales pudieran prestarse para transferir dinero de origen ilícito.

28. Algunos de los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas tienen una legislación específica u otros tipos de mecanismos legales que cubren aspectos generales relativos a la identificación de clientes cuando se inicia una relación comercial. No obstante, a estos no se les exige que analicen, revisen y cumplan con todos los requisitos, como se concibe en la Recomendación 5 del GAFI. Asimismo, los arreglos sobre los negocios y profesiones no financieras designadas no incluyen sanciones eficientes, proporcionales y disuasivas para las personas naturales o jurídicas que no cumplan con las normas anti lavado de dinero (o anti financiamiento del terrorismo). No obstante, en el caso de los notarios, abogados, contadores y agentes de bienes raíces, existen asociaciones profesionales facultadas para imponer sanciones por incumplimiento con los códigos y actividades específicas de sus respectivas profesiones. La Misión recomienda a las autoridades de Costa Rica que designen a una autoridad competente que regule y monitoree las actividades de los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas, y que defina lineamientos como se prevé en las Recomendaciones 12 y 16 del GAFI. Además, la Misión sugiere que Costa Rica logre una determinación legal sobre cuáles son los aspectos que caen dentro del secreto profesional y cuáles no, para el grupo de Abogados, Notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores que fungen como profesionales jurídicos independientes.

5. Personas Jurídicas y Acuerdos Legales y Organizaciones Sin Fines de Lucro

29. En Costa Rica existen una serie de tipos de personas jurídicas. Los que tienen un carácter privado se pueden dividir en fundaciones, asociaciones y compañías. La Ley No. 3284, conocida como el Código Comercial, regula todos los acuerdos y contratos comerciales en Costa Rica, incluso cuando las personas que los ejecutan no sean empresarios. La Ley dispone la Sociedad en nombre colectivo, Sociedad en comandite simple, Sociedad de responsabilidad limitada y Sociedad anónima.

30. En Costa Rica la formación de compañías tiene que ingresarse en los registros públicos, publicarse en extractos en el diario oficial y tiene que inscribirse en la Sección Mercantil del Registro Nacional de Costa Rica. Aunque Costa Rica informó a la Misión que las compañías o personas jurídicas ficticias no pueden, inicialmente, emitir acciones al portador, la Ley permite que las acciones que ya han sido emitidas sean endosadas como al portador. Por lo tanto la Misión recomienda que debe existir una coherencia entre la práctica y la Ley, ya que en este momento se está dejando una puerta abierta para actuar al margen de la ley sin que esta realmente se viole. Esta situación es considerada como un elemento de ineficiencia en la Ley, y se recomienda su subsanación.

31. Asimismo, ni el Registro Comercial ni la Contraloría mantienen récords actualizados de los usufructuarios o controladores de las sociedades anónimas, fundaciones, organizaciones sin fines de lucro y otros. No existe ningún requisito de que el Registro Comercial se mantenga actualizado de ocurrir algún cambio; solo hay que actualizar el “Registro de Acciones” del propio negocio. Esta situación se considera como una brecha en la infraestructura ALD de Costa Rica y elementos de ineficiencia en su legislación. Se recomienda a las autoridades que corrijan esta situación.

32. Las Regulaciones Generales de la Ley 8204, disponen medidas específicas para las personas naturales o jurídicas vinculadas a la administración de fideicomisos o cualquier otro tipo

de administración de recursos por parte de personas que no son intermediarios financieros. No obstante, nuevamente la regulación no se puede implementar con efectividad, una vez que el registro de los usufructuarios y controladores de los acuerdos legales no se lleva a cabo, de manera tal que se propicie acceso a tiempo a las autoridades competentes a información adecuada, fidedigna y actualizada sobre los fideicomisos en Costa Rica. La Misión recomienda que la SUGEF preste mayor atención a la regulación de la supervisión de los fideicomisos en Costa Rica.

33. Costa Rica cuenta con un sector sin fines de lucro grande compuesto por asociaciones y fundaciones sujetas a sistemas de inscripción. No obstante, la Misión no recibió ninguna información que demostrara que Costa Rica revisa periódicamente este sector para evaluar las vulnerabilidades en materia FT o LD. La Misión recomienda que Costa Rica preste mayor atención a este sector y que la Ley de Fundaciones y la Ley de Asociaciones establezcan e implementen medidas específicas sobre el uso inapropiado de estas Organizaciones Sin Fines de Lucro en concordancia con el Documento sobre las Mejores Prácticas sobre la RE VIII, o introduzcan otras medidas para asegurar que los fondos u otros activos recaudados por, o transferidos a través de, las organizaciones sin fines de lucro, no sean desviados para apoyar actividades de organizaciones terroristas.

6. Cooperación Nacional e Internacional

34. El Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) es la entidad encargada de coordinar, diseñar e implementar las políticas, los planes y las estrategias para la prevención de las drogas ilícitas y el lavado de los activos provenientes del narcotráfico, actividades conexas y delitos graves. El órgano rector de este Instituto es una Junta de Directores compuesta por Ministros y Directores de alto nivel de organismos estatales, la cual se reúne con frecuencia para discutir temáticas afines al ICD. No obstante, la cooperación nacional entre los ejecutores de la ley se entabla sobre bases informales, sin ningún marco de regulación, y esto significa que no se pueden determinar los límites para el intercambio de información. Se recomienda a Costa Rica que introduzca medidas para mejorar la cooperación entre sus ejecutores de la ley.

35. Costa Rica ratificó la *Convención de la ONU contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas* (1988) (la Convención de Viena), la *Convención de la ONU Contra la Delincuencia Organizada Transnacional* (2001) (la Convención de Palermo), el *Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo* (1999), la *Convención Interamericana sobre Extradición* (1981), y la *Convención Interamericana Contra la Corrupción* (1997). Costa Rica es también parte de tratados que ofrecen las bases legales para prestar y solicitar asistencia legal mutua a diferentes países. No obstante, la Misión se percató de que la Convención de Viena no ha sido implementada a plenitud, fundamentalmente con respecto al lavado de dinero y sus delitos auxiliares. El Convenio para la Represión de la Financiación del Terrorismo tampoco ha sido implementado: el Financiamiento del Terrorismo no ha sido penalizado en Costa Rica.

36. Costa Rica cuenta con una amplia legislación sobre la cooperación internacional. Los Artículos 7 y 8 de la Ley 8204 cubren también la cooperación internacional y las distintas vías por medio de las cuales el país puede prestar asistencia a las demás naciones. Las autoridades de Costa Rica están cooperando con sus contrapartes internacionales, y el OIJ y la UAF han desarrollado canales directos para la cooperación en la investigación con contrapartes de otros países, lo cual facilita un intercambio de información rápido y efectivo. No obstante, la Misión pudo percatarse de que las peticiones de asistencia legal mutua emanadas de agencias extranjeras y dirigidas al Ministerio Público se ven afectadas negativamente por la burocracia. Estas

solicitudes están sujetas a un proceso de legalización de documentos (Apostille) cuando llegan a Costa Rica, son enviadas al Ministerio de Relaciones Exteriores para iniciar el trámite de transferencia al Ministerio Público, con lo cual el proceso se vuelve ineficiente. La Misión recomienda a las autoridades de Costa Rica que introduzcan procedimientos específicos y eficientes (internos) para racionalizar e implementar, constructiva y eficazmente, las peticiones de asistencia legal mutua emanadas de otros países, y transferir con rapidez las solicitudes de extradición de individuos acusados de lavado de dinero. Además, debe introducirse la legislación contra el financiamiento del terrorismo, ya que por el momento es imposible ejecutar la extradición por financiamiento del terrorismo.

37. En lo que a estadísticas se refiere, Costa Rica debe mantener, en sentido general, más datos. Costa Rica posee estadísticas sobre las peticiones de asistencia legal mutua, pero estas no se mantienen de forma amplia o coherente, lo cual dificulta evaluar a plenitud la efectividad de este régimen. La información sobre la extradición y la asistencia legal mutua no indica la cantidad de tiempo que transcurre para responder a las solicitudes, y no se cuenta con estadísticas sobre los bienes incautados o confiscados como resultado de peticiones de asistencia legal mutua emanadas de otros países.

INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA

1 GENERAL

1.1 Información general sobre Costa Rica

1. La República de Costa Rica se encuentra localizada en América Central, entre Nicaragua y Panamá, con costas en el Océano Pacífico y en el Mar Caribe, con una superficie total de 51,100 kilómetros cuadrados. En julio de año 2006, la población costarricense ascendía a 4,075,261 habitantes, con un promedio anual de crecimiento de 1.45%. La gran mayoría de la población descende de los colonizadores españoles y europeos, el idioma oficial es el español no obstante un porcentaje creciente de la población habla inglés por la afluencia turística que visita a Costa Rica frecuentemente.

2. Costa Rica puede muy bien ser presentada como una historia de éxito en América Central: desde finales del siglo XIX solo dos breves periodos de violencia han empañado el desarrollo democrático de la nación. Aunque todavía mantiene un gran sector agrícola, Costa Rica ha ampliado su economía para incluir fuertes industrias de tecnología y turismo. El nivel de vida es relativamente elevado. La propiedad de tierras está ampliamente diseminada.

3. Históricamente, las características de equidad e integración social de Costa Rica la han diferenciado en el contexto latinoamericano. El tener una amplia clase media, así como la relativa facilidad de acceso de los habitantes a los servicios de educación y salud, son en sí mismas conquistas importantes que, además, han sido una condición favorable para el crecimiento económico y la estabilidad política. No obstante, las mejoras que el país consiguió en educación, salud y vivienda en los últimos quince años no necesariamente condujeron al logro de una sociedad más equitativa.

4. El sistema jurídico de Costa Rica se basa en el sistema de derecho civil español y la Rama Legislativa del país es una Asamblea Legislativa unicameral compuesta por 57 asientos. Este es el órgano responsable de aprobar las leyes. Los miembros son elegidos mediante voto directo, popular, por un periodo de cuatro años. Uno de sus Comités es el Comité Permanente Especial de Estupefacientes, el cual aborda problemáticas relativas al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. La Rama Judicial es la Corte Suprema, integrada por veintidós (22) jueces, electos por un periodo de ocho años por la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 153 de la Constitución, el poder judicial lo ejerce la Corte Suprema y otros tribunales que la ley pueda establecer. La Corte Suprema de Justicia está compuesta por cuatro cámaras. La tercera cámara es el tribunal de última instancia en cuestiones penales. Están también los *tribunales y juzgados* (que son tribunales de diferentes niveles). Es importante señalar que una de las cámaras de la Corte Suprema es la Cámara Constitucional, ya que sus decisiones tienen gran relevancia para algunas de las Recomendaciones del GAFI.

1.2 Situación General sobre el Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo

5. Las autoridades de Costa Rica informaron que las conductas precedentes que desencadenan procesos de blanqueo en Costa Rica, son las siguientes:

- Fraude financiero (delitos de estafa o administración fraudulenta), ejecutados en terceros países.
- Evasión fiscal (generalmente de origen foráneo).
- Posibles actividades relacionadas con el narcotráfico.

6. Las autoridades de Costa Rica adicionalmente han informado que en los últimos años se ha venido detectando un incremento significativo de actividades económicas relacionadas con la construcción de grandes centros comerciales, infraestructura hotelera, casinos (tanto físicos como virtuales), casas de apuestas por Internet (sportbooks), centros de servicios (call centers), etc., pero aunque existen sospechas de la vinculación de tales actividades en procesos presuntos de lavado, aún no se han generado informes u obtenido datos concretos, que permitan siquiera la apertura de una investigación penal.

7. No obstante lo expuesto, el Ministerio Fiscal sí ha captado informes relacionados con actividades sospechosas reportadas por las oficialías de cumplimiento de diversas entidades bancarias, que han permitido identificar sujetos –generalmente extranjeros- que en un primer momento han figurado como sospechosos de actividades de lavado, mas luego han sido procesados por delitos distintos como la intermediación financiera ilegal, estafa o administración fraudulenta. Estos sujetos generalmente ofrecen pago de intereses no acordes con la realidad económica del país, seguridad de la inversión y sobretodo, confidencialidad. Muchos de los que les confían sus inversiones, son a su vez, personas que han traído sus dineros de sus países de origen, en ocasiones evadiendo el control de efectivo o el control de transacciones del sistema bancario.

8. De acuerdo con la estructura que mantiene la legislación costarricense que regula el delito de lavado de dinero, el ámbito de protección de la norma se amplió de manera ostensible respecto de anteriores legislaciones, puesto que la conducta precedente que permite la configuración o perfeccionamiento del delito, está relacionada con movimientos económico-financieros legitimadores que pueden provenir de cualquier acción grave y no solo del narcotráfico. La legislación amplía también el alcance de las actividades comerciales que pudieran caer bajo su ámbito. Debido a esto y además de las instituciones financieras de Costa Rica, la Ley 8204 cubre en estos momentos una mayor gama de Negocios y Profesiones No Financieras Designadas. No obstante, tendrán que abordarse los lineamientos en materia de regulación y supervisión efectiva de estos órganos.

9. Costa Rica no contaba con una Ley que tipifique el Financiamiento del Terrorismo al momento de la visita in situ del equipo evaluador, aunque la misión fue informada de que esta en estudio un proyecto de Ley contra el Financiamiento del Terrorismo y se conocerá antes de finalizar el año 2006. Mediante información proporcionada por las autoridades de Costa Rica, en Costa Rica actualmente no se han identificado ni reportado casos ligados con el tema del financiamiento del terrorismo.

1.3 Panorámica sobre el Sector Financiero y los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas

10. El informe sobre el Estado de la Nación, Principales Cambios en el Sector Financiero Costarricense, que cubre el período comprendido entre 1985 y 2003 ilustra que en materia de regulación y supervisión bancaria, el marco regulatorio era muy débil y el Banco Central de Costa Rica estaba supervisando a través de la Auditoría General de Bancos, solo una parte de los intermediarios financieros (los regulados), a quienes les establecía topes en sus carteras de crédito y le fijaba las tasas de interés, les prohibía la intermediación con moneda extranjera (tanto a entidades estatales como privadas) y a los incipientes bancos privados no se les permitía la captación de depósitos a plazos menores a seis meses. La política monetaria era mucho más represiva, descansaba en elevados niveles de encaje bancario que llegaban al 50% y había menos espacio para la utilización de instrumentos indirectos como las operaciones de mercado abierto (OMA).

11. Los productos financieros eran mucho más escasos y la innovación financiera se limitaba a las operaciones de administración bursátil (OPAB) y a la negociación por bolsa de títulos de renta fija del mercado primario. En este contexto es que se diseñó la reforma financiera, en la cual aún está inmerso el país, partiendo de un mercado poco competitivo, predominantemente estatal y muy mal regulado. Los objetivos de dicha reforma fueron los siguientes:

- a- Otorgar mayor libertad y flexibilidad a los intermediarios financieros para tomar sus decisiones.
- b- Aumentar competencia a lo interno del sector financiero (disminución de márgenes de intermediación y mejora en la capacidad de brindar servicios).
- c- Reforzar la supervisión prudencial.

12. El artículo 14 de la Ley 8204, la legislación ALD de Costa Rica, indica cuáles son las entidades que están sujetas a una regulación y supervisión en materia ALD. Son entidades sujetas a las obligaciones de la Ley, las que regulan, supervisan y fiscalizan los siguientes órganos supervisores, según corresponde: la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), la Superintendencia de Pensiones (SUPEN). Asimismo, las obligaciones de la Ley son aplicables a todas las entidades o empresas integrantes de los grupos financieros supervisados por los órganos anteriores, incluidas las transacciones financieras que los bancos o las entidades financieras domiciliadas en el extranjero realicen por medio de una entidad financiera domiciliada en Costa Rica. Para estos efectos, las entidades de los grupos financieros citados no requieren cumplir nuevamente con la inscripción señalada en el artículo 15 siguiente, pero se encuentran sujetas a la supervisión del respectivo órgano, en lo referente a legitimación de capitales. Por su parte, el artículo 15 de la Ley establece que estarán sometidos a esta Ley, además, quienes desempeñen, entre otras actividades, las citadas a continuación: Operaciones sistemáticas o substanciales de canje de dinero y transferencias mediante instrumentos, tales como cheques, giros bancarios, letras de cambio o similares; Operaciones sistemáticas o substanciales de emisión, venta, rescate o transferencia de cheques de viajero o giros postales; Transferencias sistemáticas substanciales de fondos realizadas por cualquier medio; Administración de fideicomisos o de cualquier tipo de administración de recursos efectuada por personas físicas o jurídicas que no sean intermediarios financieros. Las personas físicas o jurídicas que desempeñen las actividades indicadas en los incisos anteriores y no se encuentren supervisadas por alguna de las Superintendencias existentes en el país, deberán inscribirse ante la SUGEF. Costa Rica informa que en el caso de la SUGEF, los requisitos legales y regulatorios (Normativa) anti lavado de dinero se aplican a todas las entidades fiscalizadas y no se establece excepción alguna, tampoco en caso de DDC. La situación de entidades financieras que quedan actualmente regulado por la legislación ALD de Costa Rica

según las autoridades de este país y de acuerdo con el glosario de las 40 Recomendaciones GAFI queda ilustrada en el cuadro siguiente:

TIPOS DE INSTITUTOS FINANCIERAS QUE DESAROLLAN ACTIVIDADES FINANCIERAS COMO INDICADAS EN EL GLOSARIO DE LAS 40 RECOMENDACIONES GAFI	
Tipo de actividad financiera sobre cual es aplicable las Recomendaciones GAFI (de acuerdo con EL glosario de las 40 Recomendaciones GAFI)	Tipo de instituto financiera en Costa Rica que esta desarrollando específicamente estas actividades financieras (incluyendo su base legal para poder hacer esto)
1. Toma de depósitos y otros fondos reintegrables de terceros (esto también abarca a la banca privada).	<ul style="list-style-type: none"> • Intermediarios financieros: <ul style="list-style-type: none"> ➤ 3 bancos estatales ➤ 2 bancos creados por leyes especiales ➤ 12 bancos privados ➤ 9 empresas financieras no bancarias ➤ 28 cooperativas de ahorro y crédito ➤ 2 mutuales ➤ 1 entidad financiera creada por ley especial • Emisiones de deuda autorizadas por la Superintendencia General de Valores para capital de trabajo o para el financiamiento de proyectos de inversión de carácter no financiero de la propia empresa emisora o sus subsidiarias.
2. Préstamo (ello incluye, entre otras cosas: créditos personales; créditos hipotecarios; factoraje, con o sin recurso y financiamiento de operaciones comerciales).	Todos los intermediarios financieros indicados en el cuadro anterior pueden otorgar préstamos.
3. Arrendamiento financiero o “leasing” (ello no abarca los acuerdos de arrendamiento financiero relacionados con bienes de consumo).	La pueden realizar los intermediarios financieros, y también empresas dedicadas exclusivamente a esa actividad.
4. La transferencia de dinero o valores (ello se aplica a la actividad financiera tanto en el sector formal como el informal (por ejemplo la actividad de remesas alternativas). No se aplica a ninguna persona física o jurídica que proporcione a las instituciones financieras únicamente sistemas de mensajes u otro tipo de soporte para transmisión de fondos).	Intermediarios financieros y personas físicas y jurídicas que se dedican a esta actividad.

5. Emisión y administración de medios de pago (por ejemplo, tarjetas de crédito y de débito, cheques, cheques de viajero, giros postales y giros bancarios, dinero electrónico).	Intermediarios financieros y personas físicas y jurídicas que se dedican a esta actividad.
6. Garantías y compromisos financieros	Intermediarios financieros.
7. Compraventa de: <ul style="list-style-type: none"> (a) instrumentos del mercado de dinero (cheques, letras, certificados de depósitos, derivados, etc.) (b) moneda extranjera (c) instrumentos de canje, tasas de interés e índices (d) valores transferibles (e) negociación a futuro de productos primarios 	<ul style="list-style-type: none"> a. Intermediarios financieros b. Intermediarios financieros y casas de cambio c. Intermediarios financieros
8. Participación en emisiones de valores y prestación de servicios financieros relacionados con esas emisiones.	19 Emisores no financieros.
9. Gestión de carteras individuales y colectivas.	17 Sociedades administradoras de fondos de inversión (carteras colectivas).
10. Custodia y administración de efectivo o valores líquidos en nombre de terceros.	Intermediarios financieros y personas físicas y jurídicas que se dedican a esta actividad. 20 Puestos de bolsa y 9 Bancos custodios.
11. Otras formas de inversión, administración o gestión de fondos o de dinero en nombre de terceros	Intermediarios financieros. Personas físicas y jurídicas que se dedican a esta actividad, conforme con lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 8204 sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas.
12. Suscripción y colocación de seguros de vida y otros seguros relacionados con la inversión	No regulada ni supervisada por regulaciones ALD.
13. Cambio de moneda y divisas	3: Compra y venta de divisas

13. **Cambios en la estructura del sistema financiero:** Antes de 1985 la banca comercial en Costa Rica era predominantemente estatal y hoy en día nadie desconoce la importancia que ha adquirido la banca privada. Ello ha dado como resultado un incremento en la participación relativa de los bancos privados en el total de activos que pasa de un 12% en 1990, al 34% en el 2003.

14. Desde la perspectiva de los pasivos del sistema, la magnitud de los saldos totales captados por los bancos privados como depósitos, que incluyen captación en moneda local y extranjera pasó del 7% al 29% en el periodo en cuestión, equivalente a una tasa de crecimiento promedio del 32.6% en términos anuales, muy superior al 17% con que crecieron las captaciones de la banca estatal. No obstante la apertura y la mayor importancia relativa del sector privado dentro del sistema, la banca estatal continúa controlando cerca del 70% de los recursos intermediados localmente, pese a que la reforma le permitió a los bancos privados la posibilidad de administrar cuentas corrientes y cuentas de ahorro, negocio que había estado monopolizado por la banca estatal desde 1949 y que constituye una de las fuentes de recursos de menor costo para los bancos.

15. En Costa Rica sí existen bancos extranjeros y existen grupos financieros que entre sus miembros hay un banco offshore que presta sus servicios a través del banco local. En cuanto al tamaño de las offshore, de conformidad con información de la SUGEF, en su hoja web, el total de activos asciende a 2,527.8 millones de US\$ que equivale al 16.3% de activos del sistema financiero nacional de Costa Rica, en 2006.

16. **Dolarización de las captaciones y del crédito:** La posibilidad de la banca comercial de intermediar en ambas monedas (dólares y colones, aunque recientemente se han incorporado las cuentas en euros en algunos bancos) y el acceso de la banca privada a recursos del exterior ha propiciado una dolarización mucho más marcada de la estructura del crédito en comparación con las captaciones. En 1990 únicamente un 4% del total de la cartera de crédito de los bancos comerciales estaba denominada en dólares y para 2003 dicho porcentaje se ubicaba en un 56%. Aun cuando en el pasado se observaba una mayor especialización de la banca privada en el crédito en moneda extranjera, dicha brecha se ha ido cerrando presentándose porcentajes similares tanto para bancos estatales como privados.

17. **Cambios en la naturaleza de los participantes:** Cuando se analiza la evolución de la última década de los diferentes grupos de actores que conforman el sistema bancario nacional es evidente el incremento en la participación relativa de los bancos privados y el grupo de otros intermediarios financieros (financieras, cooperativas, mutuales y demás entidades financieras no bancarias), especialmente se refiere a la magnitud del activo y los depósitos. A pesar de la apertura del mercado de depósitos en 1996, la banca estatal continúa dominante como se indicó con anterioridad.

18. Los bancos privados y demás intermediarios incrementaron su participación en forma casi idéntica, entre 5 y 6 puntos porcentuales y ubican su cuota de mercado en 25% y 19% respectivamente. Dicho dinamismo en la categoría de otros intermediarios obedece en los últimos años al crecimiento que muestra el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, las financieras y las cooperativas, no así las mutuales que han perdido participación de mercado. No obstante el crecimiento, el sistema financiero costarricense continúa dependiendo fuertemente de la banca tradicional y ello dificulta una mayor profundización financiera, principalmente a la hora de brindar atención a una clientela que ha estado históricamente excluida y que requiere una nueva modalidad de evaluación y atención.

19. La excesiva concentración de los bancos comerciales dentro del sistema financiero, no sólo se manifiesta en las actividades tradicionales de intermediación financiera, captación y crédito, sino que también trasciende a las nuevas figuras emergentes como son los fondos de inversión en sus distintas modalidades y los fondos de pensiones. Las únicas figuras donde la

banca privada es dominante es en aquellos negocios donde por restricción legal la banca estatal no ha podido incursionar como operaciones de arrendamiento financiero, factores y otros.

20. Al ser el sistema financiero costarricense excesivamente bancarizado, las elevadas concentraciones también se reproducen en los fondos de inversión y de pensiones. Al amparo de la nueva regulación del mercado de valores los bancos comerciales crearon Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión (SAFIs) y más recientemente Operadoras de Pensiones con fundamento en la Ley de Protección al Trabajador. De esta forma, aunque patrimonialmente independientes, los bancos cuentan con figuras que les permiten incursionar en estas dos nuevas actividades, aunque todavía están lejos de una concepción de banca universal.

21. En el cuadro siguiente se presentan los intermediarios y grupos financieros que operan en el país, las actividades que realizan y el volumen de activos a nivel agregado:

Sector	Servicios que prestan	Nº de entidades	Volumen de Activos al 31 de marzo del 2006- millones de dólares-²
Bancos Comerciales del Estado	Cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados de inversión, créditos, tarjetas de débito y crédito, transferencias internacionales y nacionales, cobranzas, cartas de crédito, fideicomisos, garantías de participación y cumplimiento, y compra y venta de divisas, principalmente.	3	6.563,3
Bancos Creados por Leyes Especiales	El Banco Hipotecario de la Vivienda únicamente capta recursos para colocarlos en el sector vivienda como banca de segundo piso, en tanto que el Banco Popular y de Desarrollo Comunal ofrece el servicio de cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados de inversión, crédito, tarjetas de débito y crédito, transferencias internacionales y nacionales, cobranzas, cartas de crédito, fideicomisos, garantías de participación y cumplimiento, y compra y venta de divisas, principalmente.	2	1.509,8
Bancos Privados y Cooperativos	Cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados de inversión, crédito, tarjetas de débito y crédito, transferencias internacionales y nacionales, cobranzas, cartas de crédito, fideicomisos, garantías de participación y cumplimiento, y compra y venta de divisas, principalmente.	12	3.941,3
Empresas Financieras no	Créditos, certificados de inversión, transferencias, tarjetas y débito y crédito, cartas de crédito, cobranzas, y compra y venta de divisas, entre otros.	9	220,5

² La tasa de cambio de compra era de 504.84 Colones por 1 USD al 31 de marzo de 2006.

Bancarias			
Otras Entidades Financieras -Caja de Ande-	Ahorro y préstamo, y certificados de inversión.	1	269,3
Cooperativas de Ahorro y Crédito	Ahorro y préstamo, certificados de inversión, y tarjetas de crédito.	28	767,4
Entidades Autorizadas Sistema Financiero Nacional de la Vivienda – Mutuales	Captación de recursos para colocar en el sector vivienda, y préstamos.	3	489,9
Casas de Cambio	Compra y venta de divisas	3	1,3
Grupos Financieros	Pueden estar integrados por bancos, cooperativas, empresas financieras no bancarias, arrendadoras, factoraje, puesto de bolsa, sociedades administradoras de fondos de inversión, y operadoras de pensiones. Datos al 31 de marzo del 2005.	22	15.446,6

Fuente: Plantilla de Cuestionario de Costa Rica 2006

22. **Los Mercados de Valores:** Actualmente bajo la regulación, supervisión y fiscalización de la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) están:

23. **20 Puestos de Bolsa:** Personas jurídicas autorizadas por la bolsa de valores de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley 7732, para formar parte de ella y, además, para realizar las actividades autorizadas en dicha Ley. Dentro de sus actividades principales están la compra y venta de valores en la bolsa, por cuenta de sus clientes o por cuenta propia, obtener créditos y otorgar créditos siempre y cuando estén relacionados directamente con operaciones de compra y venta de valores (incluida la prefinanciación de emisiones), asesoría a clientes en materia de inversiones y operaciones bursátiles y la prestación de servicios de administración individual de carteras.

VOLUMEN DE ACTIVOS EN PUESTOS DE BOLSAS AL 31 DE MARZO DEL 2006		
	Monto en miles de colones	Monto en miles de US dólares
Activos totales propios	120.642.998	238,972.74
Activos totales clientes	1.816.793.278	2.700.348

24. **20 Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión:** Estas son sociedades que captan, mediante oferta pública de fondos, bienes o derechos, para ser administrados por cuenta de los inversionistas como un fondo común, en el cual los rendimientos de cada inversionista se fijarán en función de los rendimientos colectivos.

VOLUMEN DE ACTIVOS EN SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSION AL 31 DE MARZO DEL 2006		
	Monto en miles De colones	Monto en miles de US dólares
Total de activos por cuenta propia	15.420.972	30.546
Total de activos administrados por cuenta de terceros	527.225.064	1.044.341

25. **19 Emisores no financieros:** Las emisiones de valores pueden ser colocadas directamente o por medio de bolsa. La colocación de emisiones por medio de bolsa es la más utilizada por los emisores, la cual conlleva a que éstos no tengan contacto directo con las personas que adquieren sus emisiones. Los Puestos de Bolsa son los responsables de la aplicación de lo normado en la Ley 8204 y demás normativa relacionada, debido a que son ellos quienes reciben el dinero y quienes tienen el contacto directo con el cliente. A marzo del 2006, únicamente 6 Emisores han colocado a través de ventanilla, en estos casos se advierte al emisor, por medio de la resolución de autorización de oferta pública, sobre su obligación de cumplir con lo dispuesto en la Ley 8204.

RECURSOS COLOCADOS POR LOS EMISORES AL 31 DE MARZO DEL 2006	
	Monto en miles de USD
Colocación directa	99,879.05
Colocación por Bolsa	245,584.81
Captación autorizada	312,066.12

26. **5 Grupos Financieros:** Conjunto o conglomerado de empresas dedicadas a la prestación de servicios financieros, constituidas como sociedades anónimas.

TOTAL ACTIVOS GRUPOS FINANCIEROS AL 31 DE MARZO DEL 2006	
	Monto en miles de USD
Total de activos propios	29,884.16

27. **1 Bolsa de Valores:** Tienen por único objeto facilitar las transacciones con valores, así como ejercer las funciones de autorización, fiscalización y regulación, conferidas por la ley, sobre los puestos y agentes de bolsa.

28. **El sistema de fondos de Pensión:** Los fondos de Pensión en Costa Rica pertenecen a cuatro regímenes que las operadoras tienen autorizados para su administración, a saber: Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, Fondo de Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario 3. En el caso de los fondos pertenecientes al Régimen Voluntario de Pensiones, las operadoras administran recursos recibidos tanto en colones como en dólares estadounidenses.

29. En el cuadro siguiente se presenta un resumen del saldo de recursos administrados por las operadoras de pensiones en cada uno de los regímenes autorizados, con corte al 31 de marzo del 2006.

COSTA RICA: SALDO DE RECURSOS ADMINISTRADOS POR LAS OPERADORAS DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS, SEGÚN RÉGIMEN

- En miles de dólares de los Estados Unidos, al 31 de marzo del 2006 -

OPERADORA	RÉGIMEN				
	RVP Colones	RVP US Dólares	ROP Colones	FCL Colones	TOTAL
OPERADORA 1	72,916	50,708	275,528	97,826	496,978
OPERADORA 2	59,649	1,339	249,137	46,570	356,695
OPERADORA 3	77,601	62,059	101,241	31,636	272,537
OPERADORA 4	4,131	6,002	91,969	33,945	136,047
OPERADORA 5	9,982	153	71,765	26,247	108,147
OPERADORA 6			14,044	52,986	67,030
OPERADORA 7	16,995	9,077	14,549	4,949	45,570
OPERADORA 8	2,647	4,712	37,205	12,655	57,219
TOTAL	243,921	134,050	855,438	306,814	1,540,223

RVP colones: Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias en colones

RVP US Dólares: Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias en dólares de los Estados Unidos

ROP: Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias en colones

FCL colones: Fondo de Capitalización Laboral en colones

Fuente: Superintendencia de Pensiones de Costa Rica

30. **Los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas:** Según se establece en la Ley 8204, la SUGEF tiene la obligación de supervisar a las personas físicas o jurídicas que

³ A esta fecha ninguna de las operadoras de pensiones administran fondos pertenecientes al Ahorro Voluntario.

desempeñen alguna de las actividades comerciales indicadas en el Artículo 15 de la Ley 8204 y que no se encuentren supervisadas por las Superintendencias existentes en el país. Las actividades indicadas son :

- a) Operaciones sistemáticas o substanciales de canje de dinero y transferencias mediante instrumentos, tales como cheques, giros bancarios, letras de cambio o similares.
- b) Operaciones sistemáticas o substanciales de emisión, venta, rescate o transferencia de cheques de viajero o giros postales.
- c) Transferencias sistemáticas substanciales de fondos realizadas por cualquier medio.
- d) Administración de fideicomisos o de cualquier tipo de administración de recursos efectuada por personas físicas o jurídicas que no sean intermediarios financieros.

31. Para ello deberán inscribirse ante esta Superintendencia, sin que por ello se interprete que están autorizadas para operar; además, deberán someterse a la supervisión de ésta respecto de la materia de legitimación de capitales, establecida en dicha Ley. Cabe aclarar que la supervisión en esta materia inició a partir del 27 de abril del 2005, fecha en que se publicó en el Diario Oficial La Gaceta N°80 la Normativa para la inscripción ante la SUGEF de personas físicas o jurídicas que realizan algunas de las actividades descritas en el Artículo 15 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas, Ley 8204.

32. Estas empresas y personas para operar deben solicitar una patente a la respectiva municipalidad (gobierno local), siendo que al solicitarla por primera vez o para su renovación, deben presentar su inscripción ante la SUGEF. Al 31 de mayo del 2006, se han inscrito 22 personas físicas y jurídicas según lo establecido en el artículo 15 de la Ley 8204.

33. SUGEF no supervisa lo correspondiente a casinos, agentes de bienes raíces, y comerciantes de metales o piedras preciosas, y tampoco abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores o proveedores de servicios fiduciarios y de compañías, en el tanto no realicen ninguna de las actividades señaladas en el citado artículo 15 de la Ley 8204 (ver punto 1.3). Tampoco se evidenció la existencia en Costa Rica de disposiciones legales que indiquen la obligatoriedad de los Abogados, Notarios, Otros Profesionales Jurídicos Independientes y Contadores o Contables que reporten operaciones sospechosas cuando, por cuenta o en representación de un cliente, participen en una operación en relación con las actividades incluidas en la Recomendación 12 inciso d) y que estos sean remitidos a Organizaciones de Autorregulación o la UAF.

34. **Abogados, Notarios y Proveedores de Servicios Fiduciarios y de Compañía:** Las actividades efectuadas por los Abogados costarricenses se enmarcan dentro de las normas dispuestas en el Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho las cuales son de aplicación forzosa para todos los abogados costarricenses que se encuentren autorizados como tales e inscritos en el Colegio de Abogados. El trabajo de los Notarios en Costa Rica está regido por el Régimen Disciplinario para los Notarios, el cual está diseñado fundamentalmente para asegurar el cumplimiento con los deberes plasmados en el Código para Notarios. Hay aproximadamente 10.000 notarios en ejercicio en Costa Rica. Los Abogados, Notarios, Otros Profesionales Jurídicos Independientes, los Proveedores de Servicios Fiduciarios y de Compañías, así como otras actividades relacionadas como Negocios y Profesiones No Financieras Designadas no están cubiertas por las regulaciones ALD/CFT en Costa Rica.

Notarios Registrados al 30 de junio de 2006.

Fuente: Dirección General de Notariado
Registro Nacional de Notariado

Activos	10043
No activos	1079
Inhabilitados	264
Suspendidos	280
Liberación voluntaria	482
Fallecidos	321
TOTAL	12469

35. **Contadores:** Las funciones del Contador Público Autorizado están ligadas a su condición de fedatario que confiere el artículo 8 de la Ley N° 1038, Ley de Regulación de la Profesión de Contador Público y Creación de la Asociación de Contadores Públicos de Costa Rica, condición ratificada en diversas oportunidades por la Sala Constitucional y la Procuraduría General de la República. Las funciones del Contador Público Autorizado están definidas por el artículo 7 de la Ley N° 1038 Corresponde a los Contadores Públicos Autorizados: a certificar toda clase de estados financieros y contables, tales como balances, liquidaciones de ganancias y pérdidas, estados patrimoniales, distribuciones de fondos, cálculos de dividendos o de beneficios y otros similares, sea que conciernan a personas físicas o a personas morales;

36. También Intervienen, para dar fe de los asuntos concernientes a los ramos de su competencia, en la constitución, liquidación, disolución, fusión, quiebra y otros actos similares de toda clase de sociedades, participaciones u otras semejantes, en la rendición de cuentas de administración de bienes, en la exhibición de libros, documentos o piezas de otro género relacionados con la dilucidación de cuestiones contabilísticas, y en la emisión por personas de derecho privado de toda clase de bonos, cédulas y otros títulos similares. Aproximadamente 14.000 contadores son miembros de la Asociación de Contadores Públicos. De ellos, cerca de un 80 - 85 por ciento desempeña sus funciones en el servicio gubernamental de Costa Rica.

37. En Costa Rica también hay una Asociación de Contadores Privados que queda regulado por: un Código de Ética Profesional, Ley Orgánica de la Asociación de Contadores Privados de Costa Rica y el Reglamento de la Ley 1269, entre otros. Esta Asociación de Contadores Privados cuenta con aproximadamente 28.000 miembros, de los cuales cerca de 18.000 son contadores privados activos. Varios miembros de esta Asociación son miembros también de la Asociación de Contadores Públicos.

38. **Agentes de Bienes Raíces:** Los Agentes de Bienes Raíces no están cubiertos por las regulaciones ALD/CFT de Costa Rica. A pesar de que la actividad realizada por los Agentes de Bienes Raíces no se encuentra regulada como Negocios y Profesiones No Financieras Designadas, se evidenció la existencia de un gremio denominado: Cámara Costarricense de Corredores de Bienes Raíces. Esta Cámara es una asociación privada sin fines de lucro, teniendo como objetivo principal profesionalizar dicha actividad ya que por su naturaleza requiere un alto grado de confianza pública. La obtención de su membresía no es carácter obligatoria para los que ejerecen tal actividad. En el momento en que se realizó la visita in situ, aproximadamente 250 Compañías de Bienes Raíces eran miembros de esta Cámara, lo cual representa cerca del 60 por ciento de las Compañías de Bienes Raíces más establecidas.

39. En la fecha en que se llevó a cabo la Evaluación, no se palpó evidencia alguna de disposiciones para la regulación de esta actividad. No obstante, ante la Asamblea se encuentra un borrador de Ley para Regular la Profesión de Bienes Raíces, cuyo propósito es proteger la relación legal entre el comprador y el Profesional de Bienes Raíces, además de definir los requisitos para el ejercicio de la profesión, los derechos y responsabilidades de los Corredores de Bienes Raíces y el contrato de Negocio de Bienes Raíces. Se refiere también a las sanciones disciplinarias en caso de incumplimiento.

40. **Casinos y Juegos de Azar por Internet:** Las autoridades de Costa Rica informaron la Misión que hay en total 35 Casinos en Costa Rica de cual 30 forman parte de una asociación de Casinos de Costa Rica. Los Casinos, incluyendo los Casinos por Internet, no están sujetos a ninguna regulación o supervisión para asegurar que estos apliquen medidas ALD/CFT, como lo requieren las Recomendaciones del GAFI. Los casinos Costarricenses incluyendo los que funcionan por internet reciben licencia de una autoridad competente para operar, sin embargo, al momento del registro como persona jurídica no se toman las medidas necesarias para determinar si alguno de sus accionistas con una participación significativa dentro de su capital social son personas relacionadas al lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. En estos momentos se han registrado para operar en Costa Rica más de 250 compañías de apuestas deportivas, las cuales operan como Casinos on-line. Muchas de estas firmas registradas tienen los mismos dueños y direcciones.

41. **Joyereros:** Los Joyeros no están cubiertos por las regulaciones ALD/CFT de Costa Rica, y tampoco están supervisados por órgano supervisor alguno. En el momento en que se efectuó la visita in situ no se disponía de cifras sobre las dimensiones de este sector de la economía en Costa Rica.

1.4 Panorámica sobre las leyes y mecanismos comerciales que rigen a las personas jurídicas y los acuerdos legales

42. La Ley N° 3284, denominada Código de Comercio, regula todos los actos y contratos mercantiles en Costa Rica, aún cuando no sean comerciantes las personas que lo ejecuten. La norma de cita dispone los siguientes tipos de sociedades:

- a) La sociedad en nombre colectivo.
- b) La sociedad en comandita simple
- c) La sociedad de responsabilidad limitada.
- d) La sociedad anónima.

Conforme lo dispone el artículo 18 del Código de Comercio, la constitución de toda sociedad debe hacerse por escritura pública, misma que debe cumplir con todos los requisitos formales establecidos en ese canon.

43. La calidad de miembro de una sociedad mercantil, se acredita y transmite mediante acciones. La Sección II del Capítulo VII del Código de Comercio determina la prohibición de emitir acciones sin valor. Asimismo, en los artículos 124 y 125 de la normativa de marras, define la prohibición de liberar acciones que no estén pagadas íntegramente o nominativas. De conformidad con el artículo 235 del Código de Comercio, en el Registro Público, Sección Mercantil, se inscriben, entre otros: las escrituras de constitución, prórroga, modificación o

disolución de las sociedades comerciales y las empresas individuales de responsabilidad limitada, así como los documentos referentes a la fusión o transformación de sociedades.

44. En el caso de las organizaciones sin fines de lucro, la Ley N° 5338, reconoce a las fundaciones como entes privados de utilidad pública, las cuales se constituyen como personas jurídicas sin fines de lucro, con el objeto de realizar o ayudar a realizar, mediante el destino de su patrimonio, actividades educativas, benéficas, artísticas o literarias, científicas, y en general todas aquellas que signifiquen bienestar social. Las fundaciones, pueden estar constituidas por personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras. Para su creación se requiere el formalismo de la escritura pública, o bien, mediante voluntad testamentaria. El plazo de vigencia de las fundaciones deberá consignarse expresamente en el acta de constitución, pudiendo ser dicho plazo perpetuo.

45. De acuerdo con lo que establece el artículo 7 de la Ley supra mencionada, las fundaciones no tienen finalidades comerciales; sin embargo, podrán realizar operaciones de esa índole para aumentar su patrimonio, pero dichos ingresos deberán ser destinados exclusivamente a la realización de sus propios objetivos no lucrativos. La Contraloría General de la República, como órgano contralor constitucional de la hacienda pública, le corresponde por imperativo de ley, fiscalizar por todos los medios que desee y cuando lo juzgue pertinente a todas las fundaciones. Además de este control de fiscalización estatal, las fundaciones deben rendir, el primero de enero de cada año, un informe contable de sus actividades a la Contraloría General de la República. La información recibida del Registro Nacional indicó que en el momento en que se realizó la visita in situ estaban inscritas alrededor de 17.420 asociaciones y 1.640 fundaciones.

1.5 Panorámica sobre la estrategia destinada a impedir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo

a. Estrategias y Prioridades ALD/CFT

46. Desde que se realizó la última Evaluación Mutua del GAFIC en el 2001, Costa Rica ha avanzado en sus esfuerzos dirigidos a combatir el LD a escala local e internacional, y promulgó la Ley No. 8204 sobre estupefacentes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas. Se creó también el “Instituto Costarricense Sobre Drogas”, el cual es la organización líder a nivel nacional en cuestiones en materia ALD-CFT a escala local e internacional. La Unidad de Inteligencia Financiera de Costa Rica está ubicada dentro del ICD. Este ICD está supervisado por una “Junta de Directores” integrada por diferentes miembros con rango ministerial, incluyendo el Viceministro de la Presidencia. Costa Rica creó además la Comisión de Asesoramiento contra la Legitimación de Capitales provenientes de Delitos Graves, que es un órgano gubernamental asesor responsable de abordar, institucional, permanente e integralmente, los distintos aspectos tratados por la Ley no. 8204 y sus Regulaciones, además de promover la cooperación entre todas las autoridades involucradas en la prevención y eliminación del LD.

47. Durante la visita in situ se le entregó a la Misión el “Plan Estratégico Institucional 2005 – 2010”, publicado en el 2004. Este plan tenía como subtítulo: “plataforma institucional para combatir el fenómeno de las drogas en todas sus manifestaciones” e incluía los planes y esfuerzos de Costa Rica en el área del Lavado de Dinero. La Ley No. 8204 es la pieza legislativa más importante en este plan estratégico, para que el ICD pueda encabezar las iniciativas en la esfera anti lavado de dinero en Costa Rica. El plan estratégico se centra en campañas de concienciación a mediano plazo sobre el LD y el FT, organizadas por la UIF y dirigidas a la sociedad civil. El manejo del ICD en el seguimiento al plan estratégico se ha venido centrando también en proyectos contra el tráfico de drogas de uso no autorizado, el lavado de dinero y el financiamiento

del terrorismo, utilizando la informática. Después de la visita in situ y antes de finalizar el presente Informe, la Misión recibió indicaciones de las autoridades de Costa Rica de que en breve se publicaría un nuevo plan estratégico, en el cual se conciben las iniciativas ALD-CFT de manera más prominente y detallada.

48. La figura delictiva del terrorismo ha sido regulada en Costa Rica desde tiempo atrás, dentro del Libro II del Código Penal; no obstante, el tipo penal descrito comprende los actos terroristas. De esta forma y por los requerimientos internacionales modernos, como anteriormente indicado, se encuentra en estudio por las autoridades de Costa Rica un proyecto de ley por medio del cual se permita sancionar, además de los actos terroristas, el tema del financiamiento del terrorismo. El Proyecto de Ley para fortalecer la legislación anti-terrorismo incluye la enmienda al Artículo 33 de la Ley 8204, con el objeto de asignar un deber legal a las instituciones supervisadas de presentar reportes sobre la base de las listas del Consejo de Seguridad de la ONU. Dicho proyecto fue aprobado en su totalidad por la Comisión de Narcotráfico de la Asamblea Legislativa, estando en espera la aprobación final por parte del Plenario.

49. Otro de los avances en materia del financiamiento de terrorismo lo constituye la participación de Costa Rica dentro del Comité Interamericano contra el Terrorismo (CICTE). Asimismo, a nivel nacional, se ha establecido la Comisión Interinstitucional contra el Terrorismo (CISTE), como un grupo de trabajo interinstitucional que reúne a todas las instituciones relacionadas con la prevención y represión de este flagelo. De ahí, que dentro de las instituciones involucradas se encuentren el Instituto Costarricense sobre Drogas, la Asamblea Legislativa, la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Seguridad Pública, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores, la Superintendencia de Pensiones, la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional, entre otras. En el seno de dicha Comisión, que es presidida por un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, se han establecido las propuestas de reforma legales necesarias para un efectivo abordaje integral del tema de las actividades terroristas.

b. Marco institucional para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo

A nivel gubernamental, las siguientes dependencias juegan un papel en los esfuerzos ALD/CFT en Costa Rica:

50. **Ministerio de la Presidencia:** De dicho Ministerio surge como un órgano de desconcentración máxima el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), el cual es el ente rector en las materias de prevención y represión de drogas de uso no autorizado y legitimación de capitales a que hace referencia la Ley N° 8204. Dicho Instituto tiene como autoridad máxima a un Consejo Directivo, compuesto por:

- a- El ministro o viceministro de la Presidencia.
- b- El ministro o viceministro de Seguridad Pública y Gobernación.
- c- El ministro o viceministro de Educación Pública.
- d- El ministro de Salud o el director del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia. (IAFA)
- e- El director o subdirector del Organismo de Investigación Judicial (OIJ)

f- El fiscal general o fiscal general adjunto.

51. **El ICD:** internamente está compuesto por diferentes unidades, entre otras: una Unidad Informática, una Unidad de Inteligencia, una Unidad de Inscripción y Consultas, una Unidad para el Control de Precursores. La Unidad de Análisis Financiero de Costa Rica forma parte también del ICD. Otro departamento importante del ICD es el departamento para la administración de bienes incautados y confiscados. Este departamento se basa en la sección 83 de la Ley 8204, la cual indica que todos los bienes y propiedades inmobiliarias, así como también vehículos, equipos, dinero y otros objetos utilizados para cometer los delitos indicados en esta legislación, serán incautados o confiscados como medidas preventivas. Este departamento está a cargo de la preservación de estos bienes y cuenta con una amplia autoridad en el mantenimiento y disposición de dichos bienes.

52. **La Unidad de Análisis Financiero**, como se indicó con anterioridad, forma parte asimismo del ICD. Esta Unidad, la cual representa al país a nivel internacional, es miembro del Grupo Egmont desde el 2001. El Artículo 123 de la Ley 8204 faculta a la UAF a solicitar, recopilar y analizar los reportes de actividad sospechosa (RAS) y los reportes de operación en efectivo (ROE) presentados por las instituciones supervisadas por las distintas superintendencias financieras.

53. Existe también, **la Comisión de Asesoramiento contra la Legitimación de Capitales provenientes de Delitos Graves**, como una comisión asesora encargada de atender de manera institucional permanente e integral, los diferentes aspectos de la legitimación de capitales relacionados con la Ley N° 8204 y su Reglamento. La Comisión está integrada por los siguientes miembros:

- El Presidente del Consejo Directivo del ICD, quien la preside.
- El Director General o Director General Adjunto del ICD.
- El Superintendente o Intendente de la SUGEF.
- El Superintendente o Intendente de la SUGEVAL.
- El Superintendente o Intendente de la SUPEN.
- El Director General o Subdirector de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda.
- El Gerente o Subgerente del Banco Central de Costa Rica.

54. **Comisión Interinstitucional sobre Terrorismo (CISTE):** este grupo de trabajo interinstitucional incluye a todos los órganos gubernamentales que tienen que ver con la prevención y represión del terrorismo. Entre ellos está el Instituto Costarricense sobre Drogas, la Asamblea Legislativa, la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Religiones, y otros.

55. **El Ministerio de Hacienda:** Por medio de la Dirección General de Aduanas es el encargado de velar por el reporte del ingreso al país de dinero en efectivo por más de diez mil dólares y de títulos valores por más de cincuenta mil dólares.

Autoridades de Ejecución de la Ley y Procesales

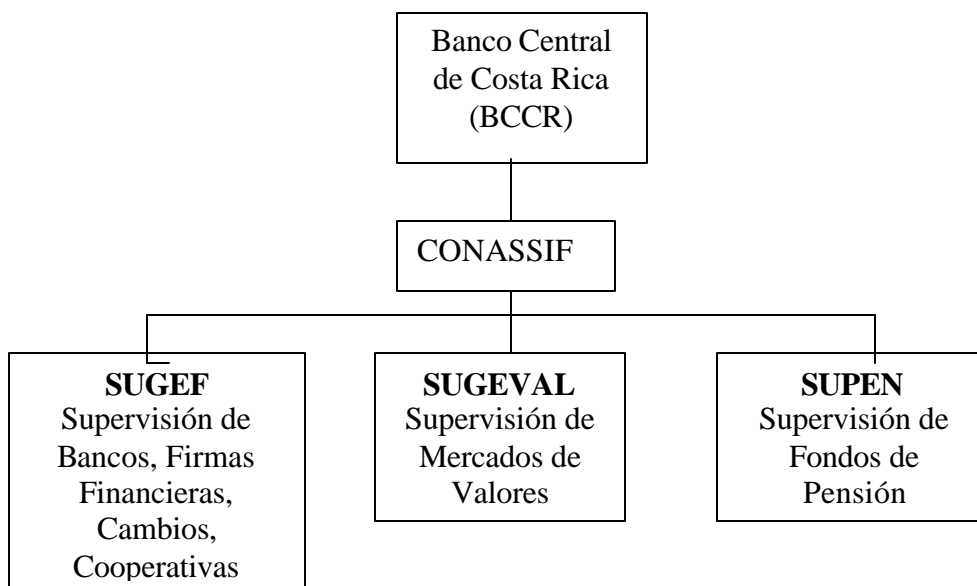
56. **Ministerio Público:** El Ministerio Público forma parte de la rama Judicial. La Fiscalía Adjunta del Narcotráfico, que es una unidad dentro del Ministerio Público, dirige las investigaciones sobre el lavado de dinero. Otra unidad dentro del Ministerio Público que puede investigar los delitos de lavado de dinero es un departamento separado que se enfoca en la corrupción a altos niveles y el fraude en la vida pública y privada. Este departamento separado se creó primero en 1998, con 14 fiscales, y se denomina Fiscalía Adjunta de Delitos Económicos, Corrupción y Tributarios (FADECT). Algunas causas de alto vuelo en el 2004, en las que ex Presidentes de Costa Rica fueron procesados con éxito, llevó a la ampliación de este departamento con 30 fiscales (asistentes).

57. **Unidad contra el Lavado de Dinero del Organismo de Investigación Judicial (UCLD-OIJ):** esta unidad policial fue creada en el 2003 para la investigación del lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, y está adscrita a la Sección de Delitos Económicos y Financieros del Departamento de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional de Costa Rica. Las instrucciones a la OIJ para efectuar las investigaciones emanan del Ministerio Público (Fiscalía Adjunta del Narcotráfico) y cuenta con un grupo permanente que se especializa en delitos relativos al narcotráfico, la legitimación de capitales y otros delitos graves. Este grupo posee personal que se especializa en investigaciones financieras, y lleva a cabo no solo análisis financieros, sino también investigaciones en este terreno.

58. **Aduana:** La Aduana en Costa Rica funciona bajo el Ministerio de Hacienda y es la encargada de controlar las fronteras, en concordancia con la Ley No. 7557. La Aduana no posee autoridad ninguna para investigar casos de LD-FT, pero sobre la base de la Ley No. 8204, sección 35, está facultada para incautar sumas de dinero que sobrepasen el límite indicado en esta sección y entregarlas a las autoridades de la ejecución de la ley acordadas para profundizar las investigaciones.

Entes del Sector Financiero

59. **El Banco Central de Costa Rica:** El máximo rector del sistema financiero costarricense es el Banco Central de Costa Rica, que es una institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que forma parte del Sistema Bancario Nacional. El Banco Central está sujeto a la supervisión de la Contraloría General de la República, de acuerdo con la ley orgánica de ésta, así como a la vigilancia y fiscalización de su Auditoría Interna. Por medio del Consejo Nacional del Sistema de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), el Banco Central de Costa Rica emite la normativa, de acatamiento obligatorio contra la legitimación de capitales, para todo el sector financiero del país. Además, adscritas al Banco Central se encuentran también la SUGEF, la SUGEVAL y la SUPEN, quienes fiscalizan y emiten normativa de carácter vinculante, para las entidades sujetas a su fiscalización. Su labor incluye también la revisión in situ de dicha normativa.



60. **Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF):**

La Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores y la Superintendencia de Pensiones funcionan bajo la dirección del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. El CONASSIF, como se dijo con anterioridad, está autorizado para emitir normativas obligatorias anti lavado de dinero para todo el sector financiero del país y está integrado de la siguiente forma:

- a) Cinco miembros que no sean funcionarios públicos designados por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, por mayoría de al menos cinco votos. Estos permanecerán en sus cargos cinco años y podrán ser reelegidos por una sola vez. De entre ellos y por periodos de dos años el Consejo Nacional elegirá a su presidente pudiendo ser reelegido. Para estos efectos, no se reputarán funcionarios públicos, quienes se dediquen a la docencia en centros de educación públicos.
- b) El Ministro de Hacienda o en su ausencia, un Viceministro de esa cartera.
- c) El Presidente del Banco Central de Costa Rica o su Gerente.- El Superintendente General de Entidades Financieras, el Superintendente General de Valores y el Superintendente de Pensiones asistirán a las sesiones del Consejo Nacional con voz pero sin voto. No obstante, el Consejo Nacional podrá sesionar únicamente con la presencia de sus miembros cuando así lo acuerde.

61. **La Superintendencia General de Entidades Financieras en Costa Rica (SUGEF)**, está supervisando 59 instituciones financieras en Costa Rica, las cuales incluyen bancos estatales y privados, fondos mutuales, cooperativas y Cambios.

Entidades supervisadas por SUGEF

Bancos Estatales	3
Bancos Privados	12
Bancos creados a través de leyes especiales	2
Fondos Mutuales	3
Firmas de inversión (no bancarias)	9

Cooperativas	28
Cambios	3

62. Desde el pronunciamiento de la primera Ley de psicotrópicos (Ley 7786) y su posterior reforma (Ley 8204), SUGEF se abocó al desarrollo de procedimientos de supervisión “in situ” y exigir a todas las entidades bajo su supervisión el cumplimiento de las medidas ALD. La SUGEF, para cumplir con los alcances de la Ley 8204, ha desarrollado un procedimiento de supervisión, el cual se aplica en las entidades supervisadas en inspecciones que se realizan al menos una vez al año, según lo definido en la programación anual. Funcionarios de SUGEF han participado asimismo como conferencistas en cursos de capacitación organizados por las asociaciones y cámaras que agremian a las entidades fiscalizadas.

63. **La Superintendencia General de Valores (SUGEVAL)**, mediante el mandato contenido en el Artículo 3 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores (Ley 7732) regula, supervisa y controla los mercados de valores, la actividad de personas naturales y jurídicas vinculadas directa o indirectamente a los mismos, así como los actos o contratos relativos a estos, como las Bolsas de Valores, los Centros de Valores, Casas de Corretaje, Compañías de Administración de Fondos de Inversión y emisores de acciones. La enmienda más reciente a las regulaciones para la supervisión en esta área fue aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero – conocido como CONASSIF – y publicada en la Gaceta Oficial no. 133, del 8 de julio de 2004.

Entidades Supervisadas por SUGEVAL

Oficinas de Corretaje	20
Compañías de Administración de Fondos de Inversión	20
Emisores No Financieros	19
Grupos Financieros	5
Bolsa de Valores	1

64. **La Superintendencia de Pensiones (SUPEN)**, en virtud del Artículo 33 de la Ley 7523, es el órgano de supervisión del Sistema Nacional de Pensiones. Al 31 de marzo de 2006, la Superintendencia de Pensiones supervisaba ocho operadores de pensiones, los cuales manejaban un total de activos compuestos por 37 fondos.

65. **La Dirección Nacional de Seguros (INS)** es una entidad gubernamental que supervisa las agencias privadas de seguro que son operadas según los parámetros establecidos por las autoridades de Costa Rica. En el momento en que se realizó la visita in situ, esta dirección estaba supervisando 209 “puntos de venta” de seguro. Estos puntos de venta son a través de bancos, aunque también mediante agencias privadas (3 bancos, 139 agentes independientes (personas), 67 Agencias Comercializadoras). Las autoridades de Costa Rica indican que el negocio de seguros a través del sector bancario está supervisado en cuanto a los requisitos en materia ALD-CFT, por medio de las estructuras bancarias. No obstante, ninguna de las agencias privadas están sometidas a regulaciones específicas ALD-CFT, ni son supervisadas en este sentido por la Dirección Nacional de Seguros.

66. **Asociación Bancaria de Costa Rica (ABCR):** Esta Asociación es una organización para bancos estatales y privados de Costa Rica. Los grupos financieros se pueden asociar también a esta organización, y esta es la causa por la cual la misma incluirá además a otras instituciones financieras, como son los fondos de pensión. Esta Asociación promueve todos los intereses de su Membresía y coopera con las autoridades nacionales en la construcción de un sistema financiero nacional sólido, mediante la impartición de capacitación para sus Miembros, y proponiendo medidas y regulaciones ALD y CFT. Está integrada por 16 grupos financieros, corporaciones y bancos estatales y privados. Los oficiales de Cumplimiento de instituciones financieras afiliadas se reúnen periódicamente bajo el ámbito de esta Asociación.

67. **Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica (CBF):** Esta entidad privada tiene los mismos objetivos que la Asociación Bancaria de Costa Rica, pero está más dirigida hacia el sector bancario. Reúne tanto a bancos públicos y privados, como otras entidades financieras (puestos de bolsa, cooperativas, mutuales). La asociación Bancaria alberga únicamente a bancos públicos y privados.

68. **Federación de Cooperativas de Costa Rica (FEDEAC):** La FEDEAC fue creada en 1999 y es la mayor federación de Cooperativas en Costa Rica. En el momento en que se llevó a cabo la visita in situ, la FEDEAC estaba integrada por 69 de las 97 cooperativas existentes (otra federación más pequeña contaba con solo 9 miembros, y las 19 cooperativas restantes no están afiliadas). Las 28 cooperativas más grandes, la mayor parte de ellas miembro de la FEDEAC, son supervisadas por la SUGEF. La FEDEAC representa, defiende y promueve todos los intereses de su Membresía y sus asociados, con la finalidad de desarrollar un sólido sistema financiero para Costa Rica. La Federación en el pasado ha promovido también iniciativas de capacitación en temáticas en materia ALD para sus Miembros.

69. **Negocios y Profesiones No Financieras Designadas:** Costa Rica ha desplegado una serie de esfuerzos para combatir el lavado de dinero en el sistema financiero, pero todavía necesita mejorar este frente, especialmente en el campo de los negocios no financieros designados, los cuales no están regulados. Algunos Negocios y Profesiones No Financieras Designadas están supervisados (Notarios). Los Abogados y Contadores son supervisados por órganos profesionales de autorregulación. El sector de Bienes Raíces es también supervisado parcialmente por su órgano de Autorregulación, como se dijo con anterioridad. No obstante, ninguna de estas entidades de los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas están sometidas a normativas específicas en materia ALD-CFT.

70. **Dirección General de Notariado:** Esta Dirección es una entidad gubernamental que emite directivas a los Notarios en Costa Rica y que los supervisa. Todas las oficinas de Notarios tienen que estar registradas en esta Dirección, y en el momento en que se realizó la visita in situ estaban registrados 12.469 notarios. El trabajo de los Notarios está regido por el “Régimen Disciplinario de los Notarios”, el cual está diseñado fundamentalmente para asegurar el cumplimiento con los deberes contenidos en el Artículo 34 del Código de Notarios.

c. Enfoque en cuanto al riesgo

71. El sistema ALD/CFT de Costa Rica no está basado en la evaluación del riesgo de la manera que se contempla en las 40 + 9 Recomendaciones del GAFI, y la legislación y normativas actuales disponibles ALD no toman providencias para que las instituciones financieras y/o Negocios y Profesiones No Financieras Designadas adopten un enfoque basado en el riesgo con respecto a sus obligaciones en materia ALD. La legislación de Costa Rica, además, no excluye a los sectores bajo supervisión, de las normas relativas a la prevención del LD simplemente sobre la

base de una menor probabilidad de riesgo inherente a sus actividades. La exclusión tiene que ver con los límites donde se consideran o no se consideran ciertas operaciones. No obstante es importante señalar, que actualmente los procedimientos de supervisión de SUGEF son objeto de revisión, con la finalidad de darle un mayor enfoque basado en riesgos y determinar cuáles son los otros sectores que deben ser incluidos dentro del marco ALD (CFT), y en este proceso también se está considerando el documento Gestión consolidada de riesgos respaldada por normas Conozca a su cliente, emitido por el Comité de Basilea en octubre del 2004. La Misión recomienda que Costa Rica siga revisando e incorporando principios basados en el riesgo en su respuesta legislativa institucional al ALD (CFT).

d. Progreso alcanzado desde la última evaluación mutua

72. Costa Rica ha sido evaluada por el GAFIC sobre la base de las Recomendaciones del GAFI de 1996 anteriores durante la segunda ronda de evaluaciones mutuas del 3 al 7 de diciembre de 2001. Los puntos débiles más relevantes de la infra estructura ALD – CFT de Costa Rica que fueron indicadas durante esta evaluación eran:

73. **Obstáculos legales o prácticos para que las autoridades administrativas y judiciales tengan acceso a información respecto de la identidad de los tenedores o beneficiarios y a información relacionadas con las transacciones registradas:** El 11 de enero del 2002, se aprobó la Ley N° 8204, cuyo Reglamento se aprobó el 8 de julio del 2004; a partir del cual, se aprobó la Normativa para el cumplimiento de la Ley N° 8204, publicada el 8 de julio del 2004, y en vigencia desde el 8 de octubre del 2004. El artículo 32 de la Ley 8204 ahora establece que las disposiciones legales en torno a información bancaria, bursátil y tributaria, no son impedimento para cumplir lo estipulado en dicha Ley, cuando es requerida por autoridad judicial o administrativa que investigue los delitos que esta Ley tipifique

74. **No se penalizaba el lavado de dinero proveniente de delitos graves:** El artículo 1 de la Ley N° 8204 ahora estipula lo siguiente: "Para los efectos de esta ley por delito grave se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad de cuatro años como mínimo, o una pena más grave".

75. **Falta de fiscalización y de sanciones penales o administrativas respecto de la obligación de reportar transacciones sospechosas o inusuales:** El artículo 81 de la Ley 8204, ahora establece que podrán ser sancionadas, previo apercibimiento, las instituciones señaladas en los artículos 14 y 15 de esta ley, con una multa del 0,1% de su patrimonio cuando no han implementado los procedimientos para la detección, control y comunicación de transacciones financieras sospechosas o inusuales en los términos de lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de esa Ley. Costa Rica señala también que dentro de los procedimientos de supervisión que aplica SUGEF en sus inspecciones, se incluyen actividades para verificar las políticas, procedimientos y controles que establece en torno a la identificación y reporte de operaciones sospechosas.

76. **Ausencia de regulación y supervisión para todas las instituciones financieras en un determinado país o territorio, dentro o fuera del país, (o regulación o supervisión inefectivas), equivalente a las normas internacionales aplicables al lavado de dinero; o bien dicha regulación y supervisión son inefectivas):** En Costa Rica existen regulaciones para las instituciones financieras que rebasan el permiso requerido para formar parte de un grupo financiero costarricense. Las Normativas para la formación, transferencia, inscripción y operación de grupos financieros, les exige que presenten al órgano supervisor correspondiente, mediante el representante legal de la compañía madre, entre otros: los documentos relevantes de las

autoridades de supervisión en las que está ubicada la institución financiera. La ley N° 8204 ahora establece también que ésta debe ser cumplida por todas las entidades supervisadas por SUGEF, así como las empresas integrantes de los Grupos Financieros, incluidas las transacciones financieras que realizan los bancos o entidades financieras domiciliadas en el exterior por medio de una entidad financiera costarricense, ambas pertenecientes al mismo grupo financiero. No obstante, no existe ninguna ley, regulación o normativa que le exija a las sucursales o subsidiarias de las instituciones financieras de Costa Rica en el extranjero, que cumplan con las medidas ALD/CFT en concordancia con las Recomendaciones del GAFI y las leyes de Costa Rica, que apliquen los estándares más elevados cuando se manifiesten diferencias entre las leyes de Costa Rica y las del país sede, o que informen al país cuando una sucursal o subsidiaria en el extranjero no pueda observar las medidas apropiadas ALD/CFT, debido a que está prohibido por las leyes, regulaciones y otras medidas locales del país sede.

77. Ausencia de medidas para evitar que delincuentes o sus aliados lleven a cabo funciones administrativas o controlen o adquieran una inversión significativa en las instituciones financieras: El 24 de julio del 2002, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó una reforma al Reglamento para la constitución, el traspaso, el registro y el funcionamiento de los grupos financieros, en lo referente a los artículos 6, 29 bis y 34. Con dicha reforma se establecen los requisitos de información que debe remitir la empresa controladora para inscribirse y operar como grupo financiero. La SUGEF se basa en estas enmiendas para solicitar pruebas de conducta idónea de los administradores/directores de instituciones o compradores que están pidiendo el control del diez por ciento o más del capital de las instituciones supervisadas. Las autoridades de Costa Rica, sin embargo, concuerdan en que bajo la legislación actual no es posible imponer requisitos sobre la reputación o las calificaciones de los administradores, directores o principales accionistas de bancos e instituciones financieras en el extranjero que forman parte de un grupo financiero costarricense, ya que la licencia es emitida por el respectivo país sede bajo su propia legislación y regulaciones, y no por las autoridades de Costa Rica.

78. Leyes o regulaciones que prohíben el intercambio internacional de información entre las autoridades administrativas, o que no permiten conexiones claras o sujetan dicho intercambio a condiciones excesivamente limitantes y Prohibición para que las respectivas autoridades administrativas lleven a cabo investigaciones o indagaciones a nombre o por cuenta de sus contrapartes extranjeras: El artículo 19 de la Ley N° 8204 ahora establece la facultad legal de las autoridades competentes para compartir y facilitar información con las autoridades competentes locales o con las de otros estados en el curso de una investigación. Por su parte, el artículo 30 de esa misma Ley establece la potestad que tiene el Instituto Costarricense sobre Drogas y los órganos dotados de potestades de fiscalización y supervisión sobre las instituciones sometidas a esta Ley, para prestar una estrecha cooperación con las autoridades competentes de otros estados, en las investigaciones, los procesos y las actuaciones referente a los delitos establecidos en esta ley o delitos conexos, y en las infracciones de las leyes o los reglamentos administrativos financieros.

79. Esa Ley también señala en su artículo 31, que las instituciones financieras nacionales procurarán suscribir convenios internacionales de cooperación, que garanticen la libre transferencia de información relacionada con cuentas abiertas en otros estados y relacionadas con investigaciones, procesos y actuaciones referentes a delitos tipificados en esta Ley o delitos conexos y a las infracciones contra las leyes o los reglamentos administrativos financieros. Además, el artículo 124 de la Ley en cuestión establece que la información recopilada por la Unidad de Análisis Financiero será confidencial, pero podrá ser revelada al Ministerio Público, a los Jueces de la República, los cuerpos de policía nacionales y extranjeros, las unidades de

análisis financiero homólogos, y las autoridades administrativas y judiciales de otros países competentes en esta materia. El artículo 103 de la Ley N° 8204 establece claramente, que dentro del campo de acción del Instituto Costarricense sobre Drogas podrá acordar, con autoridades extranjeras, la realización de investigaciones individuales o conjuntas con las salvedades que imponga cada legislación. La Mision concluye que las autoridades de Costa Rica han logrado un avance sustancial en la mejoría del marco ALD luego de la Segunda Ronda de Evaluación Mutua. No obstante, siguen manifestándose debilidades en la implementación de las nuevas medidas introducidas y el trabajo en las mismas debe aún reflejar las estadísticas sobre las sanciones por lavado de dinero. Algunos desafíos que quedan para las autoridades de Costa Rica son ahora las debilidades en el sistema de sancionamiento de las instituciones financieras supervisadas; los recursos para su UIF y otras agencias de la rama de Ejecución de la Ley; introducción de regulación para la protección al reporte y la delación; ausencia de directrices ALD en el sector de los Negocios y Profesionales No Financieras Designadas y ciertas categorías de IF; así como también la falta de avance en la legislación CFT.

2 SISTEMA JURÍDICO Y MEDIDAS INSTITUCIONALES RELACIONADAS

Leyes y Regulaciones

2.1 Penalización del Lavado de Dinero (R.1 y 2 y 32)

2.1.1 Descripción y Análisis⁴

80. Mediante la Ley No. 8204 del año 2002, sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas, la República de Costa Rica reformó integralmente la Ley No. 7786 de 1998, principalmente en los aspectos relacionados con la penalización del lavado de dinero y la extensión de este delito, no sólo al delito del narcotráfico, sino a todos los delitos graves..

81. Según la última parte del Artículo 1 de la Ley No. 8204, se entiende por delito grave “*la conducta que constituya un hecho punible con una privación de libertad de cuatro años, como mínimo, o una pena más grave*”. La penalización del lavado de dinero o legitimación de capitales está tipificada en el Artículo 69 del Capítulo I del Título IV de la Ley No. 8204.

82. Las estadísticas proporcionadas por el Ministerio Público de Costa Rica determinan que en el periodo comprendido entre 2004 a la fecha, 3 sentencias condenatorias han sido dictadas por el delito de lavado de dinero. Asimismo, aproximadamente 73 procesos relacionados al delito de lavado de dinero continúan abiertos. Las estadísticas proporcionadas no están organizadas por año, ni contienen algún tipo de organización, son básicamente estadísticas totales dentro de un periodo establecido.

ESTADÍSTICAS PERIODO 2002-JULIO 2006

DELITO DE LAVADO DE DINERO	
SENTENCIAS EN FIRME	3
PROCESOS VIGENTES	73

⁴ Nota a los evaluadores: La sección de descripción de análisis de todas las recomendaciones debe incluir un análisis de la eficacia y datos estadísticos pertinentes.

83. Costa Rica no señaló o determinó motivo o causa alguna, que explicara la poca cantidad de sentencias condenatorias y procesos relacionados al lavado de dinero. La Misión puede concluir, en base a la percepción de las declaraciones de las autoridades de Costa Rica en la visita *in-situ*, que esto se debe a que la Fiscalía le pone mayor atención al delito predicado y las investigaciones para ver si hay un posible delito de lavado de dinero quedan insatisfechas y no llegan a concluir. Esto podría ser porque el delito de lavado de dinero es más difícil de probar y porque el delito es una figura considerablemente nueva en la legislación de Costa Rica.

84. La Ley No. 8204 de Costa Rica cubre todos los supuestos de penalización al lavado de dinero establecidos en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 (Convención de Viena) y la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Transnacional Organizado de 2000 (Convención de Palermo).

85. El literal A del Artículo 69 de la Ley No. 8204, establece que será sancionado con pena de prisión de 8 a 20 años “quien adquiera, convierta o transmita bienes de interés económico, sabiendo que estos se originan de un delito grave (entendiéndose por delito grave lo establecido en el Artículo 1 de la Ley No. 8204, así: “...Por delito grave se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad de 4 años, como mínimo, o una pena más grave”), o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir el origen ilícito o para ayudar, a la persona que haya participado en las infracciones, a eludir las consecuencias legales de sus actos”. El literal B del Artículo 69 de la Ley No. 8204, establece que será sancionado con pena de prisión de 8 a 20 años “quien oculte o encubra la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o los derechos sobre los bienes o la propiedad de estos, a sabiendas de que proceden, directa o indirectamente de un delito grave”.

86. La penalización del delito a quien instigue o induzca públicamente a otros, por cualquier medio, a cometer alguno de los delitos graves o a utilizar ilícitamente estupefacientes o sustancias psicotrópicas, está cubierta en los Artículos 74 y 273 del Código Penal. La penalización a quien participe en la comisión de algún delito grave, la asociación y la confabulación para cometerlos está cubierta en el Artículo 74 del Código Penal. La penalización de la tentativa del delito está cubierta para todos los delitos en el Artículo 73 del Código Penal. La penalización del delito de posesión o simple utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, que tales bienes proceden del delito grave o de un acto de participación en tal delito o delitos, está cubierta de forma general para todos los delitos en los Artículos 323 y 324 del Código Penal.

87. Del contenido del Artículo 69 de la Ley No. 8204 podemos afirmar que el delito de lavado de dinero puede extenderse a todo tipo de propiedad, independientemente de su valor, que represente, directa o indirectamente, los activos del crimen, ya que la referida norma estipula de forma abierta y general el concepto de “...bienes de interés económico...” y “...bienes o la propiedad...”, sin definir o enunciar características o elementos esenciales para que la propiedad pueda ser considerada como activo del crimen.

88. Según lo indicado por las autoridades de Costa Rica no hay una uniformidad sobre si un activo del crimen será considerado como tal si la persona procesada ligada a él, es absuelta del delito predicado.

89. El delito de lavado de dinero en Costa Rica se extiende a todos los delitos graves, entendiéndose por delito grave la conducta que constituya un delito punible con una privación de

libertad de 4 años, como mínimo, o una pena más grave. (Artículos 1 y 69 de la Ley No. 8204). En la Tabla que a continuación se detalla, podremos ver una radiografía de los delitos contemplados como predicados para el lavado de dinero; podemos cotejar su regulación y el mínimo y máximo de sus penas. Observamos, sin embargo, que sólo 7 de las 20 categorías de delitos contemplados en el Glosario de las 40 Recomendaciones son cubiertas por la Ley Penal y reglamentaria de Costa Rica. Al respecto, igualmente, no podemos dejar de informar que la Misión solicitó a Costa Rica, información sobre la normativa donde se encuentra plasmada la tipificación y/o sanción (pena) de los siguientes delitos: a. Tráfico ilícito de armas, b. Tráfico ilícito de artículos robados y otros, c. Falsificación de moneda, d. Falsificación y piratería de productos, y e. Espionaje comercial y manipulación del mercado; no obstante, Costa Rica no proporcionó esta información; por lo que, en consecuencia, esta Misión considera que los delitos no están cubiertos. Para mayor detalle, consultar el cuadro a continuación:

Categorías Designadas de Delitos	Artículos Legislación Relevante	PENA
Participación en un grupo criminal organizado y extorsión;	Asociación ilícita: Artículo 274 Código Penal	Mínima 1 año Máxima 6 años
Terrorismo, incluyendo el financiamiento del terrorismo;	Terrorismo: Artículos 246 (2 párrafo), concordante con Artículos 215, inciso 5 y 6, 258, 274, 374 Código Penal FT no está tipificado por CR	Mínima 5 años Máxima 20 años
Tráfico de seres humanos y contrabando de migrantes;	Trata de personas: Artículo 172 Código Penal Delitos de carácter internacional (incluye organizaciones de carácter int. que trafiquen esclavos, mujeres o niños): Artículo 274 Código Penal Tráfico de Menores: Artículo 376 Código Penal Tráfico de Menores para comerciar sus órganos: Artículo 377 Código Penal	Mínima 3 años Máxima 6 años Mínima 10 años Máxima 15 años Mínima 2 años Máxima 6 años Mínima 5 años Máxima 10 años
Explotación sexual, incluyendo explotación sexual de menores;	Proxenetismo: Artículos 169 y 170 Código Penal Corrupción de menores: Artículos 167 y 168 Código Penal	Mínima 2 años Máxima 10 años Mínima 3 años Máxima 10 años
Tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas	Artículo 58 Ley 8204	Mínima 8 años Máxima 15 años
Tráfico ilícito de armas;		

Tráfico ilícito de artículos robados y otros;		
Corrupción	Artículos 45-60 Ley de Corrupción	Es un delito predicado del lavado de dinero según Ley de Corrupción a pesar de no ser un delito grave según Ley 8204.
Soborno	Artículos 316, 317 Código Penal Soborno transnacional: Art. 55 Ley de Corrupción	Mínima 6 meses, máxima 5 años Mínima 2 años Máxima 10 años
Fraude	Artículos 218, 219 Código Penal	Mínima 2 meses, máxima 10 años
Falsificación de moneda;	El Código Penal estipula algo (Arts. 368 ...) pero no se encuentra la pena o sanción	
Falsificación y piratería de productos;		
Crimen medioambiental	El Código Penal establece delitos ambientales pero las sanciones son sin multas.	
Asesinato	Artículos 111 y 112 Código Penal	Mínima 12 años, máxima 35 años
Daños físicos graves;	Artículos 123 y 124 Código Penal	Mínima 1 año, máxima 10 años
Secuestro, retención ilegal y toma de rehenes;	Secuestro: Artículo 215 Código Penal Retención ilegal: Toma de rehenes:	Mínima 10 años, máxima 25 años
Robo o;	Artículos 212 y 213 Código Penal	Mínima 6 meses, máxima 15 años
Hurto	Artículos 208 y 211 Código Penal	Mínima 1 mes, máxima 10 años
Contrabando;	Artículo 211 – 213 Ley 7557 (Ley General de Aduanas)	Mínima 1 año, máxima 5 años
Extorsión;	Artículos 214 y 215 Código Penal	Mínima 2 años, máxima 15 años
Falsificación;	Artículos 359 y 372 Código Penal	Mínima 6 meses, máxima 6 años
Piratería;	Artículos 258 y 260 Código Penal	Mínima 3 años, máxima 15 años
Espionaje comercial y manipulación del mercado		

90. Se puede inferir que para el delito de lavado de dinero, tipificado en el Artículo 69 de la Ley No. 8204, los delitos predicados son todos aquellos delitos graves. Adicionalmente, la Ley de Corrupción, en sus Artículos 47 y siguientes, establecen otra modalidad de legitimación de

capitales, ya no en función de la Ley No. 8204 sobre estupefacientes, sino en función de la corrupción de funcionario público y el enriquecimiento ilícito, . En virtud de lo anterior., podemos afirmar que Costa Rica aplica un concepto combinado. Para los efectos del cumplimiento de las “categorías establecidas de delitos” establecida en el Glosario de las 40 Recomendaciones, el cuadro de abajo ilustra el cumplimiento de Costa Rica con cada uno de los delitos establecidos en la misma:

91. De lo anterior, podemos concluir que la Ley Penal de Costa Rica contempla sólo 7 de las 20 categorías de delitos contemplados en el Glosario de las 40 Recomendaciones:

DELITOS GRAVES CONTEMPLADOS SEGÚN LAS 20 CATEGORÍAS DE DELITO

CONTEMPLADOS	NO CONTEMPLADOS
7	13

92. En Costa Rica los delitos predicados para el lavado de dinero pueden extenderse a la conducta que tuvo lugar en otro país, tal y como lo establece el Artículo 72 de la Ley No. 8204, sin perjuicio a la extradición, cuando proceda conforme a derecho. Adicionalmente, según el Artículo 5 del Código Penal, la Ley penal costarricense se aplicará a los hechos punibles cometidos en el extranjero, cuando:

1. Atentaren contra la seguridad interior o exterior del Estado, lo mismo que contra su economía; y
2. Sean cometidos contra la administración pública, por funcionarios al servicio de ella, sean o no costarricenses;

93. Costa Rica, tal y como dispone el Artículo 6 del Código Penal, también tiene la posibilidad de incoar proceso por hechos punibles en el extranjero y aplicarse la Ley costarricense cuando:

1. Produzcan o puedan producir sus resultados en todo o en parte, en el territorio nacional;
2. Hayan sido cometidos por personas al servicio de Costa Rica y no hubieren sido juzgadas en el lugar de la comisión del hecho, en virtud de inmunidad diplomática o funcional; y
3. Se perpetren contra algún costarricense o sus derechos.

94. Según el Artículo 7 del Código Penal, Costa Rica, independientemente de las disposiciones vigentes en el lugar de la comisión del hecho punible y de la nacionalidad del autor, penará, conforme la Ley costarricense, a quienes cometan actos de:

- Piratería;
- Genocidio;
- Falsificación de monedas, títulos de crédito, billetes de banco y otros efectos al portador;
- Tomen parte en la trata de esclavos, mujeres o niños;
- Tráfico de estupefacientes;
- Publicaciones obscenas;
- Otros hechos punibles contra los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario, previstos en los tratados suscritos por Costa Rica, o en el Código Penal.

95. La penalización del lavado de dinero o legitimación de capitales está tipificada en el Artículo 69 del Capítulo I del Título IV de la Ley No. 8204. No obstante, según las autoridades de Costa Rica, a pesar que el delito de lavado de dinero en Costa Rica es autónomo e independiente, si una misma persona participa en el delito predicado, no podrá ser sancionada por el delito de lavado de dinero.. El delito de lavado de dinero no aplica a las personas que cometen del delito predicado. Las autoridades costarricenses indicaron que el lavado de dinero es una fase

más de la actividad criminal, por lo que cuando el encubridor actúa ejecutando esa acción para beneficio propio o con promesa anterior al delito, su conducta se acerca a la forma de comisión del delito principal y no al favorecimiento que constituye el delito de lavado de dinero, es decir, cuando el sujeto activo ha intervenido en el delito principal no puede entenderse su conducta como una figura independiente del delito principal. La Misión no pudo constatar que lo anterior sea consecuencia de algún principio fundamental de la Ley interna. Costa Rica no suministró al Equipo de Evaluación información (suficiente) para demostrar que esta opinión se basa en un principio fundamental de la ley interna. Las autoridades de Costa Rica sin embargo atribuyeron la imposibilidad de perseguir el autolavado en base a un principio constitucional “*ne bis in idem*” y aportaron diversas sentencias de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia donde se interpreta que el lavado es una parte integral o continuación del delito predicado y que el sistema legal no permite que alguien sea procesado por 2 delitos relacionados a un solo acto.

96. La Ley penal de Costa Rica cubre todos los delitos auxiliares al delito de lavado de dinero estipulados en la Recomendación 1. Aunque no está tipificado específicamente para el delito de lavado de dinero, el Código Penal dispone estos delitos auxiliares para todos los delitos.

Tentativa: La tentativa del delito está definida en el Artículo 24 del Código Penal y está tipificada como delito en el Artículo 73, aplicable a cualquier delito.

Instigación: El Artículo 46 del Código Penal define el concepto de Instigadores y en el Artículo 74, aplicable a todos los delitos, señala que los mismos serán reprimidos con la pena que la Ley señala al delito.

Ayuda y Complicidad El Artículo 47 es bastante amplio al definir al cómplice como aquél que preste al autor o autores, *cualquier auxilio o cooperación* para la realización del hecho punible; asimismo, el Artículo 74, establece que el cómplice (de cualquier delito) le será impuesta la pena prevista para el delito, la cual podrá ser rebajada a discreción del Juez. El literal A del Artículo 69 de la Ley No. 8204, establece que será reprimido el que ayude a la persona que haya participado en las infracciones de adquirir, convertir o transmitir bienes de interés económico, sabiendo que estos se originan de un delito grave, a eludir las consecuencias legales de sus actos.

97. Costa Rica no suministró al Equipo de Evaluación información (suficiente) para demostrar que la ley interna costarricense permite que si los activos del crimen se derivan de una conducta que tuvo lugar en otro país, el cual no constituye delito en ese país, constituye un delito en Costa Rica.

98. El delito de lavado de dinero en Costa Rica se aplica, al menos, a las personas naturales que a sabiendas se involucren en la actividad de lavado de dinero, tal y como lo dispone el Artículo 69 de la Ley No. 8204, así: “*quien adquiera adquiera, convierta o transmita bienes de interés económico, sabiendo que estos se originan en un delito grave, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir el origen ilícito o para ayudar, a la persona que haya participado en las infracciones, a eludir las consecuencias legales de sus actos*”; así como también a “*quien oculte o encubra la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o los derechos sobre los bienes o la propiedad de estos, a sabiendas de que proceden, directa o indirectamente, de un delito grave*”.

99. Según el Artículo 16 del Código Penal, la aplicación de la Ley Penal (incluyendo el Artículo 69 de la Ley No. 8204) es obligatoria para todos los habitantes excepto los siguientes:
-Los Jefes de Estado extranjeros que se encuentren en el territorio nacional y los agentes diplomáticos de otros Estados y demás personas que gocen de inmunidad penal, según las Convenciones Internacionales aceptadas por Costa Rica; y

-Los funcionarios públicos que conforme a la Constitución Política gocen de inmunidad.⁵

100. Del contenido de los artículos 182 (“*Podrán probarse los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa de la ley*”) y 184 (“*El tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta de las reglas de la sana crítica. Debe justificar y fundamentar, adecuadamente, las razones por las cuales les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial*”) del Código Procesal Penal, se podrá tener la posibilidad de que el elemento intencional del delito de lavado de dinero pueda ser inferido a partir de circunstancias objetivas del hecho.

101. La Ley Penal costarricense no dispone explícitamente que las personas jurídicas no les serán aplicadas las sanciones que ella indique, no obstante, esto se puede inferir a partir del contenido del Artículo 16 del Código Penal, cuyo título es: “Aplicación a las personas. La aplicación de la Ley Penal y excepciones”. El referido Artículo señala que “La aplicación de la ley penal es obligatoria para todos los habitantes...”, entendiéndose por habitantes aquéllas personas naturales que habiten en el territorio costarricense.

102. En complemento de lo anterior, se puede inferir que la Ley Penal costarricense no es aplicable a personas jurídicas a partir de lo que dispone el Artículo 106 del Código Penal, donde las personas jurídicas están obligadas solidariamente con los autores del hecho punible, al pago de daños y perjuicios (reparación civil del hecho punible). Así las cosas, según la Ley Penal de Costa Rica, la responsabilidad criminal por lavado de dinero no puede extenderse a las personas jurídicas debido a un principio fundamental de la ley interna.

103. Sin embargo, la Ley costarricense sí aplica la responsabilidad civil y administrativa a las personas jurídicas. Por ejemplo, el Artículo 80 de la Ley No. 8204 establece las sanciones administrativas a las instituciones financieras por los actos de sus empleados, funcionarios, directores, propietarios y otros representantes autorizados que, fungiendo como tales, participen en la comisión de cualquiera de los delitos tipificados en la Ley No. 8204 (incluyendo el lavado de dinero). Dicha responsabilidad será acreditada y sancionada conforme a las normas y procedimientos previamente establecidos en la legislación que la regula.

104. Adicionalmente, el Artículo 81 de la referida Ley, dispone que las instituciones no financieras señaladas en el Artículo 15 de la Ley (casas de remesa, fideicomisos, entre otros), podrán ser sancionadas administrativamente por su órgano supervisor y fiscalizador competente (Superintendencia General de Entidades Financieras, Superintendencia de Valores o Superintendencia de Pensiones).

105. Por otra parte, es importante destacar que el Artículo 103, de la Sección 1 del Título 7, Libro I del Código Penal, sobre las consecuencias civiles del hecho punible, dispone que “*Todo hecho punible tiene como consecuencia la reparación civil...*”. En este sentido, el Artículo 106 se pronuncia respecto a las personas jurídicas, estipulando que “están igualmente obligados solidariamente con los autores del hecho punible, al pago de daños y perjuicios:

1. “*Las personas naturales o jurídicas dueñas de empresas de transporte terrestre, marítimo o aéreo de personas o de cosas;*

⁵ Según la Constitución Política de Costa Rica, los Diputados de la Asamblea, Magistrados del Poder Supremo, el Contralor y Subcontralor poseen inmunidad a la Ley Penal. Esta inmunidad no surte efecto en caso de flagrante delito o cuando se renuncia a ella.

2. *Las personas jurídicas cuyos gerentes, administradores o personeros legales, resulten responsables de los hechos punibles;*
3. *Las personas naturales o jurídicas dueñas de establecimientos de cualquier naturaleza, en que se cometiere un hecho punible por parte de sus administradores, dependientes y demás trabajadores a su servicio”;*

106. Las personas jurídicas no están sujetas a la responsabilidad penal por lavado de dinero, sin embargo, sí aplica la responsabilidad civil derivada del hecho punible y la responsabilidad administrativa. No hay disposición legal que se pronuncie sobre la posibilidad de procesamientos civiles y administrativos paralelos pero, es de entenderse que la acción civil en Costa Rica derivada del hecho punible será incoada por terceras personas que sufrieron un daño o un perjuicio (al ser la acción civil una acción de Derecho Privado) y la acción administrativa será incoada de autoridades competentes (Entes Reguladores o Fiscalizadores).

107. La sanción para aquéllas personas naturales que cometan el delito de lavado de dinero oscilan entre los 8 a 20 años de prisión. La pena será de 10 a 20 años de prisión cuando los bienes de interés económico se originen de alguno de los delitos relacionados con narcotráfico (Ver Artículo 69 de la Ley No. 8204)

108. En Costa Rica también es sancionado con pena de prisión de 1 a 3 años el propietario, directivo, administrador o empleado de las instituciones financieras, así como el representante o empleado del órgano de supervisión y fiscalización que, por culpa en el ejercicio de sus funciones, apreciada por los tribunales, haya facilitado la comisión de un delito de legitimación de capitales.

109. La Ley Penal también contempla penas de prisión (3 a 10 años) e inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas durante el mismo periodo, al servidor o funcionario público que procure, por cualquier medio, la impunidad o evasión de las personas sujetas a investigación, indiciadas o condenadas. La pena será considerada agravada si lo anterior es realizado por Juez o Fiscal de la República. Igualmente, se impondrá pena de prisión de 3 a 8 años e inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas hasta por 5 años, al servidor público o a los sujetos privados que laboran en el mercado bursátil y que, teniendo información sobre lavado de dinero, autorice o lleve a cabo la destrucción o desaparición de esta información, sin cumplir con los requisitos legales.

110. Es importante mencionar que el Juez impondrá la pena dentro los límites establecidos para cada delito, y tendrá la facultad de apreciar, al momento de fijar la pena, ciertos elementos y circunstancias contenidas en el Artículo 71 del Código Penal.

111. Adicionalmente a las sanciones penales antes expuestas, según el Artículo 103 del Código Penal, entre los efectos que comprende el hecho punible está la consecuencia o reparación civil, que incluye el comiso y la reparación de todo daño y la indemnización de los perjuicios causados tanto a los ofendidos como a terceros. Las personas jurídicas están obligadas solidariamente con los autores del hecho punible en cuanto a la reparación civil (Art. 106 del Código Penal).

112. En materia administrativa, los órganos supervisores y fiscalizadores (SUGEF, SUGEVAL y SUPEN) podrán imponer sanciones administrativas a sus regulados (Referirse al Art. 14 y 15 de la Ley No. 8204), previo apercibimiento, dependiendo de la violación que cometan, de hasta un 0,1% del total de su patrimonio.

113. Costa Rica no suministró al Equipo de Evaluación información (suficiente) para demostrar que alguno de los órganos supervisores y fiscalizadores han sancionado con multa a ninguno de sus regulados. El hecho que la Ley establezca que se debe “apercibir” antes de multar pudiera estar mermando la capacidad del órgano supervisor y fiscalizador para sancionar administrativamente a sus regulados, ya que también el apercibimiento puede ser recurrido en los diferentes recursos otorgados por Ley (Recurso de Reconsideración, Apelación, Casación).

114. Entre enero de 2002 y agosto de 2005, 635 casos relacionados al lavado de dinero, fueron abiertos. Aproximadamente 73 se encuentran activos. A la fecha actual, se han dictado 3 sentencias en materia de lavado de dinero. Las penas de prisión impuestas para estos tres casos fueron de 5, 8 y 10 años. En el caso del de 8 años, fueron dos las personas condenadas de forma individual.

115. No se han sancionado, civil o administrativamente, personas jurídicas por lavado de dinero. Considerando la información proporcionada por las autoridades de Costa Rica, la Mision puede indicar que las sanciones penales, civiles y/o administrativas no son realmente efectivas ni disuasivas, mas el Equipo de Evaluación encontró que sí son proporcionales (basados en las penas tipificadas para otros delitos).

COMPARACIÓN DE PENAS

DELITO	PENA
HOMICIDIO SIMPLE	12-18 AÑOS
SECUESTRO EXTORSIVO	10-15 AÑOS
LAVADO DE DINERO	8-20 AÑOS
LESIONES GRAVÍSIMAS	3-20 AÑOS
TRATA DE PERSONAS	3-6 AÑOS

PROCESOS CASOS RELACIONADOS AL LAVADO DE DINERO PERIODO 2002 – 2005

TOTALES	INACTIVOS ⁶	ACTIVOS
635	562	73

SANCIONES PERIODO 2005 – ACTUALIDAD

PENALES (PERSONAS NATURALES)	CIVILES, ADMINISTRATIVAS (PERSONAS JURÍDICAS)
3	0

2.1.2 Recomendaciones y Comentarios

116. Los elementos materiales básicos para el lavado de dinero, dispuestos por la Convención de Viena y la Convención de Palermo, son cubiertos por la Ley Penal costarricense. No obstante el autolavado no es procesado. Según indicaron las autoridades de Costa Rica “...es necesario que el sujeto investigado no actúe en beneficio propio o con promesa anterior al delito, ya que de lo contrario, con el autoencubrimiento se estaría en fase de agotamiento del delito principal...”.

⁶ Proceso activo significa que el proceso está “abierto” y que se continúa actualmente con las investigaciones. Proceso inactivo significa que está “cerrado” y archivado.

Costa Rica no suministró al Equipo de Evaluación información (suficiente) para demostrar que esta opinión se basa en un principio fundamental de la ley interna. La Misión puede concluir que Costa Rica se base el enfoque históricamente y tradicionalmente utilizado para estos casos. La Misión recomienda utilizar el tipo penal exclusivamente para lavado de dinero, ya que la Ley costarricense tipifica el delito, dándole carácter autónomo e independiente, por lo que el fiscal podría irse por ese camino.

117. A su vez, los delitos predicados para el lavado de dinero en Costa Rica cubren todos los delitos graves, sin embargo, el Equipo de Evaluación recomienda que la Ley Penal de Costa Rica extienda los delitos graves a la mayor gama posible de delitos predicados y que cubra todas las categorías establecidas por el GAFI ya que actualmente Costa Rica contempla sólo 7 de las 20 categorías de delitos contemplados en el Glosario de las 40 Recomendaciones de GAFI.

118. Las pocas sentencias dictadas por el delito de lavado de dinero (3) y sanciones civiles y administrativas a personas jurídicas (0), muestran la ausencia de una aplicación efectiva de la Ley No. 8204. Las autoridades deberían ser más proactivas y abrir procesos penales paralelos (a los procesos de delitos principales) a fin de perseguir el delito de lavado de dinero.

119. Acerca de las estadísticas, la Misión considera prudente y conveniente que el Gobierno de Costa Rica, a través de las diversas entidades relacionadas a la prevención y represión del delito del lavado de dinero, mantenga una base de datos actualizada, organizada, estructurada y a la mano de toda la información que en un momento dado pueda ofrecerle la oportunidad, a nivel nacional e internacional, de sustentar la eficacia y eficiencia del sistema antilavado de dinero del país.

2.1.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 1 y 2 y 32

	Clasificación	Resumen de los factores que apoyan la clasificación
R.1	PC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ El delito no está siendo efectivamente aplicado, ya que en la gran mayoría de los casos, sólo el delito predicado es perseguido y existen muy pocas sentencias dictadas por el delito de lavado de dinero. ▪ La Legislación de Costa Rica sólo cubre 7 de las 20 categorías establecidas de delitos contemplados en el Glosario de las 40 Recomendaciones GAFI.
R.2	PC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ La Ley Penal no está siendo efectivamente implementada. No hay sanciones civiles y/o administrativas aplicadas a personas jurídicas por el delito de lavado de dinero.
R.32⁷	NC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Las autoridades competentes en Costa Rica no mantienen estadísticas suficientemente amplias, depuradas y organizadas sobre las investigaciones y sentencias dictadas relacionadas al lavado de dinero para poder revisar periódicamente la efectividad de sus sistemas para combatir el LD y FT .

⁷ Ver también información relacionado con la Recomendación 32 en las secciones 2.2.3, 2.3.3, 2.4.3, 2.5.3, 2.6.3, 2.7.3, 3.10.3, 6.1.3, 6.3.3, 6.4.3, y 6.5.3.

2.2 Penalización del Financiamiento del Terrorismo (RE.II &32)

2.2.1 Descripción y Análisis

Recomendación Especial II

120. El delito de financiamiento del terrorismo no está tipificado en la Ley Penal de Costa Rica. Al momento de la visita in-situ, las autoridades de Costa Rica indicaron su preocupación por la falta de legislación de este delito. Para ello se creó, en febrero de 2004, mediante Decreto, la Comisión Interinstitucional sobre Terrorismo (CISTE), encargada, entre otras cosas, de impulsar el Proyecto de Ley que tipifica el delito de financiamiento del terrorismo. La Misión ha entendido que el referido proyecto actualmente se encuentra en la Asamblea Nacional de Diputados.

Recomendación 32

121. Costa Rica no mantiene estadísticas relacionadas al delito de financiamiento del terrorismo, debido a que éste no está tipificado en la Ley Penal. También Costa Rica no revise periódicamente la efectividad de sus sistemas para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

2.2.2 Recomendaciones y Comentarios

122. Costa Rica debe impulsar el proyecto de ley que tipifica el delito de financiamiento del terrorismo ya que, según nos indicaron, fue sometido a la Asamblea en el año 2003 y a la fecha no ha sido aprobado.

123. Igualmente, la Misión recomienda que al momento de aprobarse la Ley que tipifique el delito de FT, debe hacerse un programa de divulgación, promulgación y capacitación a fin que el delito sea visto (en la práctica) como un delito principal y autónomo, y se persiga paralelamente a los delitos predicados. Igualmente Costa Rica a base de las estadísticas debe revisar periódicamente la efectividad de sus sistemas para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

2.2.3 Cumplimiento de la Recomendación Especial II y 32

	Clasificación	Resumen de los factores que apoyan la clasificación
RE.II	NC	▪ No está tipificado el delito de financiamiento del terrorismo.
R.E.32⁸	NC	▪ Costa Rica no revisa a base de estadísticas periódicamente la efectividad de sus sistemas para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

⁸ Ver también información relacionado con la Recomendación 32 en las secciones 2.1.3, 2.3.3, 2.4.3, 2.5.3, 2.6.3, 2.7.3, 3.10.3, 6.1.3, 6.3.3, 6.4.3, y 6.5.3.

2.3 Confiscación, congelamiento y decomiso de activos del crimen (R.3 & 32)

2.3.1 Descripción y Análisis

Recomendación 3

124. Costa Rica cumple con los elementos básicos establecidos por la Convención de Viena y la Convención de Palermo, relacionados con el decomiso y el comiso de activos del delito del lavado de dinero, mas no para el financiamiento del terrorismo. *El Artículo 110 del Código Penal establece la figura del comiso a favor del Estado de los instrumentos con que se cometió el hecho punible y de las cosas o valores provenientes de su realización, pero respetando el el derecho que tengan sobre ellos el ofendido o terceros.*

125. El Artículo 198 del Código Procesal Penal establece la figura del decomiso, como medida cautelar de carácter provisional, donde el Juez, el Ministerio Público y la policía podrán disponer que sean recogidos y conservados los objetos relacionados con el delito. Dentro del Capítulo I, Título V de la Ley No. 8204 se reglamentan el decomiso y el comiso de los bienes utilizados como medio o provenientes de los delitos previstos en dicha Ley (incluye el lavado de dinero).

126. Uno de los principales aportes de la Ley N° 8204, en cuanto al tema de la incautación o decomiso de bienes, radica en la potestad otorgada al Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), a través de la Unidad de Administración de Bienes Decomisados y Comisados, de que esta incautación de bienes permita la utilización de los mismos por parte de los cuerpos preventivos o represivos. El dinero en efectivo decomisado será depositado en una cuenta corriente bancaria del ICD y la Ley (Artículo 85) establece que los intereses ganados serán destinados a programas preventivos (60%), represivos (30%) y aseguramiento y mantenimiento de bienes (10%). Iguales distribución deberá hacerse con el dinero en efectivo comisado.

127. Por otro lado, las autoridades de Costa Rica tienen la potestad, dada por la Ley No. 7425, sobre Registro, Secuestro, Exámen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, de solicitar ante el Tribunal de Justicia, el secuestro o exámen de documentos privados y la intervención de comunicaciones cuando estén releacionados con los delitos tipificados en la Ley No. 8204 (incluye el Lavado de dinero).

128. Costa Rica toma providencias para el comiso de la propiedad que ha sido “lavada” o que constituye activo fruto de y medios utilizados en la infracción del delito de lavado de dinero y otros delitos predicados existentes, mas no del financiamiento del terrorismo (por no estar tipificado). El Código Penal dispone la fircgura del comiso (para todos los delitos, incluyendo el lavado de dinero) a favor del Estado, de los instrumentos con que se cometió y de las cosas o valores provenientes de su realización o que contituyan un provecho derivado del mismo delito.

129. La Ley No. 8204 reglamenta las normas aplicables al comiso. El comiso de bienes muebles e inmuebles, valores y dinero en efectivo, debe ser ordenado a favor del ICD mediante sentencia firme (Artículo 87). No obstante lo anterior, no se pudo constatar alguna norma específica relacionada al comiso de los medios que se pretendían utilizar en la infracción de algún delito de lavado de dinero.

130. Las disposiciones que regulan del comiso no hacen ninguna mención especial a si la propiedad que se deriva de los activos del crimen, deben ser de forma directa o indirecta. Las autoridades de Costa Rica indicaron que en la práctica se hace de forma general y que es susceptible de comiso, los ingresos, ganancias u otros beneficios procedentes de los activos del

crimen. Así pues, el Artículo 110 del Código Penal dispone que los instrumentos con que se cometió el hecho punible, así como las cosas y valores provenientes de su realización podrán ser comisadas. Igualmente, se presupone lo antes indicado, a partir del contenido del Artículo 87 de la Ley No. 8204 que estipula el destino de los dineros en efectivo o valores.

131. El Artículo 198 del Código Procesal Penal establece la figura del decomiso (congelamiento), como medida cautelar de carácter provisional, donde el Juez, el Ministerio Público y la policía podrán disponer que sean recogidos y conservados los objetos relacionados con el delito (incluyendo el delito de lavado de dinero). El Capítulo I del Título V de la Ley N° 8204, dispone la reglamentación en materia de decomiso de la propiedad. Específicamente, el Artículo 83 de la Ley No. 8204, establece que *“todos los bienes muebles o inmuebles, vehículos, instrumentos, equipos, valores, dinero y demás objetos utilizados en la comisión de delitos de esta Ley, así como los diversos bienes y valores provenientes de tales acciones, serán decomisados preventivamente”*. Cuando ocurra el decomiso o congelamiento, los bienes pasarán a un depósito judicial a la orden del ICD, por lo cual la misión asume que los bienes quedan “fuera del comercio” y no pueden ser transferidos o manejados por nadie.

132. Otra medida con la que Costa Rica cuenta para impedir el manejo, transferencia o disposición de la propiedad es la anotación de una marginal en el Registro Nacional. Esto se da cuando los bienes (muebles o inmuebles) a decomisarse están inscritos en el Registro Nacional (En Costa Rica, se requiere que ciertos bienes sean inscritos en un Registro Nacional para dar publicidad y formalismo a la propiedad). Se trata de una orden de la autoridad que conoce la causa para la anotación respectiva. Esta anotación no impide la transferencia o disposición del bien mueble o inmueble, sin embargo cualquier adquirente del bien anotado deberá aceptar las resultas del juicio (Artículo 468 del Código Civil y Artículo 251 del Código Procesal Penal).

133. El decomiso también puede darse sobre documentos privados (por ejemplo: la correspondencia epistolar, por fax, télex, telemática o cualquier otro medio; los videos, los casetes, las cintas magnetofónicas, los discos, los disquetes, los escritos, los libros, los memoriales, los registros, los planos, los dibujos, los cuadros, las radiografías, las fotografías, entre otros), tal y como lo dispone la Ley No. 7425.

134. El decomiso o congelamiento a que hace referencia la Ley N° 8204, constituyen medidas judiciales que se accionan por orden de una autoridad judicial competente (juez penal), sin que se requiera para ello una notificación previa a la parte investigada. Costa Rica señala, que el decomiso al constituir una limitación a los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos, toda vez que se invade el ámbito de la propiedad privada, debe ser ordenada por un órgano jurisdiccional competente, el cual mediante resolución fundada así lo determine. La Misión pudo comprobar que lo anterior es debido a principios constitucionales, consagrados en el Artículo 45 de la Constitución Nacional.

135. El Organismo de Investigación Judicial (OIJ), dependiente de la Corte Suprema de Justicia, es auxiliar de los tribunales de justicia y del Ministerio Público en el descubrimiento del delito. Se trata de un organismo que hace las funciones de policía judicial. Su creación se debe a la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), donde se plasma las atribuciones de dicha Entidad (Artículo 4), las que consideramos apropiadas y suficientes, aunado al hecho a que la Ley No. 7425 establece la potestad de secuestrar documentos privados e intervenir comunicaciones. Este Organismo podrá practicar todas las investigaciones y diligencias que juzgue oportunas para la comprobación del delito (que incluye la identificación y el rastreo de la propiedad) (Artículo 8), y siempre deberá rendir cuentas a la autoridad competente.

136. La legislación costarricense contempla igualmente la “Entrega Vigilada” (Artículo 9 de la Ley No. 8204), así como agentes y policías encubiertos (Artículo 10 de la Ley No. 8204). Por otro lado, el ICD, a través de la Unidad de Análisis Financiero y la Unidad de Registros y Consultas, de conformidad con lo establecido en los Artículos 121 - 126 de la Ley N° 8204, le corresponde la ubicación y el seguimiento de los bienes de interés económico obtenidos en los delitos tipificados en esa misma normativa. El ICD igualmente tiene la potestad de solicitar a las Entidades Financieras o a los “sujetos obligados” (Artículos 14 y 15 de la Ley No. 8204) información adicional sobre los ROS – Reportes de Operación Sospechosa – y de los ROE – Reporte de Operación en Efectivo, cuando así lo requiera.

137. Costa Rica ha planteado que las medidas de decomiso de bienes deben hacerse sin perjuicio de los “terceros de buena fe”, tal y como lo estipula los Artículos 93 y 94 de la Ley No. 8204. Una vez que el bien o recurso es decomisado, bajo el principio constitucional del debido proceso, la autoridad judicial que conoce la causa debe notificar de dicha medida precautoria a los denominados terceros de buena fe, a fin que de estos se apersonen al proceso penal y hagan valer sus derechos.

138. El tribunal o la autoridad competente podrán disponer la devolución de los bienes, producto o instrumento al tercero de buena fe, cuando se haya acreditado y concluido que:

- a) El reclamante tiene interés legítimo respecto de los bienes, productos o instrumentos.
- b) Al reclamante no puede imputársele autoría de ningún tipo ni participación en un delito que es objeto del proceso.
- c) El reclamante desconocía, sin mediar negligencia, el uso ilegal de bienes, productos o instrumentos o cuando, teniendo conocimiento, no consintió de modo voluntario en usarlos ilegalmente.
- d) El reclamante no adquirió derecho alguno a los bienes, productos o instrumentos de la persona procesada, en circunstancias que, razonablemente, llevan a concluir que el derecho sobre aquellos le habría sido transferido para efectos de evitar la posible incautación o embargo preventivo.
- e) El reclamante hizo lo razonable para impedir el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos.

Con lo anterior, Costa Rica cumple con la Convención de Palermo.

139. Respecto a la prevención de acciones encaminadas a que las personas involucradas realicen ciertos actos a fin de que la autoridad competente no pueda recuperar la propiedad sujeta a confiscación, está la anotación en el Registro Nacional, que es una especie de advertencia inscrita en el documento donde consta la propiedad para notificar que ése bien está sujeto a un proceso. No obstante, la Misión no pudo constatar que las autoridades tienen la potestad de evitar acciones (previas al decomiso) para “esconder” la propiedad. Estas acciones podría ser la “acción paulina”, entre otras, que faculta a reversar cualquier transacción simulada para un fin ilícito

140. Según la Ley Penal de Costa Rica, el decomiso se puede extender hasta las propiedades de las organizaciones creadas para facilitar el confinamiento del delito de lavado de dinero. Estos entes jurídicos son luego disueltos de derecho. Según las autoridades costarricenses muchas de las propiedades decomisadas aún se mantienen en ese estado o son comisadas (pasan a propiedad del estado) cuando las mismas están involucradas en actividades relacionadas al delito de lavado de dinero, aún sin que se haya conseguido una sentencia final.

141. En cuanto a la propiedad que podría ser sujeto de decomiso, el propietario de la misma deberá demostrar su obtención lícita y legal, según lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

Recomendación 32

142. Las autoridades de Costa Rica aportaron estadísticas relacionadas a dineros y bienes decomisados y comisados producto del narcotráfico, mas no del delito de lavado de dinero o legitimación de capitales.

2.3.2 Recomendaciones y Comentarios

143. Costa Rica mantiene una legislación adecuada para el decomiso y comiso de activos relacionados el delito de lavado de dinero. La misión debe indicar que las debilidades más importantes encontradas en la legislación de Costa Rica son el hecho que se necesita una orden de un Trinubal Penal para decomisar (lo cual está consagrado en un principio constitucional) y que el decomiso y comiso no es extendido a bienes relacionados con el financiamiento del terrorismo. La misión recomienda que se tomen medidas para corregir estas debilidades.

144. En cuanto a la administración de bienes decomisados y comisados, la Misión ve con buenos ojos la existencia de la Unidad de Administración de Bienes Decomisados y Comisados del ICD, lo cual fortalece y agiliza el sistema. Debido a que el ICD es fiscalizado por la Contraloría de la República, ciertos bienes comisados que superen un valor que se deseen enajenar o disponer deberán contar con el refrendo del Contralor, lo que entorpece el proceso para hacer líquidos los bienes producto del delito. Asimismo, la adquisición de equipo, herramientas y enseres se hace lenta y burocrática porque tiene que pasar por todo el proceso de licitación pública. La misión pudo constatar que la implementación y efectividad del sistema no ha dado sus frutos. La misión considera que Costa Rica debe esforzar más su legislación y recomienda que se tomen medidas para corregir estas debilidades del ICD.

2.3.3 Cumplimiento de la Recomendación 3 y 32

	Clasificación	Resumen de los factores que apoyan la clasificación
R.3	GC	<ul style="list-style-type: none">▪ Es verdad que Costa Rica tiene un sistema optimalmente regulado y administrado para el decomiso de dinero y bienes y han venido dándole importancia. Mas aun no hay énfasis en decomisar bienes relacionados al delito de lavado de dinero;
R. 32⁹	NC	<ul style="list-style-type: none">▪ A pesar que las autoridades de Costa Rica aportaron estadísticas sobre bienes decomisados y comisados provenientes del delito de narcotráfico, no se aportaron estadísticas específicas sobre dineros y bienes decomisados y comisados procedentes del delito de lavado de dinero.

⁹ Ver también información relacionado con la Recomendación 32 en las secciones 2.1.3, 2.2.3, 2.4.3, 2.5.3, 2.6.3, 2.7.3, 3.10.3, 6.1.3, 6.3.3, 6.4.3, y 6.5.3.

2.4 Congelamiento de fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo (RE.III & 32)

2.4.1 Descripción y Análisis

Recomendación Especial III

145. Costa Rica no mantiene una Ley Penal que tipifique el delito de financiamiento del terrorismo, lo que trae como consecuencia que no se pueda por medio de un ley penal confiscar o congelar fondos utilizados en dichas actividades. Costa Rica, como suscriptor de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en la práctica sí procede a indicarle a las Entidades Financieras, a través de la Superintendencia General de Entidades Financieras, que verifiquen las Listas de personas de dicho Consejo. A la fecha no se ha detectado que en el Sistema Financiero Costarricense, se hayan realizado operaciones a nombre o por cuenta de las personas físicas y jurídicas incluidas en dichas listas. Sin embargo Costa Rica no cuenta con un Marco interno para designar terroristas (UNSCR 1373).

Recomendación 32

146. No se mantienen estadísticas sobre bienes decomisados o comisados relacionados con el delito de financiamiento del terrorismo, debido a que no está tipificado como delito en la Ley Penal costarricense. También Costa Rica no revise periódicamente a base de estadísticas sobre esta materia la efectividad de sus sistemas para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

2.4.2 Recomendaciones y Comentarios

147. Costa Rica debe agilizar la aprobación del Proyecto de Ley que tipifica como delito el financiamiento del terrorismo y debe revisar periódicamente a base de estadísticas sobre esta materia la efectividad de sus sistemas para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

2.4.3 Cumplimiento de la Recomendación Especial III y 32

	Clasificación	Resumen de los factores que apoyan la clasificación
RE.III	NC	<ul style="list-style-type: none">Costa Rica no mantiene una Ley Penal que tipifique el delito de financiamiento del terrorismo, lo que trae como consecuencia ineludible que no se pueda confiscar o congelar fondos utilizados en dichas actividades
R.32 ¹⁰	NC	<ul style="list-style-type: none">Costa Rica no revisa periódicamente a base de estadísticas sobre esta materia la efectividad de sus sistemas para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

¹⁰ Ver también información relacionado con la Recomendación 32 en las secciones 2.1.3, 2.2.3, 2.3.3, 2.5.3, 2.6.3, 2.7.3, 3.10.3, 6.1.3, 6.3.3, 6.4.3, y 6.5.3.

Autoridades

2.5 La Unidad de Inteligencia Financiera y sus funciones (R.26, 30 y 32)

2.5.1 Descripción y Análisis

Recomendación 26

148. De acuerdo con el artículo 126 de la Ley N° 8204, el acatamiento de las recomendaciones propuestas por la Unidad de Análisis Financiero y avaladas por el Consejo Directivo del Instituto Costarricense sobre Drogas, tendrá prioridad en el sector público y, especialmente en las entidades financieras o comerciales, a efecto de cumplir las políticas trazadas para combatir la legitimación de capitales y, con ello, incrementar la eficacia de las acciones estatales y privadas en esta materia.

149. El funcionamiento de la UAF está definido en los artículos 123, 124, 125 y 126 de la Ley N° 8204. La UAF está instaurada como una entidad gubernamental, dentro de la estructura organizativa del Instituto Costarricense sobre Drogas, que es un ente de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de la Presidencia (ver Artículos 1, 2 y 3 del Reglamento General a la Ley N° 8204).

150. Costa Rica cuenta con la Unidad de Analisis Financiero con sus siglas UAF, la cual representa a Costa Rica en el ámbito Internacional y es miembro del Grupo Egmont desde el año 2001. También cuenta con la regulación de la legitimación de capitales basada en la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas, No. 8204 publicada en la Gasetta el 11 de Enero del 2002, misma que reformó la Ley No. 7786 del 15 de Mayo del 1998.

151. Esta Ley en su artículo 123 le da facultad a la UAF solicitar, recopilar analizar los ROS y los Reportes de Operaciones en Efectivo (ROE), provenientes de las instituciones supervisadas de las distintas superintendencias existentes como son (SUGEF, SUGEVAL, SUPEN). El Ministerio Público recibe copia de las mismas informaciones que le envían a la UAF. El OIJ lleva a cabo el proceso de investigación y análisis para determinar si los mismos corresponden a, Corrupción, Lavado de Activos, Contrabando, Evación Fiscal, Fraudes Financieros o Terrorismo cuando los recibe del Ministerio Público.

152. La misión pudo constatar según informaciones obtenidas por las diferentes superintendencias en la visita in situ, que en el caso de los sujetos supervisados, éstos envían los reportes a sus respectivas Superintendencias y éstas remiten los ROS, una copia a la UAF y otra al Ministerio Público, que la puede enviar al OIJ pudiéndose dar el caso de duplicidad de informaciones, la pérdida de tiempo y recursos. Por otro lado los ROE, son retenidos en las oficinas de las distintas Superintendencias hasta tanto la UAF los solicite, si no ocurre dicha solicitud por parte de la UAF, son guardados en archivos, pudiendo así estar escapándose un posible Lavador en estos ROE que a la vista no presentan ninguna sospecha, pero puede darse el caso de que por un reporte de esta naturaleza se comience un gran caso de Lavado.

153. Por lo antes expuesto la Misión es de consideración que las UAF según las 40 recomendaciones del GAFI, tienen que funcionar como un Centro Nacional de informaciones con el objetivo de que todas las informaciones tanto los ROS como los ROE fluyan directamente a una sola unidad, a tiempo completo, es decir, una vez las superintendencias reciban éstos reportes remitirlos a la UAF, y después que la UAF los analice entonces desde allí enviarlos al Ministerio

Público o cualquier otro organismo de investigación. Esto también ayudará a evitar de que por motivo del uso de diferentes canales para la presentación de RTS se aumente el riesgo de “contaminación” y huida de información.

154. Costa Rica informó a la Misión que La UAF está en constante comunicación con los oficiales de cumplimiento de las instituciones financieras, esto porque los reportes enviados por las instituciones supervisadas a la superintendencia correspondiente (SUGEF, SUGEVAL, SUPEN), son pasados directamente a UAF por cada una de estas superintendencias, siendo así la UAF la responsable de analizar dichos reportes. Además se han brindado capacitaciones y seminarios, tanto a sus oficiales de cumplimiento como al personal en general con el objetivo de orientarlos sobre la forma de cómo deben ser llenados los distintos reportes y los procedimientos que se deben seguir al momento del reporte.

155. Como ejemplo de lo anterior, sirven los siguientes casos para los dos años anteriores:

- a. Reportes de Operación Sospechosa a los oficiales de cumplimiento del sistema financiero.
- b. Investigaciones Financieras a la Policía Control de Drogas
- c. Legitimación de Capitales a la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional.
- d. Legitimación de Capitales a O.P.C. de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- e. Reforma Integral a la Ley 8204 a asociados del Colegio de Contadores Públicos.
- f. Naturaleza Jurídica de la UAF a los oficiales de cumplimiento del sistema financiero nacional.

156. En la visita in situ de la Misión a las diferentes instituciones, se notó que existen sectores que no presentan orientación ni concienciación en cuanto a la manera de reportar ni la especificación de los formularios de reporte, siendo estos sectores considerados de los de mayores riesgos como son los Seguros. Aunque la UAF realiza reuniones con los Oficiales de Cumplimiento del sector financiero y de las Cooperativas, en donde se discuten varios temas del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. Se debe hacer especial énfasis en los sectores no regulados como son los Casinos, dealers de vehículos, inmobiliaria, bienes raíces, joyerías, etc. Para que se haga una legislación que regule estos sectores que son considerados de muy alto riesgo para el Lavado de Dinero y para el Financiamiento del Terrorismo.

157. Costa Rica informó a la Misión que La UAF tiene acceso directo y a tiempo, de la información financiera y administrativa que las instituciones financieras poseen, lo cual se obtiene a simple requerimiento de la Unidad, ya que así lo estipulan los artículos 123 y 125 de la Ley N° 8204. La UAF tiene la facultad legal de solicitar y obtener directamente, cualquier información adicional necesaria de un caso que se este investigando para desempeñar apropiadamente sus funciones, según facultad otorgada en el primer párrafo del artículo 123 de la Ley 8204. No obstante, la Misión notó que la UAF depende de la Unidad de Registro y Consulta (URC), que es donde se encargan de solicitar toda información requerida por la UAF y esta Unidad depende del ICD. No obstante la UAF tiene una estrecha comunicación con los entes, por cualquier información, documento y/o formulario que no se haya adjuntado al reporte respectivo solicitarlo inmediatamente a través de la URC.

158. Dentro de las facultades de la UAF está el poder revelar el análisis y/o la información financiera recopilada a las autoridades internas como el OIJ, de los diferentes reportes que estén investigando. Sin embargo, por el poco alcance de esta Ley no es posible medir la efectividad de este criterio, debido a que la UAF solo recibe los reportes de operación sospechosa de manera automática y de transacciones en efectivo estos a solicitud por parte de la UAF a la SUGEF, SUPEN, SUGEVAL.

159. La UAF está ubicada dentro del Instituto Costarricense sobre Drogas, que es un órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de la Presidencia, donde entre otras funciones del Instituto están las de coordinar, diseñar e implementar políticas, planes y estrategias con la legitimación de capitales, esto según el artículo 2 del Reglamento a la Ley N° 8204. El ICD es quien traza las pautas a seguir sobre la coordinación, diseñar e implementar políticas, planes y estrategias sobre la legitimación de capitales, estas son funciones del ICD no así de la UAF.

160. En cuanto a la Autonomía Operativa, la Misión pudo notar que todas las solicitudes y informes que salgan de la UAF tienen que estar firmados por el director del ICD. El director del ICD es quien le da el visto bueno, es decir, quien lo autoriza, no el director de la UAF, por lo que constató la Misión que la UAF, no tiene autonomía operativa. En relación a esto es importante destacar que el Director de la UAF se encuentra distante del personal, no quedando todos en un mismo espacio físico, con restricción de entrada y salida, donde se concentren todos los recursos tanto personal como tecnológico.

161. Por medio del artículo 124 de la Ley N° 8204, la UAF está obligada a mantener la confidencialidad y el uso de toda la información, de conformidad con lo que reza este mismo artículo. La infraestructura tecnológica de la UAF se encuentra dentro del edificio del ICD, al cual la entrada es restringida.,

162. De conformidad con el artículo 126 de la Ley N° 8204, la UAF puede recomendar políticas para combatir la legitimación de capitales, con base a las tendencias y/o tipologías que se presentan en el país. Las autoridades de Costa Rica informaron a la Misión que esta tendrá prioridad en el sector público y especialmente en las entidades financieras o comerciales. Sin embargo la Misión constató que la UAF no publica estadísticas, tipologías ni los informes de sus actividades. Por lo que esta Unidad debe tener presente que parte de sus responsabilidades como Miembro del Grupo Egmont es publicar estadísticas y tipologías.

163. Desde la creación de la UAF, está cuenta con la membresía del Grupo Egmont, así como también posee y utiliza el Sistema Informático para la comunicación entre las diferentes UAF del mundo. Esta Unidad desde el año 2001 ha sido quien ha representado a nivel internacional al país atendiendo las solicitudes que a través de la Red segura de Egmont son remitidas por Unidades de otros países.

164. La UAF ha adoptado e incorporado a sus procedimientos los formatos y objetivos del Grupo Egmont desde años atrás, lo cual se demuestra con su intercambio de información con sus homólogas y con la participación de sus funcionarios en las Plenarias del Grupo Egmont. La UAF tiene la facultad legal para compartir información según el artículo 124 de la Ley N° 8204 y según las estadísticas presentadas al equipo evaluador la UAF tiene intercambios de información constante con homólogas de otros países. Guardan estadísticas y realizan transferencias de información sobre el Financiamiento del Terrorismo aun cuando no es un tema legislado en Costa Rica.

Recomendación 30

165. La estructura de la UAF forma parte del organigrama del Instituto Costarricense sobre Drogas, que a su vez depende del Ministerio de la Presidencia, que es el que aprueba el presupuesto anual para el Instituto y cuyo presupuesto es compartido por las diferentes unidades que conforman el ICD, dentro de las cuales está la UAF. Dentro de este presupuesto se

encuentran los recursos técnicos y humanos que por ley se le otorgan a dicho Instituto (Ley 8204).

166. En cuanto al *recurso humano* de la UAF, la misma cuenta un director, 5 analistas y una secretaria. Este equipo ha sido seleccionado bajo el estatuto general de servicio civil existente en Costa Rica. Estos empleados reciben capacitación constante en la materia de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo. Este personal se puede considerar muy reducido para la labor que allí se lleva a cabo. Aunque se comunico a la Misión en la visita, que contratarán un analista para finales de Julio o principio de Agosto de 2006.

167. Los *recursos económicos* de la UAF, dependen y está sujeto al presupuesto asignado al ICD. Por lo que la partida asignada a la UAF del presupuesto del ICD, no es suficiente. En cuanto a los *recursos técnicos* la UAF no cuenta con infraestructura tecnológica propia. La que usan pertenece al ICD. En cuanto a la *estructura física*: la Unidad de Analisis Financiero se encuentra ubicada dentro del edificio del ICD. El espacio físico es muy reducido y el personal se encuentra disperso, no todos en el mismo lugar, y se encuentran junto a otras oficinas gubernamentales que pertenecen al ICD. La UAF debe contar con unas instalaciones mas amplias que les permita aumentar su personal y tratar de que esten todos juntos, para mayor seguridad y privacidad con miras a brindar una mejor supervisión del personal, de las informaciones y de los recursos.

168. Costa Rica informo a la Misión que para ser nombrado analista de la UAF, una persona debe cumplir con los siguientes requisitos: a) Licenciado en una carrera afín, b) Incorporado al Colegio Profesional correspondiente y c) Cuatro años de experiencia en labores relacionadas con el puesto. Además de estos requisitos, el profesional debe realizar pruebas de índole académicas y psicométricas. Los profesionales que son nombrados como analistas de la UAF, asumen sus puestos en propiedad y solamente podrán ser removidos por justa causa de despido debidamente comprobada y agotado el debido proceso administrativo, tambien es bueno senalar que los funcionarios de la UAF forman parte de un Régimen de Méritos del Sector Público; por ello, el nombramiento de estos funcionarios está antecedido por un procedimiento establecido en el Estatuto del Servicio Civil y en el Manual de Clases Ocupacionales del ICD.

169. El personal de la UAF ha recibido alrededor de unas 27 capacitaciones, seminarios y talleres, desde su creación hasta la fecha, por organismos internacionales, en materia de Prevencion y Deteccion del Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo, con el objetivo de que esten actualizados en el tema. Tambien es bueno destacar que los miembros de la UAF no solo se encuentran en constante capacitacion sino que brindan colaboración con la capacitacion de otras entidades. Es importante indicar que el delegado experto en materia de LD y el FT ante la CICAD/OEA durante los años 2004 y 2005 ha sido un funcionario de la UAF.

170. Los funcionarios de la UAF, en su condición de colaboradores del ICD, son capacitados permanentemente en temas de legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo. También, se busca que funcionarios de otras unidades del ICD participen en capacitaciones o talleres de entrenamiento de los temas supra citados. Es así como en el ICD existen funcionarios de la Unidad de Inteligencia y de la Unidad de Asesoría Legal, que han participado en talleres para la preparación de evaluadores del GAFIC. Asimismo, se cuenta con funcionarios acreditados por la Academia Centroamericana de Bancos, como Especialistas en la materia de prevención de la Legitimación de Capitales, y por la CICAD/OEA como Instructores en temas de legitimación de Capitales. Actualmente se está coordinando con organismos gubernamentales de otros país, el desarrollo de una serie de seminarios de capacitación en el tema de la legitimación de capitales y

el financiamiento del terrorismo. Debido a que el ICD forma parte de la Comisión Interinstitucional contra el Terrorismo (CISTE), se promueven cursos de capacitación permanentes.

Recomendación 32

171. Costa Rica ha implementado variables esfuerzos para combatir el Lavado de Dinero en el sistema financiero, pero queda una brecha de sectores que son los negocios no financieros designados, que no están siendo supervisados. La Misión no pudo presenciar que la UAF revise periódicamente la efectividad de sus sistemas para combatir el LD/FT, siendo esto una debilidad para las autoridades de Costa Rica.

172. La Unidad de Análisis Financiero, de acuerdo con lo establecido por la Ley N° 8204, reporta los siguientes datos:

<i>Año</i>	<i>Número de casos reportados por la UAF</i>
2002	140
2003	256
2004	206
2005	295
Abril 2006	76

Fuente: ICD

173. Cabe destacar que estos casos corresponden a Reportes de Operaciones Sospechosas, Cooperación Nacional (que incluyen solicitudes del Ministerio Público, Organismo de Investigación y otras Policías) y a solicitudes de Cooperación Internacional.

174. La SUGEF, la SUPEN, y la SUGEVAL, envían los reportes de operaciones sospechosas a la UAF y al OIJ, respectivamente para su investigación y los reportes de transacción en efectivo son retenidos en cada una de estas superintendencias hasta que la UAF los solicite. En este sentido la Misión cree que los reportes de operación sospechosa y los reportes de transacción en efectivo según las recomendaciones del GAFI, deben fluir en una sola unidad para así evitar la duplicidad de información, la duplicidad de casos a investigar y ahorrar tiempo y recursos, para así contar con las estadísticas centralizadas. Las estadísticas sobre los ROS recibidos de las Superintendencias, que se detallan en la sección 3 del presente Informe de Evaluación Mutua, indican que entre el 2002 y el 2006 la SUGEF ha suministrado la mayor parte de los ROS a la UAF de Costa Rica. Estos datos apuntan también a que durante este mismo periodo, la mayoría de las entidades supervisadas por los 3 órganos de supervisión han venido presentando ROS, de los cuales aproximadamente el 90% han provenido del sector bancario de Costa Rica. Solo se recibió un ROS de una casa de cambio en el 2003, y los Negocios y Profesionales No Financieros Designados no han entregado ningún ROS, lo que sugiere que Costa Rica tiene que mejorar su supervisión sobre las casas de cambios e introducir enérgicamente la supervisión sobre los Negocios y Profesionales No Financieros Designados :

	ROS recibidos 2002 - 2006 (mayo)
--	---

SUGEF	455
SUPEN	14
SUGEVAL	88

Fuentes: SUGEF, SUPEN, SUGEVAL

175. La UAF por su lado guarda estadísticas sobre las solicitudes de información de consultas realizadas a Unidades homologas y organismos internacionales tales como: FINCEN, IRS, SERVICIO POSTAL DE MIAMI, SEPBLAC ESPANA, ect. sumando unas 70 consultas entre 2002 al 2006:

Del 2002 al 2006	Consultas Solicitadas
	70

Fuente ICD

176. También se proporciono la Misión estadísticas de la cooperación internacional brindada por la UAF de Costa Rica, en el periodo 2002 al 2006, a diferentes organismos internacionales como son: FINCEN, IRS, DEA, FBI, POLICIAS, OTRAS DEPENDENCIAS, ect. y unidades homologas, siendo estas como siguen:

Detalle	2002	2003	2004	2005	A Junio 2006	Total Colaboración (Cifra anual)
Colaboración Internacional	28	18	54	64	25	188
Policías	30	15	21	41	18	125
Otras Dependencias	83	223	131	190	78	705
Total Anual	141	256	206	295	121	1019

Fuente

: ICD

177. El equipo evaluador no obtuvo evidencia de que la Unidad de Analisis Financiero haya aplicado sanciones sobre los sujetos obligados en el cumplimiento de las normas establecidas en el tema LD/FT.

178. Al momento de la visita no se proporcionó la Misión estadísticas suficientemente amplias, depuradas y organizadas sobre casos de lavado de dinero y las cantidades de propiedades congeladas, decomisadas y confiscadas relacionadas con delitos predicados básicos, tampoco los reportes de operación sospechosa que hayan terminado en procesamiento o sentencia por Lavado. La Misión se percató de que la UAF de Costa Rica carece de un sistema abarcador, centralizado y coherente para mantener las diferentes estadísticas, incluyendo los ROE recibidos. Esta situación limita las posibilidades de realizar una revisión efectiva de todas las medidas ALD (CFT) de Costa Rica.

2.5.2 Recomendaciones y Comentarios

179. Se recomienda que Costa Rica re-estructura sus procedimientos para someter ROS y ROE. Los ROS, según las recomendaciones del GAFI, deben de fluir en un solo centro nacional para recibir, analizar y diseminar las revelaciones de los ROS y otra información relevante sobre presuntas actividades de LD o FT.

180. Para que la UAF lleve a cabo las tareas asignadas, es necesario una partida mayor del presupuesto del ICD o solicitarle una partida del presupuesto general de la republica. Adicionalmente seria conveniente estudiar la posibilidad de ampliar el espacio fisisco y el recurso humano de esta Unidad en especial analistas técnicos, Ing. Informatico, encargado de area técnica.

181. La UAF debe dar a conocer publicamente informes periodicos, y estos informes deben incluir estadísticas, tipologías y tendencias, así como también información sobre sus actividades. La UAF debe también mantener amplias estadísticas centralizadas sobre los ROS recibidos, incluyendo un desglose por tipo de institución financiera, Negocio o Profesión No Financiera Designada u otros tipo de negocio o persona que prepare un ROS, de manera tal que sea posible revisar periódicamente la efectividad de los sistemas de Costa Rica para combatir el LD y el (FT).

2.5.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 26, 30 y 32

	Clasificación	Resumen de los factores afines a la s.2.5 que apoyan la clasificación general
R.26	GC	<ul style="list-style-type: none"> En la actualidad las distintas superintendencias reciben los reportes de sus regulados y los envía a la UAF y el OIJ, para su respectiva analisis y investigación faltando así con la exigencia de mantener un centro nacional para recibir los ROS. La UAF no dan a conocer públicamente informes periódicos que incluyan estadísticas, tipologías y sobre sus actividades.
R.30 ¹¹	PC	<ul style="list-style-type: none"> La UAF no tiene suficiente personal y recursos financieros. En cuanto a espacio físico no tienen el espacio necesario para llevar a cabo sus funciones.
R.32 ¹²	NC	<ul style="list-style-type: none"> La misión no pudo obtener de la UAF estadísticas sobre de cuales entidades provienen los reportes de operación sospechosa recibidos, ni de estos reportes cuales han terminado en sentencia por lavado. Costa Rica no ha implementado ningún tipo mecanismo para revisar la efectividad de sus sistemas para el LD-FT.

2.6 Autoridades de la rama de ejecución de la ley, procesales y otras autoridades competentes – marco para la investigación y procesamiento de delitos y para la confiscación y congelamiento (R.27, 28, 30 y 32)

2.6.1 Descripción y Análisis

182. Actualmente en Costa Rica existe la Unidad contra el Lavado de Dinero del Organismo de Investigación Judicial (UCLD-OIJ), que se creó en 2003 y que esta adscrita a la Sección de

¹¹ Ver también información relacionado con la Recomendación 30 en las secciones 2.6.3 y 3.10.3.

¹² Ver también información relacionado con la Recomendación 32 en las secciones 2.1.3, 2.2.3, 2.3.3,2.4.3, 2.5.3, 2.6.3, 2.7.3, 3.10.3, 6.1.3, 6.3.3, 6.4.3, y 6.5.3.

Delitos Económicos y Financieros del Departamento de Investigaciones Criminales, para la investigación de Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo. Las responsabilidades de esta Unidad son las siguientes:

- La principal responsabilidad son las investigaciones de los delitos de “Legitimación de Capitales” y delitos conexos establecidos en la ley 8204 y en el artículo 47 de la Ley 8422 contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito. En esta última normativa se tipificó la “Receptación, legalización o encubrimiento de bienes”, que sanciona “con prisión de uno a ocho años, quien oculte, asegure, transforme, invierta, transfiera, custodie, administre, adquiera o dé apariencia de legitimidad a bienes o derechos, a sabiendas de que han sido producto del enriquecimiento ilícito o de actividades delictivas de un funcionario público, cometidas con ocasión del cargo o por los medios y las oportunidades que este le brinda”. Además, se han asumido otras que son típicas de este tipo de Unidades alrededor del mundo, que se describen seguidamente.
- Investigaciones de actividades asociadas al financiamiento al terrorismo. actualmente espera trámite en la Asamblea Legislativa un proyecto de ley de penalización del financiamiento al terrorismo (ya recibió un dictamen favorable de la Comisión de Narcotráfico) y dado que los métodos de investigación y prueba para esta nueva forma de delincuencia es similar a los de la legitimación de capitales, la Sección que se proyecta tendrá que asumir esta obligación.
- Atención de los ROS, informaciones confidenciales en casos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, solicitudes de autoridades extranjeras en casos de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo (cartas rogatorias, solicitudes de asistencia, investigaciones conjuntas) que asigne el Ministerio Público.
- Investigaciones para identificar y lograr el decomiso de bienes originados en las actividades ilícitas.
- Atención de reclamos de terceros por bienes decomisados.
- Investigaciones patrimoniales correlativas a los procesos de decomiso para apoyar las gestiones de comiso ante los Tribunales de Justicia, en los casos de delitos contemplados en las leyes antilavado, contra el enriquecimiento ilícito y el financiamiento al terrorismo. los beneficios de la aplicación antilavado no se han aplicado en toda su extensión, sobre todo en el tema del comiso de bienes.
- Apoyo a la investigación criminal en el caso de crimen organizado nacional o internacional: narcotráfico, robo de vehículos, proxenetismo, corrupción, etc.: asesoría a las unidades policiales y del Ministerio Público; participación en operativos, análisis de inteligencia de la información recopilada para proporcionar evidencia financiera de apoyo a la investigación criminal. el apoyo a la investigación tradicional con las técnicas de investigación financiera ha sido muy limitado hasta el momento.
- Se están haciendo esfuerzos para mejorar la lucha contra el crimen organizado mediante la investigación financiera. Se comisionó a los cuatro investigadores de la Unidad a las Secciones de Delitos Varios, Delitos Sexuales, Robo de Vehículos, Sección de Estupefacientes y Policía de Control de Drogas para que sirvan de enlace, manteniendo un contacto permanente con estas unidades policiales para mejorar este apoyo y su trabajo en cuanto a la aplicación de la investigación financiera a la investigación tradicional y para mejorar el potencial para el decomiso de los beneficios del crimen.

183. No obstante la gama de responsabilidades del OIJ la misión considera que existe dualidad de funciones entre la UAF y el OIJ, debido a que ambas realizan, sin que esto sea coordinado, investigaciones financieras a un mismo ROS. Por este motivo no se está aprovechando al máximo los recursos y la experiencia en beneficio del país y esta dualidad puede estar comprometiendo la efectividad del funcionamiento de las dos entidades en la materia de análisis e investigación de lavado de dinero.

184. En la Ley N° 8204 está contemplada la posibilidad de posponer o suspender el arresto de personas sospechosas y o el decomiso de dinero, con el propósito de identificar a las personas involucradas en dichas actividades o para recopilar evidencia (Art. 9, Ley N° 8204). Las técnicas investigativas especiales son llevadas a cabo por el OIJ.

185. Costa Rica prevé el uso de medidas o estrategias investigativas especiales donde se llevan a cabo intervenciones telefónicas, congelamientos, etc. Según la Ley 8204 en sus Artículos 8, Artículo 9 entrega vigilada, Artículo 10, 11 y 12 sobre policías encubiertos, informantes y colaboradores, las técnicas investigativas especiales pueden ser aplicadas en las investigaciones que se produzcan relacionadas con los delitos tipificados en esta Ley, las autoridades policiales y judiciales podrán infiltrar a oficiales encubiertos para que comprueben la comisión de los delitos. Las técnicas investigativas especiales son aplicadas con habitualidad en los casos de narcotráfico y otros delitos dado que el Lavado de Dinero es un crimen grave.

186. El OIJ cuenta con un grupo permanente especializado en la investigación de delitos relacionados con el narcotráfico, Lavado de Activos y otros delitos graves. Este grupo cuenta con personal especializado en investigaciones financieras llevando a cabo no solo el análisis de las mismas, sino también investigaciones de campo y también tienen vasta experiencia en torno a la colaboración internacional requerida para los distintos casos llevados en conjunto o simples peticiones que se hagan. El personal del OIJ recibe capacitación constante a nivel nacional e internacional, y también es partidaria de ofrecer capacitación a los diferentes sujetos obligados de Costa Rica. El encargado del OIJ, tiene dos Licenciaturas una en Administración de negocios con énfasis en finanzas y banca y otra en contaduría pública.

Recomendación 28

187. Según el Artículo 8 de la Ley 8204, Las autoridades investigativas tienen autoridad para solicitar record de transacciones, datos relativos de personas que pueden ser clientes de entidades financieras y cambiarias, es decir, todo lo que sea información puede ser requerido, dado su calidad de autoridad competente investigativa. Artículo 8 (Ley 8204) indica que para facilitar las investigaciones y actuaciones policiales o judiciales referentes a los delitos tipificados en la presente Ley, las autoridades nacionales podrán prestar su cooperación a las autoridades extranjeras y recibirla de ellas para lo siguiente:

- “a) Tomarles declaración a las personas o recibir testimonios.
- b) Emitir la copia certificada de los documentos judiciales o policiales.
- c) Efectuar las inspecciones y los secuestros, así como lograr su aseguramiento.
- d) Examinar los objetos y lugares.
- e) Facilitar la información y los elementos de prueba debidamente certificados.
- f) Entregar las copias auténticas de los documentos y expedientes relacionados con el caso, incluso la documentación bancaria, financiera y comercial.
- g) Identificar o detectar, con fines probatorios, el producto, los bienes, los instrumentos u otros elementos.
- h) Remitir todos los atestados en el caso de una entrega vigilada.

i) Efectuar las demás actuaciones incluidas en la Convención de Viena y en cualquier otro instrumento internacional aprobado por Costa Rica”.

188. Según el Artículo 8 y 11 de la Ley 8204, Las autoridades investigativas de Costa Rica tienen facultad de tomar declaraciones de testigos y estas pueden ser usadas como pruebas o complemento en la estructuración de casos, siempre y cuando se siga el debido proceso de la Ley.

Recomendación 30

189. En cuanto a los recursos humanos, técnicos y financieros de las autoridades de ejecución de la Ley: todas las autoridades coincidieron en que se necesita reforzar el recurso humano, también coincidieron en que los espacios físicos son muy reducidos, y por otro lado indicaron la necesidad de incrementar sus presupuestos y recursos humanos. Existe la necesidad de mejoramiento en sus instalaciones para seguridad de su personal y brindar protección a la información que manejan.

190. El ICD, es un órgano de desconcentración, adscrito al Ministerio de la Presidencia. Dentro de las competencias que le establece la Ley N° 8204, el ICD es el encargado de coordinar, diseñar e implementar las políticas, los planes y las estrategias contra el tráfico ilícito de drogas, la legitimación de capitales provenientes del narcotráfico, actividades conexas y delitos graves. La estructura de las unidades que conforman el ICD se encuentra detallado a partir del artículo 105 de la Ley N° 8204. Vale señalar, que la Unidad de Análisis Financiera es una dependencia que conforma el ICD.

191. La Unidad contra el Lavado de Dinero del OIJ, para el año 2005 cuenta con un Auditor Supervisor (que es el encargado de la Unidad), tres auditores (la denominación del puesto es “Profesional 3), dos plazas de Investigador 1 y dos plazas de Investigador 2. Uno de las plazas de Profesional 3 fue cedida por la Sección de Delitos Económicos para reforzar esta área. La Unidad cuenta actualmente con adecuado equipo de oficina (computadoras de escritorio y portátiles, impresoras, “scanners”, destructoras de papel, etc.) y algún equipo de filmación y fotografía; no se dispone aún de equipo y suministros para intervención de comunicaciones telefónicas, lo que se ha coordinado con otras unidades policiales.

192. El espacio físico es reducido e insuficiente, lo que ha hecho necesario recurrir a la ayuda de otras oficinas para procurar espacio físico para el personal; se cuenta únicamente con un vehículo en forma permanente y la posibilidad de utilizar uno adicional que se comparte con el resto de la Sección de Delitos Económicos. El único problema que se plantea, es el estar aún adscritos a la Unidad de Delitos Económicos, por lo que se encuentra en estudio el proyecto de crear una división, esto no significa una restricción en cuanto a su operación, pero sí dificulta la asignación de nuevos recursos.

193. Al otro lado la Misión quedó con la impresión que el OIJ está duplicando lo que debe ser funciones de análisis de la UAF de Costa Rica y es necesario que Costa Rica aproveche al máximo la experiencia, recurso humano y técnico del OIJ, y de ser posible unificar funciones con la UAF, de esta forma se evitaría una dualidad de investigaciones y se aprovecharía al máximo los recursos y la experiencia en beneficio del país.

194. Al equipo evaluador se le proporcionó los datos de lo que se le exige al personal policial judicial, del ministerio público, los jueces y otros organismos de ejecución de la Ley, acerca de mantener elevados patrones profesionales y la confidencialidad sobre lo que desempeñen. Los

funcionarios del ICD forman parte de un Régimen de Méritos del Sector Público; por ello, el nombramiento de estos funcionarios está antecedido por un procedimiento establecido en el Estatuto del Servicio Civil y en el Manual de Clases Ocupacionales del ICD. Para ser nombrado del ICD, se debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos, para cada uno de los puestos, dentro del Manual de Clases Ocupacionales. Asimismo, todos los funcionarios que obtienen un puesto en propiedad deben realizar una serie de pruebas de índole académicas y psicométricas, acordes con el puesto a desempeñar, dichas pruebas son elaboradas y revisadas por la oficina de recursos humanos del sector público, denominada Dirección General del Servicio Civil. Las pruebas académicas deben ser aprobadas con una nota superior a 70. Los funcionarios que asumen sus puestos en propiedad, podrán ser removidos solamente por justa causa de despido debidamente comprada y agotado el debido proceso administrativo.

195. Los funcionarios de la Unidad contra Lavado de Dinero del OIJ, su reclutamiento y selección están basados en una serie de procedimientos que permite garantizar elevados estándares de profesionalismo y especialización en las materias de su competencia.

196. La mayoría del personal de la Unidad contra el Lavado de Dinero del OIJ está capacitado en un nivel básico en conceptos relativos al “lavado” y la investigación de este fenómeno delictivo. El encargado y los auditores poseen título universitario en las ciencias económicas y cuentan con una gran experiencia en la investigación financiera, (de cuatro a dieciséis años de experiencia en la Sección de Delitos Económicos); El encargado y dos de los auditores han recibido una capacitación más amplia en conceptos del “lavado” y su investigación; incluso dos de los analistas formaron parte hace unos años de la Unidad de Análisis Financiero. De los investigadores solamente uno es de reciente ingreso pero recibió seis meses de instrucciones en temas de investigación básicos, los otros tienen bastante experiencia en tareas de investigación tradicional y han comenzado a recibir preparación básica en relación con la investigación del “lavado”

197. Las capacitaciones en el OIJ son constantes tanto el encargado del organismo como los demás miembros reciben sus capacitaciones de diferentes organismos tanto internacionales como locales. Dentro de los internacionales está la DEA, FINCEN, el departamento del Tesoro de los Estados Unidos, así como otros. El recurso humano en general cuenta con educación de alto nivel. La misión recibió estadísticas de las capacitaciones recibidas y las proporcionadas a entes públicas y privadas por parte del OIJ. Por el trabajo en conjunto con los fiscales, sería recomendable que éstos recibieran las capacitaciones conjuntas, debido a que los fiscales reciben poca capacitación.

198. Las capacitaciones brindadas en materia de prevención y Detección del Lavado de Dinero van dirigidos a un sector específico, no a los jueces y fiscales, en este sentido es necesario que se capaciten de manera continua y conjunta los organismos de ejecución de la Ley del territorio de Costa Rica, por lo que debe ser ampliada las capacitaciones de todos los sectores de ejecución de la Ley y ampliarla al Financiamiento del Terrorismo y no únicamente al Lavado de Dinero. Aunque el Financiamiento del Terrorismo no haya sido legislado aún.

Recomendación 32

199. Al momento de la visita por parte del equipo evaluador, la Fiscalía Adjunta de Delitos Económicos, Corrupción y Tributarios del Poder Judicial proporcionó estadísticas de casos por Lavado de Activos, Estafa, Fraude Fiscal, malversación de fondos, etc. Muchos de estos casos se encuentran activos y otros desestimados. No obstante El Ministerio Público rindió la Misión un informe sobre el trámite de casos de legitimación de bienes, de Enero del 2002 hasta Agosto del

2005, la Fiscalía de narcotráfico recibió 635 casos como consecuencia de ROS, dentro de los cuales se pueden citar denuncias planteadas al Ministerio Fiscal, investigaciones automáticamente iniciadas, Ect. De los cuales en los últimos dos años, las sentencias condenatorias dictadas por delitos de Lavado de Activos han sido tres. El equipo evaluador no obtuvo estadísticas de los ROS que han finalizado en una investigación, procesamiento o sentencia por Lavado de Activos.

2.6.2 Recomendaciones y Comentarios

200. Es recomendable que Costa Rica instaura un sistema especializado en recoger toda la información relacionada con temas de Lavado de Dinero (y FT), y que incluyan estadísticas de casos de Lavado de Activos, sentencias, decomisos, cooperación internacional, entre otros para poder revisar periódicamente la efectividad de sus sistemas para combatir estos flagelos.

201. Se recomienda que Costa Rica aproveche al máximo la experiencia, recurso humano y técnico del OIJ. Hay que evitar dualidad de investigaciones y hay que aprovechar al máximo los recursos y la experiencia en beneficio del país.

202. Incrementar la capacitación de todos los organismos de ejecución de la Ley y ampliarla al financiamiento del terrorismo además del lavado de activos.

203. Elaborar programas de capacitación conjunta para los Jueces, Fiscales y Autoridades de Ejecución de la Ley.

204. Todas las Autoridades de ejecución de la Ley manifestaron la necesidad de reforzar el recurso humano, económico y técnico, para poder desempeñar mejor sus funciones.

205. Es recomendable que cada institución lleve sus propias estadísticas por separado y que tenga una base de datos con las medidas de seguridad apropiadas, para la conservación de dichas informaciones.

2.6.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 27, 28, 30 y 32

	Clasificación	Resumen de los factores afines a la s.2.6 que apoyan la clasificación general
R.27	GC	<ul style="list-style-type: none"> • Hay dualidad de funciones y investigaciones entre la UAF y la OIJ resultando en inefectividad del sistema ALD-CFT de Costa Rica.
R.28	C	<ul style="list-style-type: none"> ▪ La Recomendación queda observada.
R.30¹³	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Hace falta de recursos financiero, técnico y humano, incluyendo capacitación para las autoridades de ejecución de la Ley en su lucha contra el LD y FT.
R.32¹⁴	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Hace falta mantener amplias estadísticas (sistematizadas) sobre las cuestiones que tienen que ver con la efectividad y la eficiencia de los

¹³ Ver también información relacionado con la Recomendación 30 en las secciones 2.5.3, y 3.10.3.

¹⁴ Ver también información relacionado con la Recomendación 32 en las secciones 2.1.3, 2.2.3, 2.3.3, 2.4.3, 2.5.3, 2.7.3, 3.10.3, 6.1.3, 6.3.3, 6.4.3, y 6.5.3.

		sistemas encaminados a combatir el LD y FT. Este incluye estadísticas de enjuiciamientos, y sentencias sobre LD y FT y las cantidades de propiedades congeladas y decomisadas con respecto a LD y FT. Este
--	--	--

2.7 Declaración transfronteriza (RE. IX & R.32)

2.7.1 Descripción y Análisis

Recomendación Especial IX

206. Costa Rica cuenta con un sistema de declaración que está estipulado en la Ley 8204, que dice: Artículo 35. —“Al ingresar al país o salir de él, toda persona, nacional o extranjera, estará obligada a presentar y declarar el dinero efectivo que porte, si la cantidad es igual o superior a los diez mil dólares estadounidenses (US\$10.000,00) o su equivalente en otra moneda. Asimismo, deberá declarar los títulos valores que porte por un monto igual o superior a los cincuenta mil dólares estadounidenses (US\$50.000,00) o su equivalente en otra moneda. Para la declaración, deberá emplear los formularios oficiales elaborados con este fin, los cuales pondrá a su disposición la Dirección General de Aduanas en los puestos migratorios. Los funcionarios de la Dirección General de Aduanas estarán obligados a constatar, mediante el pasaporte u otro documento de identificación, la veracidad de los datos personales consignados en el formulario. La manifestación se anotará en la fórmula de Declaración jurada y los formularios serán remitidos al Instituto Costarricense sobre Drogas, para el análisis correspondiente”.

207. No obstante la Misión no obtuvo información sobre si las autoridades competentes se encuentran legalmente autorizadas para frenar y retener el dinero o los instrumentos negociables al portador que estén sospechosos de estar vinculados con el Financiamiento del Terrorismo o el Lavado de Activos. Además, la Misión recomienda que la cifra de US \$ 50,000 para los valores sea evaluada, ya que este elevado monto pudiera ser utilizado indebidamente para propósitos de LD. Aun siendo así, en el Código Procesal Penal artículo 311, dispone la existencia de medidas sancionatorias generales para personas que efectúen declaración falsa. Costa Rica sin embargo no suministró al Equipo de Evaluación información para suficientemente demostrar la relación funcional con la UAF en esta materia, la coordinación entre la aduana, emigración y otras entidades relevantes, la cooperación internacional y sobre sus procesos para combatir transacciones trans-fronterizas ilegales también en relación con metales y piedras preciosas. Adicionalmente no suministró nada sobre la retención de datos en esta materia.

Recomendación 32

208. El Ministerio de Hacienda de Costa Rica específicamente Aduanas, no le proporcionó a la Misión ninguna estadística relacionada con Reportes de Operación Sospechosa, solicitudes de ayuda legal mutua o peticiones internacionales de cooperación, se nos suministró estadísticas por los últimos seis meses de reportes de transacciones en efectivo, por parte de las autoridades de Aduanas.

2.7.2 Recomendaciones y Comentarios

209. Es necesario que las Autoridades de Costa Rica, tomen medidas legislativas preventivas en el sentido de garantizar que las autoridades competentes se encuentren autorizadas para frenar y retener el dinero que estén sospechosos de estar vinculados al Financiamiento del Terrorismo o el Lavado de Activos. Asimismo, la Misión recomienda que la cifra de US \$ 50,000 para los valores sea evaluada.

210. Por otro lado se recomienda que contemplen los mecanismos a seguir para prevenir el transporte de dinero en Efectivo Transfronterizo, estos mecanismos pueden ser, sanciones efectivas, medidas legislativas lo que permitiría el comiso de dicho dinero.

211. Es necesario que las autoridades de Costa Rica, implementan las estipulaciones de GAFI sobre la Recomendación Especial IX y que, específicamente Aduanas, guarden estadísticas de las ayudas mutuas a organismos internacionales en materia de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, reportes de operación sospechosa.

2.7.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 32 y RE IX

	Clasificación	Resumen de los factores afines a la s.2.7 que apoyan la clasificación general
RE.IX	NC	<ul style="list-style-type: none"> Costa Rica cuenta con medidas que permite detectar el transporte físico de efectivo el cual consiste en declaración aduanera o formulario. Sin embargo no cuentan con medidas legislativas efectivas para frenar o retener el dinero que sospechan está vinculado con el financiamiento del terrorismo o el lavado de activo. Costa Rica no suministró al Equipo de Evaluación información para suficientemente demostrar la relación con la UAF en esta materia, la coordinación entre la aduana, emigración y otras entidades relevantes, la cooperación internacional sobre sus procesos para combatir transacciones trans-fronterizas ilegales también en relación con metales y piedras preciosas. Adicionalmente no suministro nada sobre la retención de datos en esta materia.
R.32 ¹⁵	NC	<ul style="list-style-type: none"> No se tuvo evidencia de que las autoridades competentes mantuvieran estadísticas conforme a lo dispuesto en la recomendación de mérito.

3 MEDIDAS PREVENTIVAS – INSTITUCIONES FINANCIERAS

Diligencia Debida sobre el Cliente y Mantenimiento de Registros

3.1 Riesgo de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo

212. Costa Rica no ha realizado ningún ejercicio de evaluación del riesgo en su sector financiero con base a los estándares de GAFI (no solamente las instituciones supervisadas), como para decidir explícitamente cuáles son las instituciones financieras que están siendo exentas total o parcialmente de ciertos requisitos ALD/CFT.

213. Es importante hacer notar que la actividad de seguros es un monopolio estatal, ejercido por el Instituto Nacional de Seguros –INS–, esta actividad no se encuentra supervisada por ninguna de las superintendencias que existen en Costa Rica, por lo que el Instituto no es una entidad sujeta a las obligaciones que la Ley 8204 establece, como tampoco lo son las

¹⁵ Ver también información relacionado con la Recomendación 32 en las secciones 2.1.3, 2.2.3, 2.3.3, 2.4.3, 2.5.3, 2.6.3, 3.10.3, 6.1.3, 6.3.3, 6.4.3, y 6.5.3.

comercializadoras de seguro que existen en dicho país. Por otra parte, también existen otros emisores de tarjetas de crédito que no pertenecen a grupo financiero y que en consecuencia no están supervisadas. En este sentido, existen entonces entidades financieras que no están obligadas al cumplimiento de esta disposición legal.

3.2 Diligencia debida sobre el cliente, incluyendo medidas mejoradas o reducidas (R.5 a la 8)

3.2.1 Descripción y Análisis

214. El artículo 14 de la Ley 8204 indica cuales son las entidades que están sujetas a una regulación y supervisión en materia ALD. Por su parte, el artículo 15 de la Ley establece que estarán sometidos a esta Ley, además, quienes desempeñen, otras actividades financieras. Las personas físicas o jurídicas que desempeñen las actividades indicadas en los incisos anteriores y no se encuentren supervisadas por alguna de las Superintendencias existentes en el país, deberán inscribirse ante la SUGEF. Costa Rica informa que en el caso de la SUGEF, los requisitos legales y regulatorios (Normativa) anti lavado de dinero se aplican a todas las entidades fiscalizadas y no se establece excepción alguna, tampoco en caso de DDC.

215. En el caso de la SUGIVAL se ha solicitado al Ministerio de la Presidencia efectuar una modificación al Reglamento General de la Ley 8204, con el objetivo de que los Emisores que han colocado la totalidad de sus emisiones a través de un intermediario bursátil, no tengan la obligación de cumplir con lo establecido en la Ley 8204, debido a que cuando las emisiones son colocadas por medio de la bolsa, son los puestos de bolsa quienes canalizan los recursos de sus clientes al emisor y quienes mantienen una relación directa con el cliente. De conformidad con la Ley 8204, el Reglamento a dicha Ley y la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204, los puestos de bolsa, en su función de intermediario, deben establecer los procedimientos y controles que les permita obtener un adecuado conocimiento del cliente, así como una evaluación el origen de sus recursos, En este sentido, dado que el proceso de supervisión de la prevención de la legitimación de capitales es ejercido por el puesto de bolsa, y dado que el emisor no tiene control y contacto con los clientes, se considera apropiado exceptuar a los emisores que coloquen por medio de la bolsa de las obligaciones establecida. No obstante, si el emisor colocara su emisión por medio de ventanilla, deberá establecer los controles mencionados en la normativa.

216. La Superintendencia de Pensiones supervisa, además de las operadoras de pensiones, que son sociedades anónimas de capital público o privado, otros regímenes de pensiones que son administrados por entidades públicas directamente (el caso por ejemplo del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS) o por representantes de los trabajadores y la institución (por ejemplo los fondos complementarios de los bancos públicos).

217. La aplicación de medidas como la política Conozca a su cliente y los reportes de las operaciones iguales o mayores a \$10.000,00, así como el reporte de transacciones sospechosas, devienen en innecesarias para estos regímenes de pensiones básicos, los sustitutos de éste y los fondos de pensiones creados por leyes especiales, en virtud de que los aportes de los afiliados a esos fondos se deducen automáticamente de sus salarios y/o son aportados directamente por el patrono al Fondo sin que sea posible que se realice ningún tipo de transacción ni cesión de esos recursos.

218. En razón de lo anterior, a estos gestores no se les ha requerido el nombramiento de un Oficial de Cumplimiento. Sin embargo, como parte de la supervisión normal de la Superintendencia, los aportes a de estos trabajadores y el otorgamiento de los beneficios, se encuentra sujeto a fiscalización permanente.

219. El Instituto Nacional de Seguros es la entidad gubernamental que monopoliza la actividad de seguros en Costa Rica y delega la comercialización de los mismos en intermediarios. Existen en Costa Rica los Agentes Independientes de Seguros, que se trata de personas individuales, actualmente son 139; las Comercializadoras de Seguros que son empresas que actualmente son 67; y, los Intermediarios de Seguros son bancos autorizados para comercializar seguros, actualmente son tres. Estas entidades como anteriormente indicado, se carecen de controles contra el lavado de dinero.

220. Las remesadoras y los administradores de fideicomisos que no son intermediarios financieros, desde marzo de 2005 están obligados a inscribirse en la SUGEF y a cumplir las obligaciones que impone la Ley 8204, su reglamento y normativa para su cumplimiento.

Recomendación 5

221. El inciso b) del Artículo 16 de la Ley N° 8204, establece que las entidades fiscalizadas deben mantener cuentas nominativas, no podrán mantener cuentas anónimas, cuentas cifradas ni cuentas bajo nombres ficticios o inexactos. Las superintendencias hacen pruebas de cumplimiento de esta disposición legal en las entidades que se encuentran bajo su respectiva supervisión y fiscalización y actualmente no se han detectado cuentas anónimas o cifradas.

222. La Superintendencia General de Entidades Financieras –SUGEF–, mediante circular externa SUGEF 023-2004 del 10 de septiembre de 2004, se insta a las entidades supervisadas que se abstengan de recibir y emitir cheques, certificados de inversión, depósitos a plazo y cualquier otro título valor al portador, en moneda nacional o extranjera originados localmente o en el exterior. También mediante circular externa SUGEF 037-2005 del 1 de noviembre de 2005, se dispuso que las emisiones de valores al portador, excepto cheques, debe ser reportada a la SUGEF, en un plazo no mayor a los primeros quince días naturales del mes siguiente. También deben informar a la SUGEF el detalle de los valores al portador recibidos.

223. El inciso a) del Artículo 16 de la Ley N° 8204 dispone que las entidades obligadas deben obtener y conservar información sobre la verdadera identidad de las personas en cuyo beneficio se abra una cuenta o se efectúe una transacción, cuando existan dudas de que tales clientes puedan no estar actuando en su propio beneficio, especialmente en el caso de personas jurídicas que no desarrollan operaciones comerciales, financieras ni industriales en el país en el cual tengan su sede o domicilio.

224. Por otra parte el inciso c) del mismo artículo 16 de la ley indicada establece que las entidades obligadas deben registrar y verificar, por medios fehacientes, la identidad, la representación, el domicilio, la capacidad legal, la ocupación o el objeto social de las personas, así como otros datos de su identidad, ya sean clientes ocasionales o habituales. Esta verificación se realizará por medio de documentos de identidad, pasaportes, partidas de nacimiento, licencias de conducir, contratos sociales y estatutos, o mediante cualesquiera otros documentos oficiales o privados; se efectuará especialmente cuando establezcan relaciones comerciales, en particular la apertura de nuevas cuentas, el otorgamiento de libretas de depósito, la existencia de transacciones fiduciarias, el arriendo de cajas de seguridad o la ejecución de transacciones en efectivo

superiores a la suma de diez mil dólares estadounidenses (US \$10.000,00) o su equivalente en otras monedas extranjeras.

225. El artículo 17 del Reglamento de la Ley 8204 establece que al momento de establecerse una relación contractual de negocios con un cliente, sea persona física o jurídica, las instituciones supervisadas deberán establecer en sus archivos un perfil de dicho cliente, para determinar el tipo, número, volumen y frecuencia de las operaciones, productos o servicios que posteriormente se reflejarán en la cuenta del cliente. Los procedimientos que adopte cada institución supervisada para cumplir con este artículo, deberán permitir la recopilación de información suficiente para completar adecuadamente el perfil de cada cliente, al momento de iniciar la relación y durante el tiempo que ésta dure, y dar seguimiento a sus operaciones.

226. Las instituciones financieras cuando abran o mantengan cuentas de personas físicas o jurídicas, deberán requerir y mantener en los expedientes respectivos, que podrán ser electrónicos, la información mínima que establezca el CONASSIF al efecto. Por otra parte el artículo 32 del Reglamento, establece que las operaciones múltiples que en conjunto superen o igualen a los diez mil dólares moneda de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o extranjera, deberán ser reportadas a través de los formularios establecidos por los órganos supervisores correspondientes cuyo contenido y periodicidad será definido por el - CONASSIF-. También las operaciones en efectivo, realizadas en moneda nacional o extranjera, iguales o superiores a los diez mil dólares moneda de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras, deberán ser reportadas a través de los formularios establecidos por los órganos supervisores correspondientes cuyo contenido y periodicidad será definido por el CONASSIF. Además, la institución supervisada cuando a su criterio corresponda, reportará a la Superintendencia correspondiente, mediante el mecanismo que al efecto establezca el CONASSIF, otras transacciones financieras que no sean en efectivo y que superen los límites establecidos, debiendo conservar la documentación de soporte respectiva por el término de cinco años.

227. El CONASSIF mediante la normativa para el cumplimiento de la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas, Ley 8204, emitió los formularios “Reporte de Operaciones unicas en Efectivo” (ROE)” y el “Formulario de Operaciones multiples Iguales o Superiores a los US\$ 10.000.00 o su Equivalente en otras monedas.

228. El artículo 22 del Reglamento a la Ley 8204, señala que las instituciones supervisadas deben establecer un procedimiento que les permita la revisión de transferencias, tanto las que se realicen en el país como las recibidas y enviadas de o hacia el exterior y de las que impliquen pagos que se originen con un cliente o grupo de clientes, recibidos a favor de terceros que no son cuenta habientes por los montos individuales o acumulados que para tal efecto establezca el CONASSIF. Cuando una institución recibe una transferencia a favor de una persona física o jurídica que tenga o no cuenta bancaria en dicha entidad, y que la transferencia no consigne el nombre del ordenante, debe requerirse al banco corresponsal que provea dicha información. De no ser atendido el requerimiento, la transferencia deberá ser devuelta al banco originador.

229. Por su parte los artículos 25 y 26 del Reglamento a la Ley 8204 establecen: *“Cuando se presenten transferencias repetitivas o por valores que provoquen dudas sobre su legitimidad, la institución receptora deberá solicitar a la entidad transferente la información que estime necesaria sobre la identidad y actividad de su cliente ordenante.”* *“Las instituciones supervisadas establecerán políticas y procedimientos para incluir información clara y significativa sobre el emisor de una transferencia electrónica hacia el exterior, lo cual será parte del Manual de Cumplimiento, el cual se regula en el artículo 36 de este reglamento. Para tal*

efecto se deberá incluir, al menos, la siguiente información: nombre, identidad, fecha de nacimiento, nacionalidad, domicilio y número de teléfono. Esto mismo se aplicará, en la medida de lo posible, a toda transferencia que venga desde el exterior.”

230. Respecto a la Recomendación VII especial contra el financiamiento del terrorismo, no existe legislación relacionada para cumplir con dicha recomendación.

231. En los artículos 24 y 25 de la Ley 8204, y en los artículos 33 y 34 de su Reglamento, se establece todo lo referente a la debida diligencia para la detección y reporte de operaciones sospechosas. Los artículos 24 y 25 establecen lo siguiente: “Artículo 24: *“Las entidades sometidas a lo dispuesto en este capítulo prestarán atención especial a las transacciones sospechosas, tales como las que se efectúen fuera de los patrones de transacción habituales y las que no sean significativas pero sí periódicas, sin fundamento económico o legal evidente. Lo dispuesto aquí es aplicable a los órganos de supervisión y fiscalización.”*

232. Artículo 25: *“Si se sospecha que las transacciones descritas en el artículo anterior constituyen actividades ilícitas o se relacionan con ellas, incluso las transacciones que se deriven de transferencias desde el exterior o hacia él, las instituciones financieras deberán comunicarlo, confidencialmente y en forma inmediata, al órgano de supervisión y fiscalización correspondiente, el cual las remitirá inmediatamente a la Unidad de Análisis Financiero.”*

233. El inciso c) del artículo 16 de la Ley 8204, establece que las entidades obligadas deben registrar y verificar, por medios fehacientes, la identidad, la representación, el domicilio, la capacidad legal, la ocupación o el objeto social de las personas, así como otros datos de su identidad, ya sean clientes ocasionales o habituales. Esta verificación se realizará por medio de documentos de identidad, pasaportes, partidas de nacimiento, licencias de conducir, contratos sociales y estatutos, o mediante cualesquiera otros documentos oficiales o privados; y el artículo 4 de la Normativa para el cumplimiento de dicha Ley, establecen que la entidad debe verificar la información aportada por el cliente. Los órganos supervisores verifican el cumplimiento en verificaciones in situ mediante la revisión de los expediente de los clientes.

234. El inciso c) del artículo 16 de la Ley 8204 establece que las entidades obligadas deben registrar y verificar, por medios fehacientes, la identidad, la representación, el domicilio, la capacidad legal, la ocupación o el objeto social de las personas, así como otros datos de su identidad, ya sean clientes ocasionales o habituales. Esta verificación se realizará por medio de documentos de identidad, pasaportes, partidas de nacimiento, licencias de conducir, contratos sociales y estatutos, o mediante cualesquiera otros documentos oficiales o privados

235. El Artículo 4 de la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204, dispone que las entidades fiscalizadas deben aplicar sobre todos sus clientes la política Conozca a su Cliente, como un instrumento que permita identificar y administrar los riesgos relacionados con la legitimación de capitales tipificados en dicha Ley. Asimismo, estipula los requisitos que debe presentar toda persona física o jurídica que desea abrir una cuenta o mantener relaciones comerciales con las entidades financieras.

236. La identificación de personas físicas y jurídicas debe ser satisfactoria, para lo cual las entidades pueden requerir documentación adicional a la estipulada en la citada Normativa, según lo estime conveniente. Dicha Normativa establece que deben verificar la información presentada por el cliente por medio de recibos de servicios públicos, visitas al domicilio, constancias de alguna entidad oficial gubernamental o cualquier otro método que le permita a la entidad cumplir con este requisito, sobre lo cual debe quedar constancia en el expediente del cliente a través de memorandos o bitácoras de visitas.

237. Las entidades fiscalizadas deben solicitar al cliente persona física una justificación de las razones por las cuales establece la relación comercial y la naturaleza de los negocios a realizar (artículo 4, numeral 1, inciso i) de la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204); asimismo, para las personas jurídicas, las entidades deberán contar con documentación respecto de la fuente u origen de los fondos que maneja, estados financieros para evaluar razonablemente el nivel estimado de operaciones, y documentación legal sobre su constitución, accionistas y representantes legales. En sus visitas in situ las superintendencias, mediante programas de verificación del cumplimiento, determinan el cumplimiento de las disposiciones legales y que estén establecidas en los respectivos manuales, políticas y procedimientos.

238. Los requisitos mínimos de identificación de los clientes, sean personas físicas o jurídicas se encuentran establecidos en el artículo 4 de la Normativa de CONASSIF, establecidos con fundamento en los incisos a) y c) del artículo 16 de la Ley N° 8204 y el 17 del Reglamento General a la Ley N° 8204. En caso de personas jurídicas se establece que debe verificarse la identidad de las personas que actúan como responsables de la cuenta o transacción financiera, su representación legal. Debe verificar los siguientes aspectos de la persona jurídica, situación legal de la entidad, por ejemplo tipo de persona jurídica, nombre de los accionistas y porcentaje de participación para aquellos que posean más del 10% de las acciones, así como sus documentos de identidad, dirección exacta del domicilio social, representación judicial y extrajudicial de la persona jurídica. Se deberá dejar constancia en el expediente del cliente del resultado de la verificación efectuada mediante copia de los documentos o a través de memorandos o bitácoras de visitas.

239. Cada una de las superintendencias que fiscalizan las distintas entidades financieras, son las encargadas de velar por que éstas cumplan con evidenciar en los expedientes de los clientes esta disposición, es decir que los expedientes deben mantener esta información a disposición de las superintendencias y otras autoridades cuando se les requiera.

240. El artículo 16 inciso a) de la Ley No. 8204 y el artículo 4 de la Normativa de la Ley No. 8204, establece que las entidades deben identificar a todos los clientes, entre los cuales se encuentran aquellos a cuyo beneficio se abre o se mantiene una cuenta o se realiza una transacción. Establece que la identificación debe realizarse sobre todos los clientes y se entenderá por cliente:

- a) una persona o entidad que mantiene una cuenta.
- b) Una persona o entidad en cuyo nombre se mantiene una cuenta (beneficiarios)
- c) Beneficiarios de transacciones realizadas por intermediarios profesionales (por ejemplo: contadores y abogados).
- d) Una persona o entidad vinculada con una transacción financiera que puede representar un riesgo importante para la entidad.

241. El procedimiento de identificación, en el caso de las personas físicas, es mediante cédula de identidad para nacionales, pasaporte para extranjeros no residentes y cédula de residencia para extranjeros residentes en el país. En el expediente debe adjuntarse una copia de dicho documento de identificación. En el caso de personas jurídicas, debe verificarse la identidad de las personas (ya sean socios o representantes legales) que actúan como responsables de la cuenta o transacción financiera, la cual debe ser actualizada. La información puede verificarse mediante certificaciones de la personería, emitida por el Registro Público o con vista en el libro de accionistas extendida por notario público. Las diferentes superintendencias verifican en sus visitas in situ que este procedimiento se cumpla, de lo contrario tienen la potestad de que, previo apercibimiento, pueden imponer sanciones administrativas por el incumplimiento.

242. El artículo 16 inciso a) de la Ley N° 8204 y 4 de la Normativa de CONASSIF, establecen lo referente a identificar la verdadera identidad de las personas en cuyo beneficio se abre una cuenta o se efectúa una transacción. “Artículo 16. Con el objeto de prevenir las operaciones de ocultación y movilización de capitales de procedencia dudosa y otras transacciones encaminadas a legitimar capitales provenientes de delitos graves, las instituciones sometidas a lo regulado en este capítulo deberán sujetarse a las siguientes disposiciones: a) Obtener y conservar información acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo beneficio se abra una cuenta o se efectúe una transacción, cuando existan dudas acerca de que tales clientes puedan no estar actuando en su propio beneficio, especialmente en el caso de personas jurídicas que no desarrollen operaciones comerciales, financieras ni industriales en el país en el cual tengan su sede o domicilio.” Por su parte el inciso c) del mismo artículo establece que “las entidades obligadas deben registrar y verificar, por medios fehacientes, la identidad, la representación, el domicilio, la capacidad legal, la ocupación o el objeto social de las personas, así como otros datos de su identidad, ya sean clientes ocasionales o habituales. Esta verificación se realizará por medio de documentos de identidad, pasaportes, partidas de nacimiento, licencias de conducir, contratos sociales y estatutos, o mediante cualesquiera otros documentos oficiales o privados.” Por su parte el artículo 4 de la Normativa de la Ley No. 8204, establece que las entidades deben identificar a todos los clientes, entre los cuales se encuentran aquellos a cuyo beneficio se abre o se mantiene una cuenta o se realiza una transacción.

243. Los requisitos mínimos de identificación de los clientes, sean personas físicas o jurídicas se encuentran establecidos en el artículo 4 de la Normativa de CONASSIF, establecidos con fundamento en los incisos a) y c) del artículo 16 de la Ley N° 8204 y el 17 del Reglamento General a la Ley N° 8204. En caso de personas jurídicas se establece que debe verificarse la identidad de las personas que actúan como responsables de la cuenta o transacción financiera, su representación legal.

244. La verificación puede hacerse mediante certificaciones de la personería, emitida por el Registro Público o con vista en el libro de accionistas extendida por un notario público y se debe obtener como mínimo información sobre:

- a. Situación legal de la entidad cuando se da la apertura de una cuenta (por ejemplo tipo de persona jurídica, nombre de los accionistas y porcentaje de participación para aquellos que posean más del 10% de las acciones, o en su defecto el accionista mayoritario, sus documentos de identificación, etc.)
- b. Dirección exacta del domicilio social.
- c. Representación judicial y extrajudicial de la persona jurídica. Identificación del representante legal de la entidad, así como su dirección para su localización.
- d. Fuente u origen de los fondos.
- e. Información financiera o contable o de otro tipo que permita evaluar razonablemente el nivel estimado de las operaciones del cliente.

Se deberá dejar constancia en el expediente del cliente del resultado de la verificación efectuada mediante copia de los documentos o a través de memorandos o bitácoras de visitas.

245. Para las personas físicas o jurídicas que desempeñen la administración de fideicomisos de cualquier tipo de administración de recursos que no sean intermediarios financieros, al momento abrir una cuenta o realizar una transacción, las entidades financieras deberán requerirles la autorización de inscripción emitida por la Superintendencia General de Entidades Financieras, con lo cual quedan obligadas a cumplir con la normativa contra la legitimación de capitales, en la relación que tengan con sus clientes, y bajo el control de dicha Superintendencia.

246. En el caso de fideicomisos, el artículo 27 del Reglamento de la Ley No. 8204 establece que, las instituciones supervisadas deberán requerir, entre otros, las certificaciones correspondientes que evidencien la inscripción y vigencia de las sociedades, y la identificación de sus apoderados y representantes legales, de manera que puedan establecer y documentar adecuadamente al dueño o el beneficiario del fideicomiso, directo o indirecto.

247. Las distintas superintendencias son las que están obligadas a verificar el cumplimiento de estas disposiciones por parte de las entidades obligadas, y entre sus programas sobre la verificación del cumplimiento de la normativa incluyen procedimiento para verificar su cumplimiento. Se puede concluir que la ley y la normativa cumplen con el presente criterio. Sin embargo, la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) recibió el pronunciamiento C-320-2005 de la Procuraduría General de la República, el día 6 de setiembre del presente año, el cual indica que la Superintendencia no tiene potestades para supervisar a los bancos domiciliados en el exterior e integrantes de los grupos financieros costarricenses. La SUGEF sólo puede tener acceso a la información que se establece en los artículos 145 y 147 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica. Por lo tanto, se encuentra inhibida para exigir la presentación de información detallada de la entidad domiciliada en el extranjero, salvo estados financieros, información agregada sobre calidad, riesgos y concentración de los activos, operaciones que esas entidades realizan con otras entidades miembros del grupo y composición del capital social.

248. Las instituciones financieras deben obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial. Artículo 17: *“Diligencia debida en el establecimiento de la relación con los clientes. Al momento de establecerse una relación contractual de negocios con un cliente, sea persona física o jurídica, las instituciones supervisadas deberán establecer en sus archivos un perfil de dicho cliente, para determinar el tipo, número, volumen y frecuencia de las operaciones, productos o servicios que posteriormente se reflejarán en la cuenta del cliente. Los procedimientos que adopte cada institución supervisada para cumplir con este artículo, deberán permitir la recopilación de información suficiente para completar adecuadamente el perfil de cada cliente, al momento de iniciar la relación y durante el tiempo que ésta dure, y dar seguimiento a sus operaciones. Las instituciones financieras cuando abran o mantengan cuentas de personas físicas o jurídicas, deberán requerir y mantener en los expedientes respectivos, que podrán ser electrónicos, la información mínima que establezca el CONASSIF al efecto.”*

249. El inciso h) del artículo 4 de la normativa para el cumplimiento de la ley 8204 establece que las entidades financieras deben requerir a sus clientes las razones por las cuales establece la relación comercial y la naturaleza de los negocios a realizar.

250. En cuanto a la debida diligencia continua, el artículo 17 del Reglamento a la ley 8204 establece la debida diligencia que debe darse al momento que se inicia la relación y durante ésta, así como establecer procedimientos que le permitan la recopilación de información suficiente, para construir el perfil del cliente y dar seguimiento a sus operaciones.

251. Por su parte, el artículo 33 del Reglamento de la Ley 8204, dispone que las entidades deben establecer procedimientos para monitorear que las transacciones de los clientes sean acordes con el perfil y los parámetros transaccionales definidos. Para ello las entidades financieras han emitido el Manual de Cumplimiento el cual fue aprobado por la Junta Directiva o el Consejo de Administración, el cual tiene como propósito orientar a los funcionarios de la entidad en acatamiento del ordenamiento jurídico y de las disposiciones legales y regulatorias, así como las políticas internas. Las distintas superintendencias como parte de sus verificaciones verifican la

existencia de dicho manual, así como que contenga todos los aspectos que se establecen en las regulaciones y normativa.

252. En relación a la actualización de información el artículo 33 del Reglamento a la ley 8204 dispone que las instituciones supervisadas deberán establecer procedimientos de monitoreo sobre las transacciones de sus clientes, para permitir la detección en forma eficaz de las transacciones atípicas. Sin embargo, las instituciones financieras, previo un estricto conocimiento, análisis y evaluación del actual perfil del cliente podrán modificar los parámetros para adecuarlos a las nuevas circunstancias, dejando evidencia documental de estas gestiones en el expediente del cliente.

253. Para estos efectos las instituciones supervisadas deberán contar con programas informáticos que permitan determinar todas aquellas operaciones que se desvíen de los parámetros previamente determinados en el perfil del cliente en el momento de la apertura. No obstante que está establecido que se pueden modificar los parámetros de los clientes después de un análisis de sus transacciones, y actualizar así el perfil de los mismos, no está establecido que es obligatorio la actualización sino que lo deja una facultad voluntaria de las entidades financieras. Tampoco está establecido cada cuanto tiempo debe de actualizarse la información.

254. No obstante, tener establecido el seguimiento a las transacciones de los clientes y la actualización de su perfil, no existe una normativa específica que establezca la exigencia, para las instituciones financieras, de llevar a cabo una diligencia debida más profunda para ciertas categorías de clientes o transacciones de mayor riesgo, ya que la debida diligencia que deben realizar las entidades obligadas, es general para todos los clientes y la misma no obliga a que las mismas establezcan categorías de clientes de mayor riesgo o de transacciones de dicha naturaleza. Por lo anterior, no se cumple con los criterios de GAFI ya que estos exigen a las entidades obligadas a efectuar una diligencia más profunda a categorías de clientes o transacciones de mayor riesgo

255. Las instituciones financieras deben llevar a cabo una diligencia debida más profunda por categorías de clientes, relaciones comerciales o transacciones de mayor riesgo. A este respecto, no se tiene disposición legal, reglamentaria o normativa que obligue a las entidades financieras a establecer una categoría de clientes o relaciones comerciales de mayor riesgo. Aunque algunos bancos tienen procedimientos para definir categorías de riesgo para sus clientes, esto no es una obligación para todas las entidades financieras implementarlas.

256. El artículo 17 del Reglamento a la Ley N° 8204 establece que las instituciones financieras deben definir el perfil de cada cliente, como consecuencia de éste, debe dar monitoreo a esas transacciones, de acuerdo a lo determinado en el artículo 33 de dicho Reglamento, el cual establece que las instituciones supervisadas deberán establecer procedimientos de monitoreo sobre las transacciones de sus clientes, para permitir la detección en forma eficaz de las transacciones atípicas.

257. En Costa Rica las disposiciones legales y reglamentarias, no establecen excepciones para aplicar medidas reducidas o simplificadas. En consecuencia, se considera que aplican la debida diligencia del cliente a todos sus clientes sin excepción.

258. Los artículos 16 incisos a) y c) de la Ley N° 8204 y 4 de la Normativa, establecen la identificación de los clientes y beneficiarios antes y durante el establecimiento de la relación o para clientes ocasionales de forma suficiente en el caso de Costa Rica.

259. Las disposiciones legales, reglamentarias y normativas de Costa Rica no establecen excepciones para completar posteriormente la verificación de la identidad del cliente, tras el

establecimiento de la relación comercial. Es decir, que todas las entidades financieras deben completar la verificación del cliente y usufructuario antes del establecimiento de una relación comercial.

260. No obstante lo anterior, existen sociedades administradoras de fondos de inversión que ofrecen servicios financieros de consulta o transacciones a través de Internet. Para normar tales servicios, la Superintendencia General de Valores emitió el Acuerdo SGV-A-103 mediante el cual establece que las entidades deben contar con políticas, procedimientos y documentación relacionada cuando ofrezca a los inversionistas de los fondos que administra, servicios financieros de consulta o transaccionales a través de internet, sin embargo no se establecen políticas para completar la verificación de identificación del cliente antes de establecerse la relación comercial.

261. Las disposiciones legales y reglamentarias establecen que la debida diligencia debe aplicarse al momento de iniciar y durante la relación comercial sin excepción. Así mismo el anexo 2 de la Normativa de CONASSIF, establece como señales de alerta, cuando el cliente provee información insuficiente o sospechosa. En consecuencia debe considerarse la elaboración un reporte de operación sospechosa.

262. Si se presenta la situación de que en una relación comercial ya establecida no se pueda cumplir con la DDC y mantenga la relación, la entidad puede ser sancionada por incumplir con regulaciones vigentes en cuanto a la aplicación de la política conozca a su cliente, ya que no debiera iniciar o mantener una relación comercial o realizar transacción si no ha completado la debida diligencia del cliente y a verificado la identidad del mismo.

263. El artículo 18 del Reglamento de la Ley 8204 establece que las políticas y procedimientos sobre aspectos relacionados con la identificación y conocimiento de los clientes, y la información que toda entidad sujeta al cumplimiento de la Ley N° 8204 deberá obtener, registrar, verificar y conservar relacionada con la identidad de todos sus clientes, será definida mediante normativa y lineamientos aprobados por el CONASSIF. Estos registros podrán ser electrónicos.

264. El artículo 4 de la normativa para el cumplimiento de la Ley 8204 establece que la identificación debe realizarse a todos los clientes, en consecuencia esto incluye a los existentes antes de entrar en vigencia la Ley 8204, de los cuales deben obtener la información mínima indicada en este artículo. No fue posible establecer si este trabajo de actualización de los clientes efectivamente se está llevando a cabo de una manera sistemática y con base al riesgo, o se aprovechan los momentos tales como el realizar una operación nueva o la adquisición de un nuevo producto o servicio en la institución.

265. La Ley N° 8204 prohíbe en el artículo 16, mantener cuentas anónimas, cifradas o bajo nombres ficticios, es decir que aquellas cuentas que existían antes de la vigencia de las leyes contra el lavado de dinero hubo que convertirlas a cuentas nominativas.

Recomendación 6

266. Las Personas Políticamente Expuestas (PEP's) no se encuentran definidas en la Ley 8204 ni en su Reglamento. Indican las autoridades que la Ley se aplica sin hacer excepciones en el tipo de clientes. También indican que cabe destacar que las entidades reguladas por las distintas Superintendencias han efectuado reportes de operaciones sospechosas que involucran a personas expuestas políticamente.

267. Por su parte la Unidad de Análisis Financiero emitió una lista con los nombres de los ministros, viceministros y presidencias ejecutivas del actual gobierno de Costa Rica para que les pueda servir a las entidades obligadas a monitorear las operaciones realizadas por esas personas.

268. No obstante el esfuerzo que se está haciendo por parte de las autoridades correspondientes, éste no es suficiente para cumplir con la Recomendación 6 de GAFI. Algunas de las instituciones bancarias han establecido procedimientos que pueden ayudarles a establecer la existencia de PEP's, sin embargo, esto es una actitud de buena voluntad pero no es una regulación obligatoria para todas las entidades financieras obligadas.

Recomendación 7

269. En relación a reunir suficiente información sobre el banco corresponsal con quien se tiene una relación como banco cliente, es la política conozca a su cliente que desarrolla la Ley 8204, su reglamento y la normativa para su cumplimiento, la que se aplica en cada caso, pero no existen disposiciones específicas para cumplir con lo indicado en esta recomendación. Tampoco existen disposiciones que obliguen a las entidades financieras a: 1. Evaluar los controles para lavado de dinero y financiamiento del terrorismo de la institución representada; 2. Que se debe obtener la aprobación de los directivos de mayor jerarquía antes de iniciar nuevas relaciones de corresponsalía; 3. Documentar las respectivas responsabilidades de cada institución.

270. En el caso de las cuentas de pago garantizado, existen cuentas de costarricenses que tienen este servicio en el exterior, y respecto de la capacidad de suministrar información de un cliente a pedido del banco corresponsal, los bancos por el hecho de estar obligados a cumplir con la recomendación 5 y llevar a cabo la debida diligencia del cliente, se considera que están en capacidad de proporcionar la información de un cliente que requieran los bancos corresponsales. Sin embargo, en el sentido de poder las instituciones costarricenses requerir información a los bancos corresponsales sobre sus clientes no existe tampoco normativa que regule tal relación.

Recomendación 8

271. Sobre las Recomendación 8 las autoridades de Costa Rica informan que ningún cliente puede realizar apertura de cuentas electrónicamente, en primera instancia debe presentarse a la entidad financiera para presentar toda la documentación que exige la Ley 8204 y demás Normativa relacionada. Posteriormente a su registro, el cliente puede utilizar lo que se denomina servicio virtual (servicio que no se brinda en todas las entidades). No obstante, en las revisiones in situ se verifican las transacciones llevadas a cabo por medios electrónicos.

272. La Superintendencia General de Valores, emitió el Acuerdo SGV-A- 103 “Instrucciones para la Publicación de información referente a Fondos de Inversión a través de sitios WEB, el cual fue aprobado en abril de 2005 y rige a partir del 30 de septiembre de 2005. En su artículo 4, la SUGEVAL, le indica a las entidades cuáles políticas, procedimientos y documentación relacionada, deben tener cuando ofrezcan a los inversionistas servicios financieros de consulta o transacciones a través de internet.

273. No obstante lo anterior, no existe una normativa que considere las propuestas de la recomendación 8, y que exija a las entidades financieras a tomar las medidas para poner especial atención a las amenazas que surjan por nuevas tecnologías que permitan el anonimato.

3.2.2 Recomendaciones y Comentarios

274. Es importante que Costa Rica implemente medidas ALD/CFT para la actividad de seguros, ya que los estándares internacionales tienen a esta actividad identificada como una que puede ser utilizada para el lavado de dinero y el financiamiento de terrorismo y aquellas entidades no bancarias y que no forman parte de un grupo financiero como las emisoras de tarjetas de crédito.

275. Los requerimientos para la debida diligencia en Costa Rica deben exigir a las entidades obligadas a efectuar una diligencia más profunda a categorías de clientes o transacciones de mayor riesgo.

276. Es necesario que se implemente normativa para determinar si un cliente o el usufructuario, es o no una persona políticamente expuesta y que se obtenga la aprobación de la administración superior para establecer relaciones comerciales con una persona políticamente expuesta o para continuar dicha relación, si es el caso. Así como que deben llevar a cabo una diligencia debida más profunda continua sobre esta relación.

277. El listado de personas expuestas políticamente elaborado por las autoridades no es suficiente, ya que deben incluirse a personas expuestas políticamente internacionales ya que sobre ellas versa la recomendación 6.

278. Debe emitirse normativa que requiera que las instituciones financieras deban requerir suficiente información a los bancos corresponsales con quienes mantienen una relación en el extranjero de banco cliente, para poder obtener información de clientes de dichos bancos cuando el banco local de Costa Rica lo requiera. Así también que los bancos locales de Costa Rica deben obtener suficiente información de la reputación de la institución y de la calidad de supervisión que se tiene sobre el banco corresponsal en su país. Esta normativa debe incluir que los bancos locales en Costa Rica revisen periódicamente la aplicación de los controles ALD/CFT de los bancos corresponsales para tener un razonable entendimiento del cumplimiento de las recomendaciones de GAFI por medio de los mismos.

279. Debe introducir normativa que considere las propuestas de la recomendación 8, y que exija a las entidades financieras a tomar las medidas para poner especial atención a las amenazas que surjan por nuevas tecnologías que permitan el anonimato.

280. Debe implementarse cuanto antes el proyecto de Sistema Interbancario y de Negocios de Pagos Electrónicos (SINPE), ya que por lo que se mostró puede ser de gran utilidad en el control y seguimiento de transacciones electrónicas.

281. Las Superintendencias existentes en Costa Rica, de las entidades financieras, de valores y de pensiones, debieran considerar la creación de un formulario que permita la aplicación de la política conozca a su cliente y la debida diligencia con uniformidad en las instituciones que cada una supervisa, lo cual facilitaría la aplicación de estas medidas e incluso se tendría una mayor certeza que cada institución requiriera la información apropiada. También se reduciría el riesgo de una competencia desleal basada en el requerimiento de información.

282. La Superintendencia General de Valores en el Acuerdo SGV-A-103 mediante el cual establece que las entidades deben contar con políticas, procedimientos y documentación relacionada cuando ofrezcan a los inversionistas de los fondos que administra, servicios financieros de consulta o transaccionales a través de Internet, no dejó establecidas políticas para completar la verificación de identificación del cliente antes de establecerse la relación comercial, como tampoco procedimientos para llevar a cabo dicha verificación, por lo que debiera considerar ampliar este acuerdo en ese sentido.

283. Las entidades supervisoras y el CONASSIF debieran considerar establecer un plazo para la actualización de la información de los clientes de las entidades obligadas, ya que como se encuentra actualmente, que las instituciones financieras, previo un estricto conocimiento, análisis y evaluación del actual perfil del cliente pueden modificar los parámetros para adecuarlos a las

nuevas circunstancias, queda muy abierto a la voluntad de las instituciones y no las obliga a una actualización periódica. Esta actualización periódica puede hacerse una vez al año y siempre sobre la base de los clientes que presenten mayor riesgo, de acuerdo al volumen de sus movimientos, así como al conocimiento del origen y destino de los recursos que manejan.

284. Se debiera normar la categorización de clientes o relaciones comerciales por riesgo y establecer procedimientos generales para orientar a las instituciones financieras a llevar a cabo los mismos y poder de esa manera hacer una diferenciación de clientes por riesgo.

285. Es importante que se emita regulación para prevenir y reprimir el financiamiento del terrorismo.

3.2.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 5 a la 8

	Clasificación	Resumen de los factores que apoyan la clasificación
R.5	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Existen actividades financieras como la de seguros que no los supervisa ninguna de las superintendencias, además, existen emisoras de tarjetas de crédito que no forman parte de grupos financieros y que en consecuencia tampoco son supervisadas, en consecuencia no son actividades o persona obligadas al cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley 8204, su Reglamento y la Normativa para el cumplimiento. • No existen regulaciones relacionadas con la prevención y represión del financiamiento del terrorismo. • La Superintendencia General de Entidades Financieras no puede verificar el cumplimiento de la debida diligencia del cliente en los bancos off shore que operan en Costa Rica, ya que existe normativa que le impide hacerlo en forma directa. • No cumple con los criterios de GAFI que exigen a las entidades obligadas a efectuar una diligencia más profunda a categorías de clientes o transacciones de mayor riesgo. • No se tiene establecido una forma sistemática para la actualización de los datos de los clientes, sino que queda abierto a que las instituciones financieras actualicen los datos después de un estricto conocimiento, análisis y evaluación del actual perfil del cliente, sin establecer una actualización periódica mínima.
R.6	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No existen regulaciones reglamentarias o normativas que obliguen a las entidades financieras al cumplimiento de los criterios esenciales de esta recomendación, especialmente a que tengan que obtener la aprobación de la administración superior para establecer relaciones comerciales con una PEP o para continuar la relación comercial, así como establecer procedimientos para definir la fuente de la riqueza y de los fondos de los clientes o usufructuarios que sean PEP. • La actividad de seguros no aplica norma alguna para identificar a una PEP.
R.7	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No existen normas para que las entidades financieras puedan recopilar

		<p>suficiente información sobre las instituciones con quienes mantienen relación de corresponsalía, ni evaluar sus controles ALD/CFT y precisar si estos son adecuados y efectivos, como tampoco para obtener la aprobación de la administración superior antes de establecer nuevas relaciones corresponsales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tampoco existe normativa que establezca que los bancos corresponsales deben otorgar información sobre sus clientes a las instituciones financieras costarricenses cuando éstas se lo requieran.
R.8	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No existe una normativa que considere las propuestas de la recomendación 8, y que exija a las entidades financieras a tomar las medidas para poner especial atención a las amenazas que surjan por nuevas tecnologías que permitan el anonimato. • La actividad de seguros no aplican procedimientos ALD/CFT para prevenir el uso indebido de los avances tecnológicos en los esquemas de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.

3.3 Terceros y negocios intermediados (R.9)

3.3.1 Descripción y Análisis

Recomendación 9

286. No existe un artículo en la Ley u otra normativa sobre las responsabilidades de terceros en la debida diligencia en el conocimiento del cliente (DDC), no obstante, la Ley 8204 es clara al indicar en el artículo 14 que las entidades que están bajo la regulación, supervisión y fiscalización de las distintas Superintendencias, se consideran entidades sujetas a las obligaciones de dicha Ley, y en consecuencia responsables de la debida diligencia del cliente y no puede delegar en terceros esta actividad. En consecuencia de lo anterior esta recomendación no es aplicable a Costa Rica.

3.3.2 Recomendaciones y Comentarios

287. No es aplicable a Costa Rica esta recomendación porque no puede delegar en terceros el cumplimiento de la DDC.

3.3.3 Cumplimiento de la Recomendación 9

	Clasificación	Resumen de los factores que apoyan la clasificación
R.9	NA	

3.4 Secreto o confidencialidad de la institución financiera (R.4)

3.4.1 Descripción y Análisis

Recomendación 4

288. El artículo 32 de la Ley 8204 establece que las disposiciones legales referentes a la información bancaria, bursátil o tributaria, no constituirán impedimento para cumplir lo estipulado en dicha Ley, cuando las autoridades judiciales o administrativas encargadas de las investigaciones de los delitos tipificados en esta Ley soliciten información. El Artículo 17 de la citada Ley define que las instituciones financieras deberán cumplir, de inmediato, las solicitudes de información que les dirijan los jueces de la República, relativas a la información y documentación necesarias para las investigaciones y los procesos concernientes a los delitos tipificados en esta Ley.

289. El Artículo 19 de la misma Ley establece que en el curso de una investigación, las autoridades competentes podrán compartir la información con las autoridades competentes locales o con las de otros estados y facilitársela. El su Artículo 30 establece que el Instituto Costarricense sobre Drogas y los órganos dotados de potestades de fiscalización y supervisión sobre las instituciones sometidas a lo dispuesto en esta Ley, podrán prestar una estrecha cooperación a las autoridades competentes de otros estados, en las investigaciones, los procesos y las actuaciones referentes a los delitos indicados en esta Ley o delitos conexos, y en las infracciones de las leyes o los reglamentos administrativos financieros.

290. El Artículo 31 de la misma Ley, establece que las entidades del Sistema Financiero Nacional procurarán suscribir los convenios internacionales de cooperación a su alcance, que garanticen la libre transferencia de los datos relacionados con cuentas abiertas en otros estados y ligadas a las investigaciones, los procesos y las actuaciones referentes a delitos tipificados en esta Ley o delitos conexos y a las infracciones contra las leyes o los reglamentos administrativos financieros. No fue posible la verificación de que las entidades financieras hayan suscrito convenios como los que se mencionan en el artículo 31 mencionado.

291. La Superintendencia General de Entidades Financieras ha suscrito Acuerdos de Entendimiento con las autoridades supervisoras de Bahamas, Panamá, Guatemala, Nicaragua, El Salvador, Montserrat, República Dominicana, Belice y Honduras, en los cuales se establece la cooperación en materia de legitimación de capitales.

292. El artículo 32 de la Ley 8204 establece que: “Las disposiciones legales referentes a la información bancaria, bursátil o tributaria, no constituirán impedimento para cumplir lo estipulado en la presente Ley, cuando las autoridades judiciales o administrativas encargadas de las investigaciones de los delitos tipificados en esta Ley soliciten información”.

293. El artículo 67 de la Ley de Protección al Trabajador dispone:
“Deberán guardar estricta confidencialidad respecto de esa información las autoridades, los apoderados, gerentes, administradores y cualquier persona que, en razón de su labor en un ente regulado, acceda a información de las inversiones de los recursos de un fondo que aún no haya sido divulgada oficialmente en el mercado y que, por su naturaleza, sea capaz de influir en las cotizaciones de los valores de dichas inversiones. Quienes actúen en contravención de lo señalado, a solicitud de la Superintendencia, deberán ser destituidos, mediante la aplicación de la legislación laboral correspondiente; sin perjuicio de las sanciones penales que puedan aplicarse. Asimismo, se prohíbe a las personas mencionadas valerse, directa o indirectamente, de la información reservada con el fin de obtener, para

sí o para otros, de los fondos administrados, ventajas mediante la compra o venta de valores. Ninguna información registrada en las cuentas individuales podrá ser suministrada a terceros, excepto en los casos previstos en esta Ley”.

294. En este mismo sentido, el artículo 42 de la Ley de Protección al Trabajador establece: *“Sin perjuicio de las demás obligaciones estipuladas en esta Ley, son obligaciones de las operadoras y las organizaciones sociales autorizadas: ...k) Guardar confidencialidad respecto de la información relativa a los afiliados, sin perjuicio de la información requerida por la Superintendencia para realizar las funciones estatuidas en la presente Ley y por las autoridades judiciales competentes”.*

295. No obstante lo anterior, la Ley 8204 establece la obligatoriedad de parte de las entidades supervisadas por SUPEN, de suministrar al supervisor y a las autoridades la información necesaria para cumplir con los controles necesarios en materia de legitimación de capitales. Concretamente en los artículos 22, 25, 29, 30, 31, 32 y 123. Esta información puede ser compartida, a tenor del artículo 19 de esa misma ley, con otras autoridades competentes. En consecuencia, las entidades supervisadas deben respetar el carácter confidencial de la información de las cuentas de sus afiliados, sin embargo, esa información puede ser revelada al ente supervisor (y por su medio al Instituto Costarricense sobre Drogas) y a las autoridades del Ministerio Público para efectos de prevenir o reprimir la legitimación de capitales.

3.4.2 Recomendaciones y Comentarios

296. Debe regularse que la actividad de seguros estén obligados a cumplir con las medidas contra la legitimación de capitales, ya que actualmente el Instituto Nacional de Seguros (INS), no está obligado a cumplir con las regulaciones contra la legitimación de capitales, como tampoco las comercializadoras de seguros, que son las entidades que colocan los mismos.

297. Debe incluirse en esa regulación otras entidades financieras que no son supervisadas y que no forman parte de grupos financieros, como algunas emisoras de tarjetas de crédito.

3.4.3 Cumplimiento de la Recomendación 4

	Clasificación	Resumen de los factores que apoyan la clasificación
R.4	GC	<ul style="list-style-type: none"> Existen sectores como el de seguros que no es entidad obligada con la Ley 8204 y en consecuencia no tienen la obligación de cumplir con las obligaciones que ésta impone.

3.5 Normas sobre el mantenimiento de registros y las transferencias cablegráficas (R.10 y RE.VII)

3.5.1 Descripción y Análisis

Recomendación 10

298. Conforme lo dispone los artículos 16 inciso d) y e) de la Ley N° 8204 y 20 del Reglamento General a la Ley N° 8204, las instituciones financieras sometidas a las disposiciones establecidas en dichas normativas, deben mantener, durante una vigencia de cinco años, la

información y documentación del cliente, así como los archivos de cuentas, la correspondencia comercial y las operaciones financieras. Estos archivos y registros deben incluir registros de transacciones, que incluirán las operaciones financieras por un período de cinco años anteriores a la fecha en que finalice la transacción.

299. La Ley N° 8204 busca garantizar la conservación de toda aquella información útil y necesaria para el análisis, investigación y enjuiciamiento de las actividades ilícitas relacionadas con la legitimación de capitales. Los artículos 16 inciso d) y e) de la Ley N° 8204 y 20 del Reglamento General a la Ley N° 8204 constituyen un enunciado mínimo que deben acatar todas las instituciones financieras.

300. Por su parte el artículo 3 de la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204, establece que el Manual de Cumplimiento deberá contener políticas, procedimientos y controles para el registro y mantenimiento de la información y documentación de respaldo, los archivos de cuentas, la correspondencia comercial y las operaciones financieras que permitan reconstruir o concluir las transacciones. El cumplimiento de estas disposiciones se verifica por parte de las superintendencias en sus visitas in situ a las entidades supervisadas.

301. La Ley N° 8204, dispone en el inciso e) del artículo 16, la obligación de las que las instituciones sometidas a las disposiciones de esta normativa, conserven, por un plazo mínimo de cinco años, los registros de la identidad de sus clientes, los archivos de cuentas la correspondencia comercial y las operaciones financieras que permitan reconstruir o concluir la transacción. El plazo de los cinco años a que hace referencia el artículo de cita, se entenderá contado a partir de la finalización de la relación entre el cliente y la institución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento General de la Ley N° 8204.

302. La Ley N° 8204 establece en el artículo 17 la obligación, por parte de las instituciones financieras, para remitir, de manera inmediata, las solicitudes de información y documentación que dirijan los jueces de la República. Conforme lo establece el artículo 32 de la misma Ley, las disposiciones legales referentes a la información bancaria, bursátil o tributaria, no constituirán impedimento para cumplir lo estipulado en la Ley citada.

303. En septiembre de 2005, el Procurador General de la República de Costa Rica determinó que el órgano supervisor no tiene acceso a información de las entidades domiciliadas en el exterior e integrantes de un grupo financiero, ya que debe atenerse a lo dispuesto en los artículos 145 y 147 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica. En consecuencia, las entidades domiciliadas en el exterior o bancos off shore no pueden ser supervisadas por las autoridades de Costa Rica, ya que solamente tienen acceso a la información de las operaciones que se realizan en Costa Rica a través del banco local que forma parte del grupo financiero, en consecuencia no puede verificar si estas entidades están cumpliendo con las regulaciones costarricenses en cuanto a la información que se indica en esta recomendación 10 de GAFI. Se estima que las entidades off shore no pueden cumplir con tener a tiempo la información que requieran las autoridades competentes en cuanto a la debida diligencia del cliente, ya que la misma se encuentra en el país donde la entidad está domiciliada y debe ser requerida a través de los medios legales necesarios entre países. Sin embargo, sí pueden proporcionar información sobre las transacciones que se han realizado a través de bancos locales en Costa Rica y las operaciones financieras que permitan reconstruir la transacción.

Recomendación Especial VII

304. Es de hacer notar que no existe normativa alguna que regule la persecución, prevención y sanción del financiamiento del terrorismo, aunque sí existe un proyecto de ley que las autoridades esperan que en corto o mediano plazo pueda ser aprobado por la Asamblea

Legislativa; sin embargo, es importante indicar que las regulaciones contra el lavado de dinero, en relación con la recomendación especial VII tiene previsto el manejo de información en las transferencias, las cuales son las siguientes:

Ley 8204: Artículo 20: “Toda institución financiera deberá registrar, en un formulario diseñado por el órgano de supervisión y fiscalización competente, el ingreso o egreso de las transacciones en efectivo, en moneda nacional o extranjera, iguales o superiores a los diez mil dólares estadounidenses (US\$10.000,00) o su equivalente en colones. Las transacciones indicadas en el párrafo anterior incluyen las transferencias desde el exterior o hacia él.”

305. Artículo 25: *“Si se sospecha que las transacciones descritas en el artículo anterior constituyen actividades ilícitas o se relacionan con ellas, incluso las transacciones que se deriven de transferencias desde el exterior o hacia él, las instituciones financieras deberán comunicarlo, confidencialmente y en forma inmediata, al órgano de supervisión y fiscalización correspondiente, el cual las remitirá inmediatamente a la Unidad de Análisis Financiero.”*

306. Reglamento a la ley 8204: Artículo 22.- *“Monitoreo de Cuentas. Las instituciones supervisadas deben establecer un procedimiento que les permita la revisión de transferencias, tanto las que se realicen en el país como las recibidas y enviadas de o hacia el exterior y de las que impliquen pagos que se originen con un cliente o grupo de clientes, recibidos a favor de terceros que no son cuenta habientes por los montos individuales o acumulados que para tal efecto establezca el CONASSIF”.*

307. Artículo 26: *“Transferencias Electrónicas desde o hacia el exterior. Las instituciones supervisadas establecerán políticas y procedimientos para incluir información clara y significativa sobre el emisor de una transferencia electrónica hacia el exterior, lo cual será parte del Manual de Cumplimiento, el cual se regula en el artículo 36 de este reglamento. Para tal efecto se deberá incluir, al menos, la siguiente información: nombre, identidad, fecha de nacimiento, nacionalidad, domicilio y número de teléfono. Esto mismo se aplicará, en la medida de lo posible, a toda transferencia que venga desde el exterior”.*

308. Sobre la Recomendación Especial VII el artículo 26 del Reglamento de la Ley No. 8204 establece que las instituciones supervisadas establecerán políticas y procedimientos para incluir información clara y significativa sobre el emisor de una transferencia electrónica hacia el exterior, para lo cual se deberá incluir, al menos, la siguiente información: nombre, identidad, fecha de nacimiento, nacionalidad, domicilio y número de teléfono. Esto mismo se aplicará, en la medida de lo posible, a toda transferencia que venga desde el exterior.

309. Por otra parte, la Ley No. 8204 establece en su artículo 20 que, toda institución financiera deberá registrar, en un formulario diseñado por el órgano de supervisión y fiscalización competente, el ingreso o egreso de las transacciones en efectivo, en moneda nacional o extranjera, iguales o superiores a los diez mil dólares estadounidenses (US\$10.000,00) o su equivalente en colones, las cuales incluyen las transferencias desde el exterior o hacia él.

310. Sobre las transferencias en lotes Costa Rica no tiene regulación o normativa alguna.

311. Para el caso de las transferencias internas si se dan dentro de la misma entidad financiera ésta debe aplicar la debida diligencia tanto al que envía como al que recibe, ya que ambos son clientes de la entidad financiera. Para las transferencias internas entre bancos se utiliza el sistema SINPE del Banco Central de Costa Rica, el cual utiliza como identificador la cédula de la persona

física o jurídica y el número de cuenta cliente. Este número indica el tipo de institución, la institución a la cual se refiere y el número de cuenta asignada al cliente.

312. Costa Rica no tiene regulación alguna que exige a las instituciones financieras que aseguren que las transferencias cablegráficas que no sean de rutina no sean enviadas en transferencias en lotes, en los casos en los que ello incrementaría el riesgo de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo.

313. En Costa Rica no existe regulación que obligue a las entidades obligadas a mantener toda la información requerida sobre el originador, junto a la transferencia cablegráfica acompañante. Sin embargo, le es aplicable las disposiciones sobre el archivo y custodia de la información, la cual establece que se debe conservar, por un plazo mínimo de cinco años, los registros de la identidad de sus clientes, los archivos de cuentas, la correspondencia comercial y las operaciones financieras que permitan reconstruir o concluir la transacción

314. Costa Rica no tiene estipulaciones sobre un límite nacional de minimis para transacciones como indicado en la Recomendación Especial VII

315. El artículo 22 del Reglamento a la ley No. 8204 establece que las instituciones supervisadas deben establecer un procedimiento que les permita la revisión de transferencias, tanto las que se realicen en el país como las recibidas y enviadas de o hacia el exterior y de las que impliquen pagos que se originen con un cliente o grupo de clientes, recibidos a favor de terceros que no son cuenta habientes por los montos individuales o acumulados que para tal efecto establezca el CONASSIF.

316. Cuando una institución recibe una transferencia a favor de una persona física o jurídica que tenga o no cuenta bancaria en dicha entidad, y que la transferencia no consigne el nombre del ordenante, debe requerirse al banco corresponsal que provea dicha información. De no ser atendido el requerimiento, la transferencia deberá ser devuelta al banco originador.”

317. Las entidades deben remitir la siguiente información sobre las transferencias enviadas y recibidas hacia o desde el exterior y mayores a US\$10,000.00, mediante el sistema SICVECA. En transferencias enviadas: datos de quien solicita la transferencia, del banco intermediario y del que recibirá la transferencia, y del beneficiario; y sobre las recibidas: datos del remitente, del banco intermediario y del banco que recibirá la transferencia, y del beneficiario. Si dicha información está incompleta el sistema informático no recibe la información. Si se determina que la entidad no remite la información completa puede ser sancionada.

3.5.2 Recomendaciones y Comentarios

318. Es importante indicar que no existe legislación que regule las medidas necesarias para prevenir las transacciones que pudieran estar relacionadas con el financiamiento del terrorismo. En ese sentido, aunque existan procedimientos para requerir información a los originadores y beneficiarios de las transferencias enviadas o recibidas, así como para la conservación de registros de las transferencias no es posible utilizar esa información para efectos de un caso de financiamiento del terrorismo, por lo que es necesario que el proyecto de ley contra el financiamiento del terrorismo sea aprobado lo más pronto posible.

320. Las autoridades de Costa Rica deben emitir regulación que permita a las entidades supervisoras y a las autoridades competentes, obtener toda la información necesaria para llevar a

cabo las investigaciones sobre lavado de dinero o financiamiento del terrorismo en forma inmediata. Además, debe también permitir que la entidad Supervisora pueda verificar el cumplimiento de las leyes y normas sobre lavado de dinero o financiamiento del terrorismo aplicables a las entidades fuera de plaza.

321. Las autoridades de Costa Rica deben emitir leyes y normativas que incluya a la actividad de seguros y las entidades comercializadoras de los mismos, así como al Instituto Nacional de Seguros para que estén obligados mantener los registros e información de los clientes y de las transacciones, en la forma conveniente para que las autoridades respectivas tengan acceso inmediato a la misma para la investigación de un caso de legitimación de capitales.

322. En la misma situación se encuentran entidades tales como emisores de tarjetas de crédito que no son supervisados, por lo que Costa Rica debe emitir normativa que las incluya como entidades obligadas.

3.5.3 Cumplimiento de la Recomendación 10 y la Recomendación Especial VII

	Clasificación	Resumen de los factores que apoyan la clasificación
R.10	GC	<ul style="list-style-type: none"> El ente supervisor no puede llevar a cabo actividades de verificación del cumplimiento de las regulaciones y normativas por parte de las entidades off shore.
RE.VII	PC	<ul style="list-style-type: none"> Aunque existe alguna normativa contra LD que permite que las entidades mantengan información sobre las transferencias cablegráficas, no existe normativa sobre la prevención y represión del financiamiento del terrorismo, específicamente en cuanto a la Recomendación especial VII. Al respecto de las transferencias en lotes no se indica ninguna medida de prevención para poner la atención necesaria en ello.

Transacciones Inusuales y Sospechosas

3.6 Monitoreo de transacciones y relaciones (R.11 y 21)

3.6.1 Descripción y Análisis

Recomendación 11

323. La Recomendación 11 se encuentra abarcada en los artículos 24 y 25 de la Ley N° 8204; 20,33, 34 y 35 del Reglamento General a la Ley N° 8204 y el 8 de la Normativa para el cumplimiento de la Ley N° 8204. Por medio de dichas disposiciones legales se establecen los lineamientos para la detección, análisis y los mecanismos para reportar las operaciones sospechosas. En ellos se definen cuáles son las operaciones inusuales y cuáles las sospechosas, el tratamiento que se les debe dar en su análisis y la forma y contenido mínimo, así como, sobre la información que deben remitir las entidades en el reporte respectivo. Toda la información que se respalda el estudio y reporte de la operación sospechosa debe estar a disposición de las

autoridades, por al menos cinco años o atendiendo los plazos de prescripción establecidos en el Código Procesal Penal.

324. En el Capítulo IV de la Normativa para el Cumplimiento de la Ley 8204 se definen cuales operaciones se consideran “inusuales” y cuáles “sospechosas” y el tratamiento que se les debe dar, incluyendo la forma de reporte y de documentación. Además, en el anexo 2 de dicha normativa, se presenta un detalle de posibles operaciones inusuales, que pueden ser consideradas como “Señales de Alerta”.

325. El artículo 24 de la Ley N° 8204 dispone la obligación por parte de las entidades financieras, para prestar especial atención a las transacciones sospechosas, tales como las que se efectúen fuera de los patrones habituales y las que no sean significativas pero si periódicas, sin fundamento económico o legal evidente.

326 El artículo 22 del Reglamento a la Ley N° 8204 dispone las normas relativas al monitoreo de cuentas por parte de las instituciones financieras supervisadas, con el fin de establecer transacciones inusuales o sospechosas.

327 Por su parte el artículo 8 de la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204 establece que, cuando la entidad determine una operación inusual, deberá iniciar un estudio con una relación de hechos pormenorizada que contenga los datos de identificación del cliente, actividad económica, antecedentes de la operación, descripción de los movimientos o transacciones analizadas, documentación de soporte, y la demás que considere necesario. Si se considera sospechosa debe remitirla la Superintendencia correspondiente. Deberá llevar un registro de las operaciones inusuales y sospechosas reportadas bajo lo establecido en la Ley.

328 En cuanto a la conservación de documentos que se recopilaron durante el análisis de las transacciones sospechosas, se establece un plazo mínimo de cinco años, según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley. Las superintendencias respectivas dentro de sus planes de trabajo, en sus visitas in situ, tienen un procedimiento para la verificación del cumplimiento de esta normativa.

Recomendación 21

329 No se indica explícitamente en la normativa que las entidades deban prestar especial atención a las relaciones comerciales y transacciones con personas de o en otros países que no apliquen las recomendaciones del GAFI o lo hagan de manera insuficiente. No obstante, dentro de la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204 se incluyen señales de alerta que las entidades deben tener en cuenta en la relación con sus clientes, cuando se trata de envío o recepción de dinero de otros países o países conocidos como paraísos fiscales.

330. No existe normativa de medidas efectivas establecidas, para asegurar que las instituciones financieras sean informadas de las preocupaciones sobre las debilidades en los sistemas ALD/CFT de otros países. Tampoco existe algún procedimiento supletorio para informar a las instituciones financieras. Se estima que este deja con muy poca información a las entidades financieras, ya que si las transacciones vienen de países que no cumplen, no podrán proporcionar suficiente información respecto del cliente en el otro país y de su relación con Costa Rica.

331. Según lo establecido en el artículo 24 y 25 de La Ley 8204, las entidades deben prestar atención especial a las transacciones sospechosas, tales como las que se efectúen fuera de los patrones de transacciones habituales y las que no sean significativas pero sí periódicas, sin

fundamento económico o legal evidente. Si se sospecha que las transacciones constituyen actividades ilícitas o se relacionan con ellas, las instituciones deben reportarlas. El artículo 8 de la Normativa emitida por el CONASSIF describe el tratamiento y contenido de los reportes de las operaciones inusuales y sospechosas, los cuales deben estar a disposición de las autoridades competentes.

332. Costa Rica informa que no existen contramedidas para países que no aplican o lo hacen de manera insuficiente, las recomendaciones del GAFI.

3.6.2 Recomendaciones y Comentarios

333. Es necesario que se emita regulación para que las actividades de seguros y tarjetas de crédito estén obligadas a cumplir con las leyes, reglamentos y normativas contra la legitimación de capitales y no se vean expuestas a ser utilizados por los lavadores de dinero, sin contar con las herramientas para prevenir ese delito.

334. Se recomienda a las autoridades de Costa Rica introducir normativa respecto de poner atención especial a las transacciones que se originan en países que no cumplen con las recomendaciones de GAFI, y desarrollar contramedidas para esos países, sino únicamente se hace la debida diligencia del cliente en Costa Rica.

335. Es necesario que se emita normativa que regule los procedimientos y que se ponga especial atención a las relaciones comerciales que las entidades financieras mantengan con países que no cumplen con las recomendaciones de GAFI, así como que se tomen contramedidas para esta clase de países.

3.6.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 11 y 21

	Clasificación	Resumen de los factores que apoyan la clasificación
R.11	PC	<ul style="list-style-type: none"> Existen actividades financieras que no están obligadas al cumplimiento de las regulaciones y la normativa contra la legitimación de capitales, como los seguros, en consecuencia no tienen la obligación de prestar especial atención a todas las transacciones complejas, inusuales grandes, o a los patrones inusuales de transacciones, que no tengan un propósito económico o lícito aparente o visible, como tampoco que las examinen y analicen y que mantengan la documentación respectiva a disposición de las autoridades.
R.21	NC	<ul style="list-style-type: none"> No existe normativa que exija a las instituciones financieras que presten atención especial a las relaciones con personas en países que no apliquen las recomendaciones de GAFI. No existe normativa para asegurar que las instituciones financieras sean informadas de las preocupaciones sobre debilidades en los sistemas ALD/CFT de otros países, No existen contramedidas para países que no aplican o lo hacen de manera insuficiente, las recomendaciones del GAFI.

3.7 Informes sobre transacciones sospechosas y otros reportes (R.13-14, 19, 25 y RE.IV)

3.7.1 Descripción y Análisis¹⁶

Recomendación 13 y Recomendación Especial IV

Recomendación 13

336. La recomendación 13 se encuentran regulados en los artículos 24 y 25 de la Ley N° 8204; 33, 34 y 35 del Reglamento y 8 de la Normativa de CONASSIF, mismos que exigen el reporte de toda transacción de la cual se sospeche que pueda constituir una actividad ilícita o que se relacione con ella, es decir transacciones que se efectúen con dinero proveniente de un delito de los contemplados en la Ley No. 8204, como subyacentes respecto del lavado de dinero. El artículo 25 de la Ley N° 8204 señala que toda transacción sospechosa debe ser comunicado de manera inmediata y confidencial, a los órganos de supervisión y fiscalización correspondiente, para que éste a su vez lo remita inmediatamente a la Unidad de Análisis Financiero. El artículo 35 del Reglamento a la Ley N° 8204, define el procedimiento para la remisión de las operaciones sospechosas.

337. Artículo 35.- *“Remisión de operaciones sospechosas. Las instituciones supervisadas, de conformidad con el artículo 18 de la Ley N° 8204, deberán remitir en forma confidencial cualquier información relacionada con todas las operaciones determinadas como sospechosas a los órganos de supervisión y fiscalización correspondientes, siguiendo los lineamientos de reporte de operaciones sospechosas que establezca el CONASSIF en cuanto a formato y contenido mínimo. Se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones efectuadas o realizadas en forma periódica o aislada, que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulten inusuales, sin justificación material, económica o legal evidente, o de complejidad inusitada o injustificada. Los órganos de supervisión y fiscalización remitirán de inmediato al Ministerio Público y a la Unidad de Análisis Financiero del ICD, todas las operaciones que cumplan con los citados lineamientos. La remisión de dicha información deberá realizarse bajos los mismos parámetros de confidencialidad establecidos en la legislación nacional.”*

338. El artículo 24 de la Ley N° 8204 regula la obligación, por parte de las entidades financieras, para remitir toda transacción sospechosa. Por su parte el artículo 35 del Reglamento de la Ley 8204, establece que las instituciones supervisadas, de conformidad con el artículo 18 de la Ley N° 8204, deberán remitir en forma confidencial cualquier información relacionada con todas las operaciones determinadas como sospechosas a los órganos de supervisión y fiscalización correspondientes, siguiendo los lineamientos de reporte de operaciones sospechosas que establezca el CONASSIF en cuanto a formato y contenido mínimo.

339. Se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones efectuadas o realizadas en forma periódica o aislada, que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulten inusuales, sin justificación material, económica o legal evidente, o de complejidad inusitada o injustificada. Los órganos de supervisión y fiscalización remitirán de inmediato al Ministerio Público y a la Unidad de Análisis Financiero del ICD, todas las operaciones que

¹⁶ La descripción del sistema para el reporte de transacciones sospechosas en la s.3.7 está integralmente ligada a la descripción de UIF en la s.2.5, y los dos textos tienen que complementarse y no duplicarse.

cumplan con los citados lineamientos. La remisión de dicha información deberá realizarse bajo los mismos parámetros de confidencialidad establecidos en la legislación nacional.

340. No obstante lo indicado en el párrafo anterior, no existe regulación relacionada con la prevención del financiamiento del terrorismo y la obligación de hacer un reporte de operación sospechosa sobre operaciones relacionadas con el financiamiento del terrorismo.

341. Las transacciones sospechosas que deben reportarse, son aquellas que se efectúen fuera de los patrones de transacción habituales y las que no sean significativas pero sí periódicas, sin fundamento económico o legal evidente. Todas estas apreciaciones se rigen a los delitos y condiciones establecidas en la Ley N° 8204.

342. Los artículos 24 y 25 de la Ley 8204 establecen que: las entidades prestarán atención especial a las transacciones sospechosas, tales como las que se efectúen fuera de los patrones de transacción habituales y las que no sean significativas pero sí periódicas, sin fundamento económico o legal evidente. Lo dispuesto aquí es aplicable a los órganos de supervisión y fiscalización. También agrega que si se sospecha que las transacciones constituyen actividades ilícitas o se relacionan con ellas, incluso las transacciones que se deriven de transferencias desde el exterior o hacia él, las instituciones financieras deberán comunicarlo, confidencialmente y en forma inmediata, al órgano de supervisión y fiscalización correspondiente, el cual las remitirá inmediatamente a la Unidad de Análisis Financiero.

Recomendación 14

344. Respecto de la protección legal frente a la responsabilidad administrativa, civil, penal y de otra índole, la Ley 8204 establece en el artículo 86, lo siguiente: *“Si, con ocasión de hechos o ilícitos contemplados en la presente Ley, se inicia una investigación de parte de las autoridades competentes, toda entidad financiera o que sea parte de un grupo financiero, tendrá la obligación de resguardar toda la información, los documentos, valores y dineros que puedan ser utilizados como evidencia o pruebas dentro de la investigación o en un proceso judicial; en cuanto a los dineros o valores que se mantengan depositados o en custodia, deberá proceder a su congelamiento o al depósito en el Banco Central de Costa Rica e informar a las autoridades de las acciones realizadas. Las obligaciones anteriores nacen a partir del momento en que las entidades reciban de las autoridades, un aviso formal de la existencia de una investigación o de un proceso penal judicial, o de que las entidades interpongan la denuncia correspondiente. Estas acciones no acarrearán, a las entidades o a los funcionarios que las realicen, responsabilidades administrativas, civiles, penales ni de ninguna otra índole, si se ha actuado de buena fe.”*

345. No obstante lo anterior, no se tiene disposición sobre que esta disposición aplica a los reportes de operación sospechosa que deben trasladarse a las superintendencias respectivas, las cuales se efectúan sin que necesariamente exista un aviso formal de la existencia de una investigación o de un proceso penal judicial o exista una denuncia interpuesta por alguna entidad.

346. El artículo 25 de la Ley N° 8204 establece la figura denominada “puerto seguro”, por medio de la cual las instituciones financieras, en caso de sospecha, deben comunicar, confidencialmente y en forma inmediata, las transacciones sospechosas, al órgano de supervisión y fiscalización correspondiente.

347. El artículo 18 de la Ley 8204, establece que las instituciones financieras no podrán poner en conocimiento de ninguna persona, salvo si se trata de otro tribunal o de los órganos señalados en el artículo 14 de esta Ley, el hecho de que una información haya sido solicitada o entregada a

otro tribunal o autoridad dotado de potestades de fiscalización y supervisión; sin embargo, no establece sanciones para las instituciones que incumpla con esta disposición. En este caso, se refiere a las instituciones financieras como tales, pero no establece nada respecto de sus directores, funcionarios y empleados, ya sean permanentes o temporales.

348. No existen normativa o medidas que aseguren que los nombres y los detalles personales de los trabajadores de las entidades que hacen un ROS sean mantenidos en la UAF bajo condiciones confidenciales.

Recomendación 25

349. No existen normativa que establezca que las autoridades competentes y particularmente las UAF, ofrezcan a las instituciones financieras que reportan operaciones sospechosas, una retroalimentación adecuada y apropiada. No obstante lo anterior, las instituciones indicaron que son retroalimentadas sobre los reportes de operaciones sospechosas trasladados a las superintendencias correspondientes, básicamente cuando reciben solicitudes de ampliación de información, pero que no se tiene un plan o procedimiento para recibir retroalimentación por parte de las autoridades respectivas.

350. En consecuencia, no existe una retroalimentación general, tales como información sobre las técnicas, métodos y tendencias usados por los lavadores de dinero, estadísticas sobre los reportes enviados y los resultados de los mismos, como por ejemplo, de los reportes enviados a las superintendencias respectivas y de allí a la UAF, cuántos han resultado en casos de lavado de dinero en los tribunales.

Recomendación 19

351. La Ley 8204, respecto de las transacciones en efectivo dispone lo siguiente:
*“Artículo 20.—Toda institución financiera deberá registrar, en un formulario diseñado por el órgano de supervisión y fiscalización competente, el ingreso o egreso de las transacciones en efectivo, en moneda nacional o extranjera, iguales o superiores a los diez mil dólares estadounidenses (US\$10.000,00) o su equivalente en colones.
Las transacciones indicadas en el párrafo anterior incluyen las transferencias desde el exterior o hacia él.*

352. Artículo 21.—*Los formularios referidos en el artículo anterior deberán contener, respecto de cada transacción, por lo menos los siguientes datos:*

- a) La identidad, firma, fecha de nacimiento y dirección de la persona que físicamente realiza la transacción. Además, deberá aportarse fotocopia de algún documento de identidad. Las personas jurídicas deberán consignar, para su representante legal y su agente residente, la misma información solicitada a las personas físicas.*
- b) La identidad y dirección de la persona a cuyo nombre se realiza la transacción.*
- c) La identidad y dirección del beneficiario o destinatario de la transacción, si existe.*
- d) La identidad de las cuentas afectadas por la transacción, si existen.*
- e) El tipo de transacción de que se trata.*
- f) La identidad de la institución financiera que realizó la transacción.*
- g) La fecha, la hora y el monto de la transacción.*
- h) El origen de la transacción.*
- i) La identificación del funcionario que tramita la transacción.*

353. Artículo 22.—*A partir de la fecha en que se realice cada transacción, la institución financiera llevará un registro, en forma precisa y completa, de los documentos, las comunicaciones por medios electrónicos y cualesquiera otros medios de prueba que la respalden,*

y los conservará por un período de cinco años a partir de la finalización de la transacción. Dicha información estará a la disposición inmediata del organismo supervisor correspondiente.

354. Artículo 23.—*Las transacciones múltiples en efectivo, tanto en moneda nacional como extranjera, que en conjunto iguallen o superen los diez mil dólares estadounidenses (US\$10.000,00) o su equivalente en otras monedas extranjeras, serán consideradas transacciones únicas, si son realizadas por una persona determinada o en beneficio de ella durante un día, o en cualquier otro plazo que fije el órgano de supervisión y fiscalización competente. En tal caso, cuando la institución financiera, sus empleados, funcionarios o agentes conozcan de estas transacciones, deberán efectuar el registro referido en el artículo anterior. Queda a criterio de la entidad financiera efectuar dicho registro aun cuando se trate de operaciones en las que no medie efectivo.”*

355. Por su parte la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204, establece los formularios para a las superintendencias respectivas las operaciones iguales o superiores a los US\$10,000.00, tanto para operaciones únicas u operaciones múltiples, el cual es utilizado por todas las instituciones financieras, tanto las bancarias como las no bancarias fiscalizadas por la SUPEN y la SUGEVAL. Las entidades indicadas en el artículo 15 de la Ley 8204, tales como las remesadoras y quienes administran fideicomisos, recién el 15 de abril de 2005 iniciaron el proceso de inscripción ante la SUGEF y la implementación de las obligaciones impuestas por la Ley 8204, su Reglamento y la Normativa para el cumplimiento de la misma, a las cuales están obligadas a su cumplimiento.

356. No obstante lo anterior, no existe en Costa Rica una agencia central nacional que cuente con una base de datos de todas las transacciones en efectivo iguales o mayores a US\$10,000.00, ya que cada institución reporta las mismas a su respectivo ente supervisor, y trasladan a la información correspondiente a solicitud a la UAF cuando es solicitada por ésta. Se tiene establecido el sistema para reportar transacciones transfronterizas o grandes ya que las operaciones mayores de US\$10,000.00 incluyen las transferencias desde y hacia el exterior, las cuales deben ser reportadas a la superintendencia correspondiente, los cuales permanecen en las bases de datos de la entidad supervisora a la que se le reportó.

357. No tiene una agencia central nacional, ya que cada ente supervisor cuenta con una base de datos que reporta a la UAF cuando esta se lo solicita.

358. En las entidades financieras, la información que se envía a las Superintendencias respectivas se encuentra almacenada en sistemas computarizados y solamente personal autorizado tiene acceso a las mismas. En las Superintendencias respectivas la información se almacena en sistemas computarizados protegidos para que solo personal autorizado pueda acceder a la información.

Recomendación 32

359. La Superintendencia General de Entidades Financieras presentó las estadísticas siguientes: De ROS por año desde 2001 al 2006, habiendo recibido 455, en ese período. No se tienen información sobre el resultado de las ROS en el sentido de cuantos de los mismos se han convertido en casos de lavado de dinero y han sido llevados a los tribunales de justicia.

<i>Año</i>	<i>Número de casos remitidos</i>
2001	18
2002	85
2003	124

2004	101
2005	98
2006 hasta el 23 de junio	29

360. De supervisiones in situ de abril de 2003 al 31 de marzo de 2006 con los resultados obtenidos. Durante el período se han realizado 22 supervisiones en Bancos Privados y Grupos Financieros y en seis casos se ha apercibido a la entidad sobre incumplimiento a la regulaciones y normativa contra la legitimación de capitales, pero no se ha sancionado ninguna. En el caso de Bancos Estatales y Mutuales, se han realizado 18 supervisiones y no se ha apercibido ni sancionado ninguna entidad. En empresas financieras y cooperativas se han realizado 60 supervisiones y no se ha apercibido ni sancionado ninguna entidad.

Bancos Privados y Grupos Financieros	Se han realizado 22 supervisiones, en seis casos se ha apercibido a la entidad, pero no se ha sancionado ninguna
Bancos Estatales y Mutuales	Se han realizado 18 supervisiones, y no se ha apercibido ni sancionado ninguna entidad
Emp. Financieras y Cooperativas	Se han realizado 60 supervisiones y no se ha apercibido ni sancionado ninguna entidad

361. No presentaron estadísticas de transacciones en moneda nacional y extranjera que sobrepasen el monto de US\$10,000, por operaciones únicas y operaciones múltiples, tampoco producto o instrumento utilizado, no presentaron sobre respuestas a solicitudes del MP o del OJ, o de otras autoridades. Solicitudes a las entidades financieras supervisadas.

SUGEVAL presentó estadísticas sobre: ROE reportados por año de 2002 a 2006:

Año	Cantidad	%
2002	74	2%
2003	1648	47%
2004	888	26%
2005	621	18%
Mayo, 2006	240	7%
Total	3471	100%

362. ROS reportados por año de 2001 a 2006 en el período 88, No se tienen información sobre el resultado de las ROS en el sentido de cuantos de los mismos se han convertido en casos de lavado de dinero y han sido llevados a los tribunales de justicia.

Año	Cantidad	%
2001	3	3%
2002	13	15%
2003	20	23%
2004	35	40%
2005	16	18%
2006	1	1%
Total	88	100%

363. ROS porcentajes reportados por instrumento:

Instrumento	%
Fondos de Inversión	34%
Transferencias	12%
Inversiones en puesto de bolsa	9%
Compra de títulos	8%
Venta de operaciones	6%
CDP's a Plazo	6%
Recompras	5%
Cheques	5%
Fondo Inmobiliario	3%
Títulos de Brasil	2%
Inversión a la vista	2%
Otros	8%
Total	100%

364. Solicitudes especiales de otras autoridades y entidades:

Cooperación con otras entidades nacionales e internacionales	Ministerio Público	32
	O.I.J.	6
	Superintendencias y/o Comisiones de Valores extranjeras	16
	O.N.U.	2

365. Han sido apercibidas cuatro entidades bajo supervisión de SUGEVAL sobre los temas siguientes: falta de identificación de los clientes, omisiones en el registro de operaciones en efectivo y debilidades en detección, control y reporte de operaciones inusuales y/o sospechosas.

366. La (SUPEN) presentó las estadísticas siguientes:

Reportes de Operación Sospechosa del año 2002 al 2006:

Reportes de operaciones sospechosas		
Año	Entidad Fondo de Pensiones	Total: 14
2002	1	2
	1	
2003	2	2
2004	3	4
	1	
2005	3	6
	1	
	1	
	1	

Supervisiones in situ SUPEN a entidades supervisadas:

Año	No. De visitas in situ
2004	9
2005	9
2006	1
Total	19

Recomendación Especial IV

367. No existe en la Ley 8204 y su reglamento ninguna obligación de efectuar reportes de operaciones sospechosas para el terrorismo.

3.7.2 Recomendaciones y Comentarios

368. Es necesario que el sector de seguros sea incluido como una actividad obligada a cumplir con toda la regulación contra la legitimación de capitales, para que deba presentar reportes de operaciones sospechosas y lógicamente tenga que efectuar los procedimientos para detectarlas, analizarlas, registrarlas, archivarlas y proporcionarlas a las autoridades correspondientes. Así también deba mantener la información relativa a transacciones inusuales.

369. Es necesario que se incluya también como personas obligadas de cumplir con toda la regulación contra la legitimación de capitales a los emisores de tarjetas de crédito que no forman parte de algún grupo financiero.

370. Es importante que Costa Rica emita regulación y normativa para que las instituciones financieras reporten operaciones relacionadas con el financiamiento del terrorismo, ya que en la regulación actual, estas transacciones no se tipifican como delito, y no tienen obligación de analizar dichas operaciones ni de mantener un archivo de operaciones inusuales y sospechosas que se pudieran reportar para ponerlas a disposición de las autoridades si fueren requeridas.

371. Es recomendable revisar y adaptar el procedimiento de trasladar los ROS a varias entidades porque duplica el trabajo, ya que tanto la UAF, como el Ministerio Público reciben la información. Además, aumenta el riesgo de que la información se filtre y se pierda la oportunidad de llevar un caso de legitimación de capitales a los tribunales.

372. La ley debe especificar claramente que existe protección legal de responsabilidades administrativas, civiles o penales para las entidades y funcionarios cuando éstos remiten reportes de transacción sospechosa a las autoridades correspondientes, ya que actualmente la ley no lo establece explícitamente. Igualmente la Ley debe especificar claramente que existe prohibición a los directores, funcionarios y empleados de las entidades financieras de dar a conocer a ninguna persona, que han trasladado información o reportes de transacción sospechosa a las autoridades.

373. Las operaciones iguales o mayores a US\$10,000.00 son reportadas por las entidades obligadas a las superintendencias correspondientes quienes las mantienen en sus bases de datos y

las trasladan a la UIF solamente a requerimiento de ésta. Se considera, que este procedimiento no es lo que se indica en la recomendación de GAFI, ya que debe existir una sola agencia que centralice los reportes para que puedan ser analizados en forma integral en una sola base de datos. Debiera considerarse regular que sea una sola institución la que centralice esta información para que sea mejor aprovechada.

374. Es recomendable que la UAF y las superintendencias establecen un procedimiento para retroalimentación de las entidades obligadas sobre los reportes de operaciones sospechosas, que tome en cuenta los lineamientos sobre las mejores prácticas de GAFI en el suministro de información a las instituciones financieras.

3.7.3 *Cumplimiento de las Recomendaciones 13, 14, 19 y 25 (criterio 25.2), y la Recomendación Especial IV*

	Clasificación	Resumen de los factores que apoyan la clasificación
R.13	PC	<ul style="list-style-type: none"> No existe obligación de reporte de operaciones sospechosas en el sector de seguros y empresas de tarjetas de crédito que no forman parte de grupos financieros y que por lo tanto no están supervisados. No existe regulación sobre la obligación de reportar operaciones relacionadas con el financiamiento del terrorismo.
R.14	NC	<ul style="list-style-type: none"> No se tiene claro que exista disposición de protección para las instituciones financieras, sus directores, funcionarios y empleados frente a la responsabilidad penal y civil por los reportes de operación sospechosa que deben trasladarse a las superintendencias respectivas, las cuales se efectúan sin que necesariamente exista un aviso formal de la existencia de una investigación o de un proceso penal judicial o exista una denuncia interpuesta por alguna entidad. No existe regulación expresa que prohíba a los directores, funcionarios y empleados, ya sean permanentes o temporales de una entidad financiera que revele que se ha trasladado un Reporte de Operación Sospechosa.
R.19	GC	<ul style="list-style-type: none"> Las entidades obligadas reportan a las superintendencias que las supervisan, las transacciones iguales o mayores a US\$10,000.00, pero no existe una agencia central nacional que concentre toda la información. La UIF para obtener información al respecto debe requerirla a la superintendencia que corresponda.
R.25¹⁷	PC	<ul style="list-style-type: none"> No existe un procedimiento establecido para la retroalimentación adecuada a las entidades obligadas.
RE.IV	NC	<ul style="list-style-type: none"> No existe obligación por parte de las entidades obligadas de reportar operaciones relacionadas con el financiamiento del terrorismo, ya que no existe regulación al respecto.

¹⁷ Ver también información relacionado con la Recomendación 25 en las secciones 3.10.3 y 4.3.3.

Controles internos y otras medidas

3.8 Controles internos, cumplimiento, auditoría y sucursales extranjeras (R.15 y 22)

3.8.1 Descripción y Análisis

Recomendación 15

375. Los artículos 26 y 27 de la Ley N° 8204 y 3 de la Normativa a la Ley N° 8204, establecen los programas de cumplimiento obligatorio para las instituciones financieras. Con ello se busca garantizar normas, procedimientos y controles internos para prevenir detectar los delitos tipificados en la Ley antes mencionada. La obligatoriedad de estos programas permite a los órganos de supervisión y fiscalización correspondientes, sancionar administrativamente a aquellas instituciones que no cuenten con este tipo de procedimientos. Dichas sanciones se rigen con una multa del cero coma uno por ciento (0,1%) del patrimonio de la institución financiera. En las verificaciones in situ las superintendencias respectivas verifican la existencia de estos programas y su cumplimiento, de acuerdo a los procedimientos establecidos.

376. El artículo 37 del Reglamento a la Ley N° 8204 dispone la obligación, por parte de las instituciones supervisadas por las respectivas superintendencias, de nombrar un Oficial de Cumplimiento y organizar un Comité de Cumplimiento para recomendar las medidas tendientes a la prevención y detección de las actividades tipificadas en la Ley N° 8204.

377. En el artículo 12 de la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204 se establecen las funciones del oficial de cumplimiento, y entre las cuales se pueden mencionar las siguientes: Vigilar porque existan registros adecuados de las transacciones de los clientes, realizar un seguimiento constante de las operaciones de los clientes, con el fin de prevenir que se efectúen transacciones con fines ilícitos, llevar estadísticas de los ROE y ROS emitidos por la institución, preparar y remitir al órgano supervisor los ROS, informar al Gerente General y la Junta Directiva al menos cada 6 meses sobre su gestión, etc.

378. El artículo 43 del Reglamento General de la Ley N° 8204, dispone que las auditorías internas de cada institución financiera, debe contar con programas permanentes de auditoría tendientes a verificar la efectividad y el cumplimiento de las políticas, los procedimientos y controles para la prevención y detección de la legitimación de capitales. Asimismo, el artículo de cita señala que los auditores externos, deben obligatoriamente, incluir dentro de su alcance de labor, una evaluación del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 8204, el Reglamento General de la Ley N° 8204 y la Normativa que emita el CONASSIF. En las verificaciones in situ las superintendencias respectivas verifican la existencia de estos programas y su cumplimiento, de acuerdo a los procedimientos establecidos.

379. Los artículos 26 inciso b) de la Ley N° 8204 y 29 Reglamento General a la Ley N° 8204, señalan la obligación, para todas las instituciones financieras, de establecer dentro de los programas de cumplimiento, una capacitación permanente del personal, sobre los temas relacionados con la prevención y detección de la legitimación de capitales.

380. El artículo 9 de la normativa para el Cumplimiento de la Ley 8204 establece que las entidades supervisadas desarrollarán e implementarán un programa de capacitación a todo el personal, dicho programa debe incluir fechas, facilitadores o expositores y temario, así mismo, debe contener entre otros, los siguientes temas: conceptos generales de lavado de dinero, ética, legislación nacional y normativa vigente del CONASSIF, así como de la Superintendencia respectiva, disposiciones de organismos internacionales, identificación y monitoreo del cliente

por área de servicio, reportes en efectivo y reportes de operaciones sospechosas, señales de alerta, mantenimiento y custodia de la información, y documentación en general, funciones y responsabilidades del oficial de cumplimiento y del comité de cumplimiento, rol de los departamento de auditoría, de recursos humanos, informática y cualquier otra instancia relacionada. También deben desarrollar e implementar programas de instrucción al personal de nuevo ingreso en materia de lavado de dinero y ética profesional.

381. El artículo 3 de la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204 establece que, entre los aspectos que debe contener el Manual de Cumplimiento se encuentra el de procedimientos para asegurar permanentemente un alto nivel de integridad personal de: propietarios, directivos, administradores y empleados de la entidad financiera, que contemplen un sistema para evaluar los antecedentes personales, laborales y patrimoniales de esas personas. Por su parte, el artículo 19 de la misma normativa establece que las entidades fiscalizadas deben velar por la formulación y aplicación de una estricta política de reclutamiento y selección de personal de nuevo ingreso, y debe establecer mecanismos a lo interno de manera tal, que se tenga permanentemente un adecuado conocimiento de los funcionarios regulares y temporales de la entidad. Las superintendencias como parte de sus programas y procedimientos de trabajo verifican el cumplimiento de estas disposiciones normativas.

382. El artículo 10 de la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204 establece que tanto el oficial de cumplimiento, como el suplente tienen suficiente poder de decisión y reportarán directamente a la Gerencia General. Además, en el artículo 12 de la misma normativa se establece que debe presentar al Gerente General y a la Junta Directiva, al menos cada seis meses, un informe en relación con el desempeño de labores relacionadas con la prevención de la legitimación de capitales y la normativa vigente.

383. Se tienen las disposiciones legales y normativas respecto de controles internos, las funciones del oficial de cumplimiento respecto de la vigilancia del cumplimiento de esas disposiciones, las funciones de auditoría interna y externa, en las entidades supervisadas por las respectivas superintendencias; sin embargo, existen actividades como las de seguros que no están supervisadas y en consecuencia no tienen obligaciones de cumplir con estas disposiciones.

Recomendación 22

384. El artículo 14 de la Ley N° 8204 indica que las obligaciones de esa Ley son aplicables a todas las entidades o empresas integrantes de los grupos financieros supervisados por las Superintendencias, incluidas las transacciones financieras que los bancos o las entidades financieras domiciliadas en el extranjero realicen por medio de una entidad financiera domiciliada en Costa Rica.

385. No existe regulación legal, reglamentaria y normativa respecto de exigirles a las instituciones financieras de Costa Rica, que sus sucursales y subsidiarias en el exterior observen las medidas ALD/CFT en concordancia con las recomendaciones del GAFI y de conformidad con las leyes de Costa Rica, que deben aplicar el estándar más alto cuando existan diferencias entre las leyes de Costa Rica y el país sede, y que deben comunicar al país cuando se de el caso de que una sucursal o subsidiaria en el extranjero no pueda observar las medidas ALD/CFT apropiadas, debido a que lo prohíben las leyes y regulaciones y otras medidas locales del país sede.

386. Sí existe regulación al respecto, sobre las entidades financieras domiciliadas en el exterior que soliciten autorización para formar parte de un grupo financiero costarricense, para lo

cual el Reglamento para la Constitución, el Traspaso, el Registro y el Funcionamiento de los Grupos Financieros, establece que deberán presentar al respectivo órgano supervisor, a través del representante legal de la sociedad controladora, como mínimo lo siguiente:

- a) Certificación extendida por el órgano supervisor de su domicilio legal, en la que haga constar de su existencia y del cumplimiento de las regulaciones vigentes en el país de su domicilio legal.
- b) Un acuerdo tomado por la Asamblea de Accionistas del Banco o entidad financiera domiciliada en el exterior en la que se comprometen a no realizar operaciones que violen el ordenamiento jurídico costarricense.
- c) Un dictamen de los estados financieros al cierre del ejercicio económico inmediato anterior a la fecha en que se presenta la solicitud de autorización para formar parte del Grupo Financiero, realizado por una firma de auditores externos de aceptación de los órganos supervisores, según lo dispuesto en el artículo 33 de este Reglamento y los principios y normas internacionalmente aceptados. El contenido de dicho dictamen debe incorporar la opinión sobre el cumplimiento satisfactorio de las regulaciones vigentes en el país de su domicilio legal y la constatación de que el banco posee procedimientos razonables para controlar el lavado de dinero.
- d) Una autorización escrita al ente supervisor del país de su domicilio legal para que brinde al órgano supervisor costarricense aquella información financiera de las operaciones del banco o entidad financiera domiciliada en el exterior que la legislación de aquel país permita.

387. En relación a las empresas financieras domiciliadas en el exterior, que por la naturaleza de sus operaciones no sean objeto de regulación y/o supervisión por parte de una autoridad homóloga a las autoridades de supervisión costarricense, y de las cuales se solicite autorización para formar parte de un grupo financiero costarricense, deberán presentar al respectivo órgano supervisor, como mínimo lo siguiente:

- a) Certificación extendida por el registro de compañías de su domicilio social, en la que haga constar su existencia.
- b) Un acuerdo tomado por la Asamblea de Accionistas de la entidad financiera domiciliada en el exterior, en el que se comprometen a no realizar operaciones que violen el ordenamiento jurídico costarricense.
- c) Un dictamen de los estados financieros al cierre del ejercicio económico inmediato anterior a la fecha en que se presenta la solicitud de autorización para formar parte del Grupo Financiero, realizado por una firma de auditores externos de aceptación de los órganos supervisores, según lo dispuesto en el artículo 33 de este Reglamento y los principios y normas internacionalmente aceptados. El contenido de dicho dictamen debe incorporar la opinión sobre el cumplimiento satisfactorio de las regulaciones vigentes en el país de su domicilio legal y la constatación de que el banco posee procedimientos razonables para controlar el lavado de dinero.
- d) Un acuerdo tomado por la Asamblea de Accionistas de la entidad financiera domiciliada en el exterior, en el que facultan a la sociedad controladora de grupo financiero para que brinde al órgano supervisor costarricense la información sobre las operaciones de la entidad extranjera necesaria para evaluar los riesgos y juzgar la solvencia y solidez de la entidad que la legislación de aquel país permita.
- e) Un informe mediante el cual la entidad demuestre, a satisfacción del órgano supervisor que tramita la solicitud, que cuenta con y ejecuta procedimientos, controles internos u otros mecanismos para la prevención y detección de actividades ilícitas.

388. La información a que se refiere los incisos a) y d) deberá actualizarse anualmente y remitirse al órgano supervisor correspondiente a más tardar dentro de los tres meses siguientes

después de finalizado el ejercicio económico. La sociedad controladora está obligada a comunicar al órgano supervisor designado, en el acto, cualquier hecho relevante relacionado con el debido cumplimiento de las disposiciones establecidas por el órgano supervisor del país de domicilio legal del banco o entidad financiera del exterior, así como cualquier situación que afecte la vigencia de la respectiva licencia de operación ante éste.

389. Existen disposiciones reglamentarias para la participación de entidades financieras domiciliadas en el exterior, y que prestan servicios financieros a través de una entidad local, pero no existen esas disposiciones para subsidiarias y sucursales de entidades financieras domiciliadas en Costa Rica que presten sus servicios financieros en el exterior.

390. No existe normativa sobre que las instituciones financieras deben aplicar medidas de debida diligencia coherentes a nivel de grupo, tomando en cuenta la actividad del cliente con las distintas sucursales y subsidiarias de la entidad financiera alrededor del mundo. En consecuencia, lo que se esperaría es que cada sucursal o subsidiaria aplique la normativa de debida diligencia del cliente en el país donde se encuentra.

3.8.2 Recomendaciones y Comentarios

391. Es necesario que se regule a la actividad de seguros para que sea obligado a cumplir con la Ley 8204, su Reglamento y la Normativa para el cumplimiento de la Ley, de tal manera que cumpla con los controles internos, las normas, políticas y procedimientos para prevenir ser utilizados por los lavadores de dinero. También deben ser incluidas las demás entidades financieras como las emisoras de tarjetas de crédito que no forman parte de un grupo financiero y en consecuencia no son supervisados.

392. Es necesario que se emita regulación sobre las obligaciones que debe cumplir una entidad financiera para poder prestar servicios en el exterior por medio de una sucursal o subsidiaria, y que estén acordes a los criterios de la recomendación 22 de GAFI, especialmente en cuanto al cuidado que debe tenerse en el cumplimiento de las regulaciones de Costa Rica en países que no aplican o no las aplican en forma suficiente las recomendaciones de GAFI.

393. Es importante que los oficiales de cumplimiento y su personal de apoyo mantengan una actualización constante sobre los nuevos patrones de lavado de dinero y de financiamiento del terrorismo, sobre las disposiciones legales y también sobre los nuevos estándares internacionales emitidos por GAFI y otros organismos internacionales que emiten normativa al respecto. Este aspecto de actualización constante es importante ya que el oficial de cumplimiento tienen sobre sí la carga establecer, normas, políticas y procedimientos para prevenir y detectar el lavado de dinero en sus instituciones, y sugerir a la Junta Directiva su aprobación y aplicación en la institución, los cuales deben dar resultados para que la entidad no se vea involucrada en un ilícito. Además, es el responsable de dar capacitación al resto del personal de la institución.

3.8.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 15 y 22

	Clasificación	Resumen de los factores que apoyan la clasificación
R.15	PC	<ul style="list-style-type: none"> No obstante que existe normativa que obliga a las entidades supervisadas a nombrar un oficial de cumplimiento indicando su posición dentro de la entidad, se han desarrollado las normas, políticas, procedimiento y controles internos para prevenir el LD, no se tiene

		<p>regulación alguna respecto del financiamiento del terrorismo.</p> <ul style="list-style-type: none"> Existen entidades financieras como los seguros que no se encuentran sometidas a este régimen.
R.22	NC	<ul style="list-style-type: none"> No existe regulación legal, reglamentaria y normativa respecto de exigirles a las instituciones financieras de Costa Rica, que sus sucursales y subsidiarias en el exterior observen las medidas ALD/CFT en concordancia con las recomendaciones del GAFI y de conformidad con las leyes de Costa Rica, que deben aplicar el estándar más alto cuando existan diferencias entre las leyes de Costa Rica y el país sede, y que deben comunicar al país cuando se de el caso de que una sucursal o subsidiaria en el extranjero no pueda observar las medidas ALD/CFT apropiadas, debido a que lo prohíben las leyes y regulaciones y otras medidas locales del país sede.

3.9 Bancos ficticios (R.18)

3.9.1 Descripción y Análisis

Recomendación 18

394. Conforme se establece en el artículo 116 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, únicamente pueden realizar intermediación financiera en el país las entidades públicas o privadas, expresamente autorizadas por Ley para ello, previo cumplimiento de los requisitos establecidos. Complementariamente a lo expresado en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 147 de la Ley Orgánica del Banco Central y el artículo 22 del Reglamento para la constitución, el traspaso, el registro y el funcionamiento de los grupos financieros, para que un banco o entidad financiera domiciliada en el exterior pueda operar, tiene que cumplir con dos requisitos: a) Formar parte de un grupo financiero autorizado y registrado en la Superintendencia General de Entidades Financieras; y b) Llevar a cabo sus operaciones a través de un banco local que funcione como “servicer”. Lo anterior, produce dos consecuencias: a) Siendo que es en el banco local donde se realizan estas operaciones, sólo que las realiza a nombre del banco o entidad domiciliada en el exterior y por cuenta de ésta, o a solicitud de los usuarios y por cuenta de éstos, el banco local tiene la obligación de realizar todos los reportes que exige la ley, incluyendo los de transacciones en efectivo y los referentes a actividades sospechosas; y b) La Superintendencia y las demás autoridades administrativas y judiciales pueden, conforme con la ley y para efectos de la prevención o investigación de actos ilícitos, solicitar y verificar toda clase de información.

395. En lo que se refiere a las operaciones que los bancos domiciliados en el exterior realizan fuera de Costa Rica, a estas operaciones les aplica la legislación anti-lavado de dinero que cada uno de esos países ha emitido.

396. Por otro lado, el artículo 21 del Reglamento de la Ley 8204 prohíbe a las instituciones reguladas mantener relación directa o indirecta, con las instituciones que reúnen las características de un Banco Pantalla o Ficticio. Con estas disposiciones legales y reglamentarias en Costa Rica se prohíbe la operación continuada de bancos ficticios, así como mantener relaciones de banca corresponsal con bancos ficticios. Por su parte la Superintendencia de General de Entidades Financieras indicó que en las revisiones in situ revisa los clientes de la entidad a efectos de seleccionar una muestra a revisar con el objeto de verificar que no incluyan este tipo de empresas dentro de sus clientes. En caso de encontrarse se podría sancionar la entidad con lo establecido en el artículo 81, literal a), numeral 4 de la Ley 8204, por no cumplir

con identificar al cliente, sin embargo no existe una sanción directa por el incumplimiento. Además, no indicó que medidas toma para establecer si tienen relaciones de corresponsalía con bancos ficticios.

397. El procedimiento de la Superintendencia General de Entidades Financieras, no tiene el alcance para verificar si se tiene alguna relación con un shell bank o banco pantalla o ficticio, ya que escoger una muestra entre sus clientes no es lo más apropiado. Debiera mejor examinar con que bancos corresponsales tienen relaciones y examinar mediante fuentes de información a su alcance, como los memorando de entendimiento con los países donde estén domiciliados esos bancos y solicitar información sobre dichos los mismos. Existen otras fuentes de información mediante Internet o listas de los organismos como OFAC que pueden coadyuvar en la verificación de la existencia de bancos ficticios.

398. Por otra parte, no existe una sanción administrativa específica para las entidades obligadas que incumplan con la disposición de no mantener relación directa o indirecta, con las instituciones que reúnen las características de un Banco Pantalla o Ficticio, lo cual debilita la normativa ya que al no ser sancionado el incumplimiento no alienta su cumplimiento. Sin embargo, sí se establecen sanciones administrativas para aquellas entidades que no adopten, desarrollen ni ejecuten programas, normas, procedimientos y controles internos para la prevención del lavado de dinero, con lo puede incluirse el incumplimiento de las disposiciones relativas a los bancos ficticios.

399. No existe normativa específica que exija a las instituciones financieras que se aseguren de que las instituciones financieras en otro país, no permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos ficticios, lo cual puede dar lugar a que realicen negocios con instituciones financieras que utilicen bancos pantalla en otros países.

3.9.2 Recomendaciones y Comentarios

400. Debe emitirse normativa específica que sancione a las instituciones financieras que mantengan o realicen alguna relación directa o indirecta con bancos pantalla o ficticios, con el fin de fortalecer tales disposiciones.

401. Las Superintendencias deben establecer procedimientos que les permitan establecer con mayor certeza que las instituciones que supervisan no tengan relaciones comerciales o de negocios con bancos pantalla.

402. Debe emitirse normativa específica que exija a las instituciones financieras que se aseguren que las instituciones financieras en otro país, con quienes mantienen relaciones de negocios u otra tipo de relación comercial, no permiten que sus cuentas sean utilizadas por bancos pantalla o ficticios.

3.9.3 Cumplimiento de la Recomendación 18

	Clasificación	Resumen de los factores que apoyan la clasificación
R.18	PC	<ul style="list-style-type: none"> No existe normativa que exija a las instituciones financieras que se aseguren de que las instituciones financieras en otro país con quienes mantienen relaciones comerciales, de negocios o de corresponsalía, no permiten que sus cuentas sean utilizadas por bancos ficticios o pantalla.

		<ul style="list-style-type: none"> • El procedimiento de la Superintendencia General de Entidades Financieras no es suficiente para establecer que las entidades no tienen relaciones con bancos ficticios o pantalla.
--	--	---

Regulación, supervisión, monitoreo y sanciones

**3.10 El sistema de supervisión y vigilancia – las autoridades competentes y las Organizaciones de Autorregulación
Papel, funciones, deberes y facultades (incluyendo sanciones) (R. 23, 30, 29, 17, 32&25)**

3.10.1 Descripción y Análisis

Recomendación 17

403. El marco sancionatorio administrativo está regulado en el artículo 81 de la Ley 8204 y recae en las Superintendencias. Las sanciones penales están contempladas en esa misma Ley en el TÍTULO IV, DELITOS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CAPÍTULO I denominado “DELITOS”, las mismas abarcan a todo el personal de las entidades reguladas, así como al de las Superintendencias. Dentro de las sanciones penales, el artículo 78 de la Ley 8204, faculta a los jueces a imponer penas accesorias, tales como, la cancelación de la licencia, permisos, la concesión de la autorización para ejercer la actividad en cuyo desempeño se haya cometido el delito y la clausura temporal o definitiva de la empresa o actividad. Además, el artículo 3, inciso j) de la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204 requiere que el Manual del Cumplimiento incluya sanciones disciplinarias internas aplicables por incumplimiento de la Ley 8204 y la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204.

404. La Ley N° 8204, en el artículo 81 establece para las instituciones señaladas en los artículos 14 y 15 de dicha Ley, que podrán ser sancionadas, previo apercibimiento, por el órgano de supervisión y fiscalización competente, de la siguiente manera:

- a) Con una multa del cero coma cinco por ciento (0,05%) de su patrimonio, cuando:
- 1.- No registren, en el formulario diseñado por el órgano de supervisión y fiscalización competente, el ingreso de toda transacción en efectivo, en moneda nacional o extranjera, superior a los diez mil dólares estadounidenses (US\$10.000,00) o su equivalente en colones. Asimismo, cuando no registren las transacciones de egreso en moneda extranjera, siempre que sean en efectivo y por un monto superior a los diez mil dólares estadounidenses (US\$10.000,00).
 - 2.- Tratándose de las transacciones múltiples en efectivo referidas en el artículo 23 de esta Ley, no efectúen el registro en el formulario diseñado por el órgano de supervisión y fiscalización competente.
 - 3.- Incumplan los plazos fijados por el órgano de supervisión y fiscalización correspondiente para la presentación del formulario referido en el subinciso 1 anterior.
 - 4.- Incumplan las disposiciones de identificación de los clientes, en los términos dispuestos en el artículo 16 de la presente Ley.
 - 5.- Se nieguen a entregar, a los órganos autorizados por ley, la información y documentación necesarias sobre operaciones sospechosas, según lo dispuesto en el artículo 17 de la presente Ley, o bien cuando pongan a disposición de personas no autorizadas información, en contravención de lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley.

405. b) Con una multa del cero coma uno por ciento (0,1%) de su patrimonio, cuando:

- 1.- Las entidades señaladas en el artículo 15 de esta Ley, se nieguen a inscribirse ante la SUGEF.

- 2.- No hayan implementado los procedimientos para la detección, el control y la comunicación de transacciones financieras sospechosas o inusuales, en los términos de lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la presente Ley.
- 3.- No adopten, desarrollen ni ejecuten programas, normas, procedimientos y controles internos para prevenir los delitos tipificados en esta Ley; no nombren a los funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de dichos controles, programas y procedimientos.

406. Los montos de las multas referidas en el presente artículo, deberán ser cancelados dentro de los ocho días hábiles siguientes a su firmeza. Si la multa no es cancelada dentro del plazo establecido, tendrá un recargo por mora del tres por ciento (3%) mensual sobre el monto original, el cual deberá ser advertido por el órgano superior correspondiente. Los dineros provenientes de estas multas se destinarán a las acciones preventivas señaladas en el artículo 5° de esta Ley. No obstante que las sanciones por los incumplimientos de las obligaciones impuestas por la ley son bastante fuertes, estas no han sido efectivas porque no se han impuesto sanciones debido a que primero debe hacerse un apercibimiento por los incumplimientos y solo si se da reincidencia por parte de las entidades, se inicia un proceso sancionatorio.

407. El artículo 70 de la Ley N° 8204 dispone una sanción penal para el propietario, directivo, administrador o empleado de las entidades financieras, que hayan facilitado la comisión de los delitos de legitimación de capitales. Estableciendo que será sancionado con pena de prisión de uno a tres años el propietario, directivo, administrador o empleado de las entidades financieras, así como el representante o empleado del órgano de supervisión y fiscalización que, por culpa en el ejercicio de sus funciones, apreciada por los tribunales, haya facilitado la comisión de un delito de legitimación de capitales. En este caso tampoco se ha tenido la experiencia de aplicación de esta disposición.

408. la Ley N° 8204 establece sanciones administrativas y penales proporcionales a la gravedad de la situación dada. Dentro de las sanciones penales, el artículo 78 de la Ley 8204, faculta a los jueces a imponer penas accesorias, tales como, la cancelación de la licencia, permisos, la concesión de la autorización para ejercer la actividad en cuyo desempeño se haya cometido el delito y la clausura temporal o definitiva de la empresa o actividad. Además, el artículo 3, inciso j) de la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204 requiere que el Manual del Cumplimiento incluya sanciones disciplinarias internas aplicables por incumplimiento de la Ley 8204 y la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204. Sobre estas sanciones tampoco se ha tenido experiencia en Costa Rica, ya que no se ha impuesto sanción alguna.

Recomendación 23

409. El artículo 14 de la Ley 8204 indica cuales son las entidades que están sujetas a una regulación y supervisión en materia ALD. Son entidades sujetas a las obligaciones de la Ley, las que regulan, supervisan y fiscalizan los siguientes órganos, según corresponde:

- a) La Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).
- b) La Superintendencia General de Valores (SUGEVAL).
- c) La Superintendencia de Pensiones (SUPEN).

410. Asimismo, las obligaciones de la Ley son aplicables a todas las entidades o empresas integrantes de los grupos financieros supervisados por los órganos anteriores, incluidas las transacciones financieras que los bancos o las entidades financieras domiciliadas en el extranjero realicen por medio de una entidad financiera domiciliada en Costa Rica. Para estos efectos, las entidades de los grupos financieros citados no requieren cumplir nuevamente con la inscripción

señalada en el artículo 15 siguiente, pero se encuentran sujetas a la supervisión del respectivo órgano, en lo referente a legitimación de capitales.

411. Por su parte, el artículo 15 de la Ley establece que estarán sometidos a esta Ley, además, quienes desempeñen, entre otras actividades, las citadas a continuación:

- a) Operaciones sistemáticas o substanciales de canje de dinero y transferencias mediante instrumentos, tales como cheques, giros bancarios, letras de cambio o similares.
- b) Operaciones sistemáticas o substanciales de emisión, venta, rescate o transferencia de cheques de viajero o giros postales.
- c) Transferencias sistemáticas substanciales de fondos realizadas por cualquier medio.
- d) Administración de fideicomisos o de cualquier tipo de administración de recursos efectuada por personas físicas o jurídicas que no sean intermediarios financieros.

412. Las personas físicas o jurídicas que desempeñen las actividades indicadas en los incisos anteriores y no se encuentren supervisadas por alguna de las Superintendencias existentes en el país, deberán inscribirse ante la SUGEF, sin que por ello se interprete que están autorizadas para operar; además, deberán someterse a la supervisión de esta respecto de la materia de legitimación de capitales, establecida en la Ley. La inscripción será otorgada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, previo dictamen afirmativo de esa Superintendencia, cuando se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Las municipalidades del país no podrán extender nuevas patentes ni renovar las actuales para este tipo de actividades, si no se ha cumplido el requisito de inscripción indicado.

413. La SUGEF, la SUGEVAL y la SUPEN, según corresponda, deberán velar porque no operen, en el territorio costarricense, personas físicas o jurídicas, cualquiera que sea su domicilio legal o lugar de operación que, de manera habitual y por cualquier título, realicen sin autorización actividades como las indicadas en el artículo 15 de la Ley. Cuando, a juicio del Superintendente, existan motivos de que una persona física o jurídica está realizando alguna de las actividades mencionadas en este artículo, la Superintendencia tendrá, respecto de los presuntos infractores, las mismas facultades de inspección que le corresponden, según la Ley, respecto de las instituciones financieras, en lo referente a legitimación de capitales.

414.. Las entidades supervisoras tienen la facultad de verificar el cumplimiento de la legislación y normativa contra la legitimación de capitales; sin embargo, en cuanto al financiamiento del terrorismo no tienen aún la facultad, ya que no existe regulación ni normativa que tipifique como delito el financiamiento del terrorismo. Como tampoco existe obligación por parte de las instituciones financieras de cumplir con normas, políticas y procedimientos que les permita detectar y reportar transacciones relacionadas con dicha actividad delictiva.

415. El artículo 28 de la Ley 8204, establece que conforme a derecho, los órganos dotados de potestades de fiscalización y supervisión tendrán, entre otras obligaciones, las siguientes:

- a) Vigilar el cumplimiento efectivo de las obligaciones de registro y notificación señaladas en la Ley.
- b) Dictar los instructivos y determinar el contenido de los formularios para el registro y la notificación de las operaciones indicadas en el artículo 20 de la Ley, a fin de presentar las recomendaciones que apoyen a las instituciones financieras en la detección de patrones sospechosos en la conducta de sus clientes. Estas pautas tomarán en cuenta técnicas modernas y seguras para el manejo de activos y servirán como elemento educativo para el personal de las instituciones financieras.

416. Las tres Superintendencias que existen en Costa Rica tienen establecido programas y procedimientos para verificar el cumplimiento de la legislación, regulación y normativa contra la legitimación de capitales. La supervisión in situ se realiza en forma anual en los intermediarios financieros y empresas de los grupos financieros, y cada 18 meses en las demás entidades obligadas sujetas a inscribirse en la Superintendencia General de Entidades Financieras.

417. Básicamente los programas se centran en verificar el cumplimiento, por parte de las entidades, de los siguientes aspectos:

- Planificación, manual de cumplimiento
- Política conozca a su cliente
- Sistemas de control, oficial de cumplimiento, procedimiento de auditoría
- Administración de personal, selección, capacitación y seguimiento del personal
- Sistemas de información, programas informáticos y otros.
- Reportes de operaciones sospechosas, operaciones inusuales, operaciones mayores de US10,000.00 y conservación de archivos.

418. De abril 2003 al 31 de marzo de 2006 la SUGEF ha realizado 100 supervisiones, de las cuales únicamente en seis casos se ha apercibido a la entidad, pero no se ha sancionado a ninguna. La Superintendencia de Pensiones a efectuado 19 supervisiones in situ. De éstas no ha impuesto ninguna sanción pecuniaria.

419. La Superintendencia General de Valores no presentó estadísticas de las supervisiones efectuadas, solamente presentó que ha apercibido a cuatro entidades sobre los temas de:

- ✓ Falta en la identificación de clientes,.
- ✓ Omisiones en registro de operaciones en efectivo.
- ✓ Debilidades en detección, control y reporte de operaciones inusuales y/o sospechosas

Sin embargo, ninguna entidad ha sido sancionada.

420. Ninguna de las Superintendencias ha impuesto sanciones pecuniarias a las entidades que supervisan, debido principalmente por el procedimiento de apercibimiento antes de iniciar un proceso sancionatorio expuesto en el artículo 81 de la Ley 8204, lo cual debilita la aplicación de la Ley, su Reglamento y Normativa para su cumplimiento, ya que las entidades no se preocupan por cumplir inmediatamente con las disposiciones a las que están obligados porque de antemano saben que, para multarlas, primero recibirán un apercibimiento y solamente cuando reinciden en el mismo incumplimiento, las Superintendencias pueden iniciar un proceso para sancionarlas económicamente. No existe legislación respecto del financiamiento del terrorismo por lo que en este sentido las Superintendencias no efectúan ninguna evaluación de cumplimiento.

421. Cualquier entidad financiera bajo la regulación, supervisión y fiscalización de las Superintendencias, debe en el proceso de autorización presentar información sobre sus socios, personal directivo y representantes legales, en el caso que los socios sean personas jurídicas se deberá pedir el currículum y la declaración jurada, hasta persona física con una participación igual o superior al 10% del capital.

422. El Reglamento para la Autorización de la Constitución, la Apertura y Funcionamiento de Bancos Privados establece en el artículo 6 inciso a) que en el caso de socios que fueren personas jurídicas con una participación del 5% o más en el capital social de la entidad financiera de que se trate, deberá informarse sobre sus socios personas físicas o jurídicas con una participación igual o superior al 5% en el capital social de esta segunda compañía. En caso de que existan socios personas jurídicas con una participación igual o superior al 5%, deberá informarse sobre sus socios personas físicas o jurídicas con una participación igual o superior al 5% en el capital social

de esta tercera compañía, y así sucesivamente, hasta acceder al nivel final de socios personas físicas con una participación igual o superior al 5% en el capital social de la empresa de que se trate. Esta información deberá mantenerse permanentemente actualizada una vez que se autorice la constitución de la entidad financiera como tal, cada vez que se presenten cambios en la información reportada.

423. En el inciso b) del mismo artículo, el reglamento citado establece que para personas físicas con participaciones directas y/o indirectas del 5% o superiores en el capital social del banco o entidad financiera de que se trate, deberá adjuntarse la documentación siguiente:

- Nombre, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio.
- Fotocopia de la cédula de identidad por ambos lados, si es costarricense, o del pasaporte si es extranjero, debidamente autenticada por un notario público.
- Una certificación de antecedentes penales emitida por el organismo público nacional correspondiente. En el caso de extranjeros, debe aportarse una certificación similar a la anterior, del país de origen o de residencia, en caso de que no sea Costa Rica, extendida por una autoridad pública competente. Los documentos deberán contener la certificación consular y ser traducidos al idioma español por un traductor oficial cuando estén elaborados en un idioma distinto al inglés.
- Autorización por escrito de la persona, cuya firma deberá se autenticada por un notario público, para que la Superintendencia pueda investigarlo en cualesquiera otras instancias u organismos nacionales y/o internacionales.
- Tres referencias sobre honorabilidad y solvencia, a satisfacción del órgano supervisor.
- Estados patrimoniales, incluyendo un desglose de su activo y pasivo, emitidos dentro de los seis meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, firmado por el interesado y certificado por un contador público autorizado o profesional equivalente en el país donde el mismo sea expedido. Los documentos deberán contener la certificación consular y ser traducidos al idioma español por un traductor oficial cuando estén elaborados en un idioma distinto al inglés.

424. Para los socios personas jurídicas, entre otra información deben presentar:

- Certificación que contenga el nombre de los socios hasta el nivel de persona física, número de cédula de identidad (o pasaporte), calidades y su participación en el capital social.

425. En cuanto a los directivos de los bancos estatales, se establece en la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, los requisitos para ser directivo y las incompatibilidades correspondientes. Entre las prohibiciones más importantes y que tienen que ver con la Recomendación 23 de GAFI, se pueden citar:

Artículo 22.-No podrán ser designados como miembros de una junta directiva:

- 1) *Las personas que durante el año anterior a su nombramiento hayan sido demandadas en la vía ejecutiva por cualquiera de los bancos del Sistema Bancario Nacional, en cobro de créditos propios no satisfechos, o que hayan sido declaradas en estado de quiebra o insolvencia.*

Artículo 25.-*Los miembros de la Junta serán inamovibles durante el período para que fueran designados. Sin embargo, cesará de ser miembro de la junta directiva del banco:*

- 4) *El que infringiere alguna de las disposiciones contenidas en las leyes, decretos o reglamentos aplicables al banco o consintiere su infracción.*
- 5) *El que incurriere en responsabilidad por actos u operaciones fraudulentas o ilegales. En caso de auto de prisión y enjuiciamiento en contra de un miembro de la junta, quedará ipso facto suspendido en sus funciones hasta que no hubiere sentencia firme.*

426. En relación a la actividad bursátil, la Ley Reguladora del Mercado de Valores establece que para los puestos de bolsa, así como para las sociedades administradoras de fondos de inversión, éstos deben constituirse como sociedad anónima, conforme a las normas pertinentes del Código de Comercio, y que tanto sus acciones como las de sus socios, cuando éstos sean personas jurídicas, sean acciones nominativas. Que ninguno de sus directivos, gerentes ni personeros haya sido condenado por delitos contra la propiedad ni contra la confianza pública, y que sean de reconocida solvencia moral, con amplia capacidad y experiencia.

427. Además tiene establecido que, quien por sí o por interpósita persona adquiera acciones u otros valores que, directa o indirectamente, puedan dar derecho a la suscripción o adquisición de acciones de una sociedad inscrita en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y, como resultado de dichas operaciones, controle el diez por ciento (10%) o más del total del capital suscrito de la sociedad, deberá informar de estos hechos a la sociedad afectada, a las bolsas donde estas acciones se negocien y a la Superintendencia. Para estos efectos, se considerará que pertenecen al adquirente o transmitente de las acciones todas las que están en poder del grupo de interés económico al cual aquel pertenece o por cuenta del cual actúa.

428. Cualquier caso en que ocurran cambios en el control de la sociedad administradora deberá ser autorizado, previamente, por la Superintendencia y comunicarse con anterioridad a los inversionistas de cada fondo administrado, en el domicilio que ellos hayan señalado ante la sociedad administradora.

429. En cuanto a los fondos y planes de pensiones la Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias establece en el artículo 61 que queda totalmente prohibido realizar actividades de administración y comercialización de planes de pensiones y fondos de capitalización, sin la debida autorización de la Superintendencia de Pensiones. La persona física o el representante de la persona jurídica que ofrezca estos servicios sin contar con la debida autorización, será reprimido con uno a tres años de prisión.

430. Para la autorización de las operadoras de pensiones y las operadoras de fondos de capitalización laboral, se requiere una lista de los socios, miembros de la junta directiva, gerente general y auditor internos, fiscal, apoderados generales o generalísimos no judiciales, profesionales a cargo del estudio de factibilidad y miembros del comité de inversiones, adjuntando, entre otros, los documentos siguientes:

431. Si los socios son personas jurídicas:

- Certificación de personería jurídica, de los estatutos vigentes y de la cédula de persona jurídica o documentos equivalentes, expedidos por la autoridad competente y debidamente legalizados, en el caso de personas extranjeras.

- Un detalle de los accionistas, con nombre y número de cédula de identidad o cédula jurídica según corresponda.
- Destacar los casos en que tienen participación accionaria del 5% o superior en empresas inscritas en una bolsa de valores.
- Las personas jurídicas con una participación accionaria superior al 5% del capital social de la operadora, deben entregar balance de situación y estado de resultados expresados en colones, al cierre fiscal inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud, dictaminados por contador público autorizado. Si son emitidos en el extranjero, deben elaborarlos un profesional con título equivalente al que ostentan los contadores públicos autorizados en Costa Rica.

432. Cuando los socios sean personas físicas:

- Nombre, número de cédula de identidad, residencia o número de pasaporte, según corresponda; ocupación y dirección exacta.
- Destacar los casos en que el socio o sus parientes tiene participación accionaria del 5% o superior en empresas inscritas en una bolsa de valores.

433. En el caso de los miembros de junta directiva, del gerente general, del auditor interno y de los apoderados generalísimos o generales no judiciales:

- Las mencionadas para personas físicas, y además el currículum vital, declaración jurada de no encontrarse impedidos para ejercer el cargo, conforme la Ley 7983.

434. Isten prohibiciones específicas para ser miembros de junta directiva, gerente y auditor interno, las cuales son las siguientes:

- Las personas contra quienes en los últimos cinco años haya recaído sentencia judicial penal condenatoria por la comisión de delito doloso.
- Las personas que en los últimos cinco años hayan sido inhabilitadas para ejercer un cargo de administración o dirección en entidades reguladas por alguna de las Superintendencias.

435. Existe en Costa Rica regulación y normativa que permite a los órganos de supervisión conocer las personas físicas que serán socias de las entidades, tanto antes de ser autorizadas como durante el transcurso de su funcionamiento, ya que deben actualizar las informaciones. Lo cual permite reducir el riesgo que criminales o sus asociados obtengan o sean los beneficiarios de una parte significativa, o tengan una participación mayoritaria o posean una función administrativa, incluyendo en las juntas directivas. En cuanto a la actividad de seguros que no es supervisada por ninguna de las Superintendencias existentes, no se tienen conocimiento si maneja estas mismas normas de autorización de los comercializadores.

436. El artículo 28 del Reglamento a la Ley N° 8204 establece las normas relativas a la supervisión del personal de las instituciones financieras, de la manera siguientes:

“Las instituciones supervisadas deberán:

- a. Seleccionar e investigar su personal cuidadosamente y vigilar su conducta, en especial la de aquellos que desempeñan cargos relacionados con la atención de clientes, recepción, administración, otorgamiento e inversión de fondos y control de información, estableciendo las normas y controles apropiados.*

- b. *Prestar especial cuidado a aquellos funcionarios cuyo nivel de vida no corresponda al de su salario, sean renuentes a tomar vacaciones o pueden estar asociados directa o indirectamente con la desaparición de fondos de la institución.*
- c. *Establecer procedimientos para evaluar y comprobar los antecedentes personales, laborales y patrimoniales de sus funcionarios y representantes legales”.*

437. Además, el artículo 41 de ese mismo cuerpo normativo, establece la institución supervisada deberá emitir un Código de Ética que contenga pautas de comportamiento para prevenir el uso indebido de sus operaciones financieras. Este Código será elaborado por el Comité Cumplimiento y aprobado por la Junta Directiva. Los principios en él contenidos deberán ser observados por sus accionistas, representantes legales, directores, administradores, funcionarios y empleados para evitar que los servicios de la institución sean usados para dar legitimidad a fondos que sean producto de acciones ilícitas, así como establecer para aquellos la obligación de prestar toda la colaboración a las autoridades nacionales para combatir el lavado de activos. Asimismo deberá definir la conveniencia de formular y llevar a la práctica un mínimo de normas, específicas para prevenir la legitimación de capitales. El Código formará parte integral del Programa de Cumplimiento.

438. Las Superintendencias han verificado la existencia del código de ética de las entidades supervisadas y los mecanismos de la verificación de su cumplimiento. Existe regulación respecto de que los directores son evaluados conforme el criterio de idoneidad incluyendo el conocimiento y la integridad. En cuanto a la actividad de seguros que no es supervisada por ninguna de las Superintendencias existentes, no se tienen conocimiento si maneja estas mismas normas de ética y control de su personal, en las comercializadoras, que a sus directores y principales funcionarios.

439. Las Superintendencia que existen en Costa Rica tienen procedimientos de medidas de regulación y supervisión que aplican para propósitos prudenciales y que son relevantes para la supervisión del cumplimiento de la regulación y normativa contra el lavado de dinero, tales como otorgamiento de licencia e inscripción, supervisión continua y supervisión consolidada, a las entidades que están bajo su supervisión y fiscalización. No obstante lo anterior, no tienen regulación y normativa para aplicar los mismos procedimientos en relación con la prevención contra el financiamiento del terrorismo. Tampoco tienen estos procedimientos aplicables a la actividad de seguros y las comercializadoras de los seguros.

440. Los artículos 13 y 14 del Reglamento General a la Ley 8204 abarcan lo requerido en esta recomendación, los cuales se refieren a las actividades mencionadas en el artículo 5 de la Ley 8204. El artículo 13 establece que las personas físicas o jurídicas que desempeñen las siguientes operaciones en forma sistemática o substancial, deberán inscribirse en el Registro que para ese efecto llevará la SUGEF, siempre y cuando no se encuentren supervisadas por alguna otra de las Superintendencias del país:

- a. Operaciones de canje de dinero y transferencias al y desde el exterior mediante instrumentos, tales como cheques, giros bancarios, letras de cambio o documentos similares.
- b. Operaciones de emisión, venta, rescate o transferencia de cheques de viajero, giros postales o instrumentos similares.
- c. Transferencias de fondos realizadas por cualquier otro medio, incluyendo retiros en efectivo en el exterior por medio de tarjetas de débito o transferencias electrónicas y remesas desde o hacia el exterior.

- d. Administración de fideicomisos o de cualquier tipo de administración de recursos efectuada por personas físicas o jurídicas que no sean intermediarios financieros, lo que incluye la administración de inversiones de cualquier tipo por parte de profesionales liberales que se dediquen al campo legal o contable.

441. El artículo 14 establece los requisitos de inscripción de la manera siguiente: Los requisitos que deberán cumplir las personas físicas y jurídicas que realicen las actividades detalladas en el artículo anterior, así como el trámite aplicable para su inscripción ante la SUGEF, serán definidos mediante normativa aprobada por el CONASSIF. Cuando una persona física o jurídica fuera requerida a inscribirse y no lo hiciera en un plazo de un mes, la Superintendencia General de Entidades Financieras deberá comunicar este hecho al Ministerio Público para los efectos correspondientes. Por su parte, la CONASSIF emitió la Normativa para la Inscripción ante la SUGEF de Personas Físicas o Jurídicas que realizan algunas de las actividades descritas en el Artículo 15 de la Ley 8204. Entre los aspectos más importantes de esta normativa se encuentra que las personas físicas y jurídicas inscritas deberán cumplir en todos los extremos con lo dispuesto en la Ley 8204 y su Reglamento, así como la normativa aprobada por el CONASSIF, en relación con la citada Ley NO. 8204.

442. En cuanto a las estas entidades o personas se han inscrito en la SUGEF 12 remesadoras de dinero y 18 entidades que administran recursos de terceros (fideicomisos), están en proceso de inscripción 6 remesadoras y 43 administradores de recursos de terceros. Sin embargo, se tuvo conocimiento de existen más de 100 entidades se dedican a las transferencias sistemáticas y sustanciales de fondos, por lo que el proceso de inscripción debe de procurar acelerarse, tratando de identificar y localizar al resto de entidades no inscritas.

Recomendacion 25

443. La Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204 establece lineamientos obligatorios para las entidades obligadas que les ayudan a implementar y cumplir con los requisitos antilavado de dinero, no así con los aspectos relacionados con el financiamiento del terrorismo que requieren las 40 + 9 Recomendaciones de GAFI.

444. Los aspectos que establece dicha normativa son básicamente los siguientes:

- El desarrollo del manual de cumplimiento
- La política conozca a su cliente, tanto para personas físicas, como para personas jurídicas.
- El registro y notificación de transacciones en efectivo iguales o superiores a US\$10,000.00 únicas o múltiples.
- Comunicación de transacciones sospechosas, su registro y archivo, así como el registro y archivo de las transacciones inusuales.
- Programas de capacitación y adiestramiento del personal.
- La designación del oficial de cumplimiento, los requisitos que debe cumplir y sus funciones.
- La creación del comité de cumplimiento con sus funciones y la composición del mismo.
- Las obligaciones y responsabilidades de la Auditoría Interna.
- Políticas, reclutamiento y selección de personal.

- Instructivos para completar los formularios de operaciones en efectivo y de operaciones sospechosas.
- Señales de alerta.

445. No obstante lo anterior, la actividad de seguros no está obligada a cumplir con estos lineamientos que se mencionan en la normativa para el cumplimiento de la Ley 8204, la cual tampoco incluye lineamientos para prevención del financiamiento del terrorismo.

Recomendación 29

446. De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 8204 Se consideran entidades sujetas a las obligaciones de esta Ley, las que regulan, supervisan y fiscalizan los siguientes órganos, según corresponde:

- a) La Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).
- b) La Superintendencia General de Valores (SUGEVAL).
- c) La Superintendencia de Pensiones (SUPEN).

447. Asimismo, las obligaciones de dicha Ley son aplicables a las personas físicas y jurídicas que realicen alguna de las actividades estipuladas en el artículo 15, las empresas integrantes de grupos financieros, incluidas las transacciones que realizan las entidades financieras y bancos del exterior a través del banco costarricense integrante del mismo grupo. Además, el artículo 28 de la Ley 8204, obliga a las Superintendencias a vigilar el cumplimiento efectivo de las obligaciones de registro y notificación señaladas en dicha Ley, lo cual se hace a través del “trabajo a distancia” (desde la oficina) y las revisiones “in situ” en las entidades fiscalizadas. Mediante el artículo 81 de la Ley 8402 le da atribuciones a las Superintendencias para sancionar administrativamente a las instituciones señaladas en los artículos 14 y 15 de esta Ley, previo apercibimiento. Por otro lado, las distintas Superintendencias tienen facultades de supervisión atribuibles en otras leyes, tal y como se detalla a continuación:

448. SUGEF: El inciso a) del Artículo 134 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, establece amplias facultades al Superintendente General de Entidades Financieras para efectuar cualquier acción directa de supervisión en las entidades fiscalizadas en el momento que lo considere oportuno, con el fin de velar por el cumplimiento de la Ley y su reglamento, las leyes conexas, y la normativa vigente. El artículo 130 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica (LOBCCR) establece que si la SUGEF tiene dudas o sospechas sobre alguna entidad o sobre operaciones de clientes de esta que pueden estar participando en lavado de dinero, pondrá el caso en conocimiento del Poder Judicial y procederá a establecer los mecanismos de control. La comunicación SUGEF y Poder Judicial será confidencial para no afectar la investigación hasta que se realice el requerimiento judicial si lo hubiere. Al artículo 132 de la LOBCCR estipula como causal de intervención de un intermediario financiero, cuando la SUGEF determina por sus investigaciones o por las del Ministerio Público o autoridad judicial competente, que la entidad está involucrada con lavado de dinero.

449. Actualmente, cinco de los seis bancos domiciliados en el exterior e integrantes de un grupo financiero costarricense, tienen licencia bancaria en Panamá o en Bahamas, países con los cuales la SUGEF ha suscrito Memorandos de Entendimiento. A la fecha, se han realizado inspecciones “in situ” a esos cinco bancos, incluso en dos de ellos se han realizado dos visitas. Dichos Bancos operan en Costa Rica por medio de un contrato de servicios con el banco local perteneciente al mismo grupo financiero.

450. SUGEVAL: Mediante el artículo 5, inciso g) de la Ley Reguladora del Mercado de Valores (7732), la SUGEVAL puede: *“Exigir, a los sujetos fiscalizados, toda la información razonablemente necesaria, en las condiciones y periodicidad que la Superintendencia determine, para cumplir adecuadamente con sus funciones supervisoras del mercado de valores...Para ellos, podrá ordenar sin previo aviso visitas de auditoría a los sujetos fiscalizados. La Superintendencia podrá realizar visitas de auditoría a los emisores sólo excepcionalmente, con el fin de aclarar la información de las auditorías. Sin embargo, cuando el emisor coloque valores en ventanilla, la Superintendencia podrá inspeccionar los registros de las colocaciones de los emisores y dictar normas sobre la manera de llevar los registros...”*

451. Por otro lado, el mismo artículo en sus incisos a) y b), indica que son funciones de la Superintendencia, el autorizar, regular y supervisar la oferta pública de valores realizada en Costa Rica y autorizar el funcionamiento de las bolsas, las sociedades administradoras de fondos de inversión, las centrales de valores, las sociedades de compensación y liquidación y las sociedades clasificadoras de riesgo. Asimismo, regular y supervisar, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, dichas entidades así como los emisores de valores, las entidades de custodia de valores en general y los puestos y agentes de bolsa; además, velar porque cumplan con las disposiciones de esta ley y los reglamentos dictados por la Superintendencia.

452. SUPEN: De conformidad con el artículo 33 de la Ley 7523, el Régimen de Pensiones será regulado y fiscalizado por una Superintendencia de Pensiones, como órgano de máxima desconcentración, con personalidad y capacidad jurídicas instrumentales, y adscrito al Banco Central de Costa Rica. La Superintendencia de Pensiones autorizará, regulará, supervisará y fiscalizará los planes, fondos y regímenes contemplados en esta Ley, así como aquellos que le sean encomendados en virtud de otras leyes, y la actividad de las operadoras de pensiones, de los entes autorizados para administrar los fondos de capitalización laboral y de las personas físicas o jurídicas que intervengan, directa o indirectamente, en los actos o contratos relacionados con las disposiciones de esta Ley.

453. Lo dispuesto en la Recomendación 29 se aplica para los órganos de supervisión y fiscalización correspondiente. Estos órganos efectúan visitas in situ para verificar el cumplimiento de las políticas relacionadas con el tema de la prevención del lavado de dinero. No existe regulación legal, reglamentaria y normativa respecto de exigirles a las instituciones financieras de Costa Rica, que sus sucursales y subsidiarias en el exterior observen las medidas ALD/CFT en concordancia con la recomendación 22 de manera efectiva. No existe regulación para que verifiquen si las instituciones toman medidas para prevenir ser utilizadas en operaciones relacionadas con el financiamiento del terrorismo.

454. Tanto la Ley 8204 como el Reglamento a la Ley, dispone la obligación de las entidades financieras fiscalizadas para facilitar y mantener a disposición toda aquella documentación necesaria para las investigaciones relacionadas con los delitos graves tipificados en esa norma. Al respecto el artículo 22 de la Ley 8204 establece que a partir de la fecha en que se realice cada transacción, la institución financiera llevará un registro, en forma precisa y completa, de los documentos, las comunicaciones por medios electrónicos y cualesquiera otros medios de prueba que la respalden, y los conservará por un período de cinco años a partir de la finalización de la transacción. Dicha información estará a la disposición inmediata del organismo supervisor correspondiente.

455. Los artículos 80 y 81 de la Ley N° 8204 dispone sanciones de tipo administrativas para aquellas instituciones que nieguen entregar, a los órganos autorizados por ley, la información y documentación necesarias sobre operaciones sospechosas. Los órganos de fiscalización y supervisión no han impuesto sanciones pecuniarias, debido a que el procedimiento establecido es que primero se haga un apercibimiento a las entidades por los incumplimientos y solo en caso de

reincidencia se inicia el proceso sancionatorio. La Ley 8204, Artículo 81 lo indica de esta forma: *“Las instituciones señaladas en los artículos 14 y 15 de esta Ley, podrán ser sancionadas, previo apercibimiento, por el órgano de supervisión y fiscalización competente, de la siguiente manera...”*

Recomendación 30

456. La SUGEF desde agosto de 1998, cuenta con una unidad especializada denominada “Unidad de Operaciones Especiales”, la cual tiene a su cargo la recepción, control y análisis de los Reportes de Operaciones en Efectivo (operaciones iguales o superiores a \$10.000,00 o su equivalente en otras monedas), recibidos de las entidades en forma mensual, así como de los Reportes de Actividades Sospechosas, los cuales de acuerdo con los artículos 25 y 29 de la Ley 8204 deben hacerse de conocimiento inmediato de la Unidad de Análisis Financiero y del Ministerio Público. Las visitas “in situ” son realizadas por las distintas Direcciones de Supervisión, en el caso de la Dirección de Supervisión de Bancos Privados y Grupos Financieros es realizada por la citada Unidad de Operaciones Especiales.

457. La SUGEF cuenta con tres áreas sustantivas a saber Direcciones Generales de Supervisión, las cuales tienen a su cargo las entidades clasificadas de la siguiente forma: bancos públicos y mutuales, bancos privados y grupos financieros, y empresas financieras y cooperativas. Estas direcciones tienen alrededor de 40 funcionarios para realizar las labores de supervisión in situ.

458. SUGEVAL cuenta con un Área de Legitimación de Capitales, la cual se encarga de todo lo relacionado con las operaciones en efectivo, reporte de operaciones sospechosas, diseño de guías para la revisión in situ del cumplimiento de la Ley 8204 y demás normativa relacionada. La aplicación de las guías es realizada por los inspectores de las Áreas encargadas de las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y de los Puestos de Bolsa, en coordinación con las dos inspectoras nombradas en el Área de Legitimación de Capitales, quienes poseen la credencial de CAM, otorgada por la Association of Certified Anti-Money Laundering Specialists..

459. En el caso de SUPEN, cada uno de los profesionales encargados de la supervisión de las Operadoras de Pensión, incluyen en sus revisiones y visitas la verificación del cumplimiento de la Ley 8204 y demás normativa relacionada.

460. Todas las Superintendencias cuentan con un presupuesto anual distribuido entre las diferentes Áreas que las conforman. Además cuentan con personal adecuado y con recursos técnicos para desempeñar sus funciones en forma eficaz, aunque como todos los recursos, siempre existen límites y es necesario ir actualizando el equipo y los recursos técnicos conforme éstos se van desarrollando, con el fin de mejorar el desempeño en las funciones establecidas.

461. Todos los funcionarios de las distintas Superintendencias deben cumplir con un proceso de selección llevado a cabo por el Departamento de Recursos Humanos del Banco Central de Costa Rica, en el cual, entre otras cosas, consideran aspectos relacionados con el nivel profesional, habilidades e integridad personal. Por otro lado, las Leyes de creación de las diferentes Superintendencias, así como la misma Ley 8204 y demás normativa relacionada, establecen la obligación de confidencialidad por parte de todos los funcionarios de las distintas Superintendencias.

462. Los funcionarios involucrados directamente con el cumplimiento de lo establecido en la Ley 8204 y demás normativa relacionada, han recibido una capacitación constante en materia de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, tanto en el ámbito nacional como en el internacional. Dicha capacitación es considerada cada año en la elaboración de los presupuestos

de cada Institución. A su vez, estas personas han capacitado a los demás funcionarios de cada Superintendencia.

Capacitación a funcionarios de la SUGEVAL en materia ALD-CFT:

Año	Capacitaciones
2002	3
2003	5
2004	7
2005	6
2006	9
Total	30

Capacitaciones recibidas por personal de SUPEN:

Mes y año de capacitación	Tema recibido
Marzo 2003	Tipologías sobre financiamiento del terrorismo y métodos para lavar dinero
Junio 2003	Taller para Gerentes y Oficiales, impartido por las 3 Superintendencias y el ICD
Diciembre 2003	Programa de capacitación del BID- GAFIC, dirigido a supervisores y supervisados.
Julio 2004	Capacitación interna a los funcionarios de SUPEN (compromiso con el BID).
Junio 2005	Taller de capacitación dirigido a examinadores de evaluación mutua (como observador).
Abril 2006	Taller Formación en prevención y control al lavado de activos, patrocinado por BCIE y FELABAN.

463. En el portal de la Superintendencia en el sitio de la División Jurídica/Capacitación, se encuentra material sobre legitimación de capitales que puede ser consultado por cualquiera de los funcionarios de la SUPEN, como parte de auto capacitación. El personal de la SUGEVAL ha participado en varias capacitaciones sobre el tema de legitimación de capitales y en los años 2005 y 2006 han tenido nueve actividades de capacitación en las cuales han participado 155 personas:

Tema	Número de funcionarios que participaron	Número de horas por participante
Año 2005		
Conozca a su cliente	39	8
Tipologías de legitimación de capitales	33	8
IX Congreso Hemisférico para la prevención del blanqueo de capitales, Panamá	2	24
Módulo de legitimación de capitales SICVECA	6	4
Prevención, control, aplicación de normativa SUGEF y elementos prácticos de las investigaciones de lavado de dinero	30	12
Programa para la prevención del lavado de dinero	1	108
Año 2006		
Reportes predefinidos-SICVECA	23	3
Administración de Clientes de Alto Riesgo	1	16
Aplicación política Conozca a su cliente-casos prácticos	20	4

Recomendación 32

464. Todas las Superintendencias cuentan con sistemas adecuados para elaborar estadísticas relacionadas con los reportes de operaciones sospechosas, operaciones en efectivo, peticiones formales de ayuda y visitas “in situ”, relacionadas con el ALD/CFT. No obstante lo indicado, no presentaron estadísticas detalladas de lo indicado.

3.10.2 Recomendaciones y Comentarios

465. Se considera importante que las Superintendencias elaboren estadísticas detalladas de las actividades que realizan en prevención del lavado de dinero, tales como recepción de operaciones sospechosas por entidad, por clase de entidad, por instrumento utilizado, por moneda utilizada, por geografía, etc., para poder revisar periódicamente la efectividad de sus sistemas para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. De igual manera las estadísticas de operaciones en efectivo. Estadísticas de las verificaciones de cumplimiento por parte de las entidades supervisadas deben también ser lo más detallada posible, como cuántas entidades por año, por clase de entidades, las principales deficiencias encontradas, las que se apercibieron, las que han reincidido para iniciar un proceso sancionatorio, etc.

466. El personal de las Superintendencias ha recibido capacitación sobre el tema de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, éste es un proceso continuo que debe formar parte de los planes de las mismas, y cada vez debe ser una capacitación más profunda sobre los productos,

operaciones y servicios que ofrecen y prestan las entidades supervisadas, ya que cada vez éstas son más complejas y es necesario conocerlas a fondo para prevenir en ellas la legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo.

467. Deben emitirse cuanto antes la Ley que implemente medidas para prevenir y reprimir el financiamiento del terrorismo que las entidades financieras queden sujetas al cumplimiento de las mismas para evitar ser utilizadas en dicho ilícito.

468. Deben incluirse como personas obligadas a las empresas que se dedican a la comercialización de seguros y al Instituto Nacional de Seguros y otras entidades como emisores de tarjetas de crédito, tanto dentro de las regulaciones y normativa contra la legitimación de capitales, y cuando se emita la ley contra el financiamiento del terrorismo debe también incluir dicha actividades.

469. Debe regularse que las sanciones para las entidades obligadas puedan ser impuestas sin necesidad de apercibimiento previo, sino de inmediato, siempre que se respete el debido proceso para las entidades.

470. Debe emitirse legislación lo suficientemente amplia para que, la Superintendencia General de Entidades Financieras pueda ejercer una supervisión efectiva sobre las entidades domiciliadas en el exterior y que prestan sus servicios en Costa Rica, ya que actualmente solo lo pueden hacer a través del banco domiciliado en Costa Rica, sin poder obtener información sobre los clientes de las entidades off shore.

471. Debe emitirse legislación que les exija a las instituciones financieras de Costa Rica, que sus sucursales y subsidiarias en el exterior observen las medidas ALD/CFT.

3.10.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 23, 30, 29, 17, 32 & 25

	Clasificación	Resumen de los factores afines a la s.3.10 que apoyan la clasificación general
R.17	PC	<ul style="list-style-type: none"> • No hay sanciones administrativas efectivas para lidiar con las entidades obligadas que incumplan con los requisitos nacionales ALD/CFT (sin apercibimiento previo).
R.23	PC	<ul style="list-style-type: none"> • El Procurador General de la República de Costa Rica determinó que el órgano supervisor no tiene acceso a información de las entidades domiciliadas en el exterior. • No existe legislación respecto del financiamiento del terrorismo por lo que en este sentido las Superintendencias no efectúan ninguna evaluación de cumplimiento. • La actividad de seguros y entidades como emisores de tarjetas de crédito no están obligada a cumplir con las regulaciones anti lavado de dinero y tampoco son supervisadas por ninguna de las Superintendencias en ese sentido.

R.25¹⁸	PC	<ul style="list-style-type: none"> • La actividad de seguros y entidades como emisores de tarjetas de crédito no están obligadas a cumplir con los lineamientos que se mencionan en la normativa para el cumplimiento de la Ley 8204.
R.29	PC	<ul style="list-style-type: none"> • No existe regulación legal, reglamentaria y normativa respecto de exigirles a las instituciones financieras de Costa Rica, que sus sucursales y subsidiarias en el exterior observen las medidas ALD/CFT. • Los supervisores no pueden requerir a las entidades domiciliadas en el exterior, y que realizan operaciones a través de los bancos locales, información de los clientes, y verificar el cumplimiento de la normativa de Costa Rica.
R.30¹⁹	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Los funcionarios de las entidades supervisoras deben recibir capacitación continua y más profunda sobre los productos, operaciones y servicios que ofrecen y prestan las entidades supervisadas, para prevenir en ellas la legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo.
R.32²⁰	NC	<ul style="list-style-type: none"> • La actividad de seguros y entidades como emisores de tarjetas de crédito no se encuentran reguladas, por lo que no fue posible evaluar procedimientos de prevención, ya que los mismos no existen. Tampoco existen estadísticas relativas a LD y FT en dicho sectores.

3.11 Servicios de transferencia y envío de fondos (SR.VI)

3.11.1 Descripción y Análisis (resumen)

Recomendación Especial VI

472. Entre las empresas que deben inscribirse al amparo de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 8204 se incluyen las que prestan servicios de transferencia de dinero o valor (operadores de servicio MVT, en inglés), registro que tomó vigencia partir del 27 de abril del 2005. Se debe presentar ante la Superintendencia General de Entidades Financieras una carta de solicitud de inscripción debidamente firmada por el interesado cuando se trate de una persona física, o por el representante legal cuando sea una persona jurídica, autenticada por un abogado, y con indicación del lugar dentro del perímetro de la ciudad de San José o el medio donde atenderá notificaciones. Si se trata de una persona física extranjera deberá contar con un domicilio en Costa Rica verificable, para efectos de notificación. Dicha solicitud deberá estar acompañada de toda la información requerida en el artículo 2 de la Normativa aprobada para tal efecto y que entró en vigencia el 27 de abril del 2005.

473. Estas empresas y personas deben cumplir dicha Ley y normativa vigente en esta materia, y están sujetas a la supervisión de SUGEF. Por lo tanto, también están sujetas a las sanciones administrativas y penales que tipifica dicha Ley. El mismo artículo 15 dispone que, la SUGEF, SUGIVAL y SUPEN, deben velar porque en el territorio nacional no operen personas que realicen estas actividades sin estar inscritas en SUGEF. El artículo 6 de la Normativa para la inscripción de estas empresas, señala que cuando SUGEF le requiera su inscripción y no la inicie

¹⁸ Ver también información relacionado con la Recomendación 25 en las secciones 3.7.3 y 4.3.3.

¹⁹ Ver también información relacionado con la Recomendación 30 en las secciones 2.5.3, y 2.6.3.

²⁰ Ver también información relacionado con la Recomendación 32 en las secciones 2.1.3, 2.2.3, 2.3.3,2.4.3, 2.5.3, 2.6.3, 2.7.3, 3.10.3, 6.1.3, 6.3.3, 6.4.3, y 6.5.3.

en un plazo de un mes, se procederá a informarlo al Ministerio Público. La Superintendencia General de Entidades Financieras es la autoridad designada para registrar a las personas naturales o jurídicas que presten servicios de transferencias de dinero o valor.

474. Una vez que estas empresas se encuentran inscritas ante la SUGEF, las mismas deben amparar su accionar a las disposiciones legales y acuerdos internacionales que ordene acatar el órgano supervisión y fiscalización. Están obligadas a cumplir con la Ley 8204, su reglamento y la normativa para el cumplimiento de la Ley, en consecuencia, deben cumplir con: emitir manual de cumplimiento, la política conozca a su cliente, el registro y notificación de transacciones en efectivo iguales o superiores a US\$10,000.00 únicas o múltiples, comunicación de transacciones sospechosas, capacitación y adiestramiento del personal, designación del oficial de cumplimiento y políticas, reclutamiento y selección de personal. La Superintendencia General de Entidades Financieras es la encargada de velar por el cumplimiento de las obligaciones que la regulación y normativa impone a las personas obligadas, sobre el tema de legitimación de capitales, no obstante no existe regulación sobre las medidas que deben tomar estas entidades para prevenir el financiamiento del terrorismo.

475. Además de contar con el cumplimiento de las obligaciones de la Ley 8204, su Reglamento y Normativa para el cumplimiento de la misma, la SUGEF puede requerir cualquier información relacionada con la regulación contra la legitimación de capitales, para verificar la existencia de registros y medidas establecidas en las entidades. También dentro de su ámbito de competencia, el órgano de supervisión y fiscalización podrá efectuar visitas in situ, para monitorear a los operadores de servicio MVT. No obstante lo anterior, no existe regulación sobre las medidas que deben tomar estas entidades para prevenir el financiamiento del terrorismo. A la fecha de visita de la comisión, la SUGEF no se ha efectuado verificaciones del cumplimiento de las regulaciones y normativa por parte de estas empresas, probablemente debido a que la normativa es de vigencia reciente (abril de 2005).

476. En cuanto a que cada operador debe mantener una lista actualizada de sus agentes y debe ponerla a disposición de la autoridad competente, éste es un requisito de la autorización para la inscripción de dichas entidades, ya que en la solicitud correspondiente deben incluir la dirección exacta del lugar donde se ubica su oficina o local comercial, sus agencias, sucursales o similares. Ésta debe mantenerse actualizada y cualquier cambio comunicarlo a la Superintendencia General de Entidades Financieras en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

477. Para las personas que prestan servicios de transferencia de dinero le son aplicables las mismas sanciones administrativas y penales que se establecen en el artículo 81 de la Ley 8204. No existe al respecto, normativa para la prevención del financiamiento del terrorismo.

3.11.2 Recomendaciones y Comentarios

478. La Misión recomienda que se emita legislación que obligue a los servicios de transferencia de dinero a tomar medidas para prevenir ser utilizadas en el financiamiento del terrorismo y que cumplan con los principios de las nueve recomendaciones especiales de GAFI, respecto de dicha actividad.

3.11.3 Cumplimiento de la Recomendación Especial VI

	Clasificación	Resumen de los factores que apoyan la clasificación
SR.VI	PC	<ul style="list-style-type: none"> Desde abril de 2005 las entidades que prestan el servicio de transferencia de dinero, son personas obligadas, sin embargo, apenas se está iniciando la implementación de esta disposición, la cual solo se refiere al lavado de

4 MEDIDAS PREVENTIVAS – NEGOCIOS Y PROFESIONES NO FINANCIERAS DESIGNADAS

4.1 Diligencia debida sobre el cliente y mantenimiento de registros (R.12) (aplicando R.5, 6, 8 a la 11 & 17)

4.1.1. Descripción y Análisis

Recomendación 12

479. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 8204, la Superintendencia de Entidades Financieras (SUGEF), tiene la obligación de supervisar a las personas físicas y/o jurídicas que desempeñen alguna de las actividades señaladas en el Artículo 15 de la precitada Ley y que no se encuentren supervisadas por las otras Superintendencias existentes en Costa Rica. Al respecto, deberán inscribirse ante la SUGEF, sin que por ello se disponga que están autorizadas para operar. Adicionalmente; deberán ser supervisadas en la materia de Prevención y Control de Legitimación de Capitales. Es importante destacar, que la supervisión en esta materia se inició a partir del 27 de abril del 2005, fecha en que se publicó en el Diario Oficial La Gaceta N° 80, contentiva de la “Normativa para la inscripción ante la SUGEF de personas físicas o jurídicas que realizan algunas de las actividades descritas en el Artículo 15 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas, Ley 8204”.

480. No obstante, se constató en la Evaluación que la SUGEF no supervisa lo correspondiente a las actividades provenientes de: casinos, agentes de bienes raíces, comerciantes de metales o piedras preciosas, abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores, y proveedores de servicios fiduciarios y de compañías (Negocios y Profesiones No Financieras Designadas), en el contexto de que no realicen ninguna de las actividades señaladas en el citado artículo 15 de la Ley 8204.

Recomendación 12 (Aplicando Recomendación 5).

481. Los requisitos del procedimiento del DDC, no son aplicables en Costa Rica a las actividades provenientes de los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas en las siguientes situaciones:

- a) Casinos (incluyendo Casinos por internet)
- b) Agentes Inmobiliarios.
- c) Comerciantes dedicados a la compra-venta de metales preciosos y piedras preciosas.
- d) Abogados, Notarios, Otros Profesionales Jurídicos independientes y Contadores o Contables cuando preparen o lleven a cabo operaciones para sus clientes.
- e) Proveedores de Servicios de Sociedades y Fideicomisos.

482. En ese sentido, algunos de los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas cuentan con legislaciones internas, u otro tipo de mecanismos legales, que describen aspectos generales relacionados con la identificación del cliente al momento de iniciar una relación comercial; sin embargo, no existe la obligación de analizar y revisar los siguientes aspectos considerados en la Recomendación 5:

- a.- Verificación de la identidad del cliente utilizando datos u otro tipo de información confiable sobre el cliente.
- b.- Identificación del usufructuario y la verificación de su identidad; es decir, detectar si el cliente esta actuando o no en nombre de otra persona.
- c.- Identificación de los accionistas finales en una Persona Jurídica.
- d.- Propósito y el carácter que el cliente quiere dar a la relación comercial.
- e.- Supervisión de las transacciones realizadas durante el tiempo que transcurra la relación comercial; así como, la obligación que tienen de supervisar que toda la información referente a los clientes se encuentre actualizada.
- f.- Procedimientos exhaustivos para aplicar la debida diligencia por categorías de riesgo mayor y/o menor de ser el caso.
- g.- Reporte de situaciones que sean consideradas como sospechosas.
- h.- Aplicación de procedimientos delDDC considerando si éstos son residentes en otros países y el cumplimiento de las recomendaciones GAFI por parte del país de origen.
- i.- Completar la verificación de la identidad del cliente posterior al establecimiento de la relación comercial sobre todo en los negocios que no son cara a cara, transacciones en valores y las operaciones relacionadas con seguros de vida.

483. En ese sentido se observó se observó lo siguiente: A las actividades contenidas en los Negocios y Profesionales No Financieros Designados no le es aplicable la prohibición de mantener cuentas anónimas o cuentas con nombres ficticios correspondiendo esto principalmente a las Entidades Financieras supervisadas por la SUGEF.

484. En relación, a las medidas del DDC, dentro de este tipo de actividades los Notarios costarricenses de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 del Código Notarial tienen el deber de identificar a las partes, por lo que deben verificar los documentos de identificación de los nacionales y extranjeros que sean parte en los actos o contratos que el autorice. Asimismo, se debe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del Código Notarial se presume que el Notario ha identificado debidamente a las partes, intérpretes y testigos de conocimiento. Por otra parte, el artículo 40 del precitado Código señala la obligación de los Notarios de apreciar la capacidad de las personas físicas y comprobar la existencia de las personas jurídicas, las facultades de los representantes y, en general, cualquier dato o requisito exigido por la Ley para la validez o eficacia de la actuación.

485. El artículo 84 del Código Notarial establece que cuando una parte actúa en nombre de otra persona, física o jurídica, los Notarios deben indicar a quién representa ésta, con expresión del nombre y los apellidos; así como, las calidades referidas, la clase y el número del documento de identificación o el nombre, el domicilio y la dirección exacta de la persona representada. Los Notarios deben dar fe de la personería vigente con vista del documento donde conste, mencionando el funcionario que la autoriza y la fecha; y guardar el poder original en sus archivos. Cuando la personería conste en Registros Públicos, debe indicar la personería vigente con vista en el registro respectivo. En caso de apoderados, tienen que consignar la información del instrumento donde consta dicho poder.

486. De acuerdo con el artículo 36 de dicha Disposición Legal, cuando los Notarios estimen que una actuación es ilegítima o ineficaz de conformidad con el Ordenamiento Jurídico o cuando las partes no se identifican adecuadamente, tiene el deber de excusarse de prestar el servicio. El artículo 7 inciso c), establece la prohibición para los Notarios de autorizar actos o contratos en los cuales puedan tener interés, o bien los intérpretes o los testigos instrumentales, sus respectivos cónyuges o convivientes, ascendientes, descendientes, hermanos, tíos o sobrinos por consanguinidad o afinidad. También en todos estos casos cuando los anteriores ejerzan cargos como directores, gerentes, administradores o representantes legales.

487. En lo que respecta a los Notarios costarricenses, cuando se preparan para llevar a cabo o realizar transacciones para un cliente con respecto a las actividades relacionadas con: compra y venta de propiedades, manejo de dinero, valores u otros activos, organización de contribuciones para la creación, operación o administración de compañías, creación, operación o administración de personas jurídicas y compra y venta de entidades comerciales, no se les exige el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Recomendación 5. Actualmente, no existen Disposiciones Legales que los obliguen a identificar a los usuarios del servicio como una forma de prevenir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

488. En cuanto a las actividades que eventualmente podrían realizar los Contadores Públicos, Privados o aquellos profesionales agremiados en el Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica a solicitud de algún cliente, han aplicado las normas éticas que protegen el principio de “Independencia”, de manera que no se comprometa la independencia de criterio, integridad y objetividad con que deben actuar. Generalmente, estos profesionales no administran dinero de sus clientes, razón por la que Recomendación 12 no le es aplicable. La única condición que pudiera aplicarle sería en la señaladas anteriormente; no obstante, los profesionales estarían actuando como ciudadanos particulares.

489. Referente a las actividades realizadas por los Abogados costarricenses se constató que en el artículo 14 del Capítulo II “Deberes Fundamentales” del Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho, indica el deber que tiene el Abogado de dedicarse con diligencia y puntualidad a los asuntos de su cliente y poner en su defensa todos sus esfuerzos y conocimientos con estricto apego a las normas jurídicas, morales y éticas. Adicionalmente, en el Capítulo IV “Deberes con el Cliente”, se señalan las condiciones que deberá prevalecer en la relación con sus clientes, las cuales son de estricto cumplimiento por parte de éstos profesionales; sin embargo, no se constataron normas relacionadas con la exigencia para los DNFBP que cumplan con los requisitos de no establecer relaciones comerciales sin la debida identificación de las partes; no obstante, de acuerdo con la información obtenida en la practica si existe la debida identificación.

Recomendación 12 (Aplicando Recomendación 6 y 8-11).

490. No se observó Disposición Legal que indique que los Negocios y Profesionales No Financieras Designadas deben realizar las medidas de DDC requeridas en la Recomendación 5, a fin de determinar si un posible cliente se encuentra bajo los parámetros de una Persona Políticamente Expuesta “PEPS”, ni reglamentos que señalen cuando debe establecerse la fuente de la riqueza, el origen de los fondos de los clientes identificados bajo este parámetro, así como también lineamientos que indiquen los procedimientos referentes al mantenimiento de las transacciones efectuadas por los clientes, la suficiencia de ésta información y el período de tiempo para su resguardo.

491. Los Notarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Código Notarial, deben mantener un archivo que contenga los documentos y/o comprobantes que utilizó para la confección de sus escritos denominados: Archivos de Referencia, los cuales podran contener: copia de los documentos de identidad, documentos redactados en idioma extranjero, poderes; entre otros. Los Notarios deben mantenerlos toda su existencia y la Dirección Nacional de Notariado supervisará su debido resguardo y archivo.

492. Adicionalmente, al no estar supervisadas este tipo de actividades, sino en algunos casos por los gremios a los que pertenecen no cuentan con políticas internas diseñadas a fin de que ayuden a prevenir el uso de los avances tecnológicos en operaciones de lavado de activos y

financiamiento del terrorismo. Es menester mencionar que las actividades que no son cara a cara entre las que se encuentran las relaciones comerciales por internet (casinos) u otro tipo de servicios interactivos utilizando como medio las computadoras no se encuentran normadas, por lo que el país carece de procedimientos para abordar el riesgo que se encuentra asociado con este tipo de transacciones, así como la descripción de posibles lineamientos para que terceras personas realicen las actividades relacionadas con las medidas de debida diligencia sobre el cliente, en los casos que existan disposiciones que establezcan algún tipo de procedimientos tal es el caso de los Notarios, Contadores y Abogados.

493. Es de resaltar, que con la promulgación en el año 2005 de la Ley N° 8454 (firma digital) de alguna forma se facilitan las actividades de los negocios que no son cara a cara en la República de Costa Rica, al indicar que cualquier manifestación expresada mediante un medio electrónico o informático se dará por válido y equivalente a los documentos dados en medios físicos.

494. Referente a las transacciones inusuales y/o sospechosas que se realicen fuera de los patrones establecidos o que a simple vista no mantengan un propósito económico o lícito aparente, no se observó la existencia de exigencias que indiquen que los Negocios y Profesionales No Financieros Designados deban prestar especial atención y que en la medida de lo posible se identifiquen los antecedentes y el propósito de tales transacciones dejando sentado sus observaciones de manera escrita, y mantenerlas por un período de tiempo a disposición de las autoridades competentes.

Recomendación 12 (Aplicando Recomendación 17)

495. Las actividades dirigidas a los Negocios y Profesionales Financieros no Designados carecen de sanciones eficaces, proporcionadas y disuasivas para tratar a las personas físicas o jurídicas que no cumplan con los requisitos para combatir el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo; no obstante, en caso de los Notarios, Abogados, Contadores y Agentes de Bienes Raíces, existen gremios que se encuentran facultados para aplicar sanciones relacionadas con el incumplimiento de sus códigos y de sus actividades específicas. A continuación se indica: **Casinos (incluyendo Casinos por Internet y apuestas deportivas):** Existen en Costa Rica una gran cantidad de compañías de apuestas deportivas o casinos por Internet, las cuales se encuentran registradas como empresas que prestan servicios de procesamiento de datos, y no existe control alguno sobre estos establecimientos que pueden prestarse a la transferencia de dinero de origen ilegal, y si bien el dinero de las apuestas, según indicaron las autoridades de Costa Rica no ingresa al país, éste sí es transferido de un lugar o de un país a otro por medio de estas compañías. Es de considerar que todo este movimiento de traslado de dinero está siendo manejado en forma electrónica y por medio de Internet, sin control sobre los movimientos efectuados. Además, sí existe una porción de dinero que ingresa al país para poder hacer los pagos necesarios de administración del negocio, así como las ganancias de los propietarios, dinero que es manejado por medio de las instituciones financieras costarricenses. Por lo que es importante que se emita normativa para implementar controles sobre las cuentas que manejan esta clase de negocios e introducir medidas para una mejor DDC.

496. **Notarios:** La actividad realizada por este sector de profesionales se rige por el Régimen Disciplinario de los Notarios, el cual está diseñado, en forma preponderante, para que éstos cumplan con los deberes que les señala el artículo 34 del Código Notarial, que señala los alcances de la función por medio del cual autoriza los documentos notariales. Además, tienen otros deberes relativos a condiciones bajo las cuales prestan sus servicios. Dentro de las sanciones indicadas en la precitada Disposición Legal, se constató que el artículo 13 del Código Notarial señala que los Notarios Públicos serán inhabilitados temporalmente, cuando: sean suspendidos

disciplinariamente por el órgano competente, si surge algún hecho que impida el ejercicio de la función notarial, si abandonaran el país por más de seis meses y si lo solicitan voluntariamente. El Capítulo VI “Responsabilidad de los Notarios”, indica que los Notarios Públicos son responsables por el incumplimiento de sus obligaciones y deberes profesionales, así como por la violación de las leyes y sus reglamentos. Esta responsabilidad puede ser disciplinaria, civil o penal. Carecerá de validez cualquier manifestación de las partes en que el Notario sea relevado de responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones.

497. La indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la actuación del Notario Público a los otorgantes, partes o terceros, será cubierta una vez que lo establezca una resolución judicial firme, dictada en la jurisdicción común o la vía disciplinaria. Para indemnizar, se hará efectiva la garantía rendida, sin perjuicio de la responsabilidad personal del notario por cualquier saldo en descubierto. En relación a la Responsabilidad penal de los Notarios el artículo 17 indica que: compete a los tribunales penales establecer la responsabilidad penal de los Notarios conforme a la Ley.

498. Los Notarios serán sancionados disciplinariamente, según el Código Notarial, por el incumplimiento de la Ley, sus reglamentos, las normas y los principios de la ética profesional, las disposiciones que dicten la Dirección Nacional de Notariado y cualquiera de sus órganos encargados de cumplir funciones relacionadas con la actividad notarial. Las clases de sanciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código Notarial se corresponden a: apercibimiento, reprensión y suspensión en el ejercicio de la función notarial. Corresponde a la Dirección Nacional de Notariado decretar las suspensiones en los casos de impedimento señalados en el artículo 4 del Código Notarial, así como cuando falten requisitos o condiciones para el ejercicio del notariado. Es importante destacar, que los Notarios Consulares estarán sujetos al mismo régimen disciplinario, así como la responsabilidad civil y penal establecida en el Código Notarial, en caso de ser aplicada una sanción, se le comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para lo que proceda en derecho.

499. Se impondrán a los Notarios las siguientes suspensiones: hasta por un mes de acuerdo con la importancia y gravedad de la falta, hasta por seis meses, de seis meses a tres años, de tres a diez años y suspensión fija. El artículo 24 inciso c) del Código Notarial le otorga la atribución a la Dirección Nacional de Notariado de llevar un registro de las sanciones disciplinarias impuestas a los Notarios y velar porque estas se cumplan.

500. **Abogados:** Las actividades efectuadas por los Abogados costarricenses se enmarcan dentro de las normas dispuestas en el Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho las cuales son de aplicación forzosa para todos los abogados costarricenses que se encuentren autorizados como tales e inscritos en el Colegio de Abogados, salvo que por su situación particular se encuentren bajo otro régimen disciplinario. Dentro de las sanciones disciplinarias que podrá imponer el Colegio se encuentran: amonestación privada, apercibimiento por escrito, suspensión en el ejercicio profesional hasta por diez (10) años y prevención de devolución de monto pecuniario y documentos. Las faltas de conformidad con lo establecido en el artículo 81 del Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho, las faltas que puedan ser sancionadas disciplinariamente se clasifican en: leves, graves y muy graves.

501. **Contadores Públicos Autorizados:** Las funciones del Contador Público Autorizado están ligadas a su condición de fedatario que confiere el artículo 8 de la Ley N° 1038, Ley de Regulación de la Profesión de Contador Público y Creación del Colegio de Contadores Públicos

de Costa Rica, condición ratificada en diversas oportunidades por la Sala Constitucional y la Procuraduría General de la República. Las funciones del Contador Público Autorizado están definidas por el artículo 7 de la citada Ley, como antes se indicó y enmarcadas dentro las Normas Internacionales de Auditoría.

502. Dentro de este cuerpo normativo, precisamente, la NIA 240 proporciona los lineamientos sobre la responsabilidad del Contador Público Autorizado de considerar el fraude o error en su trabajo de auditoría y los riesgos de emitir una opinión inapropiada por causa de fraudes y errores de importancia relativa no detectados. Además de las normas técnicas el Contador Público Autorizado se rige también por una serie de principios éticos fundamentales entre los que están la integridad, objetividad, competencia profesional y el debido cuidado, principios que demandan del profesional su constante capacitación.

503. El Reglamento de Ética, aprobado por Decreto N° 5 del 5 de julio de 1963, norma la conducta del profesional en sus relaciones con el público en general, con la clientela y sus compañeros de profesión y le será aplicable cualquiera que sea la forma que revista su actividad, especialidad que cultive o la naturaleza de la retribución que reciba por sus servicios. El Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica ejerce el control de la práctica profesional a través de la Fiscalía, quien realiza labor de fiscalización conforme a sus potestades legales. Al Tribunal de Honor, nombrado por Asamblea General, corresponde juzgar en conciencia las violaciones al Código de Ética. El Reglamento del Colegio en el Título III establece el régimen disciplinario contra las faltas imputables al CPA, el cual se aplica independientemente de los cargos por daños y perjuicios en contra de las personas físicas o jurídicas o contra el Estado que pudiera causar la actuación del CPA.

504. **Colegio de Contadores Privados de Costa Rica:** A este gremio pertenecen los siguientes profesionales: Contadores Públicos Autorizados, los graduados con el título de Contador en establecimientos de enseñanza de contabilidad mercantil debidamente autorizados por el estado y los Licenciados en Ciencias Económicas y Sociales, especializados en la rama de Administración de Negocios. En ese sentido, se observó la promulgación de Disposiciones que establecen correcciones disciplinarias de ser el caso, a los miembros del Colegio, entre los que se encuentran: Código de Ética Profesional, Ley Orgánica del Colegio de Contadores Privados de Costa Rica y el Reglamento de la Ley 1269, entre otros. Al respecto, se establecen las siguientes amonestaciones: privada, pública, multa y suspensión temporal o definitiva.

505. **Agente de Bienes Raíces:** A pesar de que la actividad realizada por los Agentes de Bienes Raíces no se encuentra regulada como Negocios y Profesionales No Financieras Designadas, se evidenció la existencia de un gremio denominado: Cámara Costarricense de Corredores de Bienes Raíces. Esta Cámara es una asociación privada sin fines de lucro, teniendo como objetivo principal profesionalizar dicha actividad ya que por su naturaleza requiere un alto grado de confianza pública. La obtención de su membresía no es carácter obligatoria para los que ejercen tal actividad. Al momento de su creación se diseñaron los Estatutos y el Código de Ética; no obstante, durante la Evaluación no fueron consignados, por lo que no pudo evaluarse su contenido y verificar la existencia o no de disposiciones que indiquen algún tipo de sanción para estos profesionales en caso de ser aplicables.

506. No obstante, con el propósito de mejorar el nivel de seguridad jurídica de la inversión en Costa Rica, la Cámara crea el Centro de Resolución de Conflictos en Materia de la Propiedad (CRCP), en el año 2001. Este Centro es especializado en la resolución de conflictos y se encuentra autorizado por el Ministerio de Justicia, siendo una asociación autónoma e independiente.

507. A la fecha de la Evaluación realizada a la República de Costa Rica no se constató la existencia de disposiciones que rigan esta actividad; sin embargo, se encuentra en la Asamblea del citado país un Proyecto de Ley Reguladora de la Profesión Inmobiliaria que tiene por finalidad proteger la relación jurídica entre el proponente y el profesional inmobiliario, además de regular la actividad inmobiliaria, los requisitos para su ejercicio, los derechos y obligaciones de los profesionales inmobiliarios y el contrato de corretaje inmobiliario; así como también abarcan sanciones disciplinarias en caso de que existan incumplimientos por parte de estos profesionales.

4.1.2 Recomendaciones y Comentarios

508. Se recomienda que el país designe a una autoridad competente que tenga la responsabilidad de regular y vigilar las actividades realizadas por los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas y que establezcan lineamientos establecidos en la Recomendación 12, tales como: a) obligatoriedad de realizar procedimientos de debida diligencia, que incluya la identificación y verificación inicial y periódica su de cartera de clientes, b) correcto resguardo de la documentación, c) prestar especial atención a todas aquellas operaciones inusuales y/o sospechosas que no tengan un objeto económico aparente o legítimo visible, d) implementar Sistemas de Riesgo (destinados a monitorear a los PEPS y monitorear las operaciones efectuadas por los negocios por Internet).

509. Por otra parte, debe darse celeridad a la aprobación de Leyes que se encuentran en espera de su reforma o de su promulgación tales como: Ley de Casinos, Ley Reguladora de la Profesión Inmobiliaria y la reforma a la Ley 8204.

510. Se sugiere definir a la brevedad si la Dirección Nacional de Notariado seguirá dependiendo del Ministerio de Justicia de la República de Costa Rica.

4.1.3 Cumplimiento de la Recomendación 12

	Clasificación	Resumen de los factores afines a la s.4.1 que apoyan la clasificación general
R.12	NC	<ul style="list-style-type: none"> Los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas no han implementado ninguno de los requisitos señalados en la Recomendación evaluada, referente a los procedimientos de DDC.

4.2 Reporte sobre transacciones sospechosas (R.16) (aplicando R.13 a la 15, 17 y 21)

4.2.1 Descripción y Análisis

Recomendación 16

511. Los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas no cumplen con lo dispuesto bajo la Recomendación antes indicada, al no evidenciar la existencia de disposiciones legales que indiquen la obligatoriedad de los Abogados, Notarios, Otros Profesionales Jurídicos Independientes y Contadores o Contables que reporten operaciones sospechosas cuando, por cuenta o en representación de un cliente, participen en una operación en relación con las actividades incluidas en la Recomendación 12 inciso d) y que estos sean remitidos a Organizaciones de Autorregulación o la UAF.

512. Tal situación se presenta al igual en las actividades realizadas por los comerciantes dedicados a la compraventa de metales preciosos y piedras preciosas una vez que realicen operaciones en efectivo que superen los parámetros establecidos, aun cuando éstos se encuentran exceptuados de reportar siempre y cuando las operaciones efectuadas se encuentren por debajo de US\$ 15.000 y los casinos incluyendo a los casinos por internet, cuando sus clientes se involucren en transacciones financieras iguales o superiores a los US\$ 3000.

Recomendación 16 (Aplicando Recomendación 13).

513. Las actividades y profesiones no financieras designadas no tienen la obligación directa o indirecta de reportar transacciones cuando sospechen o tengan motivos razonables de que los fondos utilizados por sus clientes son los activos de una actividad proveniente del lavado de dinero y del financiamiento del terrorismo o van a ser utilizados para ello. Asimismo, no existe la obligación de reportar las operaciones que los clientes intentaron hacer, independientemente de la cantidad involucrada en la transacción.

514. Es importante destacar que en cuanto a los abogados costarricenses se observó que priva lo dispuesto en el artículos 281 del Código Procesal Penal, 322 y 397 inciso 1) del Código Penal en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 del Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho, en cuanto al secreto profesional de las confidencias que se hagan al abogado con ocasión de su ejercicio profesional por parte del cliente. Al igual estarán bajo secreto profesional el conocimiento obtenido con ocasión del ejercicio profesional de los documentos que reciba y su contenido. Cabe destacar, que el secreto profesional perdurara aun después de cesada la relación profesional.

515. Los Abogados, Notarios, Otros Profesionales Jurídicos Independientes y Contadores o Contables no tienen la obligación de reportar operaciones sospechosas cuando, por cuenta o en representación de un cliente, participen en una operación en relación con las actividades incluidas en la Recomendación 12 inciso d), por lo que no remiten ninguna información a Organizaciones de Autorregulación o la Unidad de Análisis Financiero (UAF). En el caso específico de los Notarios costarricenses, estos tienen el deber de comunicar aspectos relacionados a su labor mediante la presentación de los documentos denominados “Índices Notariales”. Estos documentos deben presentarse cada quince días y en ellos se consigna toda la información referente a los actos o contratos que los Notarios autorizaron en sus tomos protocolares. Se indican por ejemplo: fechas y hora en que fueron autorizados y de ser el caso los datos del connotariado.

Recomendación 16 (Aplicando las Recomendaciones 14, 15 y 21)

516. A las actividades y profesiones no financieras designadas no le son aplicables los aspectos relacionados con la protección por Ley frente a la responsabilidad penal y civil por incumplir con alguna restricción sobre la revelación de información y la prohibición de dar a conocer la información referente a un Reporte de Actividad Sospechosa (RAS), por cuanto no tienen la obligación de reportar las transacciones sospechosas que realicen sus clientes, esto trae como consecuencia la inobservancia de disposiciones que establezcan la protección de Ley a los Abogados, Notarios, Otros Profesionales Jurídicos Independientes y Contadores o Contables, representantes y/o empleados de casinos, así como también a los comerciantes de metales o piedras preciosas y por ende no se les prohíbe revelar cualquier información con relación a un reporte.

517. En el caso de los Abogados costarricenses se observó que priva lo dispuesto en el artículos 281 del Código Procesal Penal, 322 y 397 inciso 1) del Código Penal en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 del Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho, en cuanto al secreto profesional de las confidencias que se hagan al abogado con ocasión de su ejercicio profesional por parte del cliente. Al igual estarán bajo secreto profesional el conocimiento obtenido con ocasión del ejercicio profesional de los documentos que reciba y su contenido. Cabe destacar, que el secreto profesional perdurará aun después de cesada la relación profesional. En cuanto a los Notarios, estos se encuentran bajo el régimen del secreto profesional respecto de las manifestaciones extraprotocolares indicadas por las partes y demás interesados en los actos o contratos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código Notarial.

518. Referente al cumplimiento de establecer y mantener procedimientos, políticas y controles internos para prevenir el Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo, mantener una función de auditoría independiente, establecer una capacitación continua e instaurar procedimientos de investigación de antecedentes, por parte de los negocios y profesiones no financieras designadas, se evidenció la ausencia del diseño y su debida aprobación de procedimientos, políticas y controles internos con el objetivo de prevenir el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo y que incluyan aspectos tales como: la DDC, la retención de registros, la detección de operaciones inusuales y/o sospechosas y la obligación de reportar a Organizaciones de Autorregulación o a la Unidad de Análisis Financiero; y que a su vez dichos procedimientos fuesen transmitidos a los empleados que laboran en este tipo de negocios. En ese sentido, la función de auditoría mantenida en los casinos, no incluye la verificación del cumplimiento de los procedimientos y políticas inicialmente indicadas.

519. Lo anteriormente descrito conlleva a que este tipo de actividades no considera capacitaciones y/o entrenamientos dirigidos a sus empleados con el objetivo de asegurarse que estos se mantengan informados sobre las nuevas técnicas, métodos y tendencias actuales del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. Durante la evaluación no se pudo obtener información referente a las políticas de investigación de los antecedentes de los empleados antes de que se inicie la relación laboral. Se constató que al tener independencia al momento de iniciar la relación comercial con los clientes, este tipo de negocios y profesiones no financieras designadas no tienen que prestar especial atención a las relaciones comerciales y transacciones con personas físicas y jurídicas que sean de otro país donde no se apliquen las Recomendaciones del GAFIC o lo hagan de una manera insuficiente. Por otra parte se presenta una vez más la debilidad que no existe la obligación de plasmar de manera escrita cualquier observación originada de una sospecha y su debida remisión a Organismos de Autorregulación o a la UAF; asimismo, no tienen el deber de examinar y/o supervisar las operaciones o transacciones que no tengan un propósito aparente o lícito visible.

520. Referente a la aplicación de sanciones penales, civiles o administrativas dirigidas a personas que incumplan las recomendaciones emitidas por el GAFI; así como la designación de autoridades facultadas para su aplicación, tanto a sus Directores como a sus Administradores, considerando los criterios indicados en la Recomendación 17, sus observaciones quedaron indicadas en el aparte “Recomendación 12”, del presente informe.

4.2.2 Recomendaciones y Comentarios

521. Los Abogados, Notarios, Otros Profesionales Jurídicos Independientes, así como otras actividades relacionadas como Negocios y Profesiones No Financieras Designadas no están obligadas de reportar cualquier transacción u operaciones inusuales; sin embargo, se recomienda

que el país determine a nivel jurídico que aspectos se encontrarían dentro del secreto profesional y a cuales no le es aplicable; lo que redundaría en la aplicación de procedimientos donde se incluya el reporte a una autoridad correspondiente, requisitos para la identificación de los clientes, entre otras implementando así lo indicado en la Recomendación 16.

4.2.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 16

	Clasificación	Resumen de los factores afines a la s.4.2 que apoyan la clasificación general
R.16	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No existe obligatoriedad de que los Negocios y Profesionales Designados No Financieros reporten alguna operación o transacción inusual o sospechosa efectuada por un cliente, a un Organismo de Autorregulación o a la UAF. • No se evidenciaron disposiciones que indiquen que debe prestarse especial atención a las relaciones y transacciones efectuada por personas que residen en países donde no dan cumplimiento a las Recomendaciones emitidas por el GAFI.

4.3. Regulación, supervisión y monitoreo (R.17, 24-25)

4.3.1 Descripción y Análisis

Recomendación 24

522. Los países deben asegurarse de que las actividades y las profesiones no financieras designadas estén sujetas a medidas de regulación y de supervisión a fin de verificar que se encuentren implementando efectivamente las Recomendaciones indicadas por el GAFI. En ese sentido, durante la Evaluación se constató que las actividades y profesiones anteriormente indicadas se encuentran exentas de regulación por parte de autoridades designadas para ello.

523. Los casinos costarricenses incluyendo los que funcionan por internet reciben licencia de una autoridad competente para operar, sin embargo, al momento del registro como persona jurídica no se toman las medidas necesarias para determinar si alguno de sus accionistas con una participación significativa dentro de su capital social son personas relacionadas al lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. Por otra parte, los casinos incluyendo a los que funcionan por internet no se encuentran sujetos a ninguna regulación y supervisión que garantice que estos implementen medidas antilavado de dinero y financiamiento del terrorismo exigidas en la Recomendaciones GAFI.

524. No se evidenció la existencia una autoridad competente designada con poderes adecuados para monitorear y asegurarse del cumplimiento por parte de los Negocios y Profesionales No Financieros Designados de los requisitos antilavado de dinero y financiamiento del terrorismo.

Recomendación 25

525. Las autoridades competentes deberían establecer directrices y dar retroalimentación que ayuden a las actividades y profesiones no financieras a aplicar las medidas nacionales destinadas a combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y en particular que puedan

detectar operaciones inusuales y/o sospechosas. Al respecto, se evidenció que no existen lineamientos o estándares para este tipo de actividades no financieras.

526. Las autoridades costarricenses no han establecido lineamientos que contengan una descripción de las técnicas y métodos del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo y procedimientos que puedan poner en práctica los Negocios y Profesionales No Financieros Designados a fin de asegurarse que sus medidas antilavado de dinero y financiamiento del terrorismo sean efectivas.

527. No se constató retroalimentación entre la UAF y los Negocios y Profesionales No Financieros referente a las orientaciones y/o lineamientos del suministro de la información por parte de éstas; estadísticas relacionadas con casos revelados y sus resultados, información de técnicas, métodos y tendencias y ejemplos de casos reales de lavado de dinero; entre otros, por cuanto, este tipo de actividades no se encuentran obligadas a reportar a ningún Organismo de Autorregulación o a la UAF.

4.3.2 Recomendaciones y Comentarios

528. Se recomienda que los casinos físicos y por internet estén sujetos a un amplio régimen de regulación y supervisión que garantice que estos estén efectuando de una manera efectiva sus medidas antilavado de dinero y financiamiento del terrorismo.

529. Por otra parte, deben establecerse controles que garanticen la identificación final de los accionistas en este tipo de empresas determinado si alguno se desenvuelve en actividades criminales.

530. Deben implementarse lineamientos y/o procedimientos destinados a que las actividades y/o profesiones financieras no designadas apliquen medidas preventivas en el combate contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

531. Deben aperturarse canales de comunicación entre la UAF y los Negocios y Profesionales no Financieros Designados que permitan una supervisión continua de las operaciones que estos realizan, lo que redundará en la obtención de información veraz que servirá de ayuda para ese Ente Supervisorio.

4.3.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 24 y 25 (criterio 25.1, DNFBP)

	Clasificación	Resumen de los factores afines a la s.4.3 que apoyan la clasificación general
R.24	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Costa Rica no ha designado en una autoridad competente la regulación y supervisión del sistema antilavado de dinero y financiamiento del terrorismo de los casinos físicos y los casinos por internet. • No se evidenciaron controles a fin de poder determinar si algunos de los accionistas, miembros de junta directiva o que ejerzan funciones administrativas en los casinos provegan de actividades relacionadas con lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.

R.25 21	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Por ser las actividades y las profesiones no financieras designadas no supervisadas en la materia evaluada por ninguna autoridad, estas no tienen el deber de reportar a cualquier Organismo de Autorregulación o la UAF, por lo que no hay retroalimentación de información.
-------------------	-----------	---

4.4 Otros negocios y profesiones no financieras **Técnicas modernas seguras para realizar transacciones (R.20)**

4.4.1 Descripción y Análisis

Recomendación 20

532. Costa Rica no ha considerado la aplicación de las Recomendaciones emitidas por el GAFI a otras actividades y profesiones, además de las actividades y profesiones no financieras; cuando sean designadas por las Recomendaciones del GAFI, que presenten un riesgo de lavado de activos o financiamiento del terrorismo. Por otra parte, no se evidenció el desarrollo de técnicas modernas y seguras de gestión del dinero que sean menos vulnerables al lavado de activos. Sin embargo, los Bancos y otros negocios financieros en Costa Rica por propio esfuerzos están desarrollando iniciativas (tarjetas créditos, maquinas ATM) para conducir transacciones financieras que sean menos vulnerables para el lavado de dinero.

533. El país evaluado no ha considerado la aplicación de las Recomendaciones 5, 6, 8-11, 13-15, 17 y 21 a los Negocios y Profesiones No Financieras que corren el riesgo de ser utilizados para el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo; tales como: los comerciantes de bienes de alto valor y lujosos, casas de empeño, apuestas, casas de subastas y asesores de inversiones.

534. Los Bancos y otros negocios financieros en Costa Rica por propio esfuerzos estan desarrollando iniciativas para para conducir transacciones financieras que sean menos vulnerables para el lavado de dinero (tarjetas de creditos, maquinas ATM). Adicionalmente no se evidenció que se hayan tomado medidas que codayuden al desarrollo y uso de técnicas o medidas que puedan ser menos vulnerables frente al lavado de dinero como por ejemplo: reduccion del uso del efectivo, no emision de billetes con denominación alta; entre otros.

²¹ Ver también información relacionado con la Recomendación 25 en las secciones 3.7.3 y 3.10.3.

4.4.2 Recomendaciones y Comentarios

535. Costa Rica debe considerar la posible reformulación de algunas disposiciones legales y el diseño y aprobación de otras que le permitan considerar la aplicación de las Recomendaciones emitidas por el GAFI para las actividades provenientes de los Negocios y Profesionales No Financieros Designadas que no están cubiertas ya por las Recomendaciones del GAFI.

536. Los Bancos y otros negocios financieros en Costa Rica por propio esfuerzos están desarrollando iniciativas (tarjetas créditos, máquinas ATM) para conducir transacciones financieras que sean menos vulnerables para el lavado de dinero. Asimismo, el país debe tomar medidas para instar al desarrollo y uso de técnicas modernas y seguras para llevar a cabo transacciones financieras que sean menos vulnerables al lavado de dinero.

4.4.3 Cumplimiento de la Recomendación 20

	Clasificación	Resumen de los factores que apoyan la clasificación
R.20	NC	<ul style="list-style-type: none">• El país no ha considerado la aplicación de las Recomendaciones: 5, 6, 8-11, 13-15, 17 y 21 a los Negocios y Profesionales Designados, cuando no sean Financieros, por lo que se corre el riesgo de que sean utilizados para el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.• Los Bancos y otros negocios financieros en Costa Rica por propio esfuerzos están desarrollando iniciativas (tarjetas créditos, máquinas ATM) para conducir transacciones financieras que sean menos vulnerables para el lavado de dinero. Sin embargo el país no ha tomado medidas para instar al desarrollo y uso de técnicas modernas y seguras para llevar a cabo transacciones financieras que sean menos vulnerables al lavado de dinero.• Adicionalmente existen actividades que pueden correr el riesgo de ser utilizados indebidamente para el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo tales como: casas de empeño, apuestas, casas de subastas, asesores de inversión, entre otros.

5 PERSONAS JURÍDICAS Y ACUERDOS LEGALES Y ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO

5.1 Personas Jurídicas – Acceso a la información sobre el usufructuario y el control (R.33)

5.1.1 Descripción y Análisis

537. En Costa Rica, la constitución de las sociedades mercantiles deberá ser necesariamente consignados en escritura pública, publicados en extracto en el periódico oficial e inscritos en la Sección Mercantil del Registro Nacional de Costa Rica (Artículos 13 y 19 del Código de Comercio). Esta escritura pública, contiene información sobre la persona jurídica (Ver Artículo 18 del Código de Comercio). Si se deseara modificar alguna cláusula de dicha escritura pública, disolver la sociedad, realizar fusión y cualesquiera otros actos que en alguna forma modifiquen su

estructura, deberán ser igualmente inscritos en la Sección Mercantil del Registro Nacional de Costa Rica.

538. El Registro Nacional de Costa Rica tiene entre sus funciones, registrar personas jurídicas, que podrán ser:

- Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada
- Sociedades de Nombre Colectivo
- Sociedades en Comandita
- Sociedades de Responsabilidad Limitada
- Sociedades Anónimas
- Sociedades Reguladas por Leyes Especiales
- Bolsas de Valores
- Puestos de Bolsa
- Sociedades de Inversión
- Sociedades Operadoras de Fondos de Inversión
- Centrales de Valores
- Sociedades de Compensación y Liquidación
- Sociedades Calificadoras de Riesgo
- Sociedades Operadoras de Fondos de Pensiones Complementarias
- Empresas Financieras de Caracter No Bancario
- Banco Privados
- Sociedades Anónimas Laborales
- Sociedades Comercializadoras de Seguros
- Sociedades Anónimas Deportivas
- Fundaciones
- Sociedades de Actividades Profesionales
- Asociaciones Civiles
- Asociaciones Deportivas

539. La importancia de la inscripción en el Registro Nacional de Costa Rica radica en que mientras no se hayan efectuado la publicación y la inscripción a que se refiere el artículo 19, las resoluciones, los pactos y los documentos sociales, no producirán efecto alguno legal en perjuicio de terceros, y los socios fundadores responderán solidariamente a dichos terceros de las obligaciones que en tales circunstancias se contrajeren por cuenta de la compañía. La información de la Sección Mercantil del Registro Nacional es pública y puede ser consultada fácilmente a través de su página de internet <http://www.registronacional.go.cr>.

540. Las acciones de las personas jurídicas en Costa Rica no pueden ser emitidas al portador en el momento de constitución de la misma, pero tras su constitución o registro las acciones pueden ser endosadas al portador. La información plasmada y disponible en el Registro Nacional sobre los usufructuarios finales o controladores de las personas jurídicas no es fidedigna toda vez que no hay obligación para nadie de actualizarla cada vez que cambian los accionistas y/o en la práctica las personas jurídicas sólo comunican sus socios fundadores, mas no los socios posteriores. Esta situación puede dar lugar a la “venta” de sociedades a personas físicas involucradas en el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo sin que se conozca el verdadero usufructuario de la sociedad. El Registro de Socios o Registro de Acciones no es suficiente para que las autoridades competentes puedan conocer a los controladores de la sociedad, se requiere que sea una obligación.

541. Es crucial destacar que los traspasos de las acciones de la sociedad se hacen constar en el Libro de Registro de Accionistas, el cual queda en manos de la sociedad y sólo puede ser examinado por los accionistas y miembros de la junta directiva de la sociedad. Las demás personas sólo pueden tener acceso al mismo con una orden judicial.

Recomendación 33

542. En Costa Rica existe la Sección Mercantil del Registro Nacional, donde las personas jurídicas deben ser inscritas. Para su inscripción se le exige la presentación de un documento denominado Escritura Pública, donde se debe plasmar lo estipulado por el Artículo 18 del Código de Comercio²², el cual incluye el nombre y apellidos, nacionalidad, profesión, estado civil y domicilio de las personas físicas que la constituyan (que no necesariamente tienen que ser los accionistas) y la expresión del aporte de cada socio en dinero, en bienes o en otros valores. Según las autoridades costarricenses el Registro Nacional únicamente mantiene información sobre los socios fundadores, mas no de los socios que posteriormente son los usufructuarios finales de la sociedad, lo que se debe a que no es obligatorio para las personas jurídicas actualizar en dicho Registro, esta información.

543. La información sobre los usufructuarios finales o controladores podría ser solicitada a la sociedad por la autoridad competente, previa autorización de un Tribunal de Justicia. La sociedad debe mantener un Libro de Registro de Accionistas o Registro de Socios el cual deberá legalizarse ante la Dirección General de la Tributación Directa (Artículo 252 del Código de Comercio). Las autoridades señalaron que este tipo de acciones no son implementadas prácticamente por las sociedades.

544. En cuanto a la fiscalización de las sociedades anónimas, la legislación de Costa Rica establece un sistema de control interno a través de la figura del “Fiscal”, sin que el Estado tenga ingerencia en la realización de su labor. Se exceptúan de lo anterior, aquellas sociedades que por imperio legal deban recibir fiscalización estatal a través de alguna de las Superintendencias.

545. Con respecto a las personas jurídicas que son Empresas Financieras o Empresas No Financieras, las mismas son reguladas y supervisadas por la SUGEF como requiere el Artículo 15 de la Ley No. 8204. Esto requiere, al momento de su constitución y registro para poder operar, la debida identificación de las personas tanto jurídicas como naturales que representan las acciones de la sociedad (Ver Reglamento para la autorización de la constitución, la apertura y funcionamiento de Bancos Privados emitida por el Banco Central de Costa Rica y el Reglamento para la constitución, el traspaso, el registro y el funcionamiento de los Grupos Financieros emitidos por el CONASSIF).

546. Las autoridades competentes tienen la potestad legal de obtener y tener acceso a información sobre las personas jurídicas y sus usufructuarios. Por ejemplo, las instituciones públicas y privadas, deben suministrar, en forma expedita, la información y documentación que les solicite la Unidad de Análisis Financiero del ICD (Artículo 125 de la Ley No. 8204). El Instituto Costarricense sobre Drogas, a través de la Unidad de Registros y Consultas tienen acceso “en-línea” a la información del Registro Nacional, la Dirección de Migración, el Instituto de Telecomunicaciones, entre otros estamentos gubernamentales que contienen base de datos.

²² El Artículo 18 del Código de Comercio se refiere a lo que deberá contener, como mínimo, la Escritura Pública, como por ejemplo, domicilio, administradores, razón social o denominación, monto de capital, entre otros.

Asimismo, el Código Procesal Penal otorga facultades amplias a las unidades de investigación policial y de inteligencia a solicitar y recibir información del Registro Nacional, Dirección de Tributación e inclusive directamente de la misma persona jurídica.

547. No obstante, no se pudo verificar que el tiempo de respuesta de la información solicitada fuera eficaz y/o a tiempo, ni tampoco actualizada. Por ejemplo, la información de la Dirección de Migración tiene un desfase de 1 mes; y la información del Registro Nacional, principalmente sobre los accionistas, usufructuarios finales o controladores de la sociedad no son actualizados. Los traspasos de las acciones de la sociedad como anteriormente indicado se hacen constar en el Libro de Registro de Accionistas, el cual queda en manos de la sociedad. Demás personas sólo pueden tener acceso al mismo con una orden judicial.

548. En Costa Rica las personas jurídicas no podrán emitir acciones al portador. No obstante, las personas jurídicas, tras su constitución o inscripción en el Registro Nacional, las acciones pueden ser endosadas al portador. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 252 y 261 del Código de Comercio de Costa Rica, el control de la propiedad de los títulos representativos del capital social de las sociedades mercantiles (Sociedades de Responsabilidad Limitada y Sociedades Anónimas), se lleva en un libro legalizado por la Dirección de Tributación Directa del Ministerio de Hacienda, denominado “Registro de Socios”, y es responsabilidad de los administradores de cada sociedad, velar por la custodia de ellos. En la práctica, Costa Rica no demostró que se verifica o supervisa el cumplimiento del “Registro de Socios”.

549. Como previamente mencionado, para los casos de entes jurídicos (sociedades anónimas, fundaciones, organizaciones sin fines de lucro y otras) ni el Registro Mercantil ni la Contraloría mantienen registros actualizados del usufructuario final ni controlador final de éstos entes jurídicos. Incluso, al constituirse un ente jurídico se indica quiénes son los usufructuarios finales y controladores pero, no hay obligación de mantener al Registro Mercantil actualizado si hubiera algún cambio, sólo debe actualizar los “registros de acciones” de la misma empresa. Así las cosas, se puede concluir que una institución financiera podría solicitar información al Instituto Costarricense sobre Drogas o al Registro Mercantil, sin embargo, no hay seguridad que la información recibida es actualizada.

5.1.2 Recomendaciones y Comentarios

550. A pesar que Costa Rica comunicó a la Misión que los entes ficticios o personas jurídicas no pueden, preliminarmente, emitir acciones al portador, la Ley permite que las acciones ya emitidas puedan ser endosadas al portador, lo que lleva a la Misión a recomendar que exista una congruencia entre la práctica y la Ley porque en la actualidad está dejando una puerta abierta para actuar “al margen” de la Ley sin incumplirla. Esta situación, es considerada como un elemento de poca efectividad de la Ley y se recomienda corregirla.

551. La titularidad de las acciones de una sociedad no son registradas ante ningún ente supervisor (del Estado) y ni siquiera en la práctica son registradas en el “Registro de Socios” que cada empresa lleva por su cuenta. Incluso, si se llegara a obtener una orden judicial para obtener el Registro de Socios, la información allí plasmada no sería precisa o actualizada, y la persona jurídica acarrearía cero responsabilidad ante la Justicia por ello. Esta situación, es considerada como un elemento de poca efectividad de la Ley y se recomienda corregirla.

552. La Misión recomienda que se establezca la obligatoriedad a los entes jurídicos de informar al Registro Mercantil sobre quiénes constituyen sus usufructuarios y controladores, de manera periódica y a través de una Declaración Jurada. Igualmente se podría condicionar la

entrega de dicha declaración jurada a cualquier acto jurídico que se realice a nombre del ente jurídico, lo cual daría la oportunidad de, por ejemplo, no poder cambiar la junta directiva de una sociedad anónima, sin presentar una declaración jurada de sus controladores.

5.1.3 Cumplimiento de la Recomendación 33

	Clasificación	Resumen de los factores que apoyan la clasificación
R.33	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Las personas jurídicas no actualizan su información sobre sus accionistas (no hay medidas adecuadas del país y no es obligatorio). • La información del Registro Nacional sobre accionistas no es actualizada resultando en una registración no transparente ni adecuada en cuanto al usufructuario y el control de las personas jurídicas. • Ante una orden judicial, la información en el Registro de Socios que lleva cada persona jurídica, no es precisa, confiable ni actualizada.

5.2 Acuerdos Legales – Acceso a la información sobre el usufructuario y el control (R.34)

5.2.1 Descripción y Análisis

553. El Reglamento General a la Ley de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas (Ley No. 8204) establece medidas específicas para las personas físicas o jurídicas que desempeñen la operación de Administración de fideicomiso o de cualquier otro tipo de administración de recursos que sean efectuadas por personas que no sean intermediarios financieros, lo que incluye la administración de inversiones de cualquier tipo por parte de profesionales liberales que se dediquen al campo legal o contable, siempre y cuando estas operaciones sean llevadas a cabo en forma sistemática y substancial (Art. 13).

554. El Artículo 12 del Reglamento citado, establece que será sistemático o substancial las transacciones financieras realizadas en el mercado en forma organizada habitual por una persona natural o jurídica. Ahora bien, el Artículo 16 establece que *todas* las operaciones de fideicomiso o de administración que se circunscriban a aquellas relacionadas con el encargo por cuenta y a nombre de un tercero para el manejo de la regencia de activos financieros; es decir, de inversiones mobiliarias tales como acciones, bonos, certificados de inversión y otros estarán sometidas a las disposiciones de la Ley No. 8204, incluyendo la identificación, y mantenimiento de registro de las personas involucradas.

555. Como pudo observar la Misión, la Ley no hace distinción a que la aplicación de las medidas de identificación de los usufructuarios y el control de acuerdos legales, se limite únicamente a aquellos que realizan operaciones sistemáticas o substanciales. Aunado a lo anterior, el Registro Nacional permite la inscripción de algunos acuerdos legales (como el fideicomiso, por ejemplo) que deben estar registrados e inscritos para que surtan efectos entre terceros. No obstante, Costa Rica no pudo demostrar que haya un Ente Supervisor o regulador de la actividad no sistemática o substancial de acuerdos legales, por lo que en la práctica sería imposible conocer quién es el usufructuario o mantiene el control. Costa Rica tampoco pudo demostrar que las personas que realizan acuerdos legales no sistemáticos o substanciales, aplican

lo dispuesto en la Ley No. 8204 y su Reglamento, sobre identificación del cliente, usufructuario, etc.

556. El Literal C del Artículo 2 de la Normativa para la inscripción ante la SUGEF de personas físicas o jurídicas que realizan alguna de las actividades descritas en el Artículo 15 de la Ley No. 8204, establece que para fideicomisos o administración de recursos de terceros, además de la solicitud de inscripción debidamente firmada por el interesado, cuando se trate de una persona física, o del representante legal, cuando se trate de una persona jurídica, autenticada por un abogado, deberá dar información sobre la persona que actúa como fiduciario o administrador de recursos; sobre los fideicomitentes y fideicomisarios y, en general, las personas que participen en el fideicomiso.

557. Agrega el Artículo 3 y el 8 que la información presentada deberá ser informada a la SUGEF en un plazo no mayor de 5 días hábiles. Se establece la obligatoriedad de inscribir en el registro respectivo, el traspaso de los bienes fideicometidos, los que pasarán a propiedad del fiduciaria en su calidad de tal, con lo cual se podría tener acceso a la información de los bienes (muebles e Inmuebles) que han sido sometidos a fideicomiso.

558. Las autoridades competentes tienen la potestad de obtener o tener acceso a información adecuada sobre el usufructuario del fiduciario, fideicomitente y los beneficiarios de los fideicomisos. Por ejemplo, las instituciones públicas y privadas (incluyendo la SUGEF, donde están inscritos los fideicomisos y administradores de recursos), deben suministrar, en forma expedita, la información y documentación que les solicite la Unidad de Análisis Financiero del ICD (Artículo 125 de la Ley No. 8204). Adicionalmente, el Código Procesal Penal otorga facultades amplias a las unidades de investigación policial y de inteligencia a solicitar y recibir información del Registro Nacional, Dirección de Tributación, la Superintendencia General de Empresas Financieras e inclusive directamente del mismo fiduciario.

559. En los casos de fideicomisos, al estar regulados y supervisados por la SUGEF, y al ésta requerir información sobre los usufructuarios periódicamente, se puede concluir que, en el caso de los fideicomisos, las instituciones financieras si pueden solicitar información a la SUGEF. Ahora bien, no hay medidas concretas para realizar dicha solicitud, basta con la sola presentación en una nota.

5.2.2 Recomendaciones y Comentarios

560. La Misión recomienda que la SUGEF preste mayor atención a la supervisión y regulación de la figura del fideicomiso, pues es una figura jurídica que puede ser perfecto aliado y buen escondite para personas que cometen el delito de lavado dedinero.

5.2.3 Cumplimiento de la Recomendación 34

	Clasificación	Resumen de los factores que apoyan la clasificación
R.34	NC	<ul style="list-style-type: none">• La efectividad de la Ley es nula. No se implementa el registro de los usufructuarios ni controladores de acuerdos legales.• Las autoridades competentes no son capaces de obtener o tener acceso, a tiempo a información adecuada, precisa y actualizada sobre los

5.3 Organizaciones sin fines de lucro (RE.VIII)

5.3.1 Descripción y Análisis

Recomendación Especial VIII

561. La Ley N° 5338, reconoce a las fundaciones como entes privados de utilidad pública, las cuales se constituyen como personas jurídicas sin fines de lucro, con el objeto de realizar o ayudar a realizar, mediante el destino de su patrimonio, actividades educativas, benéficas, artísticas o literarias, científicas, y en general todas aquellas que signifiquen bienestar social. Las fundaciones, pueden estar constituidas por personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras. Las fundaciones adquieren personalidad jurídica a partir de su inscripción en la Sección de Personas del Registro Público (Artículo 5).

562. La Junta Administrativa de la Fundación rendirá, el primero de enero de cada año, a la Contraloría General de la República, un informe contable de las actividades de la fundación. La Contraloría fiscalizará el funcionamiento de las fundaciones, por todos los medios que desee y cuando lo juzgue pertinente. Si en el curso de algún estudio apareciere una irregularidad, deberá informarlo a la Procuraduría General de la República, para que plantee la acción que corresponda ante los tribunales de justicia, si hubiere mérito para ello (Artículo 15). No obstante lo anterior, esta fiscalización de la que hablamos no es específica de la materia de legitimación de capitales, sino general.

563. Con respecto al riesgo de las Fundaciones en Costa Rica, en materia de Financiamiento del Terrorismo, podemos indicar que:

-Según las autoridades de Costa Rica no se puede constatar la cantidad de Fundaciones que existen en Costa Rica debido a que el Registro Nacional no lleva, dentro de la Sección de Personas, una categoría etiquetada como Fundaciones.

-Las fundaciones que deseen recibir donaciones de instituciones públicas, deberán rendir ante la Contraloría General de la República un informe anual sobre el uso y destino de los fondos recibidos. De no presentar los informes correspondientes dentro del mes siguiente al surgimiento de la obligación, el ente contralor lo informará de oficio a la respectiva administración activa, a la vez que las fundaciones quedarán imposibilitadas para percibir fondos de las instituciones públicas, mientras no cumplan satisfactoriamente esta obligación.

-Para contar con absoluta transparencia en la consecución, fuente y manejo de esos fondos públicos por parte de las fundaciones, estas deberán llevar en una cuenta separada las donaciones que reciban y la procedencia de estas, y deberán especificar en qué se invierten. Lo anterior deberá ser fiscalizado por la auditoría interna que toda fundación está obligada a tener, la cual ejercerá sus funciones de conformidad con la normativa vigente en la materia que fiscalice, y según lo establecido en los manuales de normas técnicas de auditoría y control interno emitidos por la Contraloría General de la República. Esta fiscalización no fue constatada por la misión.

564. Por otra parte, también podrán constituirse las llamadas Asociaciones, quienes igualmente pueden ser constituidas para ojetivos sin fines de lucro. Las Asociaciones están reguladas por la Ley de Asociaciones, pero no son fiscalizadas ni reguladas por ningún ente regulador. Para que una asociación ejerza lícitamente sus actividades debe estar inscrita en el

Registro de Asociaciones que al efecto llevará el Ministerio de Gobernación y que forma parte del Registro Nacional (Artículo 5).

565. Es la Ley de Fundaciones, No. 5338, la que regula las Fundaciones en Costa Rica. No obstante, la misma no contempla específicamente un control, fiscalización o supervisión en materia de legitimación de capitales o financiamiento del terrorismo, sino únicamente una fiscalización general de rendición de cuentas ante la Contraloría General de la República, y de manera anual. Las Asociaciones están reguladas por la Ley de Asociaciones, mas no tienen un Ente Regulador que las supervise ni para rendición de cuentas ni para legitimación de capitales o financiamiento del terrorismo.

566. Ni la Ley de Fundaciones ni la Ley de Asociaciones establecen medidas para asegurar que las organizaciones terroristas utilicen ésta figura jurídica para fines ilícitos relacionados con el lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo. Si se demostrare que una Fundación, Asociación u persona jurídica sin fin de lucro está ligada a actividades terroristas, será posible aplicar las disposiciones del Código Penal, Código Procesal Penal y de la Ley No. 8204, que en materia de decomiso y comiso rigen.

567. Las fundaciones que deseen recibir donaciones de instituciones públicas, deberán rendir ante la Contraloría General de la República un informe anual sobre el uso y destino de los fondos recibidos. De no presentar los informes correspondientes dentro del mes siguiente al surgimiento de la obligación, el ente contralor lo informará de oficio a la respectiva administración activa, a la vez que las fundaciones quedarán imposibilitadas para percibir fondos de las instituciones públicas, mientras no cumplan satisfactoriamente esta obligación.

568. Para contar con absoluta transparencia en la consecución, fuente y manejo de esos fondos públicos por parte de las fundaciones, estas deberán llevar en una cuenta separada las donaciones que reciban y la procedencia de estas, y deberán especificar en qué se invierten. Lo anterior deberá ser fiscalizado por la auditoría interna que toda fundación está obligada a tener, la cual ejercerá sus funciones de conformidad con la normativa vigente en la materia que fiscalice, y según lo establecido en los manuales de normas técnicas de auditoría y control interno emitidos por la Contraloría General de la República. Las medidas para la prevención del uso indebido de fondos u otros activos recopilados por, o trasferidos a través de, organizaciones sin fines de lucro, no están contempladas ni en la Ley de Asociaciones ni en la Ley de Fundaciones.

569. Costa Rica no ha implementado las medidas plasmadas en el Documento sobre las Mejores Prácticas para la RE VIII.

5.3.2 *Recomendaciones y Comentarios*

570. La Ley de Fundaciones y la Ley de Asociaciones deberían establecer e implementar medidas específicas para el uso indebido de éstas figuras jurídicas, específicamente en materia de financiamiento del terrorismo. Como ejemplo de medidas a tomar con relación al tema, se recomienda la incorporación e implementación del Documento sobre las Mejores Prácticas para Recomendación Especial VIII, específicamente, sugerimos que haya una mayor supervisión de las figuras jurídicas catalogadas como “sin fines de lucro”, que a su vez mantenga un registro de la cantidad de organizaciones sin fines de lucro existentes en Costa Rica y vele por los fondos que manejan y administran.

5.3.3 *Cumplimiento de la Recomendación Especial VIII*

	Clasificación	Resumen de los factores que apoyan la clasificación
--	----------------------	--

RE. VIII	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Insuficiente regulación y supervisión de las organizaciones sin fines lucro.
---------------------	-----------	--

6 COOPERACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL

6.1 Cooperación y coordinación a escala nacional (R.31 & 32)

6.1.1 Descripción y Análisis

Recomendación 31

571. Los autoridades de Costa Rica informan que en general la cooperación a nivel nacional entre los operadores de la ley se hace a nivel informal, sin que exista un marco regulatorio y eso ocasiona que a veces no se puedan definir los límites para el intercambio de información. La Unidad contra el Lavado de Dinero brinda apoyo a la investigación criminal en el caso de crimen organizado nacional o internacional: narcotráfico, robo de vehículos, proxenetismo, corrupción, etc.: asesoría a las unidades policiales y del Ministerio Público; participación en operativos análisis de inteligencia de la información recopilada para proporcionar evidencia financiera de apoyo a la investigación criminal. el apoyo a la investigación tradicional con las técnicas de investigación financiera ha sido muy limitado hasta el momento.

572. Costa Rica indica que se están haciendo esfuerzos para mejorar la lucha contra el crimen organizado mediante la investigación financiera. Se comisionó a los cuatro investigadores de la Unidad a las Secciones de Delitos Varios, Delitos Sexuales, Robo de Vehículos, Sección de Estupefacientes y Policía de Control de Drogas para que sirvan de enlace, manteniendo un contacto permanente con estas unidades policiales para mejorar este apoyo. Por su parte, de acuerdo con la Ley 8204, la Unidad de Análisis Financiero puede entregar información al Ministerio Público, a los Jueces de la República, los cuerpos de policía nacionales y extranjeros, las unidades de análisis financiero homólogas y las autoridades administrativas y judiciales de otros países competentes en la materia. La Unidad de Análisis Financiero de Costa Rica, es miembro del Grupo Egmont desde hace seis años.

573. El apoyo a la investigación tradicional con las técnicas de investigación financiera ha sido muy limitado hasta el momento. Se están haciendo esfuerzos para mejorar la lucha contra el crimen organizado mediante la investigación financiera. Se comisionó a los cuatro investigadores de la Unidad a las Secciones de Delitos Varios, Delitos Sexuales, Robo de Vehículos, Sección de Estupefacientes y Policía de Control de Drogas para que sirvan de enlace, manteniendo un contacto permanente con estas unidades policiales para mejorar este apoyo y su trabajo en cuanto a la aplicación de la investigación financiera a la investigación tradicional y para mejorar el potencial para el decomiso de los beneficios del crimen.

574. La Unidad Antilavado también brinda apoyo a la investigación criminal en el caso de crimen organizado nacional o internacional: narcotráfico, robo de vehículos, proxenetismo, corrupción, etc.: asesoría a las unidades policiales y del Ministerio Público; participación en operativos, análisis de inteligencia de la información recopilada para proporcionar evidencia financiera de apoyo a la investigación criminal. el apoyo a la investigación tradicional con las técnicas de investigación financiera ha sido muy limitado hasta el momento. Se están haciendo esfuerzos para mejorar la lucha contra el crimen organizado mediante la investigación financiera.

575. Se comisionó a los cuatro investigadores de la Unidad a las Secciones de Delitos Varios, Delitos Sexuales, Robo de Vehículos, Sección de Estupefacientes y Policía de Control de

Drogas para que sirvan de enlace, manteniendo un contacto permanente con estas unidades policiales para mejorar este apoyo y su trabajo en cuanto a la aplicación de la investigación financiera a la investigación tradicional y para mejorar el potencial para el decomiso de los beneficios del crimen.

576. El ICD, es el organo de desconcentración máxima, adscrito al ministerio de la presidencia, con personalidad jurídica instrumental para la realización de su actividad contractual y la administración de sus recursos y su patrimonio. Es la entidad encargada de coordinar, diseñar e implementar las políticas los planes y las estrategias para la prevención del consumo de drogas, el tratamiento la rehabilitación y la reinserción de los farmacodependientes y las políticas, los planes y las estrategias contra el tráfico ilícito de drogas la legitimación de capitales provenientes del narcotráfico, actividades conexas y delitos graves. El órgano regente de este instituto es una Junta de Directores compuesta por Ministros y Directores de alto rango pertenecientes a órganos estatales, como se indicó en el párrafo 50 del presente Informe. Esta Junta de Directores, que parece ser efectiva, se reúne frecuentemente y está en condiciones de tomar decisiones de envergadura en cuestiones estratégicas relativas a la lucha contra el LD y el FT en Costa Rica. La Misión se reunió con esta Junta durante su visita in situ y se le informó sobre sus planes para el futuro. La Ley 8204 establece las facultades de cooperación al ICD en los artículos 29 y 30:

577. Artículo 29. —*El Instituto Costarricense sobre Drogas y los órganos dotados de Potestades de fiscalización y supervisión sobre las instituciones sometidas a esta Ley, Con prontitud deberán poner en conocimiento del Ministerio Público cualquier Información recibida de las instituciones financieras, referente a transacciones o Actividades sospechosas que puedan relacionarse con los delitos señalados en esta Ley.*

578. Artículo 30. —*El Instituto Costarricense sobre Drogas y los órganos dotados de Potestades de fiscalización y supervisión sobre las instituciones sometidas a lo dispuesto en esta Ley, podrán prestar una estrecha cooperación a las autoridades competentes de otros estados, en las investigaciones, los procesos y las actuaciones referentes a los delitos indicados en esta Ley o delitos conexos, y en las infracciones del as leyes internacionales de cooperación a su alcance, que garanticen la libret ransferencia de los datos relacionados con cuentas abiertas en otros estados y ligadas a las investigaciones, los procesos y las actuaciones referentes a delitos tipificados en esta Ley o delitos conexos y a las infracciones contra las leyes o los reglamentos administrativos financieros.*

579. En cuanto a la cooperación nacional o interinstitucional las autoridades de ejecución de la Ley y las encargadas de supervisar como son la SUGEF, SUGEVAL, SUPEN, entre otras, de Costa Rica llevan una ardua labor en lo que respecto a cooperación. En este mismo sentido la Ley 8204 es muy explícita en este tema como podemos ver en los artículos siguientes de la citada Ley. Artículo 17. —*Las instituciones financieras deberán cumplir, de inmediato, las Solicitudes de información que les dirijan los jueces de la República, relativas a la Información y documentación necesarias para las investigaciones y los procesos Concernientes a los delitos tipificados en esta Ley.*

580. Artículo 18. —*Las instituciones financieras no podrán poner en conocimiento de Ninguna persona, salvo si se trata de otro tribunal o de los órganos señalados en el Artículo 14 de esta Ley, el hecho de que una información haya sido solicitada o Entregada a otro tribunal o autoridad dotado de potestades de fiscalización y supervisión.*

Artículo 19. —*Conforme a derecho, en el curso de una investigación, las autoridades competentes podrán compartir la información con las autoridades competentes locales o con las de otros estados y facilitársela.*

581. Artículo 28. —*Conforme a derecho, los órganos dotados de potestades de fiscalización y supervisión tendrán, entre otras obligaciones, las siguientes:*

a) *Vigilar el cumplimiento efectivo de las obligaciones de registro y notificación señaladas en esta Ley.*

b) *Dictar los instructivos y determinar el contenido de los formularios para el registro y La notificación de las operaciones indicadas en el artículo 20 de esta Ley, a fin de Presentar las recomendaciones que apoyen a las instituciones financieras en la detección de patrones sospechosos en la conducta de sus clientes. Estas pautas tomarán en cuenta técnicas modernas y seguras para el manejo de activos y servirán como elemento educativo para el personal de las instituciones financieras.*

c) *Cooperar con las autoridades competentes y brindarles asistencia técnica, en el marco de las investigaciones y los procesos referentes a los delitos tipificados en esta Ley.*

582. Artículo 31. —*Las entidades del sistema financiero nacional procurarán suscribir los Convenios internacionales de cooperación a su alcance, que garanticen la libre Transferencia de los datos relacionados con cuentas abiertas en otros estados y ligadas a Las investigaciones, los procesos y las actuaciones referentes a delitos tipificados en esta Ley o delitos conexos y a las infracciones contra las leyes o los reglamentos Administrativos financieros.*

Artículo 32. —*Las disposiciones legales referentes a la información bancaria, bursátil o tributaria, no constituirán impedimento para cumplir lo estipulado en la presente Ley, cuando las autoridades judiciales o administrativas encargadas de las investigaciones de los delitos tipificados en esta Ley soliciten información.*

583. La Unidad de Analisis Financiero le proporciono al equipo evaluador un organigrama de cómo fluye la investigación de una información recibida de un ente obligado y tambien nos informaron que no tienen ningun tipo de problema solicitar información a otra autoridad competente como a cualquier sujeto obligado que este regulado por la Ley, como tambien brindar información a otra autoridad competente si estos la solicitan. No obstante los DNFBP no estan regulados estos no estan sujetos a dar informaciones.

Recomendación 32

584. Costa Rica no ha implementado ningun tipo mecanismo para revisar la efectividad de sus sistemas para el LD-FT. La Mision recibio estadísticas de la Unidad de Analisis Financiero, de informaciones solicitadas y enviadas de unidades homologas pero estas estadísticas no cuentan con cooperación en el tema del Financiamiento del Terrorismo por lo que no podemos señalar la cantidad de casos relacionados ni personas sometidas a la justicia con Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo. Por lo que se le hace difícil al el equipo evaluador poder extraer conclusiones que permitan medir la eficacia de los esfuerzos y la efectividad contra el Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo.

6.1.2 Recomendaciones y Comentarios

585. La UAF entrego a la mision estadísticas de la cooperación internacional, pero no de las cooperaciones nacionales, por lo que la UAF debe contar con toda la información necesaria para sus investigaciones y esto no se refleja de manera clara en las estadísticas aportadas.

Adicionalmente es recomendable introducir un marco regulatorio o otros mecanismos para cooperación a nivel nacional.

586. Es recomendable que el país considere tomar medidas para crear una base de datos para unificar las estadísticas de cooperación a nivel nacional.

587. Existe la necesidad de que Costa Rica apruebe el ante proyecto de Ley sobre el FT, y también ampliar la regulación a los DNFBP, para así poder medir la efectividad de sus sistemas para combatir flagelos LD y FT.

6.1.3 Cumplimiento de la Recomendación 31 & 32 (sólo criterio 32.1)

	Clasificación	Resumen de los factores que apoyan la clasificación
R.31	GC	<ul style="list-style-type: none"> La cooperación a nivel nacional entre los operadores de la ley en Costa Rica se hace a nivel informal, sin que exista un marco regulatorio o otros mecanismos. Eso ocasiona que a veces no se puedan definir los límites para el intercambio de información que puede afectar la efectividad de este intercambio.
R.32 ²³	NC	<ul style="list-style-type: none"> Costa Rica no ha implementado ningún tipo mecanismo para revisar la efectividad de sus sistemas para el LD-FT. Las estadísticas proporcionadas no especifican la cooperación nacional brindada por los diferentes entes de ejecución de la Ley. La UAF y las autoridades de ejecución de la Ley no guardan estadísticas de la cooperación nacional recibida y enviada y que incluyan si fueron denegadas, aceptadas y el tiempo que tomo contestarla.

6.2 Las Convenciones y las Resoluciones Especiales de las NU (R.35 y RE.I)

6.2.1 Descripción y Análisis

Recomendación 35

588. De seguido se enlistan las principales convenciones, resoluciones y tratados bilaterales y multilaterales ratificados por Costa Rica y que forman un sistema integrado basado en conceptos y principios comunes, en un marco jurídico amplio para la acción internacional:

- Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas 1971
- Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y Protocolo de Modificación de 1972
- Convención Interamericana sobre Extradición, 1981
- Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas 1988

²³ Ver también información relacionado con la Recomendación 32 en las secciones 2.1.3, 2.2.3, 2.3.3,2.4.3, 2.5.3, 2.6.3, 2.7.3, 3.10.3, 6.3.3, 6.4.3, y 6.5.3.

- Convención Interamericana Contra la fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados, 1997
- Convención Interamericana Contra La Corrupción, 1997
- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus tres Protocolos, 2002
- Convención Internacional par la Represión de la Financiación del Terrorismo
- Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana Permanente para la Erradicación de la Producción, Tráfico, Consumo y Uso Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. Guatemala, 1993.

589. En cuanto a la implementación y efectividad, podemos indicar que, Costa Rica, dentro de su Derecho Interno, no ha tipificado el delito de financiamiento del terrorismo, por lo que no podemos indicar que está implementando la Convención de la ONU para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo. Por otra parte, en cuanto a la Convención de Viena, se constató que, en la práctica, Costa Rica no contempla el autolavado como delito y las sentencias dictadas en esta materia son muy pocas (3).

590. Costa Rica no ha firmado la Convención de Europa de 1990 sobre el Lavado, Búsqueda, Decomiso y Confiscación de los Activos del Crimen ni la Convención Interamericana del 2002 contra Terrorismo.

Recomendación Especial I

591. Costa Rica firmó y ratificó la Convención del Financiamiento del Terrorismo. No obstante, Costa Rica, dentro de su Derecho Interno, no ha tipificado el delito de financiamiento del terrorismo, por lo que no podemos indicar que está implementando la referida Convención.

592. Se constató que a nivel del Sistema Financiero de Costa Rica, el CONASSIF, a través de la SUGEVAL, la SUGEF y la SUPEN, envían a sus regulados y supervisados constantemente listados de las personas designadas en las Resoluciones de la ONU a fin de prevenir el lavado de dinero y suprimir el financiamiento del terrorismo.

6.2.2 Recomendaciones y Comentarios

593. La Misión recomienda al Gobierno de Costa Rica tipificar en su Ley Penal el delito de financiamiento del terrorismo e imponer sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas, según las Convenciones Internacionales relacionadas al tema.

594. La Misión recomienda utilizar el tipo penal exclusivamente para lavado de dinero, ya que la Ley costarricense tipifica el delito, dándole carácter autónomo e independiente, por lo que el fiscal podría irse por ese camino.

6.2.3 Cumplimiento de la Recomendación 35 y la Recomendación Especial I

	Clasificación	Resumen de los factores que apoyan la clasificación
R.35	PC	<ul style="list-style-type: none"> • No se ha implementado la Convención del Financiamiento del Terrorismo. No se ha tipificado en Costa Rica el delito de financiamiento

		<p>del terrorismo;</p> <ul style="list-style-type: none"> No se ha implementado plenamente la Convención de Viena. Principalmente, el delito de lavado de dinero en Costa Rica y sus delitos auxiliares En la práctica el delito de lavado de dinero no es visto como un delito principal, autónomo e independiente, a pesar que la Ley Penal lo tipifica como uno. El delito no está siendo efectivamente aplicado, ya que en la gran mayoría de los casos, sólo el delito predicado es perseguido y existen muy pocas sentencias dictadas por el delito de lavado de dinero
RE.I	NC	<ul style="list-style-type: none"> No se ha implementado la Convención del Financiamiento del Terrorismo.

6.3 Ayuda Legal Mutua (R.36-38, RE.V, R.32)

6.3.1 Descripción y Análisis

595. La legislación de Costa Rica, específicamente la Ley No. 8204 (Artículos 7 y 8), establece como Deber de Estado propiciar la cooperación técnica y económica internacional, mediante sus órganos competentes y por todos los medios a su alcance, con el fin de fortalecer los programas de investigación, prevención y represión del lavado de dinero, para lo cual deberá concertar tratados bilaterales y multilaterales para mejorar la eficiencia de la cooperación internacional.

596. Entre las potestades (Artículo 8) que tienen las autoridades nacionales, policiales o judiciales, para prestar su cooperación a las autoridades extranjeras y recibirlas de ellas, están:

- Tomarles declaración a las personas o recibir testimonios;
- Emitir copia autenticada de documentos policiales o judiciales;
- Efectuar las inspecciones y secuestros, así como lograr su aseguramiento;
- Facilitar la información y elementos de prueba debidamente certificados;
- Entregar copias auténticas de los documentos y expedientes relacionados con el caso, incluso la documentación bancaria, financiera y comercial;

597. Las normas antes descritas podrán ser aplicables para el delito de lavado de dinero, mas no para el financiamiento del terrorismo. Asimismo, estas normas no hacen alusión a condiciones o restricciones para la asistencia legal mutua, incluso el Artículo 32 de la Ley No. 8204 establece que las disposiciones legales referentes a la información bancaria, bursátil o tributaria, no constituirán impedimento para cumplir con las solicitudes de información de autoridades judiciales o administrativas encargadas de las investigaciones de los delitos tipificados en esta Ley (incluye el lavado de dinero).

598. Según el Artículo 30 de la Ley No. 8204, el ICD y los órganos dotados de potestades de fiscalización y supervisión sobre las instituciones sometidas a esta Ley (Ver Artículo 14 y 15), podrán prestar una estrecha cooperación a las autoridades competentes de otros estados, en las investigaciones, los procesos y las actuaciones referentes al lavado de dinero. Se constató que las solicitudes de información de otros Estados a Costa Rica, específicamente aquellas dirigidas al Ministerio Público, y aquellas que el Ministerio Público realiza a Instituciones homólogas no tienen un procedimiento establecido y muchas veces se demora mucho la respuesta, debido también a la burocracia existente para el recorrido de la solicitud y su debida autenticación o certificación. Las autoridades de Costa Rica indicaron que actualmente se está trabajando sobre un proyecto en el cual se deslinda responsabilidades para las distintas instituciones

gubernamentales involucradas en el envío/recibo de información al/del extranjero (Chancillería o Ministerio de Relaciones Exteriores/Ministerio Público/Corte Suprema)

599. Las autoridades de Costa Rica indicaron que Costa Rica presta la ayuda legal mutua a pesar de la ausencia de la criminalidad dual. Lo anterior, no se pudo constatar en ninguna norma legal.

Recomendación 36

600. Entre las potestades (Artículo 8 de la Ley No. 8204) que tienen las autoridades nacionales, policiales o judiciales, para prestar su cooperación a las autoridades extranjeras y recibirlas de ellas, están:

- Tomarles declaración a las personas o recibir testimonios;
- Emitir copia autenticada de documentos policiales o judiciales;
- Efectuar las inspecciones y secuestros, así como lograr su aseguramiento;
- Facilitar la información y elementos de prueba debidamente certificados;
- Entregar copias auténticas de los documentos y expedientes relacionados con el caso, incluso la documentación bancaria, financiera y comercial;
- Identificar o detectar, con fines probatorios, el producto, los bienes, los instrumentos u otros elementos;
- Remitir todos los atestados en el caso de una entrega vigilada.

La norma es amplia y se aplica, para el caso de información financiera u otros documentos, a persona naturales y jurídicas.

601. Según las estadísticas y documentación recibida por la misión, es el ICD la institución que realiza la mayor cantidad de asistencias legales con otros Estados, incluso, el ICD, a través de su Unidad de Análisis Financiero, tienen un manual de procedimiento para resolver solicitudes de Egmont, solicitudes internacionales y dar trámite a información confidencial. No se proporcionó información por parte de las autoridades de Costa Rica ni la misión pudo constatar que la Unidad de Lavado del Organismo de Inteligencia Judicial del Ministerio público tuviera procedimientos sobre asistencia legal internacional.

602. Se pudo constatar que por parte de la UAF del ICD la ayuda es constructiva y efectiva, incluso el manual de procedimiento para cooperación internacional establece plazos para tramitar solicitudes. No obstante, con respecto a solicitudes realizadas por instituciones extranjeras al Ministerio Público, las autoridades de Costa Rica indicaron que no cuentan con un manual de procedimiento establecido para este tema, pero que generalmente es bastante rápido y expedito. Según la información recibida de algunos países, Costa Rica ha mantenido un buen nivel de cooperación y asistencia legal mutua.

603. Ni en la Ley ni en su reglamentación se prevén restricciones para que Costa Rica preste la ayuda legal mutua. Sobre la asistencia legal mutua, la misión verificó que las solicitudes realizadas al Ministerio Público por parte de otras instituciones extranjeras, sufren de burocracia administrativa, debido que dichas solicitudes deben pasar por todo el trámite de autenticación de documentos (Apostille) y cuando llegan a Costa Rica, llegan al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que se inicie el trámite hacia el Ministerio Público, con lo cual se pierde mucho tiempo y no hace eficaz el proceso de respuesta. Salvo aquéllos que tiene la UAF, no se pudo verificar que otras instituciones de Costa Rica tuvieran procesos claros y eficientes para la ejecución de peticiones o solicitudes de ayuda legal mutua. Adicionalmente, no se pudo determinar fehacientemente en las entrevistas, ni las autoridades de Costa Rica han proporcionado, documentación sobre qué tan efectivo es el proceso de ejecutar medidas relacionadas a solicitudes

de ayuda legal mutua sobre personas involucradas en financiamiento del terrorismo o actos terroristas;

604. Al parecer en Costa Rica las peticiones de ayuda legal mutuas no son rechazadas debido a que el delito se encuentra involucrado a cuestiones fiscales. Al respecto, el Artículo 32 de la Ley No. 8204 establece que las disposiciones legales referentes a la información bancaria, bursátil o tributaria, no constituirán impedimento para cumplir con las solicitudes de información de autoridades judiciales o administrativas encargadas de las investigaciones de los delitos tipificados en esta Ley (incluye el lavado de dinero).

605. Al parecer en Costa Rica las peticiones de ayuda legal mutuas no son rechazadas debido a los requisitos de secreto o confidencialidad de las Instituciones Financieras o los DNFBP. Al respecto, el Artículo 32 de la Ley No. 8204 establece que las disposiciones legales referentes a la información bancaria, bursátil o tributaria, no constituirán impedimento para cumplir con las solicitudes de información de autoridades judiciales o administrativas encargadas de las investigaciones de los delitos tipificados en esta Ley (incluye el lavado de dinero).

606. La UAF podrá solicitar a las Instituciones Financieras, Empresas Financieras no Bancarias y Empresas no Financieras cualquier información relacionada a un cliente individual sin que esto constituya una violación del secreto, confidencialidad o reserva bancaria/profesional. Igual situación sucede con el Ministerio Público, quien podrá solicitar a cualquier Institución Bancaria o empresa cualquier información, a través de un Oficio. Esta información recibida de las autoridades competentes de Costa Rica podrá ser enviada a los entres homólogos extranjeros sin ningún reparo de violación del secreto o confidencialidad.

607. Dada la normativa constitucional de Costa Rica, que facilita la suscripción de convenios internacionales, indistintamente la materia, sí existe legislación que permita y facilita la asistencia judicial recíproca. En ese sentido, se pueden mencionar los artículos 705 y siguientes del Código Procesal Civil, que establece el Título sobre Eficacia de sentencias y de laudos extranjeros, mecanismo ideado para prestar asistencia judicial internacional, 65 del Código Procesal Penal, artículo 65 (cooperación internacional), el artículo 8° de la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas, N° 8204 y sobre todo, acuerdos logrados en las diversas reuniones binacionales, tales como las sostenidas con México, Colombia y Chile.

608. Costa Rica ha concertado once acuerdos bilaterales, ha saber:

- Ley N° 7482 del 28 de marzo de 1995, Acuerdo entre la República de Costa Rica y la República de Colombia sobre Prevención, Control, Fiscalización y Represión del uso indebido y Trafico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y sus Precursores y Productos Químicos.
- Ley N° 7542 del 14 de setiembre 1995, Acuerdo entre la República de Costa Rica y la República de Chile sobre Prevención, Control, Fiscalización y Represión del uso indebido y Trafico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y sus Precursores y Productos Químicos Específicos.
- Decreto Ejecutivo N° 29.529 del 18 de abril 2001, Acuerdo complementario de cooperación entre la República de Costa Rica y el Reino de España en materia de prevención del consumo y control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

- Ley N° 7919 del 06 de octubre 1999, Convenio Centroamericano y República Dominicana sobre Drogas y Lavado, Prevención y Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y Activos, con Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos.
- Ley N° 7922 del 06 de octubre de 1999, Acuerdo de Cooperación para la Lucha contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y Delitos Conexos, entre la República de Costa Rica y la República del Paraguay.
- Ley N° 7995 del 14 de marzo de 2000, Convenio con Perú para Combatir el Uso Indebido, la Producción y el Tráfico Ilícito de Drogas.
- Decreto Ejecutivo N° 19.567 del 05 de febrero de 1990, Acuerdo entre Costa Rica y Los Estados Unidos Mexicanos sobre Cooperación para combatir el Narcotráfico y la Farmacodependencia.
- Ley N° 7469 de 20 de diciembre de 1994, Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Penal con Los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley N° 8216 del 8 de marzo de 2002, Aprobación del Acuerdo entre el Gobierno de Costa Rica y el Gobierno de Jamaica para combatir el Narcotráfico y la Farmacodependencia.
- Ley N° 7929 de 6 de octubre de 1999, Acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de los Estados Unidos de América para la Cooperación para Suprimir el Tráfico.
- Decreto Ejecutivo N° 30.484 del 09 de mayo de 2002, Acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Panamá en Materia de Intercambio de Información Financiera relacionada con el blanqueo de Capitales.

609. En cuanto a los acuerdos multilaterales suscritos, estos son:

- Ley N° 7696 del 03 de octubre de 1997, Tratado Centroamericano de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales, suscrito el 29 de octubre de 1993 en la ciudad de Guatemala.
- Ley N° 7198 del 25 de setiembre 1990, Convención de Las Naciones Unidas contra el Trafico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (artículo 7).
- Ley N° 083 del 07 de febrero de 2001, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, suscrito el 7 de octubre de 1998 (Parte IX, De la Cooperación Internacional y Asistencia Judicial).

610. Los siguientes instrumentos internacionales cuentan, en sus textos, con una serie de disposiciones tendientes a introducir formas de cooperación y capacitación entre naciones, en armonía con sus ordenamientos jurídicos, estableciendo canales de comunicación para intercambio de información sobre indagaciones, vigilancia de productos, detenciones, etc., creación de equipos conjunto; desarrollo de programas de detección represión de los delitos entre otros. De tal situación, se deriva que Costa Rica cuenta con antecedentes jurídicos a nivel internacional-multilateral dispuestos o proyectados hacia la concreción de programas o proyectos activos, tendientes a la cooperación para la erradicación de una serie de delitos graves:

- Ley N° 4990 del 10 de junio 1972, Convención de Viena sobre Sustancias Psicotrópicas (1971), en sus artículos 20 y 22.
- Ley N° 7198 del 25 de setiembre 1990, Convención de Las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, en su artículo 9°.
- Ley N° 4544 del 18 de marzo de 1970, Convención Única de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas 1961, enmendada por el Protocolo de Modificación de la Convención Única sobre Estupefacientes, Ley N° 5168 del 8 de enero de 1973, en sus artículos del 9° al 15.
- Ley N° 7567 del 18 de diciembre de 1995, Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana Permanente para la Erradicación de la Producción, Tráfico, Consumo y Uso Ilícitos de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.

611. En materia de cooperación e intercambio de información, como fuera citado en párrafos anteriores, Costa Rica ha procedido, con fundamento en las disposiciones de los textos internacionales, a negociar y ratificar tratados bilaterales y multilaterales que contemplan la instauración de mecanismos de cooperación efectivos, destinados a difundir información y la ejecución de acciones conjuntas para la prevención y erradicación del tráfico ilícito de estupefacientes, drogas y sustancias psicotrópicas, así como la detección y sanción del blanqueo de capitales como productos de tal ilícito.

612. Entre dichos instrumentos, se encuentran los siguientes:

- Ley N° 7482 del 28 de marzo de 1995, Acuerdo entre la República de Costa Rica y la República de Colombia sobre Prevención, Control, Fiscalización y Represión del Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y sus Precursores y Productos Químicos.
- Ley N° 7542 del 14 de setiembre 1995, Acuerdo entre la República de Costa Rica y la República de Chile sobre Prevención, Control, Fiscalización y Represión del Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y sus Precursores y Productos Químicos Específicos.
- Ley N° 7919 del 06 de octubre 1999, Convenio Centroamericano y República Dominicana sobre Drogas y Lavado, Prevención y Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y Activos, con Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos.
- Ley N° 7922 del 06 de octubre de 1999, Acuerdo de Cooperación para la Lucha contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y Delitos Conexos, entre la República de Costa Rica y la República del Paraguay.
- Ley N° 7995 del 14 de marzo de 2000, Convenio con Perú para Combatir el Uso Indebido, la Producción y el Tráfico Ilícito de Drogas.
- Ley N° 8216 del 08 de marzo de 2002, Aprobación del Acuerdo entre el Gobierno de Costa Rica y el Gobierno de Jamaica para combatir el Narcotráfico y la Farmacodependencia.
- Ley N° 7929 del 6 de octubre de 1999, Acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de los Estados Unidos de América para la Cooperación para Suprimir el Tráfico Ilícito.
- Decreto Ejecutivo N° 19.567 del 5 de febrero de 1990, Acuerdo entre Costa Rica y los Estados Unidos Mexicanos sobre Cooperación para Combatir el Narcotráfico y La Farmacodependencia.
- Decreto Ejecutivo N° 29.529 del 18 de abril 2001, Acuerdo complementario de cooperación entre la República de Costa Rica y el Reino de España en materia de

prevención del consumo y control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

- Decreto Ejecutivo N° 30.484 del 9° de mayo de 2002, Acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Panamá en Materia de Intercambio de Información Financiera relacionada con el blanqueo de Capitales

613. La Ley 8204 permite a las autoridades costarricenses utilizar cualesquiera información o documentación solicitada y recibida de jurisdicciones extranjeras (autoridades judiciales) para la investigación o procesos locales.

Recomendación 37

614. Las autoridades de Costa Rica indicaron a la misión que la asistencia legal mutua es prestada en ausencia de la criminalidad dual. No obstante, esta misión no pudo constatar alguna norma que estuviera relacionada o que mencionara algo al respecto. Costa Rica no mantiene estadísticas de peticiones de asistencia legal mutua relacionadas a delitos en el extranjero que en Costa Rica no lo constituyen.

615. Puede señalarse en principio que Costa Rica cuenta con legislación base para dar curso a acciones tendientes a la extradición, ya sea pasiva o activa; asimismo, de la Ley de Extradición vigente, se extrae que en aquellas condiciones en las que Costa Rica no haya suscrito convenio alguno con países interesados en la extradición, o en el que, habiéndolos suscrito, haya omisiones o vacíos jurídicos, tal normativa entrará a sustentar tales carencias (artículo 1°), brindando una amplia posibilidad a las autoridades de Costa Rica de proceder jurídicamente en estos casos.

616. Un impedimento legal que la misión pudo constatar en la petición de extradición es el hecho que Costa Rica solicita al país que requiere la extradición que la persona no haya sido juzgada en ausencia y Costa Rica pide como condición para la extradición que se garantice el debido proceso, mediante el nuevo juzgamiento de la persona. Otros impedimentos que tiene Costa Rica con respecto a las solicitudes de extradición son la pena de muerte o pena de “cadena perpetua”; y la entrega de sus nacionales, ya que la Constitución de Costa Rica prohíbe la extradición de sus nacionales; no se extraditará a personas por delitos políticos o conexos con ellos (Artículo 31 de la Constitución)

Recomendación 38

617. Entre las potestades (Artículo 8 de la Ley No. 8204) que tienen las autoridades nacionales, policiales o judiciales, para prestar su cooperación a las autoridades extranjeras y recibirlas de ellas, están:

- Efectuar las inspecciones y secuestros, así como lograr su aseguramiento;
- Facilitar la información y elementos de prueba debidamente certificados;
- Identificar o detectar, con fines probatorios, el producto, los bienes, los instrumentos u otros elementos;

618. No obstante lo anterior, las autoridades de Costa Rica no poseen un procedimiento específico para dar una respuesta efectiva y a tiempo a las peticiones de ayuda legal mutua de los demás países, relacionado con el decomiso o comiso de la propiedad lavada fruto, activos frutos, medios utilizados en o medios que se pretendían utilizar en/ del delito de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo. Las autoridades de Costa Rica indicaron que a través de los acuerdos bilaterales y multilaterales celebrados con otros países se llena el vacío legal en esta materia. En ellos (los acuerdos bilaterales o multilaterales) se estipula específicamente las normas y procesos a seguir por cada país en el caso de decomisos y comisos.

619. Las autoridades de Costa Rica indicaron que a través de los acuerdos bilaterales y multilaterales celebrados con otros países se llena el vacío legal en relación con procedimientos apropiados para ofrecer una respuesta efectiva y a tiempo a las peticiones de ayuda legal mutua de los demás países, relacionadas con la identificación, congelamiento, decomiso o confiscación de fruto o medios utilizados para el delito de lavado de dinero o otros delitos predichos. En ellos (los acuerdos bilaterales o multilaterales) se estipula específicamente las normas y procesos a seguir por cada país en el caso de decomisos y comisos. No existen estadísticas sobre bienes decomisados o comisos debido a peticiones de ayuda legal mutua de otros países.

620. Costa Rica informa que ha efectuado colaboraciones en el decomiso y comiso de bienes pertenecientes a sujetos extraditados. Posteriormente mediante ejecución de sentencia ante la Corte Suprema de Justicia se procede a definir el destino de estos bienes. Costa Rica ha indicado sobre esta materia es lo estipulado en la Ley No. 8204 (Artículos 83, 84, 85 y 97), que dispone las normas sobre distribución (únicamente dentro de los estamentos nacionales) de los bienes decomisados y comisos. El Artículo 85 indica que la autoridad judicial depositará dinero decomisado de acuerdo con la Ley No. 8204 en la cuenta del ICD y del interés que produzca, el instituto debe destinar: a) el sesenta por ciento (60%) al cumplimiento de los programas preventivos anti drogas, un treinta por ciento (30%) a los programas represivos y c) un diez por ciento (10 %) al aseguramiento y mantenimiento de los bienes decomisados como indicado en el artículo 84 de esta ley.

621. Costa Rica no proporcionó, ni esta misión pudo constatar, que entre este país y otro se hubiera llevado a cabo una repartición de activos confiscados. La Misión no pudo verificar si existe disposición legal que indique que las órdenes no penales extranjeras son reconocidas y/o ejecutoriadas. Aunque en las entrevistas se dejó entrever que las órdenes judiciales no penales de confiscación extranjeras son reconocidas y ejecutoriadas (principalmente las de Estados Unidos), pero no se pudo constatar este hecho.

Recomendación Especial V

622. A pesar que la Ley Penal de Costa Rica no tipifica el delito de financiamiento del terrorismo, las autoridades indicaron que sí prestan ayuda y asistencia legal mutua a otros países. Lo cual esta misión no pudo constatar a través de documentación o estadísticas relacionadas. Dentro de las estadísticas proporcionadas por las autoridades de Costa Rica no hay un renglón específico sobre las ayudas legales prestadas relacionadas con el delito de financiamiento del terrorismo, terrorismo u organizaciones terroristas.

Recomendaron 32

623. Según las estadísticas proporcionadas por las autoridades de Costa Rica, entre el periodo de 2002-2006, han sido aproximadamente 188 actos de cooperación internacional brindada por la Unidad de Análisis Financiero a diversas organizaciones e instituciones extranjeras. No se especifica la materia (LD/FT). Las consultas realizadas por la Unidad de Análisis Financiero a unidades homólogas extranjeras, en el periodo 2002-2006, oscilan en 70 solicitudes (no se especifica la materia –LD/FT-).

**CONSULTAS REALIZADAS POR LA UAF A UNIDADES HOMÓLOGAS
Y ORGANISMOS INTERNACIONALES
PERIODO 2002-2006**

ENTIDAD	SOLICITUDES
---------	-------------

Unidades de Análisis Financiero	58
OTRAS	12

624. Los demás organismos gubernamentales, como el Ministerio Público, no proporcionó estadísticas de solicitudes de ayuda legal mutua pasivas y/o activas. Respecto a las ayudas legales mutuas relacionadas con la investigación, decomiso y comiso de bienes relacionados al lavado de dinero, Costa Rica no proporcionó documentación o estadísticas.

6.3.2 Recomendaciones y Comentarios

625. La Misión recomienda que Costa Rica implemente procedimientos internos claros y eficientes, a fin que agilicen e implementen de manera constructiva y efectiva las solicitudes de ayuda legal mutua de otros países.

626. Se sugiere que el Ministerio Público mantenga estadísticas de solicitudes de ayuda legal mutua y que la información contenida en las estadísticas sean detalladas incluyendo detalles de la naturaleza de la petición, ya que haya sido concedido o denegada, y el tiempo requerido para responder por materia solicitada.

6.3.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 36 a la 38, y la Recomendación Especial V, y R. 32)

	Clasificación	Resumen de los factores afines a la s.6.3 que apoyan la clasificación general
R.36	PC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ No está claramente definido el proceso de ejecutar medidas relacionadas a solicitudes de ayuda legal mutua sobre personas involucradas en lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. ▪ Faltan procedimientos establecidos, a fin que agilicen e implementen efectivamente las solicitudes de ayuda legal mutua de otros países.
R.37 ²⁴	GC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ No se constataron casos en los cuales Costa Rica prestara la ayuda legal mutua en casos de ausencia de criminalidad dual.
R.38	PC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ La implementación no es efectiva debido a la falta de norma específica y/o procedimientos relacionados a la materia.
RE. ²⁵ V	NC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ No está claramente definido qué tan efectivo es el proceso de ejecutar medidas relacionadas a solicitudes de ayuda legal mutua sobre personas involucradas en financiamiento del terrorismo o actos terroristas.
R.32 ²⁶	NC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ La información contenida en las estadísticas proporcionadas no son detalladas por materia solicitada;

²⁴ Ver también información relacionado con la Recomendación 37 en la sección 6.4.3.

²⁵ Ver también información relacionado con la Recomendación Especial V en las secciones 6.5.3 y 6.4.3

²⁶ Ver también información relacionado con la Recomendación 32 en las secciones 2.1.3, 2.2.3, 2.3.3, 2.4.3, 2.5.3, 2.6.3, 2.7.3, 3.10.3, 6.1.3, 6.4.3, y 6.5.3.

		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Costa Rica (el Ministerio Público) no mantiene estadísticas de solicitudes de ayuda legal mutua.
--	--	--

6.4 Extradición (R.37, 39, RE.V, R.32)

6.4.1 Descripción y Análisis

627. El delito de lavado de activos en Costa Rica no puede dar lugar a la extradición de sus nacionales (Artículo 32 de la Constitución Nacional). Es la Ley de Extradición, N° 4795 de fecha 16 de julio de 1971, reformada mediante Leyes N° 5497 de fecha 21 de marzo de 1974 y N° 5991 de fecha 9 de noviembre de 1976, la que, a falta de tratados, disponen el procedimiento y los efectos de la extradición. En principio, esta Ley contempla las disposiciones base para dar curso a solicitudes de extradición, la que será aplicable en aquellas condiciones en las que Costa Rica no haya suscrito convenio alguno con países interesados en la extradición, o en el que, habiéndolos suscrito, haya omisiones o vacíos jurídicos, tal normativa entrará a sustentar tales carencias (artículo 1), brindando una amplia posibilidad a autoridades costarricenses de proceder jurídicamente en estos casos.

628. Partiendo de esta ley, el procedimiento extraditorio es el básico, siendo que sus elementos fundamentales se vislumbran en idéntica forma en los textos internacionales suscritos por Costa Rica con distintos países. Así, las generalidades del procedimiento son las siguientes: El procedimiento da inicio a través de una solicitud del Estado Requirente, que debe contener los requisitos exigidos ya sea en la Ley de Extradición o en el Tratado de extradición correspondiente, la cual es remitida mediante los canales diplomáticos – paso que asegura la autenticación del legajo –. Se acostumbra consularizar todos los documentos, así como debe darse la traducción de los mismos, la que se deberá hacer a través de los traductores oficiales reconocidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

629. Una vez cumplidos los requisitos consulares, la documentación es entregada a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, quien la asignará al despacho judicial de la localidad donde el extraditable se halle. Una vez en esta instancia, el Tribunal encargado realiza las respectivas notificaciones a las partes interesadas y ordena el arresto del extraditable. Detenido el requerido, se le brindan todas las garantías fundamentales establecidas por el sistema constitucional costarricense para su debida defensa, inclusive el nombramiento de un defensor público en caso de no contar con patrocinio particular. Se invita al extraditable a escoger el trámite litigioso o voluntario. A partir de este momento, el Estado solicitante debe haber aportado la documentación completa para sustentar la extradición, en un plazo máximo de sesenta días, después de los cuales, si se omite esta condición, el detenido será liberado.

630. El expediente ya instruido con las pruebas y documentos pertinentes aportados por el Estado solicitante, es analizado bajo los principios esenciales que rigen el proceso extraditorio, sea, por ejemplo, el principio de doble identidad de la norma, la no entrega de nacionales, el principio de mínima penalidad, la prescripción de la acción penal y de la pena, la no entrega por delitos políticos, la prohibición de la condena en ausencia y el principio de conmutación (del que se deriva la exigencia al país solicitante de que no someta al extraditable a la pena de muerte ni a cadenas perpetuas).

631. El procedimiento se concluye con una sentencia en la que se concede o deniega la extradición, documento que es apelable a nivel del Tribunal de Casación Penal, el que finalmente da firmeza a la decisión tomada por el inferior, o caso contrario, revoca lo resuelto y remite de

nuevo el expediente al inferior para una nueva sustanciación o para la corrección correspondiente. Si la extradición concedida queda en firme, el Tribunal encargado solicita la promesa contenida en el Principio de Especialidad, que consiste en el compromiso de procesar o juzgar al extraditible únicamente por los delitos por los cuales ha sido concedida la extradición. Se otorga el plazo de dos meses para determinar la entrega material del extraditible. Presentada esta promesa, se hace la entrega material del solicitado, cuyo costo de traslado corre a cargo de la Nación requirente.

632. La anterior descripción corresponde al procedimiento de extradición pasiva, siendo que tratándose de la extradición activa, tomando en cuenta que esta gestión está a cargo del Ministerio Público de Costa Rica, esta Procuraduría no cuenta con información de los mecanismos internos usados por esa instancia para la tramitación de estas diligencias, por lo tanto, no es factible ofrecer este detalle.

633. En cuanto a la asistencia legal mutua en ausencia de criminalidad dual, la Misión pudo comprobar que Costa Rica no posee una norma específica que hable sobre el tema, sin embargo, en la práctica vimos que Costa Rica coopera en todos los casos, principalmente cuando se trata de asistencias solicitadas por Estados Unidos.

Recomendación 39

634. Según el Artículo 32 de la Constitución, “...ningún costarricense será compelido a abandonar el territorio nacional”, por lo que, en consecuencia, ni por el delito de lavado de dinero ni por ningún otro delito, un costarricense podrá ser extraditado. Es la Ley de Extradición, N° 4795 de fecha 16 de julio de 1971, reformada mediante Leyes N° 5497 de fecha 21 de marzo de 1974 y N° 5991 de fecha 9 de noviembre de 1976, la que, a falta de tratados, disponen el procedimiento y los efectos de la extradición. En principio, esta Ley contempla las disposiciones base para dar curso a solicitudes de extradición, la que será aplicable en aquellas condiciones en las que Costa Rica no haya suscrito convenio alguno con países interesados en la extradición, o en el que, habiéndolos suscrito, haya omisiones o vacíos jurídicos, tal normativa entrará a sustentar tales carencias (artículo 1), brindando una amplia posibilidad a nuestras autoridades de proceder jurídicamente en estos casos. Partiendo de esta ley, el procedimiento extraditorio es el básico, siendo que sus elementos fundamentales se vislumbran en idéntica forma en los textos internacionales suscritos por Costa Rica con distintos países.

635. Al otro lado, en lo referente al Financiamiento del Terrorismo no se podría realizar la extradición en virtud de que el FT aún no se encuentra tipificado en la legislación costarricense.

636. La Carta Magna de Costa Rica en su artículo 32, es terminante al disponer con toda precisión que ningún costarricense podrá ser compelido a abandonar el territorio nacional. Tal resolución se ve confirmada en la Ley de Extradición, en la que taxativamente, en su artículo 3 inciso a), se manifiesta en forma tajante que no se concederá extradición alguna cuando "...al cometer el hecho punible el reclamado fuera costarricense por nacimiento o por naturalización...", en cuyo caso, se le juzgará por tribunales nacionales. En ese mismo sentido, el voto N° 6780-94 de las 15:09 horas del 22 de noviembre de 1994 de la Sala Constitucional, dispuso que al no hacer ninguna distinción el artículo 32 constitucional, se debe entender que la protección allí concedida cobija por igual al costarricense por nacimiento como al costarricense por naturalización.

637. Costa Rica informa que a efectos de garantizar la eficiencia de las extradiciones, ha concertado siete acuerdos bilaterales relacionados con el tema de la extradición, los cuales se señalan a continuación:

- Ley N° 78 del 14 de Agosto de 1902. Tratado Extradición con Bélgica
- Ley N° 235 del 23 de Agosto de 1934. Tratado Adicional de Extradición con Bélgica.
- Ley N° 60 del 18 de julio de 1928. Tratado de extradición con Colombia.
- Ley N° 53 del 14 de 09 de 1974. Convención de Extradición entre la República de Costa-Rica y la Italia.
- Ley N° 7146 del 30 de Abril de 1990. Tratado de Extradición con los Estados Unidos de América.
- Ley N° 7186 del 26 de julio de 1990. Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de China.
- Ley N° 7469 del 20 de diciembre de 1994. Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Penal con México.
- Ley N° 7766 del 24 de abril de 1998. Tratado de Extradición entre la República de Costa Rica y el Reino de España.

638. En cuanto a los acuerdos multilaterales, nuestro país ha suscrito los siguientes cinco:

- Código de Derecho Internacional Privado - Código Bustamante Ley N° 50 - A de 13 de diciembre de 1928.
- Convención Interamericana sobre Extradición, Ley N° 7953 del 21 de diciembre 1999.
- Tratado de Extradición Centroamericano, Ley N° 11 del 03 de junio de 1887.
- Tratado de Extradición con Repúblicas de Sudamérica, Ley N° 10 del 25 de Agosto de 1879.
- Tratado Extradición y Protección contra el Anarquismo, Ley N° 35 del 02 de julio de 1903.

639. El aseguramiento de los aspectos procesales y de las pruebas será determinado por cada Tratado o Convenio bilateral suscrito entre Costa Rica y el país con que se está tramitando la extradición.

640. En Costa Rica, ya sea por decisiones jurisprudenciales o bien, por decisión de algunos tratados bilaterales de extradición, corresponde a la Procuraduría General de la República atender los intereses de los Estados requirentes en lo que respecta a las solicitudes de extradiciones pasivas, ello por cuanto en su papel de representante estatal, le atañe de alguna manera la atención

de un derivado de las relaciones internacionales, tarea constitucional asignada conjuntamente al Presidente de la República y al respectivo Ministro de Gobierno, conforme lo dispone el inciso 12) del artículo 140 de la Constitución Política. Entratándose de las diligencias de extradición activas, es tarea que le atañe a cada Despacho Judicial que así lo requiera, correspondiéndole gestionar -junto con el Ministerio Público- ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

641. En Costa Rica no existen procedimientos simplificados para la atención de peticiones de extradición.

Recomendación 37

642. El Artículo 3 de la Ley de Extradición dispone que no se concederá la extradición cuando el hecho imputado no fuere delito, según la ley costarricense, o siéndolo hubiera prescrito la acción penal o la pena. La Misión no pudo constatar si la asistencia legal mutua es prestada por la Procuraduría en ausencia de la criminalidad dual, no obstante, algunas personalidades del gobierno, manifestaron que “ellos” procuran atender todas las peticiones, principalmente las de Estados Unidos. Varios países expresaron, a solicitud del GAFIC, no tener problemas cuando se requiere alguna información a Costa Rica. No obstante, en cuanto a la efectividad, se comprobó que al no existir procesos específicos para atender los requerimientos o asistencias, hay demasiada burocracia, lo que redundaba en poca efectividad.

643. Adicionalmente, entre los casos en que no se concederá la extradición están los siguientes (los cuales están estipulados en el Artículo 3 de la Ley de Extradición):

b) Cuando la solicitud de extradición se fundamente en delitos cometidos por personas que se estén juzgando o sancionando en Costa Rica por los mismos hechos, o cuando como consecuencia del proceso incoado a que se refiere este inciso, éstas hayan sido absueltas, indultadas o perdonadas o hayan cumplido la condena impuesta.

c) Cuando el reclamado esté siendo juzgado o haya sido condenado por delito o delito culposo cometido en la República, con anterioridad al recibo de la solicitud de entrega; pero si se le absolviera o una vez extinguida la pena impuesta, podrá decretarse la extradición.

d) Cuando el hecho imputado no fuere delito, según la ley costarricense, o siéndolo hubiera prescrito la acción penal o la pena.

e) Cuando la pena asignada a los hechos imputados, según su calificación provisional o definitiva por el juez o tribunal competente del Estado que solicita la extradición, sea menor de un año de privación de libertad y que esté autorizada o acordada la prisión o detención preventiva del procesado, si no hubiere aún sentencia firme. Esta debe ser privativa de la libertad.

f) Cuando el delito no se hubiera cometido en el territorio del Estado reclamante o no hubiere producido sus efectos en éste.

g) Cuando el delito sea político o cuando, aunque común, fuere conexo con el delito político, según la ley costarricense.

h) Cuando se trate del autor de un delito común, si el objeto de extradición se fundamenta en razones políticas.

i) Cuando los delitos por los cuales se solicita la extradición fueren sancionados con privación de la vida, excepto cuando el Estado requirente se obliga a imponer la pena inmediata inferior a ésta. Caso de no obtener esta seguridad, el imputado será juzgado por nuestros tribunales con fundamento en la documentación que se remita.

j) Cuando el inculpado hubiere de comparecer ante un tribunal o juzgado de excepción en el Estado requirente; y

k) Cuando el inculpado se encuentre amparado a la condición de asilado político.

Recomendación Especial V

644. En base a lo establecido en el Artículo 3 de la Ley de Extradición, literal D, una persona no podrá ser extraditada a otro país (cuando sea requerido por comisión del delito del financiamiento del terrorismo) porque en Costa Rica no es está tipificado este delito.

Recomendacion 32

645. Las autoridades de Costa Rica indicaron que aproximadamente extraditan 30 personas por año, principalmente a Estados Unidos. Sin embargo, no se mantienen estadísticas sobre solicitudes de extradición activas; solicitudes de extradición rechazadas; solicitudes de extradición por area geográfica; porqué delitos se solicitó la extradición; tiempo de respuesta, etc.

6.4.2 Recomendaciones y Comentarios

646. Costa Rica debería, por lo menos, tipificar el delito de financiamiento del terrorismo a fin de poder extraditar aquéllas personas que son requeridas en otros Estados por éste delito.

647. Costa Rica debería introducir procesos específicos y eficientes para atender los requerimientos o asistencias de extradición para individuos acusados de un delito de lavado de dinero.

648. Costa Rica debería mantener estadísticas sobre solicitudes de extradición activas; solicitudes de extradición rechazadas; solicitudes de extradición por area geográfica; porqué delitos se solicitó la extradición; tiempo de respuesta, etc.

6.4.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 37 y 39, y la Recomendación Especial V, y R.32

	Clasificación	Resumen de los factores afines a la s.6.4 que apoyan la clasificación general
R.39	GC	<ul style="list-style-type: none">Se puede llevar a cabo una extradición relacionado con el lavado de activos, sin embargo, en lo referente al Financiamiento del Terrorismo no se podría realizar la extradición en virtud de que el FT aún no se encuentra tipificado en

		la legislación costarricense.
R.37 ²⁷	GC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Costa Rica no presenta impedimentos legales para prestar asistencia legal mutua en ausencia de la criminalidad dual. No obstante, en cuanto a la efectividad, se comprobó que al no existir procesos específicos para atender los requerimientos o asistencias, hay demasiada burocracia, lo que redundo en poca efectividad.
RE. ²⁸ V	NC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ En base a lo establecido en el Artículo 3 de la Ley de Extradición, literal D, una persona no podrá ser extraditada a otro país (cuando sea requerido por comisión del delito del financiamiento del terrorismo) porque en Costa Rica no es está tipificado este delito.
R.32 ²⁹	NC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ No se mantienen estadísticas sobre solicitudes de extradición activas; solicitudes de extradición rechazadas; solicitudes de extradición por area geográfica; porqué delitos se solicitó la extradición; tiempo de respuesta, etc.

6.5 Otras Formas de Cooperación Internacional (R. 40, RE.V, R.32)

6.5.1 Descripción y Análisis

Recomendación 40

649. La Unidad contra el Lavado de Dinero del Organismo de Investigación Judicial, ha desarrollado vías directas para la cooperación en investigaciones con Unidades homólogas en otros países, que permiten el intercambio de información rápidos y efectivos. Cost Rica indica que los intercambios de información se dan, tanto espontáneamente como por solicitud y tanto con respecto a lavado de dinero como a delitos precedentes y que la UAF de Costa Rica esta autorizados para llevar a cabo pesquisas en nombre de las homólogas extranjeras.

650. La Unidad de Análisis Financiero de Costa Rica, pertenece al GRUPO EGMONT desde 1999, pudiendo intercambiar información financiera por medio de la Red Segura Egmont.

El país ha firmado entre otros los siguientes Convenios:

- Convenio Centroamericano para la Prevención y la Represión de los delitos de Lavado de Dinero y de activos, relacionado con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos.
- Convenio para combatir el uso indebido, la producción y el tráfico ilícito de drogas entre la República de Costa Rica y la República de Perú.
- Convenio entre Centroamérica y República Dominicana para la Prevención y Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y de Activos, relacionados con el tráfico ilícito de drogas.

La Unidad mantiene además Memorandos de Entendimiento con la República de Panamá, República de Guatemala y está en trámite la firma de un memorando de entendimiento con la República de Perú.

²⁷ Ver también información relacionado con la Recomendación 37 en la seccion 6.3.3

²⁸ Ver también información relacionado con la Recomendación Especial V en las secciones 6.5.3 y 6.3.3.

²⁹ Ver también información relacionado con la Recomendación 32 en las secciones 2.1.3, 2.2.3, 2.3.3,2.4.3, 2.5.3, 2.6.3, 2.7.3, 3.10.3, 6.1.3, 6.3.3, y 6.5.3.

651. La ley faculta a la Unidad de Análisis Financiero de Costa Rica, para intercambiar información, sin necesidad de tener firmado un memorando de entendimiento. Toda la información que intercambia la Unidad, es para fines de Inteligencia. Si fuera para ser usada en un juicio la misma tendría que ser solicitada por medio de carta rogatoria y tramitada con las autoridades correspondientes.

652. La UAF y las autoridades de ejecución de la Ley de Costa Rica tienen a su disposición para las investigaciones propias y por solicitud varias herramientas como son la red segura de Egmont y paginas locales con información personal y financiera sobre sus nacionales. Y según la Ley 8204 en sus artículos 7 y 8 el país debe proporcionar la cooperación técnica y económica internacional para fortalecer los programas de investigación, prevención y represión en materia de drogas.

653. Artículo 7º—*El Estado deberá propiciar la cooperación técnica y económica internacional, mediante sus órganos competentes y por todos los medios a su alcance, con el fin de fortalecer los programas de investigación, prevención, represión y rehabilitación en materia de drogas, estupefacientes y psicotrópicos u otras sustancias referidas en esta Ley; además, deberá concertar tratados bilaterales y multilaterales para mejorar la eficiencia de la cooperación internacional y fortalecer los mecanismos de extradición.*

654. Artículo 8º—*Para facilitar las investigaciones y actuaciones policiales o judiciales referentes a los delitos tipificados en la presente Ley, las autoridades nacionales podrán prestar su cooperación a las autoridades extranjeras y recibirla de ellas para lo siguiente:*

- a) Tomarles declaración a las personas o recibir testimonios.*
- b) Emitir la copia certificada de los documentos judiciales o policiales.*
- c) Efectuar las inspecciones y los secuestros, así como lograr su aseguramiento.*
- d) Examinar los objetos y lugares.*
- e) Facilitar la información y los elementos de prueba debidamente certificados.*
- f) Entregar las copias auténticas de los documentos y expedientes relacionados con el caso, incluso la documentación bancaria, financiera y comercial.*
- g) Identificar o detectar, con fines probatorios, el producto, los bienes, los instrumentos u otros elementos.*
- h) Remitir todos los atestados en el caso de una entrega vigilada.*
- i) Efectuar las demás actuaciones incluidas en la Convención de Viena y en cualquier otro instrumento internacional aprobado por Costa Rica.*

655. La ley faculta a la Unidad de Análisis Financiero de Costa Rica, para intercambiar información, sin necesidad de tener firmado un memorando de entendimiento. Según la Ley 8204 en su artículo 8 (como anteriormente expuesta) Costa Rica puede prestar ayuda a autoridades de ejecución de la Ley homologas extranjeras. El intercambio de información de la UAF con autoridades homologas es bastante fluido y constante por medio de la red segura de Egmont. El OIJ por su parte lleva a cabo la cooperación internacional con INTERPOL, DEA, y otros organismos de investigación internacional. Esto no es el caso a lo que se refiere a las vías de cooperación internacional deficientes del Ministerio Público (faltan procedimientos establecidos) y la Misión no recibió información sobre este tópico de las Aduanas de Costa Rica.

656. La Misión no pudo obtener una estadística sobre los casos en los cuales se han prestado cooperación, pero si informaron a la Misión que pueden prestar colaboración en delitos cometidos en otros países. Según la Ley 8204 en su artículo 8 (f) las autoridades de Costa Rica podrán facilitar las investigaciones policiales y judiciales incluso la documentación bancaria, financiera y comercial.

657. Según el Artículo 124 de la Ley 8204, la información recopilada por la Unidad de análisis financiero sera confidencial y de uso exclusivo para las investigaciones realizadas por el instituto. Los funcionarios que incumplan esta disposición estaran sujetos a las sanciones establecidas en el codigo penal de Costa Rica.

658. Según se le informo al equipo evaluador la unica forma de recibir intercambio de información es por medio de la Red Segura de Egmont. La UAF de Costa Rica esta adicionalmente autorizada a obtener y solicitar información a otras autoridades de ejecución de la Ley en nombre de homologas extranjeras.

Recomendación Especial V

659. La legislación de Costa Rica es extensa en cuanto a la Cooperación Internacional. La Ley 8204 en sus articulos 7 y 8, adicionalmente habla sobre cooperación internacional y de los distintos medios en los cuales el pais puede prestar ayuda a otros paises Se refiere en el tema de Lavado de Dinero, no asi en el Financiamiento del Terrorismo, debido a que Costa Rica no cuenta con una Ley que tipifique el Financiamiento del Terrorismo al momento de la visita in situ del equipo evaluador. La mision fue informada de que esta en estudio un proyecto de Ley contra el Financiamiento del Terrorismo y se conocerà antes de finalizar el año 2006.

660. La ley adicionalmente faculta a la Unidad de Análisis Financiero de Costa Rica, para intercambiar información, sin necesidad de tener firmado un memorando de entendimiento. La Unidad de Análisis Financiero de Costa Rica, pertenece al GRUPO EGMONT desde 1999, pudiendo intercambiar información financiera por medio de la Red Segura Egmont.

661. En base a lo establecido en el Artículo 3 de la Ley de Extradición, literal D, una persona no podrá ser extraditada a otro país (cuando sea requerido por comisión del delito del financiamiento del terrorismo) porque en Costa Rica no es está tipificado este delito.

Recomendación 32

662. Las autoridades de Costa Rica nos proporcionaron ciertas estadísticas de las ayudas recibidas y enviadas. La Unidad de Analisis Financiero a traves de la red segura de Egmont lleva a cabo y guarda estadísticas de la cooperación internacional brindada y solicitada a otras unidades homologas y organismos internacionales. Dentro de la Cooperación Internacional por parte de la Unidad de Analisis Financiero, en materia de investigación de casos, tenemos que:

<i>Año</i>	<i>Cooperacion Brindada</i>
2002	30
2003	15
2004	30
2005	Ningun caso

Fuente ICD

663. En el primer bimestre de 2006 han ingresado 43 casos de los cuales se han concluido 16 y quedan abiertos un total de 27, no se obtuvo la cantidad de casos de cooperación internacional en este año. Pero estos casos no especifican si son de Lavado de Dinero o de otra infraccion.

Casos Ingresados en 2006	Casos Concluidos
43	16

Fuente ICD

664. Tambien dentro de las consultas solicitadas por la Unidad de Analisis Financiero a unidades homologas y organismos internacionales hay un total de 70³⁰ consultas realizadas desde el 25 de Julio del año 2002, que fué cuando se realizó la primera consulta, hasta el 26 de Junio del año 2006, que fué cuando se realizó la ultima, según las estadísticas que proporcionaron las autoridades de Costa Rica a la Mision. La Unidad de Analisis Financiero de Costa Rica dentro de sus funciones como ente de contacto de la red segura de Egmont, tambien lleva a cabo cooperación internacional brindada a organismos internacionales y Unidades homologas, como son:

<i>Año</i>	<i>Cooperacion Brindada</i>
2002	28
2003	18
2004	54
2005	64
2006	24
Total	188

Fuente ICD

665. No obstante éstas estadísticas, no se proporciono la mision evaluadora el tiempo aproximado que se tomaron para brindar estas cooperaciones. Es necesario que las estadísticas esten centralizadas.

666. Por otra parte el OIJ, tambien realiza cooperación internacional con organismos internacionales como son, INTERPOL, DEA, y otros màs, pero la mision no obtuvo estadísticas de éstas cooperaciones.

6.5.2 *Recomendaciones y Comentarios*

667. Las estadísticas sobre el intercambio de informaciones entre unidades homologas de otros países y autoridades de ejecución de la Ley deben incluir el tiempo aproximado que se toman en recibirlas o brindarlas para así poder medir la eficacia y rapidez del flujo de información.

668. Costa Rica debe implementar vías de cooperación internacional claras y efectivas para el Ministerio Publico (faltan procedimientos establecidos) y las Aduanas.

669. Costa Rica debe tipificar el Financiamiento del Terrorismo como un delito autónomo grave.

670. La Mision recomienda que los autoridades de Costa Rica mantengan una base de datos (por instituto y/o centralizada) u otras sistemas sobre la cooperación internacional solicitada y brindada en la materia para poder revisar periódicamente la efectividad de sus sistemas ALD-CFT.

³⁰ Vea seccion 6.3.1.

671. Las demas autoridades deben guardar sus estadísticas enviadas y recibidas tambien, para poder revisar periodicamente la efectividad de sus sistemas para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

6.5.3 *Cumplimiento de las Recomendaciones 40, y la Recomendación Especial V, y R.32.*

	Clasificación	Resumen de los factores afines a la s.6.5 que apoyan la clasificación general
R.40	GC	<ul style="list-style-type: none"> Las vías de cooperación internacional a lo que se refiere al Ministerio Publico son deficientes (faltan procedimientos establecidos) y la Misión no recibió información sobre este tópico de las Aduanas de Costa Rica.
RE.V₃₁	NC	<ul style="list-style-type: none"> Costa Rica no tiene tipificado el Financiamiento del Terrorismo como un delito autónomo grave.
R.32³²	NC	<ul style="list-style-type: none"> La mision no pudo obtener estadísticas de la cooperacion internacional brindada y solicitada por parte de las autoridades de ejecucion de la Ley, solo la UAF proporcionó la Mision con estadísticas, No es posible revisar las estadísticas de asistencia legal mutua recibidas y solicitadas para poder medir la efectividad de las sistemas de combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo de Costa Rica.

7 OTRAS CUESTIONES

7.1 Otras medidas o asuntos ALD/CFT acordes

Los Evaluadores pueden utilizar esta sección para plasmar información sobre alguna medida o cuestión adicional que se corresponda con el sistema ALD/CFT en el país que está siendo objeto del examen, y que no sea abordada en otra parte del informe.

7.2 Marco general para el sistema ALD/CFT (ver también sección 1.1)

Los Evaluadores pueden utilizar esta sección para expresar sus comentarios sobre algún aspecto del marco general jurídico e institucional dentro del cual han sido establecidas las medidas ALD/CFT, y particularmente con respecto a algún elemento estructural incluido en la sección 1.1, en los casos en que consideren que estos elementos del marco general afectan o inhiben la efectividad del sistema ALD/CFT.

³¹ Ver también información relacionado con la Recomendación Especial V en las secciones 6.4.3 y 6.3.3

³² Ver también información relacionado con la Recomendación 32 en las secciones 2.1.3, 2.2.3, 2.3.3,2.4.3, 2.5.3, 2.6.3, 2.7.3, 3.10.3, 6.1.3, 6.3.3 y 6.4.3.

TABLAS

Tabla 1: Clasificaciones del Cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI

Tabla 2: Plan de Acción Recomendado para mejorar el sistema ALD/CFT

Tabla 3: Respuesta de las Autoridades a la Evaluación (de ser necesario)

Tabla 1. Clasificaciones del Cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI

La clasificación del cumplimiento con respecto a las recomendaciones del GAFI debe hacerse en concordancia con los cuatro niveles de cumplimiento a los que se hace mención en la Metodología del 2004 (Cumplidor (C), En Gran Medida Cumplidor (GC), Parcialmente Cumplidor (PC), No Cumplidor (NC)), o se pudiera, en casos excepcionales, marcar como no aplicable (na).

Las Cuarenta Recomendaciones	Clasificación	Resumen de los factores que apoyan la clasificación ³³
Sistemas jurídicos		
1. Delito de LD	PC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ El delito no está siendo efectivamente aplicado, ya que en la gran mayoría de los casos, sólo el delito predicado es perseguido y existen muy pocas sentencias dictadas por el delito de lavado de dinero. ▪ La Legislación de Costa Rica sólo cubre 7 de las 20 categorías establecidas de delitos contemplados en el Glosario de las 40 Recomendaciones GAFI.
2. Delito de LD – elemento mental y responsabilidad corporativa	PC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ La Ley Penal no está siendo efectivamente implementada. No hay sanciones civiles y/o administrativas aplicadas a personas jurídicas por el delito de lavado de dinero.
3. Confiscación y medidas provisionales	GC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Es verdad que Costa Rica tiene un sistema optimalmente regulado y administrado para el decomiso de dinero y bienes y han venido dándole importancia. Mas aun no hay énfasis en decomisar bienes relacionados al delito de lavado de dinero;
Medidas preventivas		
4. Leyes sobre el secreto a tono con las Recomendaciones	GC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Existen sectores como el de seguros que no es entidad obligada con la Ley 8204 y en consecuencia no tienen la obligación de cumplir con las obligaciones que ésta impone.
5. Diligencia debida sobre el cliente	PC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Existen actividades financieras como la de seguros que no los supervisa ninguna de las

³³ Se pide plasmar estos factores solamente cuando la clasificación es inferior a Cumplidor.

		<p>superintendencias, además, existen emisoras de tarjetas de crédito que no forman parte de grupos financieros y que en consecuencia tampoco son supervisadas, en consecuencia no son actividades o persona obligadas al cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley 8204, su Reglamento y la Normativa para el cumplimiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ No existen regulaciones relacionadas con la prevención y represión del financiamiento del terrorismo. ▪ La Superintendencia General de Entidades Financieras no puede verificar el cumplimiento de la debida diligencia del cliente en los bancos off shore que operan en Costa Rica, ya que existe normativa que le impide hacerlo en forma directa. ▪ No cumple con los criterios de GAFI que exigen a las entidades obligadas a efectuar una diligencia más profunda a categorías de clientes o transacciones de mayor riesgo. ▪ No se tiene establecido una forma sistemática para la actualización de los datos de los clientes, sino que queda abierto a que las instituciones financieras actualicen los datos después de un estricto conocimiento, análisis y evaluación del actual perfil del cliente, sin establecer una actualización periódica mínima.
6. Personas políticamente expuestas	NC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ No existen regulaciones reglamentarias o normativas que obliguen a las entidades financieras al cumplimiento de los criterios esenciales de esta recomendación, especialmente a que tengan que obtener la aprobación de la administración superior para establecer relaciones comerciales con una PEP o para continuar la relación comercial, así como establecer procedimientos para definir la fuente de la riqueza y de los fondos de los clientes o usufructuarios que sean PEP. ▪ La actividad de seguros no aplica norma alguna para identificar a una PEP.
7. Banca corresponsal	NC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ No existen normas para que las entidades financieras puedan recopilar suficiente información sobre las instituciones con quienes mantienen relación de corresponsalía, ni evaluar sus controles ALD/CFT y precisar si estos son adecuados y efectivos, como tampoco para obtener la aprobación de la administración superior antes de establecer nuevas relaciones corresponsales. ▪ Tampoco existe normativa que establezca que los bancos corresponsales deben otorgar información sobre sus clientes a las

		instituciones financieras costarricenses cuando éstas se lo requieran.
8. Las nuevas tecnologías y los negocios que no son cara a cara	NC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ No existe una normativa que considere las propuestas de la recomendación 8, y que exija a las entidades financieras a tomar las medidas para poner especial atención a las amenazas que surjan por nuevas tecnologías que permitan el anonimato. ▪ La actividad de seguros no aplican procedimientos ALD/CFT para prevenir el uso indebido de los avances tecnológicos en los esquemas de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.
9. Terceros e intermediarios presentadores	NA	
10. Mantenimiento de registros	GC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ El ente supervisor no puede llevar a cabo actividades de verificación del cumplimiento de las regulaciones y normativas por parte de las entidades off shore.
11. Transacciones inusuales	PC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Existen actividades financieras que no están obligadas al cumplimiento de las regulaciones y la normativa contra la legitimación de capitales, como los seguros, en consecuencia no tienen la obligación de prestar especial atención a todas las transacciones complejas, inusuales grandes, o a los patrones inusuales de transacciones, que no tengan un propósito económico o lícito aparente o visible, como tampoco que las examinen y analicen y que mantengan la documentación respectiva a disposición de las autoridades. ▪ No se tiene regulación al respecto sobre las operaciones que puedan estar vinculadas con financiamiento del terrorismo por lo que no están obligadas a efectuar análisis sobre estas operaciones.
12. Negocios y Profesiones No Financieras Designadas – R.5, 6, 8-11	NC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas no han implementado ninguno de los requisitos señalados en la Recomendación evaluada, referente a los procedimientos de DDC.
13. Reporte de transacciones sospechosas	PC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ No existe obligación de reporte de operaciones sospechosas en el sector de seguros y empresas de tarjetas de crédito que no forman parte de grupos financieros y que por lo tanto no están supervisados. ▪ No existe regulación sobre la obligación de reportar operaciones relacionadas con el financiamiento del terrorismo.
14. Protección y no chivatazo	NC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ No se tiene claro que exista disposición de

		<p>protección para las instituciones financieras, sus directores, funcionarios y empleados frente a la responsabilidad penal y civil por los reportes de operación sospechosa que deben trasladarse a las superintendencias respectivas, las cuales se efectúan sin que necesariamente exista un aviso formal de la existencia de una investigación o de un proceso penal judicial o exista una denuncia interpuesta por alguna entidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ No existe regulación expresa que prohíba a los directores, funcionarios y empleados, ya sean permanentes o temporales de una entidad financiera que revele que se ha trasladado un Reporte de Operación Sospechosa.
15. Controles internos, cumplimiento y auditoría	PC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ No obstante que existe normativa que obliga a las entidades supervisadas a nombrar un oficial de cumplimiento indicando su posición dentro de la entidad, se han desarrollado las normas, políticas, procedimiento y controles internos para prevenir el LD, no se tiene regulación alguna respecto del financiamiento del terrorismo. ▪ Existen entidades financieras como los seguros que no se encuentran sometidas a este régimen.
16. Negocios y Profesionales No Financieras Designadas – R.13-15 & 21	NC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ No existe obligatoriedad de que los Negocios y Profesionales Designados No Financieros reporten alguna operación o transacción inusual o sospechosa efectuada por un cliente, a un Organismo de Autorregulación o a la UAF. ▪ No se evidenciaron disposiciones que indiquen que debe prestarse especial atención a las relaciones y transacciones efectuada por personas que residen en países donde no dan cumplimiento a las Recomendaciones emitidas por el GAFI.
17. Sanciones	PC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ No hay sanciones administrativas efectivas para lidiar con las entidades obligadas que incumplan con los requisitos nacionales ALD/CFT (sin apercibimiento previo).
18. Bancos ficticios	PC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ No existe normativa que exija a las instituciones financieras que se aseguren de que las instituciones financieras en otro país con quienes mantienen relaciones comerciales, de negocios o de corresponsalía, no permiten que sus cuentas sean utilizadas por bancos ficticios o pantalla. ▪ El procedimiento de la Superintendencia General de Entidades Financieras no es suficiente para establecer que las entidades no tienen relaciones con bancos ficticios o pantalla.

19. Otras formas de reporte	GC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Las entidades obligadas reportan a las superintendencias que las supervisan, las transacciones iguales o mayores a US\$10,000.00, pero no existe una agencia central nacional que concentre toda la información. ▪ La UIF para obtener información al respecto debe requerirla a la superintendencia que corresponda.
20. Otros Negocios y Profesiones No Financieras Designadas y técnicas seguras para realizar las transacciones	NC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ El país no ha considerado la aplicación de las Recomendaciones: 5, 6, 8-11, 13-15, 17 y 21 a los Negocios y Profesiones Designadas, cuando no sean Financieros, por lo que se corre el riesgo de que sean utilizados para el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. ▪ Los Bancos y otros negocios financieros en Costa Rica por propio esfuerzos están desarrollando iniciativas (tarjetas créditos, maquinas ATM) para conducir transacciones financieras que sean menos vulnerables para el lavado de dinero. Sin embargo el país no ha tomado medidas para instar al desarrollo y uso de técnicas modernas y seguras para llevar a cabo transacciones financieras que sean menos vulnerables al lavado de dinero. ▪ Adicionalmente existen actividades que pueden correr el riesgo de ser utilizados indebidamente para el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo tales como: casas de empeño, apuestas, casas de subastas, asesores de inversion, entre otros.
21. Atención especial para los países de mayor riesgo	NC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ No existe normativa que exija a las instituciones financieras que presten atención especial a las relaciones con personas en países que no apliquen las recomendaciones de GAFI. ▪ No existe normativa para asegurar que las instituciones financieras sean informadas de las preocupaciones sobre debilidades en los sistemas ALD/CFT de otros países, ▪ No existen contramedidas para países que no aplican o lo hacen de manera insuficiente, las recomendaciones del GAFI.
22. Sucursales y subsidiarias extranjeras	NC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ No existe regulación legal, reglamentaria y normativa respecto de exigirles a las instituciones financieras de Costa Rica, que sus sucursales y subsidiarias en el exterior observen las medidas ALD/CFT en concordancia con las recomendaciones del GAFI y de conformidad con las leyes de Costa Rica, que deben aplicar el estándar más alto cuando existan diferencias entre las leyes de Costa Rica y el país sede, y que deben

		comunicar al país cuando se de el caso de que una sucursal o subsidiaria en el extranjero no pueda observar las medidas ALD/CFT apropiadas, debido a que lo prohíben las leyes y regulaciones y otras medidas locales del país sede.
23. Regulación, supervisión y monitoreo	PC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ El Procurador General de la República de Costa Rica determinó que el órgano supervisor no tiene acceso a información de las entidades domiciliadas en el exterior. ▪ No existe legislación respecto del financiamiento del terrorismo por lo que en este sentido las Superintendencias no efectúan ninguna evaluación de cumplimiento. ▪ La actividad de seguros y entidades como emisores de tarjetas de crédito no están obligada a cumplir con las regulaciones anti lavado de dinero y tampoco son supervisadas por ninguna de las Superintendencias en ese sentido.
24. Negocios y Profesiones No Financieras Designadas - regulación, supervisión y monitoreo	NC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Costa Rica no ha designado en una autoridad competente la regulación y supervisión del sistema antilavado de dinero y financiamiento del terrorismo de los casinos físicos y los casinos por internet. ▪ No se evidenciaron controles a fin de poder determinar si algunos de los accionistas, miembros de junta directiva o que ejerzan funciones administrativas en los casinos provegan de actividades relacionadas con lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.
25. Lineamientos y Retroalimentación	PC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ No existe un procedimiento establecido para la retroalimentación adecuada a las entidades obligadas. ▪ La actividad de seguros y entidades como emisores de tarjetas de crédito no estan obligada a cumplir con los lineamientos que se mencionan en la normativa para el cumplimiento de la Ley 8204. ▪ Por ser las actividades y las profesiones no financieras designadas no supervisadas en la materia evaluada por ninguna autoridad, estas no tienen el deber de reportar a cualquier Organismo de Autorregulación o la UAF, por lo que no hay retroalimentación de información.
Medidas institucionales y de otro tipo		
26. La UIF	GC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ En la actualidad las distintas superintendencias reciben los reportes de sus regulados y los envía a la UAF y el OIJ, para su respectiva analisis y investigacion faltando asi con la exigencia de mantener un centro nacional para

		<p>recibir los ROS.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ La UAF no dan a conocer públicamente informes periódicos que incluyan estadísticas, tipologías y sobre sus actividades.
27. Las autoridades de ejecución de la ley	GC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Hay dualidad de funciones y investigaciones entre la UAF y la OIJ resultando en ineffectividad del sistema ALD-CFT de Costa Rica.
28. Poderes de las autoridades competentes	C	<ul style="list-style-type: none"> ▪ La Recomendación queda observada.
29. Supervisores	PC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ No existe regulación legal, reglamentaria y normativa respecto de exigirles a las instituciones financieras de Costa Rica, que sus sucursales y subsidiarias en el exterior observen las medidas ALD/CFT. ▪ Los supervisores no pueden requerir a las entidades domiciliadas en el exterior, y que realizan operaciones a través de los bancos locales, información de los clientes, y verificar el cumplimiento de la normativa de Costa Rica.
30. Recursos, integridad y capacitación	PC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ La UAF no tiene suficiente personal y recursos financieros. ▪ En cuanto a espacio físico no tienen el espacio necesario para llevar a cabo sus funciones. ▪ Hace falta de recursos financiero, técnico y humano, incluyendo capacitación para las autoridades de ejecución de la Ley en su lucha contra el LD y FT. ▪ Los funcionarios de las entidades supervisoras deben recibir capacitación continua y más profunda sobre los productos, operaciones y servicios que ofrecen y prestan las entidades supervisadas, para prevenir en ellas la legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo.
31. Cooperación nacional	GC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ La cooperación a nivel nacional entre los operadores de la ley en Costa Rica se hace a nivel informal, sin que exista un marco regulatorio o otros mecanismos. Eso ocasiona que a veces no se puedan definir los límites para el intercambio de información que puede afectar la efectividad de este intercambio.
32. Estadísticas	NC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Las autoridades competentes en Costa Rica no mantienen estadísticas suficientemente amplias, depuradas y organizadas sobre las investigaciones y sentencias dictadas relacionadas al lavado de dinero para poder revisar periódicamente la efectividad de sus sistemas para combatir el LD y FT. ▪ A pesar que las autoridades de Costa Rica aportaron estadísticas sobre bienes decomisados y comisados provenientes del

		<p>delito de narcotráfico, no se aportaron estadísticas específicas sobre dineros y bienes decomisados y comisados procedentes del delito de lavado de dinero.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ La misión no pudo obtener de la UAF estadísticas sobre de cuales entidades provienen los reportes de operación sospechosa recibidos, ni de estos reportes cuales han terminado en sentencia por lavado. ▪ La actividad de seguros y entidades como emisores de tarjetas de crédito no se encuentran reguladas, por lo que no fue posible evaluar procedimientos de prevención, ya que los mismos no existen. Tampoco existen estadísticas relativas a LD y FT en dicho sectores. ▪ Las estadísticas proporcionadas no especifican la cooperación nacional brindada por los diferentes entes de ejecución de la Ley. ▪ La UAF y las autoridades de ejecución de la Ley no guardan estadísticas de la cooperación nacional recibida y enviada y que incluyan si fueron denegadas, aceptadas y el tiempo que tomo contestarla. ▪ Costa Rica (el Ministerio Público) no mantiene estadísticas de solicitudes de ayuda legal mutua. ▪ No se mantienen estadísticas sobre solicitudes de extradición activas; solicitudes de extradición rechazadas; solicitudes de extradición por area geográfica; porqué delitos se solicitó la extradición; tiempo de respuesta, etc.
33. Personas jurídicas – usufructuarios	NC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Las personas jurídicas no actualizan su información sobre sus accionistas (no hay medidas adecuadas del país y no es obligatorio). ▪ La información del Registro Nacional sobre accionistas no es actualizada resultando en una registracion no transparente ni adecuada en cuanto al usufructuario y el control de las personas jurídicas. ▪ Ante una orden judicial, la información en el Registro de Socios que lleva cada persona jurídica, no es precisa, confiable ni actualizada
34. Acuerdos legales – usufructuarios	NC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ La efectividad de la Ley es nula. No se implementa el registro de los usufructuarios ni controladores de acuerdos legales. ▪ Las autoridades competentes no son capaces de obtener o tener acceso, a tiempo a información adecuada, precisa y actualizada sobre los fideicomisos en Costa Rica.
Cooperación Internacional		

35. Convenciones	PC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ No se ha implementado la Convención del Financiamiento del Terrorismo. No se ha tipificado en Costa Rica el delito de financiamiento del terrorismo; ▪ No se ha implementado plenamente la Convención de Viena. Principalmente, el delito de lavado de dinero en Costa Rica y sus delitos auxiliares En la práctica el delito de lavado de dinero no es visto como un delito principal, autónomo e independiente, a pesar que la Ley Penal lo tipifica como uno. El delito no está siendo efectivamente aplicado, ya que en la gran mayoría de los casos, sólo el delito predicado es perseguido y existen muy pocas sentencias dictadas por el delito de lavado de dinero
36. Ayuda legal mutua (ALM)	PC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ No está claramente definido el proceso de ejecutar medidas relacionadas a solicitudes de ayuda legal mutua sobre personas involucradas en lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. ▪ Faltan procedimientos establecidos, a fin que agilicen e implementen efectivamente las solicitudes de ayuda legal mutua de otros países.
37. Criminalidad dual	GC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ No se constataron casos en los cuales Costa Rica prestara la ayuda legal mutua en casos de ausencia de criminalidad dual. ▪ Costa Rica no presenta impedimentos legales para prestar asistencia legal mutua en ausencia de la criminalidad dual. No obstante, en cuanto a la efectividad, se comprobó que al no existir procesos específicos para atender los requerimientos o asistencias, hay demasiada burocracia, lo que redundo en poca efectividad.
38. ALM en la confiscación y el congelamiento	PC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ La implementación no es efectiva debido a la falta de norma específica y/o procedimientos relacionados a la materia.
39. Extradición	GC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Se puede llevar a cabo una extradición relacionado con el lavado de activos, sin embargo, en lo referente al Financiamiento del Terrorismo no se podría realizar la extradición en virtud de que el FT aún no se encuentra tipificado en la legislación costarricense.
40. Otras formas de cooperación	GC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Las vías de cooperación internacional a lo que se refiere al Ministerio Publico son deficientes (faltan procedimientos establecidos) y la Misión no recibió información sobre este tópico de las Aduanas de Costa Rica.
Las Nueve Recomendaciones Especiales	Clasificación	Resumen de los factores que apoyan la clasificación

RE.I Implementación de los instrumentos de las NU	NC	<ul style="list-style-type: none"> No se ha implementado la Convención del Financiamiento del Terrorismo.
RE.II Penalización del financiamiento del terrorismo	NC	<ul style="list-style-type: none"> No está tipificado el delito de financiamiento del terrorismo.
RE.III Congelamiento y confiscación de activos terroristas	NC	<ul style="list-style-type: none"> Costa Rica no mantiene una Ley Penal que tipifique el delito de financiamiento del terrorismo, lo que trae como consecuencia ineludible que no se pueda confiscar o congelar fondos utilizados en dichas actividades.
RE.IV Reporte de transacciones sospechosas	NC	<ul style="list-style-type: none"> No existe obligación por parte de las entidades obligadas de reportar operaciones relacionadas con el financiamiento del terrorismo, ya que no existe regulación al respecto.
RE.V Cooperación internacional	NC	<ul style="list-style-type: none"> No está claramente definido qué tan efectivo es el proceso de ejecutar medidas relacionadas a solicitudes de ayuda legal mutua sobre personas involucradas en financiamiento del terrorismo o actos terroristas. En base a lo establecido en el Artículo 3 de la Ley de Extradición, literal D, una persona no podrá ser extraditada a otro país (cuando sea requerido por comisión del delito del financiamiento del terrorismo) porque en Costa Rica no es está tipificado este delito. Costa Rica no tiene tipificado el Financiamiento del Terrorismo como un delito autónomo grave.
RE VI Requisitos ALD para los servicios de transferencia de dinero/valor	PC	<ul style="list-style-type: none"> Desde abril de 2005 las entidades que prestan el servicio de transferencia de dinero, son personas obligadas, sin embargo, apenas se está iniciando la implementación de esta disposición, la cual solo se refiere al lavado de dinero y no al financiamiento del terrorismo.
RE VII Normas para las transferencias cablegráficas	PC	<ul style="list-style-type: none"> Aunque existe alguna normativa contra LD que permite que las entidades mantengan información sobre las transferencias cablegráficas, no existe normativa sobre la prevención y represión del financiamiento del terrorismo, específicamente en cuanto a la Recomendación especial VII. Al respecto de las transferencias en lotes no se indica ninguna medida de prevención para poner la atención necesaria en ello.
RE.VIII Organizaciones sin fines de lucro	PC	<ul style="list-style-type: none"> Insuficiente regulación y supervisión de las organizaciones sin fines lucro.
RE.IX – Declaración Transfronteriza y Revelación	NC	<ul style="list-style-type: none"> Costa Rica cuenta con medidas que permite detectar el transporte físico de efectivo el cual consiste en declaración aduanera o formulario. Sin embargo no cuentan con medidas legislativas efectivas para frenar o retener el dinero que sospechan esta vinculado con el financiamiento del terrorismo o el lavado de

		<p>activo.</p> <ul style="list-style-type: none">▪ Costa Rica no suministró al Equipo de Evaluación información para suficientemente demostrar la relación con la UAF en esta materia, la coordinación entre la aduana, emigración y otras entidades relevantes, la cooperación internacional y sobre sus procesos para combatir transacciones trans-fronterizas ilegales también en relación con metales y piedras preciosas. Adicionalmente no suministro nada sobre la retención de datos en esta materia.
--	--	---

Tabla 2: Plan de Acción Recomendado para mejorar el sistema ALD/CFT

Sistema ALD/CFT	Acción que se Recomienda (listado en orden de prioridad)
1. General	No se requiere de texto
2. Sistema Jurídico y Medidas Institucionales Relacionadas	
Penalización del Lavado de Dinero (R.1, 2 & 32)	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Utilizar el tipo penal exclusivamente para lavado de dinero ▪ Extiender los delitos graves a la mayor gama posible de delitos predicados y que cubra todas las categorías establecidas por el GAFI ▪ Ser más proactivas y abrir procesos penales paralelos (a los procesos de delitos principales) a fin de perseguir el delito de LD. ▪ Mantener una base de datos actualizada, organizada, estructurada que puede sustentar la eficacia y eficiencia del sistema ALD del país.
Penalización del Financiamiento del Terrorismo (RE. II, R.32)	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Costa Rica debe impulsar el proyecto de ley que tipifica el delito de FT ▪ Debe hacerse un programa de divulgación, promulgación y capacitación a fin que el delito sea visto (en la práctica) como un delito principal y autónomo, y se persiga paralelamente a los delitos predicados ▪ Costa Rica a base de las estadísticas debe revisar periódicamente la efectividad de sus sistemas para combatir el LD y FT.
Confiscación, congelamiento y decomiso de activos del crimen (R.3, R.32)	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Remediar que se necesita una orden de un Tribunal Penal para decomisar. ▪ Esforzar más la legislación y tomar medidas para corregir las debilidades del sistema de la administración de bienes decomisados y comisados.
Congelamiento de fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo (RE. III, R.32)	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Agilizar la aprobación del Proyecto de Ley CFT y revisar periódicamente a base de estadísticas la efectividad de sus sistemas para combatir el LD y FT.
La Unidad de Inteligencia Financiera y sus funciones (R.26, 30 y 32)	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Se recomienda que Costa Rica re-estructura sus procedimientos para someter ROS y ROE. ▪ Para que la UAF lleve a cabo las tareas asignadas, es necesario una partida mayor del presupuesto. ▪ Estudiar la posibilidad de ampliar el espacio físico y el recurso humano de esta Unidad en especial analistas técnicos, Ing. Informático, encargado de área técnica. ▪ La UAF debe dar a conocer públicamente informes periódicos. La UAF debe también mantener amplias estadísticas centralizadas sobre los ROS recibidos, incluyendo un desglose por tipo de institución financiera, Negocio o Profesión No Financiera Designada u otros tipo de negocio o persona que prepare un ROS, de manera tal que sea posible revisar periódicamente la efectividad de los sistemas de Costa Rica para combatir el LD y el (FT).
Autoridades de la rama de ejecución	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Instaurar un sistema de estadísticas para poder revisar

de la ley, procesales y otras autoridades competentes (R.27, 28, 30 y 32)	<p>periódicamente la efectividad de sus sistemas ALD/CFT.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Incrementar la eficiencia evitando dualidad de investigaciones y aprovechando al máximo los recursos y la experiencia en beneficio del país. ▪ Incrementar la capacitación de todos los organismos de ejecución de la Ley y ampliarla al FT además del LD. ▪ Elaborar programas de capacitación conjunta para los Jueces, Fiscales y Autoridades de Ejecución de la Ley. ▪ Reforzar el recurso humano, económico y técnico, de todas las Autoridades de ejecución de la Ley. ▪ Es recomendable que cada institución lleve sus propias estadísticas.
3. Medidas Preventivas – Instituciones Financieras	
Riesgo de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo	
Diligencia debida sobre el cliente, incluyendo medidas mejoradas o reducidas (R.5 a la 8)	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Es importante que Costa Rica implemente medidas ALD/CFT para la actividad de seguros. ▪ Instituciones Financieras deben efectuar una diligencia más profunda a categorías de clientes o transacciones de mayor riesgo. ▪ Es necesario que se implemente normativa para determinar si un cliente o el usufructuario, es o no una PEP y que se obtenga la aprobación de la administración superior para establecer relaciones comerciales con una PEP o para continuar dicha relación, así como que deben llevar a cabo una diligencia debida más profunda continua sobre esta relación. ▪ Deben incluirse a PEP's internacionales. ▪ Debe emitirse normativa que requiera que las instituciones financieras deban requerir suficiente información a los bancos corresponsales. Esta normativa debe incluir que los bancos locales en Costa Rica revisen periódicamente la aplicación de los controles ALD/CFT de los bancos corresponsales. ▪ Debe introducir normativa que exija a las entidades financieras a tomar las medidas para poner especial atención a las amenazas que surjan por nuevas tecnologías que permitan el anonimato ▪ Debe establecer políticas para completar la verificación de identificación del cliente antes de establecerse la relación comercial a través de Internet. ▪ Es importante que se emita regulación para prevenir y reprimir el financiamiento del terrorismo.
Terceros y negocios intermediados (R.9)	<ul style="list-style-type: none"> ▪ No hay acción recomendado
Secreto o confidencialidad de la institución financiera (R.4)	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Debe regularse que la actividad de seguros estén obligados a cumplir con las medidas ALD. ▪ Debe incluirse en esa regulación otras entidades financieras que no son supervisadas y que no forman parte de grupos financieros.
Normas sobre el mantenimiento de	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Es necesario que el proyecto de ley contra el financiamiento

registros y las transferencias cablegráficas (R.10 y RE. VII)	<p>del terrorismo sea aprobado lo más pronto posible</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Las autoridades de Costa Rica deben emitir regulación que permita a las entidades supervisoras y a las autoridades competentes, obtener toda la información necesaria para llevar a cabo las investigaciones ALD/CFT en forma inmediata. ▪ Regulación debe también permitir que la entidad Supervisora pueda verificar el cumplimiento de las leyes y normas ALD/CFT aplicables a las entidades fuera de plaza. ▪ La actividad de seguros y entidades tales como emisores de tarjetas de crédito deben ser obligados mantener los registros e información de los clientes y de las transacciones, en la forma conveniente para que las autoridades respectivas tengan acceso inmediato a la misma para la investigación de un caso de LD.
Monitoreo de transacciones y relaciones (R.11 y 21)	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Es necesario que se emita regulación para que las actividades de seguros y tarjetas de crédito estén obligadas a cumplir con normativas ALD. ▪ Introducir normativa respecto de poner atención especial a las transacciones que se originan en países que no cumplen con las recomendaciones de GAFI, ▪ Desarrollar contramedidas para países que no aplican o lo hacen de manera insuficiente, las recomendaciones del GAFI.
Informes sobre transacciones sospechosas y otros reportes (R.13-14, 19, 25 y RE. IV)	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Es necesario que el sector de seguros y los emisores de tarjetas de crédito que no forman parte de algún grupo financiero, sean incluido como una actividad obligada a cumplir con toda la regulación ALD y mantiene información relativa a transacciones inusuales. ▪ Es importante que Costa Rica emita regulación y normativa para que las instituciones financieras reporten operaciones relacionadas con el financiamiento del terrorismo. ▪ Es recomendable revisar y adaptar el procedimiento de trasladar los ROS a varias entidades. ▪ La ley debe especificar claramente que existe protección legal de responsabilidades administrativas, civiles o penales para las entidades y funcionarios cuando éstos remiten un ROS. ▪ la Ley debe especificar claramente que existe prohibición a los directores, funcionarios y empleados de las entidades financieras de dar a conocer a ninguna persona, que han trasladado información o ROS a las autoridades. ▪ Debiera considerarse regular que sea una sola institución la que centralice información sobre ROE para que sea mejor aprovechada. ▪ Es recomendable que la UAF y las superintendencias establecen un procedimiento para retroalimentación de las entidades obligadas sobre los ROS.
Declaración transfronteriza o revelación (RE IX)	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Introducir medidas legislativas efectivas para frenar o retener el dinero que sospechan esta vinculado con el FT o el LD. La cifra de US \$ 50,000 para los valores a reportar en las fronteras debe ser evaluada para que se reduzca.

	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Contemplar los mecanismos a seguir para prevenir el transporte de dinero en Efectivo Transfronterizo ▪ Implementar las estipulaciones de GAFI sobre la RE IX y que, específicamente Aduanas, guarden estadísticas de ROS y las ayudas mutuas a organismos internacionales en materia de LD y FT.
Controles internos, cumplimiento, auditoría y sucursales extranjeras (R.15 y 22)	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Es necesario que se regule a la actividad de seguros y algunas entidades financieras como las emisoras de tarjetas de crédito que no forman parte de un grupo financiero, para que sean obligadas a cumplir con la Ley 8204. ▪ Es necesario que se emita regulación sobre las obligaciones que debe cumplir una entidad financiera para poder prestar servicios en el exterior por medio de una sucursal o subsidiaria. ▪ Es importante que los oficiales de cumplimiento y su personal de apoyo mantengan una actualización constante sobre los nuevos patrones de LD y de FT, sobre las disposiciones legales y también sobre los nuevos estándares internacionales emitidos por GAFI y otros organismos internacionales que emiten normativa al respecto.
Bancos ficticios (R.18)	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Debe emitirse normativa específica que sancione a las instituciones financieras que mantengan o realicen alguna relación directa o indirecta con bancos pantalla o ficticios ▪ Las Superintendencias deben establecer procedimientos que les permitan establecer con mayor certeza que las instituciones que supervisan no tengan relaciones comerciales o de negocios con bancos pantalla ▪ Debe emitirse normativa específica que exija a las instituciones financieras que se aseguren que las instituciones financieras en otro país, con quienes mantienen relaciones de negocios u otra tipo de relación comercial, no permiten que sus cuentas sean utilizadas por bancos pantalla o ficticios.
El sistema de supervisión y vigilancia - las autoridades competentes y las Organizaciones de Autorregulación. Papel, funciones, responsabilidades y poderes (incluyendo sanciones) (R. 23, 30, 29, 17, 32 & 25).	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Se considera importante que las Superintendencias elaboren estadísticas detalladas de las actividades que realizan en prevención del LD. ▪ El personal de las Superintendencias ha recibido capacitación pero este debe ser un proceso continuo. ▪ Deben emitirse cuanto antes la Ley que implemente medidas para prevenir y reprimir el FT. ▪ Deben incluirse como personas obligadas a las empresas que se dedican a la comercialización de seguros y al Instituto Nacional de Seguros y otras entidades como emisores de tarjetas de crédito. ▪ Debe regularse que las sanciones para las entidades obligadas puedan ser impuestas sin necesidad de apercibimiento previo. ▪ Debe emitirse legislación lo suficientemente amplia para que, la SUGEF pueda ejercer una supervisión efectiva sobre las entidades domiciliadas en el exterior y que prestan sus servicios en Costa Rica. ▪ Debe emitirse legislación que les exija a las instituciones financieras de Costa Rica, que sus sucursales y subsidiarias en el exterior observen las medidas ALD/CFT.

Servicios de transferencia de dinero/valor (RE. VI)	<ul style="list-style-type: none"> La Misión recomienda que se emita legislación que obligue a los servicios de transferencia de dinero a tomar medidas para prevenir ser utilizadas en el FT.
4. Medidas Preventivas – Negocios y Profesiones No Financieras Designadas	
Diligencia debida sobre el cliente y mantenimiento de registros (R.12)	<ul style="list-style-type: none"> Se recomienda que el país designe a una autoridad competente que tenga la responsabilidad de regular y vigilar las actividades realizadas por los DNFBP's y que establezcan lineamientos establecidos en la Recomendación 12.
Reporte de transacciones sospechosas (R.16)	<ul style="list-style-type: none"> Los Abogados, Notarios, Otros Profesionales Jurídicos Independientes, así como otras actividades relacionadas como Negocios y Profesiones No Financieras Designadas deben ser obligadas de reportar transacciones inusuales o sospechosas. Se recomienda que el país determine a nivel jurídico que aspectos se encontrarían dentro del secreto profesional y a cuales no le es aplicable;
Regulación, supervisión y monitoreo (R. 24-25)	<ul style="list-style-type: none"> Se recomienda que los casinos físicos y por internet esten sujetos a un amplio régimen de regulación y supervisión Deben establecerse controles que garanticen la identificación final de los accionistas en este tipo de empresas Deben implementarse lineamientos y/o procedimientos destinados a que las actividades y/o DNFBP's apliquen medidas preventivas ALD/CFT. Deben aperturarse canales de comunicación y retroalimentación entre la UAF y los DNFBP's.
Otros negocios y profesiones no financieras designadas (R.20)	<ul style="list-style-type: none"> Costa Rica debe considerar la posible reformulación de algunas disposiciones legales para las actividades provenientes de los Negocios y Profesiones No Financieras que no están cubiertas ya por las Recomendaciones del GAFL. El país debe tomar medidas para instar al desarrollo y uso de técnicas modernas y seguras para llevar a cabo transacciones financieras que sean menos vulnerables al lavado de dinero.
5. Personas Jurídicas y Acuerdos Legales y Organizaciones Sin Fines de Lucro	
Personas Jurídicas – Acceso a la información sobre el usufructuario y el control (R.33)	<ul style="list-style-type: none"> Se recomienda coregir que la Ley permite que las acciones ya emitidas puedan ser endosadas al portador. Se recomienda coregir que la titularidad de las acciones de una sociedad no son registradas ante ningún entre supervisor del Estado. La Mision recomienda que se establezca la obligatoriedad a los entes jurídicos de informar al Registro Mercantil sobre quiénes constituyen sus usufructuarios y controladores, de manera periódica.
Acuerdos Legales – Acceso a la información sobre el usufructuario y el control (R.34)	<ul style="list-style-type: none"> La SUGEF debe prestar mayor atención a la supervisión y regulación de la figura del fideicomiso.

Organizaciones sin fines de lucro (RE. VIII)	<ul style="list-style-type: none"> La Ley de Fundaciones y la Ley de Asociaciones deberían establecer e implementar medidas específicas para el uso indebido de éstas figuras jurídicas, específicamente en materia FT.
6. Cooperación Nacional e Internacional	
Cooperación y coordinación a escala nacional (R.31 & 32)	<ul style="list-style-type: none"> La UAF debe mantener estadísticas completas (también sobre cooperación nacional). Es recomendable introducir un marco regulatorio o otros mecanismos para cooperación a nivel nacional.
Las Convenciones y las Resoluciones Especiales de las NU (R.35 y RE. I)	<ul style="list-style-type: none"> Costa Rica debe tipificar en su Ley Penal el delito de FT e imponer sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas, según las Convenciones Internacionales relacionadas al tema. Es recomendable utilizar el tipo penal sobre LD exclusivamente para lavado de dinero.
Ayuda Legal Mutua (R.36-38, RE. V y R.32)	<ul style="list-style-type: none"> Costa Rica debe implementar procedimientos internos claros y eficientes, a fin que agilicen e implementen de manera constructiva y efectiva las solicitudes de ayuda legal mutua de otros países. Se sugiere que el Ministerio Público mantenga estadísticas de solicitudes de ayuda legal mutua.
Extradición (R.39, 37 ,RE. V y R.32)	<ul style="list-style-type: none"> tipificar el delito de FT Costa Rica debería introducir procesos específicos y eficientes para atender los requerimientos o asistencias de extradición para individuos acusados de un delito de LD. Costa Rica debería mantener estadísticas sobre extradición.
Otras Formas de Cooperación (R.40, RE. V y R.32)	<ul style="list-style-type: none"> Las estadísticas sobre el intercambio de informaciones entre unidades homologas de otros países y autoridades de ejecución de la Ley deben incluir el tiempo aproximado que se toman en recibirlas o brindarlas para así poder medir la eficacia y rapidez del flujo de información Costa Rica debe implementar vías de cooperación internacional claras y efectivas para el Ministerio Público (faltan procedimientos establecidos) y las Aduanas. Costa Rica debe tipificar el Financiamiento del Terrorismo como un delito autónomo grave Las autoridades de Costa Rica deben mantener una base de datos (por instituto y/o centralizada) u otros sistemas sobre la cooperación internacional solicitada y brindada en la materia ALD-CFT para poder revisar periódicamente la efectividad de sus sistemas.
7. Otras Cuestiones	
Otras medidas o asuntos ALD/CFT acordes	
Marco general – cuestiones estructurales	

Tabla 3: Respuesta de las Autoridades a la Evaluación (de ser necesario)

Secciones y párrafos acordes	Comentarios del País

ANEXOS

- Anexo 1: Lista de abreviaturas.**
- Anexo 2: Detalles de todos los órganos con los que se realizaron reuniones durante la visita in situ - Ministerios, otras autoridades u órganos gubernamentales, representantes del sector privado y otros.**
- Anexo 3: Copias de leyes claves, regulaciones y otras medidas.**
- Anexo 4: Listado de todas las leyes, regulaciones y demás material rec**

Anexo 1: Lista de abreviaturas

ALD:	Anti Lavado de Dinero
ABCR:	Asociación Bancario de Costa Rica
BCCR:	Banco Central de Costa Rica
BID:	Banco Interamericano de Desarrollo
CBF:	Camara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica
CFT:	Combate al Financiamiento del Terrorismo
CCOC:	Comité Consultivo de Oficiales de Cumplimiento
CCPCR:	Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica
CCSS:	Caja Costarricense de Seguro Social
CDP:	Certificado Deposito a Plazo
CICAD:	Comisión Inter-Americana para el Control del Abuso de Drogas
CICTE:	Comité Interamericano contra el Terrorismo
CISTE:	omisión Interinstitucional contra el Terrorismo
CONASSIF:	Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero
CPA:	Contador Publico Autorizado
CRPC:	Centro de Resolución de Conflictos en Materia de la Propiedad
DDC:	Debida Diligencia al Cliente
DEA:	Agencia Anti Drogas de EEUU (en ingles)
DNFBP:	Negocios y Profesionas No Financieras Designadas (en el Ingles)
FADECT:	Fiscalía Adjunto de Delitos Económicos, Corrupción y Tributarios
FBI:	Oficina Federal de Investigaciones (en el Ingles)
FELABAN:	Federación Latinoamericano de Bancos
FINCEN:	Unidad de Inteligencia Financiera de los Estados Unidos de América
FT:	Financiamiento del Terrorismo
GAFI:	Grupo Acción Financiera
GAFIC:	Grupo Acción Financiera del Caribe
IAASB:	Consejo de Normas Internacionales de Auditoria y Atestiguamiento
IAFA:	Instituto sobre Alcoholismo y Fármaco dependencia
ICD:	Instituto Costarricense Sobre Drogas
IFAC:	Federación Internacional de Contadores
INS:	Instituto Nacional de Seguros
INTERPOL:	Organización de Policía Internacional (En el Ingles)
IRS:	Servicio de Impuestos Internos (En el Ingles)
LD:	Lavado de Dinero
LOBCCR:	Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica
MP:	Ministerio Publico
NIA:	Normas Internacionales de Auditoria
OEA:	Organización de los Estados Americanos
OIJ:	Organismo de Investigación Judicial
ONU:	Organización de Naciones Unidas
OMA:	Operaciones de Mercado Abierto
OPAB:	Operaciones de Administración Bursátil
PEP:	Persona Políticamente Expuesta (en ingles)
RAS:	Reporte de Actividad Sospechosa
ROE:	Reporte de Operación en Efectivo
ROS:	Reporte de Operación Sospechosa
SAFI:	Sociedades Administradores de Fondos de Inversión
SEPBLAC:	Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias

SICVECA:	Sistema de Captura, Verificación y Carga
SINPE:	Sistema Interbancario de Negociación y Pagos Electrónicos
SUGEF:	Superintendencia General de Entidades Financieras
SUGEVAL:	Superintendencia General de Valores
SUPEN:	Superintendencia de Pensiones
UCLD-OIJ:	Unidad Contra el Lavado de Dinero del Organismo de Investigación Judicial
UAF:	Unidad de Análisis Financiera
UIF:	Unidad de Inteligencia Financiera

Anexo 2:

Detalles de todos los órganos con los que realizaron reuniones durante la visita en situ – Ministerios, otras autoridades u órganos gubernamentales, representantes del sector privado y otros.

I Ministerios

- Consejo Directivo del ICD
 - El viceministro de la Presidencia.
 - El viceministro de Seguridad Pública y Gobernación.
 - La ministra de Educación Pública.
 - El director del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia. (IAFA)
 - El director del Organismo de Investigación Judicial (OIJ)

II Justicia Penal y Agencias de Operaciones

- Organismo de Investigación Judicial, Delitos Económicos y Financieros
- Corte Suprema de Justicia Sala III
- Instituto Costarricense sobre Drogas
- Unidad de Análisis Financiero (ICD)
- Unidad de Administración de Bienes Decomisados y Comisados (ICD)
- Dirección Nacional de Notariado
- Dirección General de Aduanas
- Dirección Nacional de Migración
- Procuraduría General de la Republica
- Fiscalía Adjunta de Narcotráfico

III Órganos del Sector Financiero – Gubernamental

- Superintendencia General de Entidades Financieras
- Instituto Nacional de Seguros
- Superintendencia de Valores
- Superintendencia de Pensiones
- Banco Central (Sistema Integrado de Pagos Electrónicos)
- Federación de Cooperativa

IV Órganos del Sector Financiero – Asociaciones y Entidades Privadas

- Cámara de Bancos Privados
- Asociación Bancaria Costarricense
- PROCOMER Zonas Francas de Costa Rica
- 1 Cooperativa, 3 bancos privado, 2 agente de remesas, 1 agente de seguros

V DNFBP's y SRO's

- Cámara Costarricense de Bienes Raíces
- Colegio Costarricense de Abogados
- Colegio de Contadores Privados
- Colegio de Contadores Públicos Autorizados
- Asociación de Casinos

Anexo 4:
Listado de todas las leyes, regulaciones y demás material recibido.

LEYES

- Ley No. 8204: Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas.
- Ley No. 8422: Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.
- Ley No. 3284: Código de Comercio .
- Ley No. 457: Código Penal.
- Ley No. 7558: Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.
- Ley No. 7333: Ley Orgánica del Poder Judicial.
- Ley No. 7425: Ley de Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones.
- Ley No. 7594: Ley Código Procesal Penal.
- Ley No. 1038: Ley de la Profesión de Contador Público.
- Ley No. 7983: Ley de Protección al Trabajador.
- Ley No. 13: Ley Orgánica del Colegio de Abogados.
- Ley No. 7732: Ley Reguladora del Mercado de Valores.
- Ley No. 7105: Modificaciones a la Ley Orgánica del Colegio de Licenciados en Ciencias Económicas y Sociales (No. 4505).
- Ley No. 7557: Ley General de Aduanas.
- Ley No. 1269: Ley del Colegio de Contadores Privados de Costa Rica.
- Ley No. 6227: Ley General de la Administración Pública.
- Ley No. 6155 y Ley. No. 4565: Estatuto de Servicio Civil.
- Ley No. 7764: Ley sobre Notariado
- Ley No. 4179: Ley de Asociaciones Cooperativistas

DECRETOS

- Decreto No. 31659 y No. 432356: Creando la Comisión Interinstitucional sobre Terrorismo (CISTE). Febrero 2004.
- Decreto Ejecutivo No. 21 De 14 de diciembre de 1954. Reglamento del Estatuto de Servicio Civil.

REGLAMENTOS

- Reglamento para la constitución, el traspaso, el registro y el funcionamiento de los grupos financieros. *Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero*, Actualizado al 26 de julio de 2002.
- Lineamientos Generales para la Prestación y Control del ejercicio y servicio Notarial. *Dirección Nacional de Notariado*, 6 de julio de 2005.
- Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Contadores Públicos. Gaceta No. 100 del 25 de mayo de 1982.
- Reglamento para juzgar la situación económica financiera de las entidades fiscalizadas. Acuerdo *SUGEF* 24-00. Actualizado febrero del 2004.
- Reglamento de ética profesional, *Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica*
- Normativa para la inscripción ante la SUGEF de personas físicas o jurídicas que realizan algunas de las actividades descritas en el artículo 15 de la Ley sobre estupefacientes,

- sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas (Ley No. 8204). *Banco Central de Costa Rica*, Abril 2005.
- Normativa para el cumplimiento de la Ley sobre Estupefaciente, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas (Ley No. 8204). *Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero*, Junio de 2004.
 - Directriz No. 2001-03. *Dirección Nacional de Notariado*, 2 de mayo de 2001.
 - Reglamento de Procedimientos para la Administración de Bienes Decomisados y Comisados. *Instituto Costarricense sobre Drogas*, abril del 2003.
 - Reglamento a la Ley 1269 (Ley del Colegio de Contadores Privados de Costa Rica).
 - Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (No. 32333).

Otro Material

- Código de ética para el organismo de investigación judicial, 2005
- Plan Estratégico Institucional 2005 – 2010, *Ministerio de la Presidencia Instituto Costarricense sobre Drogas*, noviembre del 2004.
- Manual de Procedimientos, Unidades de Análisis Financiero, Instituto Costarricense sobre Drogas.
- Manual de clases institucionales para la UAF.
- Manual de Procedimientos ingreso de Viajeros y sus Mercancías. *Dirección General de Aduanas*, diciembre del 2005.
- Circular Declaración de Viajeros, *Dirección General de Aduanas*, marzo del 2003.
- Plan Nacional Sobre Drogas 2005 – 2007. Gobierno de la Republica de Costa Rica. *Ministerio de la Presidencia, Instituto Costarricense Sobre Drogas*.
- Memoria Institucional 2005, *Superintendencia General de Valores*, 2005.
- Memoria del XV Congreso Jurídico Nacional “Ética con Responsabilidad Social”. Declarado de Interés Nacional según Decreto No. 32524 MP, 14 de julio del 2005. *Colegio de Abogados de Costa Rica*, agosto de 2005.

